



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
AMPARO**

**EL INTERÉS LEGÍTIMO. UNA PROPUESTA DE
CONCEPTUALIZACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN
FEDERAL Y LA LEY REGLAMENTARIA PARA LA
TUTELA DE DERECHOS DIFUSOS O COLECTIVOS.**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA :

SERGIO MOISÉS GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ

DIRECTOR DE TESIS

DR. MIGUEL ANGEL SUAREZ ROMERO

CIUDAD UNIVESITARIA, CD. MX., 2020





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Y DE AMPARO

Cd. Universitaria, Cd. Mx., a 26 de febrero de 2020

M. EN C. IVONNE RAMÍREZ WENCE
DIRECTORA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ SERGIO MOISES, con número de cuenta 31109413-8, bajo la supervisión de este seminario, elaboró la tesis titulada "El interés legítimo. Una propuesta de conceptualización en la Constitución Federal y la Ley Reglamentaria para la tutela de derechos difusos o colectivos" realizada con la asesoría del profesor Dr. Miguel Ángel Suárez Romero.

Con fundamento en los artículos 8º fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
DIRECTOR


DR. LUCIANO SILVA RAMIREZ

LSR/advb

Ciudad Universitaria, Cd. Mx., a 20 de febrero de 2020

Dr. Luciano Silva Ramírez,
Directora del Seminario de Derecho Constitucional y Amparo
Facultad de Derecho de la U.N.A.M.
P r e s e n t e

Distinguido señor doctor:

Me dirijo a usted a efecto de comunicarle que, como director de la tesis de licenciatura en Derecho del alumno **Sergio Moisés Gutiérrez Hernández**, con número de cuenta 311094138 bajo el título "**El interés legítimo. Una propuesta de conceptualización en la Constitución Federal y la Ley Reglamentaria para la tutela de derechos difusos o colectivos**", tras diecisiete meses de ardua labor ha sido concluida.

Al respecto, hago de su conocimiento que he revisado y corregido la tesis de referencia que consta de 315 páginas en cuatro capítulos, aunado a la introducción, conclusiones y apartado de bibliografía, la cual a criterio del suscrito cumple cabalmente con los requisitos de fondo y forma exigidos por los reglamentos de la materia.

Por lo anterior, me permito someter a su consideración la tesis que presenta el alumno **Sergio Moisés Gutiérrez Hernández** a efecto de que, una vez revisada por el Seminario a su digno cargo y de no existir inconveniente para ello se prosiga con los trámites subsiguientes para su defensa en examen profesional oral.

Sin más aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo al tiempo en que lo felicito por su labor al frente del Seminario.

A t e n t a m e n t e



Dr. Miguel Ángel Suárez Romero
Profesor de la Facultad de Derecho

Ex 15, 2 Mi fortaleza y mi canción es Yahvé. Él es mi salvación.

Él es mi Dios: yo lo alabaré, el Dios de mi padre, yo lo exaltaré.

1ª Co 13, 2 Ya podría yo tener el don de profecía y conocer todos los misterios y toda la ciencia, o poseer una fe capaz de trasladar montañas; si no tengo caridad, nada soy

“Equivocarse es humano, perseverar voluntariamente en el error es diabólico”
San Agustín de Hipona

“Ama y haz lo que quieras. Si callas, callarás con amor; si gritas, gritarás con amor; si corriges, corregirás con amor, si perdonas, perdonarás con amor.”
San Agustín de Hipona

Muy cerca de mi ocaso, yo te bendigo, vida,
porque nunca me diste ni esperanza fallida,
ni trabajos injustos, ni pena inmerecida;
porque veo al final de mi rudo camino
que yo fui el arquitecto de mi propio destino;
que si extraje las mieles o la hiel de las cosas,
fue porque en ellas puse hiel o mieles sabrosas:
cuando planté rosales, coseché siempre rosas.
...Cierto, a mis lozanías va a seguir el invierno:
¡más tú no me dijiste que mayo fuese eterno!
Hallé sin duda largas las noches de mis penas;
mas no me prometiste tan sólo noches buenas;
y en cambio tuve algunas santamente serenas...
Amé, fui amado, el sol acarició mi faz.
¡Vida, nada me debes! ¡Vida, estamos en paz!

En Paz, Amado Nervo

We are the champions, my friends
And we'll keep on fighting 'til the end.
We are the champions.
We are the champions.
No time for losers
'Cause we are the champions of the world.

AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIAS.

La culminación del presente trabajo, ha sido posible gracias a diversas personas que han sido partícipes de mi formación académica y profesional. Por ello, quiero mencionar a continuación a dichas personas con las cuales tengo una gratitud inmensa:

DIOS: Gracias por concederme salud y siempre guiar mis estudios, mi juventud y por haber escuchado mis súplicas para culminar mis estudios de licenciatura y cumplir un sueño que tuve desde el inicio de mi formación académica: realizar la defensa de mi tesis en mi examen profesional.

A MIS PADRES IRENE HERNÁNDEZ GONZÁLEZ Y SERGIO GUTIÉRREZ GÓMEZ: Este trabajo es producto de un arduo esfuerzo que ustedes han realizado para permitirme concluir mis estudios profesionales, ya que desde educación básica hasta licenciatura, siempre me han motivado a estudiar con empeño y dedicación y sería egoísta de mi parte no reconocerlos.

A pesar de que tú ya no vivas mamá, siempre te recordaré en el corazón por todas las enseñanzas que dejaste en mí y por inculcarme disciplina y perseverancia para lograr mis metas, en especial debo reconocerte que desde muy pequeño, siempre me inculcaste el amor hacia Dios como un principio rector de mi vida y que todas las demás cosas son vanidad. Hoy tú también te titulas conmigo desde la vida celestial

A ti papá, te agradezco que siempre has estado muy pendiente de mi persona dándome aliento y consejos de vida para poder seguir adelante y sobre todo, te agradezco que siempre quieras conversar conmigo sobre muchos temas, entre ellos los de índole jurídico y a pesar de que no seas un especialista en la materia, siempre te han interesado mis opiniones y eso lo valoro muchísimo. No sé cómo pagarte a ti y a mi mamá lo que han hecho por mí.

A MI HERMANA MARIAN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ: Debo reconocerte en primer lugar porque te aprecio muchísimo y sobre todo porque descendemos del mismo linaje de nuestros padres, los cuales siempre nos enseñaron a vernos como pilares fundamentales de nuestras vidas a pesar de nuestras discrepancias. Así mismo, agradezco que hayas mostrado preocupación por mí durante el tiempo que dediqué a mi tesis y aunque los tópicos jurídicos son intrascendentes para ti, debo reconocer el interés que has tenido por mi formación académica y por mi vida personal, espero poder ayudarte en algo durante toda tu vida personal y académica. Sabes que siempre ocuparás un lugar especial en mi corazón.

A MIS ABUELOS MATERNOS CARMEN GONZÁLEZ CRUZ E IGNACIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ: Ustedes también son partícipes de mi logro académico y a pesar de que ya no vivan, sé que desde la vida celestial han intercedido por mí para que culminara mis estudios profesionales y aún siguen velando por mí desde donde están.

A MIS ABUELOS PATERNOS REMEDIOS GÓMEZ GONZÁLEZ Y MOISÉS GUTIÉRREZ ÁLVAREZ: No puedo dejar de mencionarlos en este trabajo, ustedes también constituyen un pilar fundamental para la culminación de mis estudios de licenciatura. No obstante que en este mundo terrenal estén ausentes, sé que en la vida celestial viven este momento conmigo y comparten mi alegría. A ti abuelo, te agradezco porque fuiste testigo de mi formación profesional y siempre me expresaste tu gratitud por la profesión que escogí y me manifestaste el orgullo que sentías por mi pertenencia a la máxima casa de estudios. Esas palabras siempre las llevaré en el corazón y espero que me cuides siempre desde donde estés.

A ti abuela, a pesar de que no fuiste testigo en vida de mi formación profesional espero que sientas orgullo por mí y por este momento que estoy viviendo.

A MIS TÍAS MATERNAS LUCIA Y CARMEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ: Ustedes también son parte fundamental para que culminara mis estudios profesionales, siempre han estado interesadas en mi rendimiento académico y en muchos otros ámbitos de mi vida personal y sería egoísta de mi parte no

reconocerlas en este trabajo, sé que siempre contaré con su apoyo durante toda mi vida personal y profesional y no saben lo agradecido que estoy por su generosidad y amabilidad hacia mi persona, en verdad no sé cómo pagarles.

A MIS TÍAS Y TÍOS PTERNOS: Ustedes también son parte fundamental de mi vida y les agradezco que siempre hayan estado pendiente de mi trayectoria académica y mi vida personal. Especialmente quiero mencionar a mis tías Yolanda, Irma, Laura y mi tío Moisés Gutiérrez Gómez porque siempre me han ayudado de múltiples maneras en mi vida personal y académica y hoy, también los hago partícipes de este logro académico.

A MIS PRIMOS MATERNOS Y PTERNOS: Ustedes también son parte importante de mi vida y por ello, no podría omitir mencionarlos en este trabajo. Sé que ustedes como mi familia, han estado pendiente de mi formación académica y mi vida personal. Por eso, lo menos que puedo hacer es reconocerles el interés que muestran hacia mí y también los hago partícipes de este logro académico.

A MI MEJOR AMIGO DE ESTA EXPERIENCIA UNIVERSITARIA PABLO RODRIGO MARTÍNEZ QUIRARTE: Quién diría que en aquella clase de metodología jurídica en el año 2014, nacería una amistad entre nosotros que promete ser perenne hasta nuestras muertes. Hemos compartido muchos momentos académicos y de esparcimiento, te quiero agradecer porque me has ayudado a descubrir muchos horizontes de la vida distintos a nuestra profesión, especialmente en el ámbito de la literatura y las letras y sobre todo por tu amistad y hermandad durante todos estos años. Además, no puedo dejar de agradecerte las críticas constructivas y consejos que hiciste para que culminara mi tesis, ya que tú fuiste como mi segundo asesor en este proyecto. En verdad mil gracias, te estimo mucho y espero que nuestra amistad perdure por muchísimo tiempo.

A MI ASESOR DE TESIS EL DR. MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ ROMERO: Quién diría que en el año 2015, nacería una excelente relación académica y personal

entre nosotros, misma que a la postre me llevaría a escogerlo como mi asesor de tesis y a reconocerlo como uno de mis mejores maestros de la facultad. Le agradezco, cada enseñanza que me dejó en las cátedras que me impartió y en las pláticas que hemos tenido fuera de las aulas. Así mismo, no puedo omitir reconocerle el apoyo que me ha demostrado desde el inicio de esta investigación hasta el final de la misma y las críticas constructivas que hizo a mi trabajo para que yo pudiera culminar mi tesis.

A MIS SINODALES: Agradezco las críticas que hicieron a la presente investigación para que la misma fuera de alta calidad y por aceptar examinarme para que pueda dar el último paso de mi formación de licenciatura.

A MIS MAESTROS, MI AMADA FACULTAD DE DERECHO Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO: Debo reconocer la labor de mis profesores por formarme en la profesión de jurista y por enseñarme a ser el mejor en la misma. Ahora que empiezo mi trayectoria profesional, me he dado cuenta que los consejos que daban en las aulas son de muchísima utilidad en mi vida laboral y no puedo dejar de agradecerles todas sus enseñanzas.

Así mismo, agradezco al Dr. Luciano Silva Ramírez la enseñanza del tema de la presente investigación ya que generó en mi curiosidad e interrogantes desde que lo aprendí en la cátedra de Amparo y gracias a dichas enseñanzas, presento ahora esta tesis. Por otra parte, no puedo omitir mencionar a la Facultad de Derecho y la Universidad Nacional Autónoma de México, ambas han sido la vía para relacionarme con muchos colegas y amigos que comparten los mismos gustos e inquietudes que yo y espero poder relacionarme con ellos toda la vida.

Finalmente, pienso que debo agradecer a la UNAM porque me ha acogido como su hijo desde el año 2010 y hoy, puedo decir que me siento identificado con la Universidad Nacional porque la reconozco como mi “segunda casa” y la cúspide del conocimiento en México y el mundo. No tengo palabras para agradecerle a mi alma máter todo lo que me ha dado, sé que tengo una deuda moral con mi universidad y espero poder pagarle de alguna manera en un futuro no muy lejano.

ÍNDICE

Introducción.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO. ORÍGENES CONSTITUCIONALES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO Y MARCO CONCEPTUAL SOBRE EL CONCEPTO DE INTERÉS Y LOS DERECHOS COLECTIVOS.

Introducción-----	6
1.1 Orígenes históricos del Juicio de Amparo	
1.1.1 Constitución de 1824-----	8
1.1.2 Las siete leyes constitucionales de 1836-----	9
1.1.3 Constitución de Yucatán de 1841-----	11
1.1.4 Acta de reformas de 1847-----	12
1.1.5 Constitución de 1857-----	14
1.1.6 Constitución de 1917-----	17
1.1.7 Reforma Constitucional de 2011 a la fracción I del artículo 107 constitucional--	20
1.2 Marco conceptual sobre el concepto de interés en el ámbito jurídico y de los derechos colectivos o difusos	
1.2.1 Concepto de interés-----	23
1.2.2 Interés simple-----	25
1.2.3 Interés jurídico-----	26
1.2.4 Interés legítimo-----	29
1.2.5 Derechos colectivos o difusos-----	35
1.2.5.1 Derecho al medio ambiente sano-----	39
1.2.5.2 Derecho a la cultura-----	55
1.2.5.3 Derecho de acceso al agua-----	66
1.2.5.4 Derecho a la alimentación-----	72
1.2.5.5 Derecho a la vivienda-----	83
1.2.5.6 Derecho a la protección de la salud-----	91
1.2.5.7 Derechos del consumidor-----	97

1.2.5.8 Derechos de competidores económicos-----	102
1.2.5.9 Derechos de usuarios de servicios financieros-----	107

**CAPÍTULO SEGUNDO. EL INTERÉS LEGÍTIMO Y LOS DERECHOS
COLECTIVOS A LA LUZ DEL AMPARO MEXICANO Y DEL DERECHO
COMPARADO**

2.1 Partes del juicio de amparo y principios que lo rigen.	
2.1.1 Concepto y naturaleza jurídica del Juicio de Amparo-----	113
2.1.2 Partes del juicio de amparo	
2.1.2.1 Quejoso o agraviado-----	119
2.1.2.2 Autoridad responsable-----	121
2.1.2.3 Tercero interesado-----	127
2.1.2.4 Ministerio Público Federal-----	130
2.1.3 Principios que rigen el Juicio de Amparo-----	132
2.1.3.1 Instancia de parte agraviada-----	133
2.1.3.2 Existencia de agravio personal y directo y acreditación de interés jurídico o interés legítimo-----	135
2.1.3.3 Principio de Definitividad-----	137
2.1.3.4 Relatividad de las sentencias-----	142
2.1.3.5 Declaratoria general de inconstitucionalidad-----	144
2.1.3.6 Principio de prosecución judicial-----	148
2.1.3.7 Principio de suplencia de la queja deficiente-----	150
2.1.3.8 Principio de estricto derecho-----	158
2.1.3.9 Principio de suplencia del error-----	160
2.2 El concepto de interés legítimo y la tutela de derechos colectivos o difusos en el amparo mexicano y en el derecho comparado	
2.2.1 El artículo 107 constitucional a raíz de la reforma constitucional del 6 de junio de 2011-----	163

2.2.2	Diario de los debates de la reforma constitucional del 2013 en lo relativo al interés legítimo-----	166
2.2.3	El artículo 5° de la ley de amparo vigente-----	169.
2.2.4	Colombia-----	171
2.2.4.1	El artículo 88 de la Constitución Colombiana-----	172
2.2.4.2	Ley de acciones populares y de grupo de Colombia-----	173
2.2.5	Brasil-----	182
2.2.5.1	La fracción LXXIII del artículo 5° de la constitución brasileña-----	183
2.2.5.2	Código de Defensa del Consumidor de Brasil-----	185
2.2.6	Argentina-----	188
2.2.6.1	Código de Defensa del Consumidor de Argentina-----	190
2.2.7	Código Modelo de Procesos Colectivos de Iberoamérica-----	192
2.2.8	España-----	199
2.2.8.1	Artículo 24.1 y 162.1 b) de la Constitución Española-----	200
2.2.8.2	Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de España ----	202
2.2.8.3	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español (artículo 47) ----	205
2.2.8.4	Ley de Enjuiciamiento Civil-----	206
2.2.8.5	Criterios del Tribunal Constitucional Español-----	208
2.2.9	Italia-----	211
2.2.9.1	Constitución Italiana (Artículo 24 y 103) -----	212
2.2.9.2	Código de Proceso Administrativo Italiano-----	214
2.2.9.3	Criterios de la doctrina Italiana-----	216
2.2.10	Francia	
2.10.1	Criterios de la doctrina francesa-----	217
2.10.2	Constitución Francesa-----	219

CAPÍTULO TERCERO. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES SOSTENIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LOS TRIBUNALES FEDERALES MEXICANOS RESPECTO A LA CONCEPTUALIZACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO.

Introducción-----220

3.1 Jurisprudencia de la Novena Época de la Suprema Corte de Justicia

 3.1.1 Criterios de la Primera Sala-----222

 3.1.2 Criterios de la Segunda Sala-----225

 3.1.3 Criterios del Pleno-----228

3.2 Jurisprudencia de la Décima Época de la Suprema Corte de Justicia

 3.2.1 Criterios de la Primera Sala-----230

 3.2.2 Criterios de la Segunda Sala-----240

 3.2.3 Criterios del Pleno-----245

3.3 Jurisprudencia de los Tribunales Federales

 3.3.1 Novena época-----248

 3.3.2 Décima época-----255

CAPÍTULO CUARTO. UN NUEVO DISEÑO DE LA FIGURA DEL INTERÉS LEGÍTIMO EN MATERIA DE DERECHOS COLECTIVOS A LA LUZ DEL AMPARO MEXICANO.

Introducción-----263

4.1 Propuesta para rediseñar la figura del interés legítimo a la luz de los artículos 107 constitucional y 5° de la ley reglamentaria-----267

4.2 Propuesta para rediseñar la figura del interés legítimo en la jurisprudencia mexicana-----275

CONCLUSIONES----- 282

BIBLIOGRAFÍA-----288

INTRODUCCIÓN

La presente investigación, encuentra su justificación en la regulación vigente de la institución del interés legítimo en el ámbito del Juicio de Amparo, misma que fue introducida con las reformas constitucionales en materia de Amparo el 06 de junio de 2011 y desde esa fecha, constituye un medio de legitimación para la protección y tutela de los derechos colectivos o difusos en el orden constitucional mexicano.

Sin embargo, desde nuestra perspectiva la regulación vigente del tema genera inseguridad jurídica para el quejoso debido a que la norma constitucional y reglamentaria, omiten proporcionar una definición precisa de la figura jurídica referida. Por dicha razón, nosotros pretendemos modificar y ampliar la comprensión del interés legítimo retomando elementos teóricos de la doctrina mexicana y del Derecho comparado, mediante la remisión a criterios de la doctrina y legislación latinoamericana y europea.

En razón de las premisas anteriores, el objetivo principal de la presente investigación consistirá en establecer una postura teórica diferente a la vigente, en torno a la concepción de la figura del interés legítimo en el ámbito del Juicio de Amparo para la protección y tutela de los derechos colectivos o de carácter difuso.

Así mismo, los objetivos particulares de la presente investigación tendrán la finalidad de analizar de forma teórica el concepto de interés jurídico y legítimo en el ámbito del Juicio de Amparo, de analizar la regulación vigente de la figura del interés legítimo en los ámbitos constitucional y legal, de examinar la concepción de dicha figura en el ámbito jurisprudencial y de recurrir al Derecho comparado para estudiar la regulación de nuestro tema de estudio en otras legislaciones. Lo anterior, en aras de comparar la regulación constitucional y legal de la institución del interés legítimo en el Derecho comparado y el Derecho mexicano de Amparo.

La metodología principal de la presente investigación, será mediante el uso del método analítico con base en el cual, será posible estudiar las posturas teóricas que existen en torno a la institución del interés legítimo para poder

delimitar nuevamente esta figura en el ámbito constitucional, legal y jurisprudencial.

La presente investigación utilizará también y de forma preponderante el método deductivo, comparativo, descriptivo y dialéctico. Así mismo, recurriremos al método de racionalismo crítico, consistente en la conjetura y la refutación para poder establecer la utilidad de la institución jurídica en estudio, con el objetivo de generar parámetros racionales y aceptables de la misma en el ámbito del Juicio de Amparo mexicano. En cuanto a las teorías utilizadas en la presente investigación, se recurrirá principalmente a la teoría general del Juicio de Amparo mediante los conceptos básicos, los principios fundamentales y la naturaleza jurídica de dicha institución jurídica.

Así mismo, en la presente investigación nos referiremos a las teorías legales en el ámbito constitucional y legal y a las posturas doctrinarias nacionales y extranjeras de algunos países latinoamericanos y europeos acerca del concepto de interés en el ámbito jurídico. Lo anterior, en virtud de estudiar la legitimación del quejoso en el Juicio de Amparo mexicano a través del interés legítimo. Por lo que concierne a los derechos colectivos, la investigación se centrará en el estudio de la teoría de las generaciones de Derechos Humanos sobre todo de segunda y tercera generación y de derechos de grupo, reconocidos en la doctrina y la legislación de algunos otros países.

En el primer capítulo de la presente investigación, estudiaremos los orígenes y la génesis histórica del Juicio de Amparo desde su aparición hasta la regulación vigente de nuestro tema de estudio en la Constitución de 1917 con la reforma constitucional en materia de Amparo y Derechos Humanos del 2011, en la cual se introdujo la figura del interés legítimo como medio de legitimación en el juicio constitucional. Lo anterior, con la finalidad de estudiar la regulación vigente del tema de la presente investigación y evaluar su implementación. De igual forma, en el primer capítulo, analizamos la conceptualización de las figuras jurídicas de interés simple, interés jurídico e interés legítimo con la finalidad clasificar los diversos tipos de intereses protegidos por el ordenamiento jurídico y con especial

énfasis en el interés legítimo que es la vía de protección de los derechos colectivos o difusos en el ámbito del juicio constitucional.

Por otra parte, analizaremos diversas posturas conceptuales en torno a los derechos de carácter colectivo o difuso y estudiaremos los mismos a la luz de su concepción constitucional, legal y jurisprudencial del Derecho mexicano, los cuales en el sistema jurídico mexicano, básicamente se relacionan con los derechos fundamentales de segunda y tercera generación reconocidos en el artículo cuarto constitucional como son el derecho a un medio ambiente sano, el derecho a la cultura y al acceso a los bienes culturales, el derecho de acceso al agua, el derecho a la alimentación, el derecho a la vivienda, a la protección de la salud y algunos derechos de grupo como son los derechos de los consumidores y de los agentes económicos a la libre competencia y concurrencia y de los usuarios de los servicios financieros.

En el segundo capítulo, analizaremos los conceptos fundamentales que rigen la institución de Amparo como lo son la definición y naturaleza jurídica del juicio constitucional, las partes del mismo y los principios que rigen la institución de Amparo. En ese mismo contexto, analizaremos la regulación de la figura del interés legítimo en el ámbito de Amparo a la luz del ámbito constitucional y legal introducida por primera vez en los citados ámbitos en el año 2011.

Así mismo, dentro del segundo capítulo expondremos diferentes posturas de la regulación de la concepción de la institución de interés legítimo en diversas latitudes geográficas de Latinoamérica como es el caso de Argentina, Brasil y Colombia, los cuales son países en los que sus ordenamientos constitucionales y legales, protegen los derechos e intereses colectivos o difusos mediante la figura del interés legítimo a través de diferentes procedimientos en la jurisdicción constitucional y ordinaria.

De igual forma, analizaremos la protección de los derechos difusos o colectivos a la luz de la jurisdicción constitucional, contenciosa administrativa y civil del Derecho español, debido a que en dicho país desde la promulgación de su texto constitucional en 1978 hasta la fecha, se han protegido los intereses legítimos y su Tribunal Constitucional ha pronunciado criterios que merecen ser

resaltados en nuestra investigación debido a que consideramos que los mismos, realizan aportaciones relevantes en materia de protección de derechos colectivos o difusos.

En el segundo capítulo también analizaremos la postura del Código Modelo de Procesos Colectivos de Iberoamérica, el cual es un instrumento elaborado por distintos profesores de Derecho público de diferentes universidades de Latinoamérica. La finalidad de este instrumento, recae en establecer las pautas y directrices para unificar el procedimiento de tutela de los derechos colectivos, su tramitación procesal y las formas de restitución de dichos derechos en diversos países de Latinoamérica, entre ellos México.

Finalmente, expondremos las posturas doctrinales del Derecho italiano, el cual es el sistema jurídico que reconoció por primera vez la protección de los intereses legítimos en la jurisdicción contenciosa administrativa y que hasta la fecha, protege los derechos colectivos o difusos en el ámbito administrativo y a la luz del Código del Consumidor. También expondremos las posturas doctrinarias del Derecho francés, debido a que los criterios doctrinales de dicho país, resultan relevantes para la comprensión de protección de los derechos colectivos o difusos ya que en el sistema jurídico francés, se protegen los referidos derechos a la luz de diversos procedimientos y sobre todo en el ámbito constitucional.

En el tercer capítulo realizaremos un análisis conceptual de la jurisprudencia mexicana, en torno a la figura del interés legítimo en materia de protección de derechos colectivos y difusos, toda vez que a la luz de la interpretación judicial en la Novena y Décima época, los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han establecido diversas posturas para concebir la figura del interés legítimo en el ámbito del juicio constitucional y en diversas materias, entre ellas la administrativa.

Nuestro objetivo primordial al analizar dichas posturas, recae en realizar un ejercicio comparativo de los criterios jurisprudenciales establecidos hasta la fecha, con la finalidad de plantear una concepción diferente de la institución jurídica en estudio a la luz de la jurisprudencia mexicana.

El cuarto capítulo, tendrá la finalidad de plantear una propuesta teórica respecto a la conceptualización de la institución del interés legítimo para proteger los derechos de carácter colectivo y difuso en los ámbitos constitucional, legal y jurisprudencial. En el ámbito constitucional y legal, nuestra propuesta versará en plantear una nueva definición respecto de la figura del interés legítimo que describa los elementos que debe acreditar el quejoso para recurrir al Juicio de Amparo, producto de una afectación indirecta y por su posición especial frente al ordenamiento jurídico.

Para sustentar dicha propuesta, recurriremos a posturas teóricas de la doctrina de la filosofía del derecho, mismas que proponen definir los conceptos jurídicos de forma clara y precisa en las normas jurídicas en aras de dotar de seguridad jurídica a los destinatarios de las normas y de las instituciones reguladas en las mismas.

Finalmente en el ámbito jurisprudencial propondremos que la figura del interés legítimo en materia de derechos colectivos y difusos, sea replanteada a la luz de los principios de reparación del daño e indemnización. Bajo este paradigma, pretendemos que los criterios jurisprudenciales, tengan la finalidad de proteger los derechos fundamentales de los quejosos mediante la restitución de los mismos.

CAPÍTULO PRIMERO

ORÍGENES CONSTITUCIONALES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO Y MARCO CONCEPTUAL SOBRE EL CONCEPTO DE INTERÉS Y DE LOS DERECHOS COLECTIVOS O DIFUSOS.

Introducción

La historia del Juicio de Amparo está vinculada con la historia constitucional de México. Por dicha razón, en el presente capítulo planteamos la necesidad de estudiar los antecedentes históricos de carácter constitucional en torno al Juicio de Amparo, refiriéndonos principalmente a los documentos constitucionales de la época novohispana, las Constituciones de la época post independentista y hasta llegar a la Constitución Política de 1917.

En lo que respecta a la época colonial, México tuvo precedentes de textos constitucionales que intentaron sentar las bases de la soberanía nacional y de la defensa de los derechos fundamentales, como es el caso de los documentos preconstitucionales como la Constitución de Cádiz de 1812, la cual establecía el concepto de soberanía nacional, el principio de representación popular y el reconocimiento de los derechos naturales y políticos del hombre. Este documento tuvo tintes innovadores para la época.

Sin embargo, de conformidad con la opinión de Emilio O. Rabasa, el documento de Cádiz, fue efímero debido a que el texto constitucional, pretendía otorgar privilegios a la nobleza, al clero y a la clase media. En razón de lo anterior, la Constitución de 1812 no se declaró de plano y definitivamente una Constitución de carácter popular¹. Así mismo, de acuerdo con Felipe Tena Ramírez la Constitución de Cádiz debe considerarse dentro del esquema de las leyes fundamentales de México debido a que este texto constitucional, rigió en el periodo de los movimientos de emancipación de la Nueva España frente a la Corona Española y además ejerció influencia en varios instrumentos

¹ Cfr. Rabasa, Emilio O., *Historia de las Constituciones Mexicanas*, México, Porrúa, 2002, p. 15.

constitucionales por la importancia que tuvo en la época transitoria a la organización constitucional del nuevo Estado².

Por otra parte, se proclamó el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814, conocida como la Constitución de Apatzingán, la cual en la opinión de Emilio O. Rabasa se caracterizó por reconocer el principio de soberanía popular y el reconocimiento de derechos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad para los ciudadanos de aquella época. Y en la parte orgánica la Constitución, reconoció el principio de división de poderes, dando trascendencia al Tribunal de Residencia, el cual se encargaba de conocer de las acusaciones de funcionarios del Congreso, el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia.³

Sin embargo, para efectos de la presente investigación, consideramos que la Constitución de Apatzingán es un documento con trascendencia histórica para la historia constitucional de México por sentar las bases de libertad sobre la corona española, a través del concepto de soberanía popular al cual nos hemos referido antes. De igual forma, debemos señalar al Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, los cuales no fueron constituciones en sentido formal pero sí documentos que lograron proclamar la independencia.

En opinión de Felipe Tena Ramírez, Iturbide fue designado por el virrey en noviembre de 1820 para elaborar el plan de Independencia, el cual tuvo el propósito de unificar a todas las tendencias ideológicas de aquella época para implantar la monarquía moderada constitucional. Dicha tendencia no prosperó e Iturbide, estableció el Plan de Iguala para conjuntar los intereses de los insurgentes y de los militares criollos y posteriormente, se favoreció la abdicación del virrey con la celebración de los Tratados de Córdoba el 24 de agosto de 1821.⁴

Anteriormente a la promulgación de la Constitución Federal de 1824, los antecedentes del Juicio de Amparo que existieron fue el recurso de fuerza en la época novohispana, mismo que guardaba semejanza con un incidente judicial y su

² Cfr. Tena Ramírez Felipe. *Leyes fundamentales de México 1808-2005*, 24ª edición, México, Porrúa, 2005, p.59

³ Cfr. Rabasa, Emilio O., *Historia de las Constituciones Mexicanas*, op. cit., pp. 6-7.

⁴ Cfr. Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2005*, op. cit., pp. 107-109.

función primordial, radicaba en determinar la incompetencia de las autoridades coloniales de acuerdo al fuero eclesiástico o civil y también operaba como un recurso de protección, mismo que servía como medio de defensa para los gobernados contra las determinaciones de las autoridades judiciales de aquella época.

Por otra parte, el Amparo colonial era el instrumento para salvaguardar los bienes y derechos de los gobernados de la época novohispana y la piedra angular de dicho medio de control, recaía en el principio de legalidad y no de control constitucional. Respecto a este tema refiere Andrés Lira que el denominado Amparo colonial, era un auténtico medio de defensa constitucional debido a que contaba con los elementos fundamentales que definen a la institución tal como ocurre hoy en día: una autoridad protectora de los actos arbitrarios del virrey y sus colaboradores, el quejoso, autoridades responsables y se seguía un procedimiento para la tutela de derechos e intereses jurídicos.⁵

1.1 Orígenes históricos del juicio de amparo

1.1.1 Constitución de 1824

En la Constitución de 1824 puede encontrarse un tenue desarrollo del control de constitucionalidad, debido a que en el artículo 137 fracción V se facultaba a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las violaciones y contradicciones que tuvieran las leyes generales con la Constitución. Según la opinión de Sergio Ricardo Márquez Rábago, el Constituyente que creó la Constitución de 1824, formuló de manera implícita un procedimiento de control constitucional parecido a la controversia constitucional, reglamentando posibles conflictos de invasión de competencias constitucionales entre titulares del poder público. Este principio que se plasmó en el texto constitucional de la siguiente forma:

⁵ Cfr. Silva Ramírez Luciano, *El control Judicial de la constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México*, 4ª edición, México, Porrúa, 2017, p.200.

Art. 137. Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia son las siguientes:

1ª. Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro estado de la federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un estado y uno o más vecinos de otro...

V. Conocer:...

6°. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos, de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la Nación de los Estados-unidos mexicanos, de los empleados de hacienda y justicia dela federación y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley.⁶

1.1.2 Las siete leyes constitucionales de 1836

Este texto constitucional fue de carácter centralista, cobró vigencia en la época de Antonio López de Santa Anna y como mencionan algunos historiadores, la característica primordial de esta Constitución recaía en la existencia de un órgano de carácter político denominado el Supremo Poder Conservador, el cual prácticamente era un poder que controlaba a los poderes constituidos de aquella época. Según la postura de Felipe Tena Ramírez, el contexto histórico de este cuerpo constitucional se suscitó en la etapa de lucha entre el partido liberal y conservador.

Este conflicto bélico, tuvo la intención de derrocar al fuero eclesiástico y militar, lo cual generó desagrado por dichas clases sociales y se creó el partido de los moderados que se encontraban entre el grupo de los liberales y los conservadores. Posteriormente los conservadores triunfarían y bajo la influencia principal de Lucas Alamán que seguía la ideología del centralismo, se creó una comisión para que se elaborara el proyecto de Constitución que fue ley constitutiva el 23 de octubre de 1835 bajo el nombre de Bases para la Nueva Constitución que a la postre sería la Constitución de las Siete Leyes.⁷

⁶Citado por Márquez Rábago Sergio Ricardo, "Evolución del Control Constitucional en México. El Derecho Procesal Constitucional y el papel de la Suprema Corte como legislador positivo", en Soto Flores Armando (coord.) *Derecho procesal constitucional*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México-UNAM, México, 2016, p.73.

⁷ Cfr. Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2005*, op. cit., pp. 199-202.

Al respecto Ignacio Burgoa Orihuela comenta que las Siete Leyes Constitucionales de 1836, significaron una transición del régimen de Estado federal al régimen de centralista, así como el mantenimiento de la división de poderes y la existencia del mencionado Supremo Poder Conservador, el cual según el autor referido fue producto del Senado Constitucional francés de Sieyès.⁸

Por otra parte, respecto al tema histórico del Juicio de Amparo, cabe señalar que este texto constitucional no contempló la existencia de algún medio de defensa para los gobernados sin embargo respecto al control de la constitucionalidad, dicha Constitución le otorgaba la facultad al Supremo Poder Conservador de anular y derogar leyes que fueran contrarias a la Constitución, debido a que como refiere Ignacio Burgoa el control constitucional que realizaba el Supremo Poder Conservador no era jurisdiccional como el que realizan hoy en día los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, sino de carácter político y las resoluciones tenían validez de carácter “erga omnes”⁹, lo cual se encontraba en el artículo 12 de la Segunda Ley y versaba de la siguiente forma:

Artículo 12.- Las atribuciones del Supremo Poder Conservador son las siguientes:

I. Declarar la nulidad de una ley o un decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el Supremo Poder ejecutivo o la Alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del poder legislativo, en representación que firmen diez y ocho por lo menos.

De la lectura del artículo transcrito puede verse que el Supremo Poder Conservador, era el órgano que tenía encomendada la tarea de anular las normas que pudieran ser contrarias a la Constitución y a pesar de que dicho órgano realizaba funciones políticas, consideramos que su tarea era relevante, debido a que en la época que tuvieron vigencia las Siete Leyes Constitucionales, el Supremo Poder Conservador decretaba la nulidad de las leyes que contradijeran la Constitución y por tanto podemos hablar de nociones previas de los sistemas de

⁸Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, 40ª edición, México, Porrúa, 2004, p.106.

⁹ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, *op. cit.*, p.107.

control de constitucionalidad los cuales se perfeccionaron con el reconocimiento del Juicio de Amparo en el Acta de Reformas de 1847

1.1.3 Constitución de Yucatán de 1841

La Constitución yucateca de 1841 es el primer antecedente histórico del Juicio de Amparo y no obstante que se desarrolló en un texto constitucional estatal, a la postre sirvió de influencia para que en la Constitución de 1847 se elevara a la Constitución Federal, debido a que la idea de Don Manuel Crescencio García Rejón fue establecer un medio de defensa de los gobernados que estableciera límites contra los actos del poder público.

Por otra parte como menciona Ignacio Burgoa Orihuela, lo que tuvo un significado trascendental para la historia del Derecho Constitucional mexicano y el Derecho Público, fue la creación del Juicio de Amparo por primera vez en el texto constitucional que si bien no se elevó a rango federal hasta 1847, el primer antecedente histórico del Juicio de Amparo mexicano apareció en el texto constitucional de 1841, mismo que reconocía la procedencia del Amparo contra todo acto de autoridad de forma genérica o lato sensu: “Más lo que verdaderamente constituyó un progreso en el Derecho Público Mexicano, fue la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional de amparo, como lo llamó el mismo Crescencio Rejón, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto (lato sensu) anticonstitucional.”¹⁰

El reconocimiento del Juicio de Amparo como medio de control constitucional local dio cabida para que en 1847 se reconociera en la Constitución Federal, a través del acta de reformas debido a que las Bases Orgánicas de 1843 de corte centralista, dotaban de competencia a la Suprema Corte para conocer de asuntos competenciales entre Entidades Federativas, sus órganos de gobierno y conflictos laborales de la Suprema Corte. De igual modo, refiere Eduardo Ferrer

¹⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo, op. cit.*, p. 111.

Mac-Gregor que por primera vez en la historia de México, se estableció un sistema de defensa de la constitucionalidad de las leyes y de los derechos de los gobernados a través de la tutela judicial¹¹, así mismo significó la existencia por primera vez de un sistema de control constitucional en el país que si bien fue en un texto constitucional local pronto sirvió de inspiración para elevarse a rango federal.

El Poder Judicial, fungía como un órgano garante de la Constitución y ejercía un control constitucional de carácter jurisdiccional. Estas tendencias sirvieron de inspiración para que en el Acta de Reformas de 1847 se reconociera en dicho instrumento constitucional el Juicio de Amparo y se mantuviera en los textos constitucionales de 1857 y 1917.

1.1.4 Acta de Reformas de 1847

Este texto Constitucional se promulgó el 18 de mayo de 1847, reconoció nuevamente la ideología del federalismo, misma que fue una característica primordial de esta Constitución, debido que dejó atrás la época del centralismo que predominó en el país durante el régimen de Santa Anna y refiere Ignacio Burgoa que debido a la amarga experiencia que había tenido México en el régimen centralista, tuvo como consecuencia que se adoptara nuevamente el federalismo¹². Así mismo, refiere Sergio Ricardo Márquez Rábago que en el año de 1847 con la existencia del juicio de amparo en la Constitución, apareció el

¹¹ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Del amparo nacional al amparo internacional" en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *Ensayos sobre Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa, 2004, p.173.

¹² Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, op. cit., p.117. Vid. Hamilton A. et. al, *El Federalista*, México, Fondo de Cultura Económica, 2004, pp.41-52.

La ideología del federalismo en el Acta de Reformas de 1847, tiene su inspiración fundamentalmente en la obra de El Federalista de A. Hamilton, J. Madison y J. Jay. El primero de ellos, plantea que la existencia de un Estado Federal es idónea debido a que en el ámbito económico la Federación debe ser la encargada de velar por el intercambio comercial con otros Estados debido a que la Federación mantiene el *imperium* sobre el comercio marítimo, la navegación y el intercambio de bienes y servicios lo cual es una fuente de riqueza para un país, así mismo refiere Hamilton que la Federación debe ser el órgano recaudador de los ingresos públicos para un mejor manejo de los mismos y la Federación debe ser el distribuidor del presupuesto económico del Estado hacia las provincias que conforman el mismo.

Control Constitucional Dogmático y nació en México la disciplina del Derecho Procesal Constitucional.¹³

Por otra parte, debe mencionarse otro elemento característico del Acta de Reformas de 1847 fue la inclusión de los postulados del voto de Mariano Otero en el cual se reconoce el Juicio de Amparo en la Constitución:

“En las más de las Constituciones conocidas, no solo se fijan los principios relativos a la organización de los poderes públicos, sino que se establecen las bases de las garantías individuales, probablemente porque la condición social de los asociados es el objeto primordial de las instituciones, y uno de los caracteres más señalados de la verdadera naturaleza de los gobiernos: y sin embargo de que estas garantías, en la realidad de las cosas, dependen de las disposiciones particulares de los Estados, nuestra Constitución federal declaró que la Nación estaba obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del ciudadano; y a imitación del Código de los Estados-Unidos, en varios de sus artículos se encuentran disposiciones verdaderamente filosóficas dirigidas al mismo fin.

Yo no he hallado todavía una razón solida contra este medio de poner las garantías del hombre bajo la egida del poder general, y no son pocas las que han debido decidirme a su favor. En este punto la generalidad de las declaraciones constitucionales no presenta ningún inconveniente, porque los principios dictados por la razón son los mismos en todos los países y bajo todos los climas. Pero sin ellas, ¿cómo podría el gobierno general proteger esos derechos, ni afianzar en los Estados todos la realidad de las instituciones democráticas? ¿Cómo hacer efectivos los principios de libertad? Es, por otra parte, incontestable que en el estado actual de nuestra civilización no se podría dejar tan interesante arreglo a la absoluta discreción de los Estados. Por consiguiente entiendo que la Constitución actual debe establecer las garantías individuales, y sobre bases de tal manera estables, que ninguno de los hombres que habiten en cualquiera parte del territorio de la Republica, sin distinción de nacionales y extranjeros, tengan que extrañar sobre este punto las mejores leyes de la tierra. Dominado por este pensamiento, propongo que la Constitución fije los derechos individuales y asegure su inviolabilidad, dejando a una ley posterior, pero general y de un carácter muy elevado, el detallarlos... Una ley más extensa, que fije exactamente los principios, que reconozca las excepciones, y sobre todo, que establezca los medios de hacerlas efectivas, es el único medio que podrá llenar necesidad tan importante.”¹⁴

¹³ Cfr. Márquez Rábago Sergio, “Evolución del Control Constitucional en México. El Derecho Procesal Constitucional y el papel de la Suprema Corte como legislador positivo”, *op. cit.*, p. 77.

¹⁴ Voto particular de Mariano Otero citado por Márquez Rábago Sergio Ricardo en Evolución del Control Constitucional en México. El Derecho Procesal Constitucional y el papel de la Suprema Corte como legislador positivo, *op. cit.*, pp.77-78.

De igual forma, otro elemento relevante fue que los Tribunales Federales del Poder Judicial de la Federación tuvieran competencia en torno al Juicio de Amparo:

“Artículo 25. Los tribunales de la Federación protegerán a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

En síntesis la gran aportación del Acta de Reformas de 1847 fue incluir en la Constitución Federal la institución de Amparo, otorgando competencia a los Tribunales Federales para dirimir controversias referentes al Juicio de Amparo y reconociendo nuevamente el control de constitucionalidad realizado por órgano jurisdiccional.

1.1.5 Constitución de 1857

Este documento surgió en medio de un conflicto bélico entre liberales y conservadores de aquella época, mismo que vio su solución a través del Plan de Ayutla, el cual significó el acuerdo alcanzado por ambos bandos políticos para poner fin a la Guerra de Reforma que existía en aquella época. Así mismo, comenta Ignacio Burgoa Orihuela que la característica primordial de esta Constitución, radicaba en la ideología del individualismo y de la ideología del liberalismo seguidos por la Revolución Francesa mismos que no fueron desapercibidos para los constituyentes de aquella época y en los debates de elaboración del texto constitucional se discutió de la siguiente forma:

“La Constitución de 1857, emanada del Plan de Ayutla que fue la bandera política del partido liberal en las Guerras de Reforma, implanta el liberalismo e individualismo puros, como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo. Puede afirmarse, pues, que dicha Constitución fue el reflejo auténtico de las doctrinas imperantes en la época de su promulgación, principalmente en Francia, para las que el individuo y sus derechos eran el primordial, si no el único, objeto de las instituciones sociales, que

siempre debían respetarlos como elementos superestatales. Más que regímenes de gobierno propiamente dichos, más que sistemas de organización política y jurídica, el individualismo y el liberalismo implican las posturas que el Estado, como entidad superior, puede adoptar frente a sus miembros en las constantes relaciones entre ambos. Dichos regímenes traducen, pues, como todos los demás que son adversos o diversos (socialismo, intervencionismo estatal, etc.), la esfera de actividad, de competencia del Estado en sus relaciones con los gobernados, demarcando la injerencia de sus órganos en el ámbito de conducta de aquéllos.”¹⁵

En la misma línea teórica, señala Aurora Arnaiz Amigo que en las ideas del Constituyente y de la propia Constitución “imperó la aspiración al respeto a la voluntad general de Juan Jacobo Rousseau, y su secuela: la democracia directa. Respecto al Poder Judicial Federal, el sistema judicial estaba ligado ampliamente al sistema presidencial y más allá de que los miembros del Poder Judicial desempeñaran un cargo técnico, se desenvolvían en un cargo político debido a

¹⁵Burgoa Orihuela, *El Juicio de Amparo, op. cit.*, p. 120. Vid. Arnaiz Amigo Aurora, *Derecho Constitucional Mexicano*, 2ª edición, México, Trillas, 1990, p.90.

La autora menciona que la nota fundamental de la Constitución de 1857 fue su tendencia liberal, misma que combinaba las tendencias radicales de Gómez Farías, la de personajes moderados como Comonfort, la rectitud de Juárez y la anarquía de Melchor Ocampo. Por otra parte, Arnaiz refiere que la característica primordial del liberalismo mexicano fue la liberación política del régimen absolutista español y “era un emblema de tolerancia en la lucha desesperada por conseguir la autenticidad del ser nacional

Así mismo, véase la obra de Fioravanti Maurizio, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las Constituciones*, 7ª edición, Madrid, Editorial Trotta, pp. 29-40. Respecto al tema del individualismo Fioravanti considera que es un modelo de fundamentación teórica de las libertades, cuyo argumento principal resulta una antítesis entre el orden estamental y el orden individual del Derecho mismo que se sustenta en reconocer la libertad del hombre por tener dicha calidad y no por su pertenencia estamental, argumento que el autor expresa con sus palabras de la siguiente forma: “La lucha por el derecho moderno se presenta así como la lucha por la progresiva ordenación del derecho en sentido individual y antiestamental. La historia de tal lucha se inicia con las primeras intuiciones de los filósofos del iusnaturalismo y alcanza una primera y sustancial victoria con las declaraciones revolucionarias de derechos, en particular con la francesa de 1789. Esta última, con su referencia abstracta a los derechos del hombre y del ciudadano, no hubiera sido posible si antes el iusnaturalismo no hubiera comenzado a pensar en esos derechos mediante el artificio lógico y argumentativo del *estado de naturaleza*, prescindiendo de por lo tanto de sus atribuciones según el esquema ordenador de tipo estamental que dominaba la sociedad europea prerrevolucionaria.” Por otra parte, comenta Fioravanti que otro elemento que distingue el modelo individualista es el contractualismo que se explica a través de una tendencia liberal- individualista de presunción de libertad, misma que presupone el ejercicio de la libertad respetando los límites que establece la ley. Así mismo, el contractualismo se fundamenta en la existencia de un poder constituyente estructurado que determina los límites de la libertad a través del respeto y el reconocimiento de la ley. Al respecto Fioravanti comenta que el poder constituyente debe ser concebido como “fundamental y originario poder de los individuos de decidir sobre la forma y orientación de la asociación política del Estado” y este argumento denota la necesidad de partir siempre de la voluntad general para crear un marco de libertades en un Estado de Derecho

que “en la elección que prácticamente la hace el presidente de la República, se conjugan las capacidades personal y profesional, con la adhesión política al institucionalismo imperante, y a la incondicional sumisión, previa y tácita, a la posición que pueda adoptar el presidente ante posibles acontecimientos graves de repercusiones nacionales.”¹⁶

Respecto al Juicio de Amparo cabe señalar que la Constitución de 1857 en sus artículos 101 y 102 contempló la existencia del amparo como medio de control constitucional del gobernado, dando competencia exclusiva a los Tribunales del Poder Judicial Federal de conocer acerca de controversias relativas a la violación de derechos del hombre –hoy denominados derechos humanos por la Constitución-, estableció un control de constitucionalidad de carácter jurisdiccional y los principios básicos que rigen el Juicio de Amparo hasta nuestros días como lo son la instancia de parte agraviada, la relatividad de las sentencias y el principio de prosecución judicial.

Sin embargo, la redacción de los artículos antes citados fueron motivo de discusión en el constituyente ya que como señala Ignacio Burgoa, la labor de León Guzmán fue de vital importancia debido a que él suprimió la figura del jurado popular prevista en el proyecto de Constitución y redactó lo que fue el artículo 102 de la Constitución de 1857¹⁷ y como consecuencia de la propuesta hecha por

¹⁶ Arnaiz Amigo, Aurora, *Historia Constitucional de México*, México, Trillas, 1999, pp. 138-141.

¹⁷ Cfr. Burgoa Orihuela, *El Juicio de Amparo*, *op. cit.*, p. 125. Al respecto, Burgoa comenta que la decisión de León Guzmán de suprimir el jurado popular en el conocimiento del amparo aseguró la supervivencia de dicha institución en nuestro país, debido a que si el jurado hubiese tenido competencia en el juicio de amparo como lo contemplaba el proyecto de la Constitución de 1857, la implementación del juicio de amparo hubiese fracasado debido a que como expresa el maestro Burgoa con sus propias palabras:

“Con o sin la conformidad del Constituyente, al haber suprimido del texto definitivo del artículo 102 la injerencia de un jurado en el conocimiento del amparo, aseguró la supervivencia de esta institución en la vida jurídica de México, pues de haberse conservado a dicho cuerpo, independientemente de su composición, dentro de su mecanismo procesal, se habría cometido una grave aberración que con el tiempo pudo originar el fracaso del citado juicio. No es admisible, en efecto, que cuestiones de netamente jurídicas, como las que se relacionan con la inconstitucionalidad de una ley o de un acto de autoridad, sean susceptibles de estudiarse y decidirse por un jurado, integrado por personas desconocedoras del Derecho y que en la mayoría de las veces canalizan sus decisiones por cauces de un subjetivismo sentimental o emocional. Sólo la euforia exageradamente admirativa por el jurado popular que se apoderó de la mente colectiva del Congreso, puede explicar pero nunca justificar, su intromisión en un campo, como el

León Guzmán, la redacción de los artículos constitucionales se realizó de la siguiente forma:

ART. 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:
I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.
II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
III. Por las leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

ART. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

Finalmente hemos de mencionar que a partir de la redacción de los artículos transcritos, consideramos que fueron sistematizados los principios del Juicio de Amparo en el texto constitucional debido a que el artículo 101 y 102 continuaron con las tendencias de Crescencio Rejón y de Otero, mismas que versaban en reconocer al Poder Judicial Federal como órgano garante del Juicio de Amparo y las sentencias de Amparo solamente vinculan a las partes agraviadas en el proceso.

1.1.6 Constitución de 1917

Este documento fue resultado de una pluralidad de ideologías y tendencias seguidas por los Diputados Constituyentes de aquella época. En nuestra opinión, consideramos que la gran aportación de este texto constitucional fue la inclusión de los derechos de carácter social en los artículos 3° relativo a la obligación del Estado de proporcionar educación laica, gratuita y de carácter obligatoria, el

jurídico-constitucional, que le está por esencia vedado. Jamás han sido los sentimientos de un pueblo los medios adecuados para resolver puntos de derecho. Posiblemente esta idea impelió a León Guzmán a alterar un precepto que, de haber permanecido sin la substancial modificación que introdujo a su texto original aprobado, habría significado la tumba prefabricada de nuestro juicio de amparo.”

artículo 27 relativo al reconocimiento de la propiedad privada y el 123 referente a los derechos de la clase trabajadora.

Ignacio Burgoa menciona que la postura de los derechos sociales y en especial, respecto a la propiedad privada es seguida por León Duguit en el derecho francés, la cual considera a la propiedad privada un derecho subjetivo de función social, el cual debe ejercerse siguiendo las modalidades de interés general que el Estado imponga a la propiedad privada¹⁸ y el artículo 123 relativo a los derechos mínimos que deben regir las relaciones de los trabajadores del sector privado y posteriormente mediante una reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de diciembre de 1960, apareció el apartado B relativo a los derechos mínimos que deben regir las relaciones de trabajo de los trabajadores al servicio del Estado.

Respecto a los artículos 27 y 123, refiere Felipe Tena Ramírez que “la obra original y propia de la Asamblea de Querétaro consistió en las trascendentales novedades que introdujo en las materias obrera y agraria, bastantes por sí solas para convertir el proyecto de reformas del Primer Jefe en una nueva Constitución.” Así mismo refiere Felipe Tena que los diputados constituyentes Alfonso Cravioto y José Natividad Macías, manifestaron la necesidad de tener en un título especial de la Constitución los derechos de los trabajadores, por ello es que a la postre Macías junto con Pastor Rouaix y Rafael de los Ríos, lograron establecer una

¹⁸ Cfr. Burgoa Orihuela, *El Juicio de Amparo*, op. cit., p. 127; vid Aguilar Rivera, José Antonio “Emilio Rabasa y la Constitución de 1917”, en Cossío Díaz, José Ramón, Silva Herzog Márquez, Jesús (coords.) *Lecturas de la Constitución. El Constitucionalismo mexicano frente a la Constitución de 1917*, México, Fondo de Cultura Económica, 2017, pp.45-51. Respecto a la interpretación del artículo 27 constitucional, Rabasa pensaba que era un tratado más que un artículo constitucional. Así mismo el autor mencionado pensaba que el artículo 27 era una obra teórica sobre la propiedad fuera de lugar e inclusive el artículo 27 no figuraba en el proyecto que presentó el Jefe del Ejército Constitucionalista y por ello ese artículo se votó de forma rápida y sin un análisis previo del contenido del mismo. Por ello, Rabasa creía que “uno de los problemas centrales del artículo 27 era que pretendía definir lo que era la propiedad, en lugar de dejar esa definición a las leyes secundarias”. Por ello, consideraba que el contenido del artículo 27 no era una declaración de principios como lo aparentaba sino un “alarde de fuerza”. Además, para Rabasa las modalidades de la propiedad que él denominaba “relaciones de propiedad” no eran materia constitucional y debía hacerlo el Código Civil, la Ley Agraria e inclusive el Código Penal, debido a que la Constitución debe “dar forma a la organización nacional en fórmulas breves, seguras, y tan invariables como la evolución humana lo ha permitido.

comisión para crear el artículo 123, debido a que el artículo 5 referente a la libertad de trabajo en la opinión del diputado Rouaix, no satisfacía las pretensiones de los diputados constituyentes de 1916, mismas que se referían al reconocimiento de los derechos de los trabajadores en las relaciones de trabajo ¹⁹

Respecto al Juicio de Amparo, la Constitución de 1917 introdujo en el artículo 103 una copia del artículo 101 de la Constitución de 1857, en el cual se establecía nuevamente que los tribunales del Poder Judicial de la Federación, serían los órganos estatales competentes, para conocer de las violaciones que las autoridades realizaran respecto de las garantías individuales (hoy denominadas derechos humanos).

Por otra parte respecto al artículo 107 constitucional, refiere Emilio Rabasa que el Constituyente de 1917 le dio legitimidad a la Suprema Corte de Justicia para ser el órgano político que resguardara la soberanía popular y por ello, “los constituyentes de 1856-1857 comprendieron que el sistema de gobierno que fundaron estaba basado en la supremacía del Poder Judicial: “supremacía que se hace efectiva por medio del juicio constitucional. Así lo entendieron los legisladores de 1857 y sistemaron el amparo con una precisión que aún no admiramos lo bastante.”²⁰

Así mismo, según el Diario de los Debates de los Diputados Constituyentes estos manifestaban la necesidad de regular el Juicio de Amparo con precisión, debido a que según opinaba Carranza, el Amparo era un obstáculo para el acceso a la justicia, debido a que lejos de dar una solución pronta y segura de las controversias ocurría lo contrario y el derecho de acción ante los tribunales se veía anulado y los tribunales se llenaban de expedientes solamente, lo cual se expresó de la siguiente forma:

“En efecto, los derechos individuales que la Constitución de 1857 declara que son la base de las instituciones sociales, han sido conculcados de una manera casi constante por los diversos gobiernos que desde la promulgación de aquélla se han sucedido en la República; las leyes orgánicas del juicio de amparo ideado para

¹⁹ Cfr. Tena Ramírez Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, op. cit., pp.813-815.

²⁰ Aguilar Rivera, José Antonio, *Emilio Rabasa y la Constitución de 1917*, op. cit., p.29.

protegerlos, lejos de llegar a un resultado pronto y seguro, no hicieron otra cosa que embrollar la marcha de la justicia, haciéndose casi imposible la acción de los tribunales, no sólo de los federales, que siempre se vieron ahogados por el sinnúmero de expedientes, sino también de los comunes, cuya marcha quedó obstruida por virtud de los autos de suspensión que sin tasa ni medida se dictaban. Pero hay más todavía. El recurso de amparo establecido con un alto fin social, pronto se desnaturalizó, hasta quedar, primero, convertido en arma política; y, después, en medio apropiado para acabar con la soberanía de los Estados; pues de hecho quedaron sujetos de la revisión de la Suprema Corte hasta los actos más insignificantes de las autoridades de aquéllos; y como ese alto tribunal, por la forma en que se designaban sus miembros, estaba completamente a disposición del Jefe del Poder Ejecutivo.”²¹

En síntesis y a manera de conclusión puede notarse que los principios relativos al Juicio de Amparo consagrados en el texto original de la Constitución de 1917, persisten actualmente en la Constitución vigente. De acuerdo con información de la Cámara de Diputados, el artículo 107 ha tenido hasta la fecha 17 reformas que han cambiado la redacción original del artículo 107 constitucional. No obstante, creemos que se siguen manteniendo los principios originales que estableció el Congreso Constituyente de 1917.²²

1.1.7 Reforma Constitucional de 2011 a la fracción I del artículo 107 constitucional

La Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio del 2011, fue trascendental en el ámbito constitucional debido a que se realizaron modificaciones en materia de Derechos Humanos. Así mismo, la regulación constitucional del Juicio de Amparo tuvo cambios significativos, entre los que destacan la reforma a la fracción I del artículo 107, misma que reconoció por primera vez la regulación del interés legítimo como medio de legitimación en el juicio constitucional:

²¹Secretaría de Cultura, INEHRM, *Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, 2ª edición, INEHRM, México, 2016, p. 389, [consultado el 28 de febrero de 2019, disponible en <https://www.inehrm.gob.mx/recursos/Libros/Diariodelosdebatestomo1.pdf>]

²² Consúltese el sitio web de la Cámara de Diputados para revisar a detalle las reformas constitucionales, [consultado el 10 diciembre de 2018, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm]

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

Ésta disposición constitucional, describe que una persona física o jurídica agraviada por un acto de autoridad, que sea titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo de carácter individual o colectivo y que dicho acto, agravie su esfera jurídica de forma directa o por una situación derivada de su posición especial frente a la norma jurídica será titular de la acción de Amparo.

Héctor Fix Zamudio y Salvador Valencia Carmona mencionan que el interés legítimo es una figura que se encuentra entre el interés simple y el interés jurídico lo cual conlleva a una distinción teórica entre estos conceptos.

El interés simple, otorga legitimación muy amplia debido a que la puede ejercer cualquier sujeto, como es el caso de la acción popular, el referéndum o el plebiscito. En cambio en el interés jurídico, se requiere que el agraviado sufra un perjuicio de forma personal y directa en su esfera de derechos derivado de un deber correlativo que tiene la autoridad de respetar el cumplimiento de los derechos, lo cual está ampliamente vinculado al Derecho Procesal y en el Juicio de Amparo ocurre cuando el quejoso recurre actos y sentencias definitivas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo como lo exige la norma.

Por tanto, el interés legítimo se cataloga como una posición intermedia entre el interés simple y el jurídico y no requiere que se viole un derecho subjetivo de algún sujeto determinado. No obstante, lo que sí es fundamental es que se vean agraviados los derechos fundamentales de forma directa o por su situación especial frente al ordenamiento jurídico. Generalmente esta figura, se asocia a la protección de los denominados derechos colectivos, difusos o de incidencia colectiva.

Así mismo, refieren Fix-Zamudio y Valencia Carmona que el reconocimiento del interés legítimo entraña un gran progreso, debido a que México siguió precedentes del derecho comparado para proteger derechos relativos a los bienes jurídicos del medio ambiente, de los consumidores, del patrimonio cultural, el desarrollo urbano, la imagen urbanística, los derechos de las minorías y para erradicar los diversos tipos de discriminación.²³ La Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril del 2013, reconoció la figura del interés legítimo tomando en consideración la distinción que hace la doctrina sobre el interés simple, el interés jurídico y el interés simple.

Respecto a esta postura, creemos que es un acierto que la ley reglamentaria al igual que el artículo 107 constitucional, reconozca la figura del interés legítimo debido a que con esta medida legislativa, se otorga seguridad jurídica a los gobernados que forman parte de grupos y colectivos que pretenden acceder a la protección de la justicia federal y que anteriormente a esta reforma, estaban impedidos de hacerlo debido a que debían acreditar el agravio personal y de forma directa a su esfera jurídica.

²³ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Las Reformas en Derechos Humanos, procesos colectivos y amparo como nuevo paradigma constitucional*, México, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, pp. 76-77.

1.2 Marco conceptual sobre el concepto de interés en el ámbito jurídico y de los derechos colectivos o difusos.

1.2.1 Concepto de interés

La palabra interés tiene su raíz etimológica en de la expresión latina *Interest, de interesum-esse*, estar entre, gramaticalmente el Diccionario de la Real Academia Española le otorga varios significados:

- 1) Provecho, utilidad y ganancia;
- 2) Valor de algo;
- 3) Lucro producido por el capital;
- 4) Inclinação del ánimo hacia un objeto, una persona, una narración;
- 5) Bienes y conveniencia o beneficio en el orden moral o material,

Al tenor de la definición propuesta por la Real Academia Española, la palabra interés es polisémica, es decir tiene una variedad de significados. Jean Claude Tron Petit, señala que la palabra interés puede tener varias connotaciones, entre ellas puede ser utilizado para referirse a las pretensiones de ciertos objetos, bienes, hechos o situaciones hipotéticas, deseos, prestaciones o status, que puedan ser anhelados, aprovechados y, sobre todo, exigibles. Otra connotación que puede tener el término interés según el autor mencionado, se refiere a aquello que incumbe al ser humano, le atañe o le genera beneficios patrimoniales o morales, además son situaciones que pretenden una conducta que consista en hacer, no hacer o de dar.²⁴

²⁴Cfr. Tron Petit, Jean Claude, *¿Qué hay del interés legítimo?*, México, Porrúa, 2016, pp. 2-3.

Así mismo, menciona María del Pilar Hernández Martínez, que la doctrina ha resaltado que los intereses jurídicamente protegidos o relevantes, deben caracterizarse por su reconocimiento en las normas generales para su tutela jurídica y deben limitarse dichos intereses en la ley por ello, el legislador debe jerarquizar dichos intereses en el ordenamiento jurídico, atendiendo a un criterio axiológico de los mismos, a un estudio sociológico sobre esos intereses y al momento histórico en que es creada la legislación. En el ámbito jurisdiccional, los jueces al resolver una controversia deben atender al mismo espíritu legislativo al momento de jerarquizar los intereses en la norma general y cuando no hubiese una ley aplicable para solucionar un conflicto de intereses, deberán realizar la misma tarea de jerarquización axiológica que llevó a cabo el legislador para determinar cuál será el criterio valorativo que sobresalga.²⁵

Consideramos que las aportaciones que realiza María del Pilar Hernández Martínez son relevantes, debido a que la tarea de jerarquizar los intereses personales y colectivos en el ámbito jurídico, requiere de un ejercicio de ponderación axiológica y valorativa para saber qué conductas deben ser reconocidas por el ordenamiento jurídico. Así mismo, la discusión sobre cuál debe ser el valor o interés que deba prevalecer en una situación de controversia pensamos que es una labor interminable y no constituye un fin primordial de la presente investigación.

En síntesis, la palabra *interés* por sí misma encierra varios significados incluso fuera del ámbito jurídico, tal es el caso del ámbito filosófico ya que en esta área de conocimiento, el interés se orienta hacia dirigir la voluntad para la satisfacción y búsqueda de un fin determinado²⁶ lo cual conlleva a la discusión sobre qué conductas volitivas y pretensiones del ser humano, deben trascender al reconocimiento y tutela por la normas jurídicas, así mismo como se mencionó anteriormente, la raíz etimológica y la definición semántica de la palabra interés, otorgan una noción conceptual de la misma para que las pretensiones individuales

²⁵ Cfr. Hernández Martínez, María del Pilar, *Mecanismos de Tutela de los intereses difusos y colectivos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1997, pp.46-47.

²⁶ Cfr. *Ídem* p. 48.

y colectivas del ser humano trasciendan en el ámbito de lo jurídico y se reconozcan por el ordenamiento normativo.

1.2.2 Interés simple

Este concepto ha sido estudiado en la doctrina del derecho administrativo, se ha llegado a la conclusión de que esta figura, tutela pretensiones contenidas en las normas jurídicas, sólo por el hecho de que dichas acciones descansan en la ley y por tanto merecen el reconocimiento del ámbito jurídico. Al respecto Pablo Gutiérrez de Cabiedes comenta que el interés simple se asocia con las acciones populares, debido a que en éstas se reconoce el derecho a cualquier miembro de una comunidad por el simple hecho de formar parte de la misma y con el fundamento de que dicho derecho descansa en la mera legalidad y sin necesidad de que el agraviado acredite tener un derecho subjetivo o su situación especial frente a la norma como es el caso del interés legítimo. Este argumento, el autor referido lo expresa de la siguiente forma:

“El interés simple corresponde a su concepción más amplia y se identifica con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier ciudadano *quivis ex populo*, por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, sin necesidad de que el sujeto invoque un interés legítimo y mucho menos un derecho subjetivo. La situación jurídica legitimante sería el mero interés en la legalidad. Para algunos, este interés debe incluso distinguirse del interés de hecho que si bien en ocasiones se suelen identificar como sinónimos, lo cierto es que el interés de hecho constituye un mero interés humano que no penetra en el orbe de lo jurídico. En cambio el simple sí que tiene esa nota de juridicidad, como jurídicamente relevante. La acción popular requiere expresamente el reconocimiento del ordenamiento legal para ejercitar la acción, pero sin necesidad de apoyo en un derecho subjetivo o en un interés legítimo. En otras palabras, para el ejercicio de la acción popular, no se precisa una condición o cualificación subjetiva especial, precisamente por descansar en ese interés simple, se precisa de un requerimiento explícito, estando siempre limitada en su ejercicio a aquellos concretos supuestos en que la ley expresamente se lo permite.”²⁷

²⁷ Gutiérrez de Cabiedes Hidalgo De Caviedes, Pablo, “Derecho procesal constitucional y su proyección de los intereses colectivos y difusos”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional*, 4ª ed., Tomo III, México, Porrúa, 2003, pp. 2206-2207.

Jean Claude Tron Petit señala en el ámbito del Juicio de Amparo es irrelevante la conceptualización del interés simple, debido a que como presupuesto normativo y constitucional se requiere acreditar un interés jurídico o legítimo para que sea procedente el Amparo. Así mismo la norma constitucional y legal exigen un agravio a la esfera jurídica y un indicador o parámetro de referencia de que existe afectación a la misma, pensamos versa entorno a la presencia de externalidades, situación que ocurre cuando alguien obtiene un provecho o una ganancia excesiva y la parte contraria sufre un perjuicio o debe asumir un costo correlativo por la ganancia de otro sujeto.

Es por ello que los reclamos por estas situaciones, no pueden ser catalogados como interés simple, debido a que el agraviado pretende reclamar un perjuicio derivado de la manera ineficiente del actuar de la actividad estatal.²⁸

Finalmente, desde nuestra opinión consideramos que el interés simple para efectos del juicio constitucional resulta irrelevante, debido a que en aquel debe acreditarse un perjuicio a la esfera de derechos del quejoso o una situación o calidad especial frente a la norma, por ello es que figuras como las acciones populares no encuadran dentro de la protección del Juicio de Amparo, el cual como ya mencionamos resulta necesario la acreditación de un perjuicio directo o indirecto a la esfera jurídica del quejoso como presupuesto procesal básico para la procedencia de la acción constitucional.

1.2.3 Interés jurídico

Desde nuestra perspectiva la noción de interés jurídico, se concibe como la tutela de un derecho subjetivo a través de la ley y cuando aquel se ve tergiversado, el titular podrá reclamar la restitución del derecho a través de los mecanismos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Eduardo Ferrer MacGregor, comenta que el interés jurídico es aquel que se asocia con los derechos

²⁸ Cfr. Tron Petit, Jean, *¿Qué hay del interés legítimo?*, op cit., pp. 114-115.

subjetivos, los cuales generalmente están vinculados a una prescripción que se le otorga al sujeto titular del derecho, para que este tenga una posición de predominancia sobre otros sujetos.

La doctrina constituye al derecho subjetivo con dos elementos: uno de carácter interno que se refiere al acto volitivo de hacer o querer y de un elemento externo, el cual versa sobre la posibilidad de exigir a otras personas el cumplimiento de dicho derecho. No obstante como indica el autor, esta concepción clásica está en crisis, debido a que al existir derechos de carácter colectivo o difuso, los mismos constituyen una posición teórica intermedia entre el interés simple y legítimo²⁹. Por otra parte la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Séptima época sostuvo la misma línea conceptual que había seguido la doctrina referente a la vinculación del interés jurídico con el derecho subjetivo³⁰.

²⁹ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, "Amparo Colectivo en México: Hacia una reforma constitucional y legal" en *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*, Madrid, Marcial Pons, 2013, p.123. En palabras propias del Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor el argumento versa de la siguiente forma:

"El interés jurídico es aquel que se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el Derecho objetivo asigna al sujeto frente a otros. Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber, la posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y la posibilidad de exigir de otros el respeto (elemento externo), esto es, la imposibilidad de todo impedimento ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste. Sin embargo, esta concepción de interés jurídico como identidad del derecho subjetivo tradicional se encuentra en crisis, al aparecer otros intereses que merecen de protección jurisdiccional, no obstante, no estar formalizados como derechos subjetivos existentes, como lo es el *interés legítimo*. Así el *interés legítimo* adquiere relevancia en lo jurídico a pesar de no descansar en un derecho subjetivo conforme a su concepción tradicional. Pero tampoco se trata de un mero interés de legalidad (interés simple). Es en realidad una situación intermedia entre ambas situaciones." Ante esta postura que el Dr. Ferrer Mac-Gregor sostiene consideramos que es un argumento clave para tutelar los derechos de colectividades cada vez más específicas como lo son los grupos vulnerables, las asociaciones y colegios de profesionistas, los sindicatos, entre otros.

³⁰ INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUÁNDO EXISTEN. El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera

Respecto a esta concepción, indica Arturo Zaldívar Lelo de Larrea que la misma debe superarse debido a que favorece la impunidad y la indefensión del gobernado para recurrir los actos de autoridad:

“La identificación del interés jurídico con el derecho subjetivo viene a ser una forma de privilegiar las actuaciones de los órganos del Estado frente a los particulares, sencillamente por la dificultad de éstos de hacer valer medios de impugnación. Es decir, si se parte de ciertos niveles de identificación entre la autoridad emisora del acto que se va reclamar y aquella que tiene a su cargo revisar su constitucionalidad, resulta más sencillo para la segunda cumplir con su función si la posibilidad de acceder al juicio de control deriva de la forma como la autoridad emisora de la norma o acto a combatir haya definido el derecho del ciudadano.”³¹

Por nuestra parte, suscribimos la opinión de Arturo Zaldívar, toda vez que la concepción del interés jurídico restringe la tutela de derechos colectivos e intereses difusos debido a que se estaría poniendo una barrera de acceso a la justicia para individuos y diversos grupos y colectividades de naturaleza privada,

actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente.

Tesis 233516, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, volumen 37 primera parte, enero de 1972, p. 25

³¹Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una nueva ley de Amparo*, 2ª ed., México, Porrúa, 2004, p.41.

social e inclusive pública. Lo cual, ya ha sido implementado en México a la luz de la reforma constitucional del 2011 pero creemos que deben seguir en aumento los asuntos de amparo para la protección de los derechos colectivos o difusos mediante la vía de interés legítimo.

1.2.4 Interés legítimo

Este concepto constituye una de las nuevas figuras que aparecen en el Juicio de Amparo con la reforma constitucional del 6 de junio de 2011. Al respecto comenta Eduardo Ferrer Mac-Gregor que “el interés legítimo siempre estuvo ligado a la protección de los llamados intereses “difusos”, aquellos que consignados de alguna manera en el Derecho positivo, reportaban algún provecho a los integrantes de amplios sectores de la sociedad, de una manera compartida por todos y sin la “exclusividad” e índole “directa” que son notas distintivas del interés jurídico”³².

Semánticamente refiere Eduardo Ferrer Mac-Gregor que la palabra *interés legítimo* tiene dos acepciones, la primera alude al reconocimiento que hace el derecho de las pretensiones de una persona y por otro lado la relación jurídica entre la persona y el Estado, donde la primera tiene la facultad de exigir al Estado mediante un procedimiento administrativo o judicial que realice sus actividades basados en la legalidad, para que de este modo el actuar de la autoridad no quede excluida del control judicial autentico y efectivo³³.

Su origen se encuentra en el Derecho administrativo italiano y concretamente en la jurisprudencia de dicho país, en la cual ha sido aplicada en asuntos relativos a facultades discrecionales de autoridades y omisiones en el actuar de la administración pública, entre los que destacan actos relativos a la

³² Ferrer Mac-Gregor, *et. al*, *El Nuevo Juicio de Amparo. Guía de la Reforma Constitucional y la Nueva Ley de Amparo*, México, Porrúa, 2017, pp. 42-43.

³³ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interés legítimo” en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía, Giovanni A. (coords.) *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, 2ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2014, p.718. .

indebida prestación de los servicios públicos, mismos que son contrarios al orden jurídico y que un determinado grupo de sujetos generalmente pretenden que dicho perjuicio, sea restituido porque afecta su esfera jurídica y además por su especial situación o calidad frente a la norma jurídica deben de gozar de la protección en el ámbito del Juicio de Amparo mexicano.³⁴

Así mismo, el autor antes mencionado refiere que en Italia, la figura del interés legítimo concretamente surgió a través del análisis de la primera sentencia del Consejo de Estado en 1973, *casada* por la Corte de Casación de aquél país derivada de la acción seguida por la asociación ambientalista *Italia Nostra*, la cual protegió el patrimonio histórico, artístico y natural de dicho país, derivado de la licencia de construcción de una carretera en las periferias del Lago Tovel (en Trento Italia)³⁵.

En el derecho mexicano, la institución comentada ya había sido objeto de estudio en el ámbito del Derecho administrativo, específicamente en la interpretación judicial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el juicio contencioso administrativo, en el entonces denominado Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal (hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México)³⁶.

³⁴ Ferrer Mac-Gregor, *El juicio de Amparo e interés legítimo: la tutela de los derechos difusos y colectivos*, México, Porrúa, 2003, p. 20. Al respecto el Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor comenta que en el derecho italiano la distinción entre interés jurídico e interés legítimo adquiere una relevancia especial, pues se atribuye a diferentes jurisdicciones, según se trate de uno o de otro: jurisdicción ordinaria (derechos subjetivos) y jurisdicción administrativa (interés legítimo)

³⁵ *Ídem* p.22.

³⁶ La siguiente tesis jurisprudencial describe el concepto de interés legítimo en el ámbito del Derecho administrativo:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos ochenta y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con éste último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante, carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés

La pretensión principal del interés legítimo en el Juicio de Amparo, consiste en superar la postura clásica de tutela del derecho subjetivo de forma individual y proteger los derechos colectivos o difusos de determinadas personas, grupos o asociaciones dedicados a determinados objetos sociales. Por ello, dichos colectivos o grupos, deberán acreditar el perjuicio en su esfera jurídica a través de la situación especial del quejoso frente al acto de autoridad y la norma.

El interés legítimo teóricamente es una posición intermedia que se encuentra entre la postura del interés simple y el interés jurídico, argumento que se fortalece con la opinión de Eduardo Ferrer Mac-Gregor, el cual sostiene que si bien a diferencia del derecho subjetivo, el concepto de interés legítimo no conlleva a una obligación de dar, hacer o no hacer sí faculta al titular del derecho para que este exija respeto al cumplimiento del derecho y de exigir la restitución del mismo lo cual se expresa en palabras del autor de la siguiente forma:

“Desde un punto de vista más estricto, como concepto técnico y operativo, el interés legítimo es una situación jurídica activa que se ostenta por relación a la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer, no hacer exigible de otra persona, pero sí comporta la facultad del interesado de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación de los perjuicios antijurídicos que de esa actuación le deriven.”³⁷

Por su parte la interpretación de los tribunales a través de la jurisprudencia de la Décima época, pensamos que ha establecido un criterio que es fundamental o básico para comprender la figura jurídica del interés legítimo debido a que dicho criterio de interpretación, describe los principios básicos que rigen la concepción del interés legítimo, entre ellos la facultad que tiene el gobernado de exigir la restitución del perjuicio sufrido en su esfera jurídica derivado de un acto de

calificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico

Tesis: 2a. /J. 141/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XVI, Diciembre de 2002, p. 241).

³⁷ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Juicio de Amparo e interés legítimo: la tutela de los derechos difusos y colectivos*, op. cit., p.20

autoridad y sus consecuencias y para exigir que mediante el juicio constitucional que dicho acto de autoridad y sus consecuencias sean anulados para que así traiga una ventaja al quejoso por situarse en una posición especial o calificada:³⁸

INTERÉS LEGÍTIMO. EN QUÉ CONSISTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.- El interés legítimo, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, consiste en el poder de exigencia con que cuenta un sujeto, que si bien no se traduce en un derecho subjetivo, permite reconocerle la facultad de impugnar la actuación o la omisión de una autoridad en orden a la afectación que ello le genera, al no acatar lo previsto por determinadas disposiciones jurídicas que le reportan una situación favorable o ventajosa. Dicho en otras palabras, es la pretensión o poder de exigencia que deriva de una lesión o principio de afectación a la esfera jurídica de un gobernado, generada por un acto de autoridad y sus consecuencias, cuya anulación o declaratoria de ilegalidad trae consigo una ventaja para éste, por hallarse en una situación especial o cualificada.³⁹

Eduardo Ferrer Mac-Gregor sostiene que de forma general este tipo de interés lo tiene cualquier persona física y jurídica, de carácter público o privado reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico⁴⁰.

En otro orden de ideas, consideramos que esta figura del interés legítimo debe ser estudiada con mayor profundidad y analizada por distintos operadores jurídicos, entre ellos el legislador para que sea de utilidad para los Jueces de Amparo y puedan realizar una interpretación certera de esta institución jurídica, misma que no está basada en la legalidad de la actuación de la autoridad, requiere que exista un interés- en este caso colectivo- para que prospere la acción legal y beneficie al accionante; la tutela del interés legítimo recae en un derecho objetivo pero no puede encuadrarse en un derecho subjetivo debido a que no hay una potestad frente a otro.

³⁸Cfr. Tron Petit, Jean Claude, *¿Qué hay del interés legítimo?*, op. cit., p. 51.

³⁹Décima Época. Registro: 2002157. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A.3 K (10ª). Página 1908.

⁴⁰Cfr. Ferrer Mac-Gregor, *Juicio de Amparo e interés legítimo: la tutela de los derechos difusos y colectivos*, op. cit., p.20.

En consecuencia, el quejoso debe acreditar una afectación a la esfera jurídica de carácter económica, profesional o de otra naturaleza; los titulares de los derechos de carácter colectivo tienen un interés distinto de otro gobernado, el cual consiste en que los poderes públicos ajusten sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando vulneren ese interés de carácter particular; además es un interés que tiene trascendencia jurídica por ser cualificado, actual y real y la anulación del acto reclamado produce efectos de carácter positivo o negativo en la esfera jurídica del gobernado⁴¹

De igual modo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea sostiene que la comprensión de esta institución ha sido difícil de comprender en el Juicio de Amparo mexicano desde finales del siglo XIX a la fecha, por ello considera -al igual que nosotros-, que la tutela de los derechos fundamentales sea cada vez más amplia, a través de

⁴¹ Cfr. Zaldívar Lelo de Larrea Arturo, Hacia una Nueva Ley de Amparo, *op. cit.*, p. 63, vid. Suárez Romero, Miguel Ángel, *Crisis de la Ley y Estado Constitucional. La argumentación jurídica del legislador*, México, Porrúa, 2015, pp. 155-166. En esta obra el autor refiere la necesidad de crear una teoría de la legislación que permita justificar de forma racional un determinado tipo de ley. Para alcanzar la racionalidad en las decisiones del legislador, propone Suárez Romero citando a Mosterín que la racionalidad debe estudiarse como un método o como una vía de acercamiento al conocimiento y debe constituir la base de la construcción jurídica a pesar de la racionalidad otros operadores jurídicos. Así mismo, el autor indica que la racionalidad del legislador no resulta contraria a la racionalidad judicial debido a que “resulta esencial en la teoría del Derecho para la construcción y ordenación del sistema jurídico”. Para distinguir los niveles de racionalidad del legislador Suárez Romero siguiendo la postura de Manuel Atienza, considera que la teoría de la legislación debe atender a la racionalidad lingüística y jurídica formal de la ley, entre otras que mencionaremos más adelante. El primer tipo de racionalidad consiste en que el legislador debe utilizar de forma clara el lenguaje para transmitir de forma precisa el mensaje contenido en la ley a los destinatarios de la misma en aras de evitar la vaguedad, ya que la ley puede tecnicismos y por ello resulta fundamental que el legislador sea claro en las palabras con las que describe determinada institución jurídica. Al respecto, consideramos que el concepto interés legítimo, al ser un concepto de carácter técnico en el ámbito jurídico el legislador debe describir en lenguaje claro y sencillo la forma en que deberá acreditarse el mismo ante el juez de Amparo, por ello pensamos que resulta fundamental llevar a cabo un ejercicio de argumentación jurídica para conceptualizar al interés legítimo en el ámbito del Juicio de Amparo.

Por otra parte, un segundo nivel de racionalidad que propone Suárez Romero se refiere a la racionalidad jurídico-formal, misma que propone la plenitud, la coherencia y la integridad del sistema jurídico para evitar lagunas y contradicciones en las disposiciones que regula una determinada ley -e incluso en las disposiciones derogadas o abrogadas o en las futuras- para lograr la unidad del sistema jurídico con base en los valores superiores que conforman el mismo. Al respecto, nosotros pensamos que el ordenamiento jurídico en lo que respecta a la concepción de la figura del interés legítimo, la definición utilizada en el artículo 107, fracción I de la Constitución y el 5 de la Ley de Amparo tienen algunas diferencias terminológicas al utilizar los conceptos *derechos humanos* y *derechos subjetivos* dentro de sus definiciones por ello propondremos la unificación conceptual tanto en el texto constitucional como en el reglamentario para lograr la coherencia del ordenamiento mexicano en el ámbito del Juicio de Amparo.

la adopción de nuevos medios de control constitucional de libertades que favorezcan el ejercicio de los derechos fundamentales y el control del poder público, argumento que en palabras del autor expresa de la siguiente forma:

“La comprensión del interés legítimo no es fácil dentro de los esquemas en los que se ha desenvuelto el juicio de amparo mexicano desde finales del siglo XIX hasta la fecha. Es necesario, como sucede con múltiples de los avances contenidos en el proyecto (de la nueva ley de amparo del 2013), abrir la mente a novedosas categorías y a una forma más democrática de entender el papel de control de la constitucionalidad de las libertades. Se trata de poner el énfasis en el control sobre el ejercicio del poder; de privilegiar la vigencia plena de los derechos fundamentales frente al abuso de la autoridad; se trata, en suma, de superar el modelo que sirvió a sistemas autoritarios para avanzar hacia un nuevo paradigma que coadyuve al fortalecimiento de un Estado democrático.”⁴²

Así mismo, consideramos que de igual forma como se ha acuñado esta institución jurídica en la doctrina del Derecho comparado debe seguirse trabajando su implementación en México. Podemos mencionar algunos ejemplos como el caso de los Estados Unidos de América, país que tutela los derechos colectivos se a través de las acciones de clase (*class-action*) y el *public interest suit*; en el Reino Unido las *relator actions*, los *test cases* y las *representative actions*⁴³.

En la órbita Latinoamericana, Brasil tiene reconocida a nivel constitucional (artículo 5º. Fracción LXXIII) la acción popular, misma que a la luz de la interpretación judicial, ha servido para proteger personas o asociaciones que tengan como objetivo proteger intereses de grupo relacionados con el medio ambiente, el desarrollo urbano y el patrimonio artístico y cultural. Esta tendencia es seguida en Uruguay y Argentina donde la Constitución de esos países legitima grupos y asociaciones para proteger derechos colectivos e intereses difusos; Guatemala por su parte en su amparo protege derechos de contenido económico

⁴² Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una Nueva Ley de Amparo*, op. cit., p.57.

⁴³ Cfr. Hernández Martínez, María del Pilar, *Mecanismos de tutela para la protección de los derechos colectivos*, op. cit., p. 123-132.

y social, incluidos los de carácter colectivo y difuso; Venezuela como resultado de la interpretación constitucional de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de ese país legitima a cualquier miembro de la sociedad para la protección de los intereses difusos y colectivos; Costa Rica por su parte también ha hecho precedente el amparo para proteger derechos colectivos e intereses difusos y en el ámbito europeo, España es el país que regula de mayor forma la protección de los derechos colectivos a la luz del interés legítimo reconocido en el texto constitucional.⁴⁴

Los ejemplos anteriores, denotan el trabajo legislativo que se ha realizado por reconocer los derechos colectivos en la órbita mundial lo cual nosotros consideramos un parámetro de referencia para acoger dichas tendencias en el Juicio de Amparo mexicano. Por ello, en el segundo capítulo de la presente investigación, hablaremos de la protección y reconocimiento de la tutela de los derechos colectivos e intereses difusos a la luz del interés legítimo en el derecho comparado.

1.2.5 Derechos colectivos o difusos

El concepto de derechos colectivos o difusos es considerado por la doctrina de carácter indefinido, ya que como indica Jean Claude Tron Petit los derechos colectivos son un concepto ambiguo en varios países y en México no es la excepción. Este argumento, se demuestra con la confusión que tiene el legislador al mezclar el concepto de derechos e intereses colectivos como si fueran sinónimos. Por ello, Tron Petit propone la siguiente definición:

“Los “derechos difusos y colectivos” son básicamente derechos que pertenecen a un grupo, como un todo, para reaccionar ante eventos dañosos o que causen un menoscabo y obtener restituciones.”⁴⁵

⁴⁴Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una Nueva Ley de Amparo*, op. cit., pp. 59-61.

⁴⁵Tron Petit, Jean Claude, “Derechos colectivos”, en Ferrer Mac-Gregor Eduardo, et al. (coords.) *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, op. cit., pp. 539-540.

José Ovalle Favela, siguiendo la postura de Ada Pellegrini Grinover menciona que la doctrina brasileña e italiana, realizan una distinción entre derechos colectivos y difusos. Los primeros se refieren “a los intereses comunes a una colectividad de personas, pero sólo cuando exista un vínculo jurídico entre los componentes del grupo, como ocurre en las sociedades mercantiles, el condominio, la familia, el sindicato, etcétera. Son difusos, en cambio, los intereses que, sin fundarse en un vínculo jurídico, se basan en factores de hecho frecuentemente genéricos y contingentes, accidentales y mutables, como el habitar en la misma zona, consumir el mismo producto, vivir en determinadas circunstancias socioeconómicas, etcétera.

En ambos casos los intereses corresponden a una comunidad de personas, pero la diferencia se hace consistir en que los intereses difusos pertenecen a una comunidad de personas indeterminadas, entre las cuales no existe una relación jurídica base, en tanto que en los intereses colectivos la comunidad de personas sí es determinada o determinable, en la medida que dichas personas constituyen un grupo, una categoría o una clase, y en que, además, existe una relación jurídica base entre esas personas, o entre éstas y un tercero.”⁴⁶

Así mismo, Antonio Gidi siguiendo la postura del Derecho brasileño, propone la clasificación de los derechos de grupo en derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos. Los primeros se refieren básicamente a derechos que pertenecen a un grupo como un todo de forma transindividual e indivisible, no obstante, la diferencia radica en que los derechos difusos tutelan a grupos constituidos por personas indefinidas vinculadas por circunstancias de hecho (como vivir en la misma vecindad, comprar el mismo producto, ver el mismo programa de televisión etc.).

En el caso de los derechos colectivos los miembros del grupo están vinculados entre sí y frente a terceros por una relación de carácter jurídica y por ello, los miembros del grupo son más precisos en el derecho colectivo que en los

⁴⁶ Ovalle Favela, José, “Acciones populares y acciones para la tutela de los intereses colectivos”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, número 107, Mayo-Agosto 2003, [consultado el 10 de septiembre de 2019, disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3760/4652>].

derechos difusos, por ejemplo cuando un banco a través de una tarjeta de crédito o una escuela cargan honorarios ilegales a los clientes o un proveedor de servicios médicos, se niega a dar tratamiento para determinadas enfermedades viola el derecho de forma colectivo de los clientes.

Por otra parte el concepto de derechos individuales homogéneos, implica el ejercicio de una acción colectiva por daños individuales. Por ello Antonio Gidi, menciona que esta figura jurídica resulta una nueva abstracción creada por los juristas para enfrentar las necesidades de la sociedad de masas⁴⁷.

La doctrina ha establecido que deben diferenciarse los derechos colectivos de los difusos, para ello ha establecido algunos criterios de clasificación de los referidos derechos los cuales son expuestos por Eduardo Ferrer Mac-Gregor de la siguiente forma:

1) Organizativos. Esta postura pretende determinar si hay una organización entre los individuos o no, si la hay se está ante la presencia de intereses colectivos y si no la hay ante intereses difusos;

⁴⁷Cfr. Gidi Antonio, "Acciones de grupo y amparo colectivo en Brasil. La protección de derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.) *Derecho Procesal Constitucional*, op. cit., p. 2567-2575.

Refiere Antonio Gidi que para comprender a cabalidad la clasificación de los derechos de grupo, debe tenerse una noción previa del concepto de "derecho transindividual y del concepto de "indivisibilidad del derecho". El primero se refiere a que el derecho no es de carácter individual. Existe como una entidad distinta de cualquier individuo o grupo de individuos. Está más allá de lo individual y sin embargo no sólo es una mera colección de derechos individuales, por tanto un derecho transindividual pertenece a la comunidad como un todo y no a un individuo específico ni al gobierno, tal como la pureza del aire, la limpieza de un río, la veracidad de un anuncio de publicidad o la seguridad de los productos. Por otra parte, el concepto de "indivisibilidad del derecho" tiene importancia práctica, el derecho es indivisible cuando no pueda dividirse en partes individuales separadas. Lo cual significa que existe la posibilidad de dividir el derecho en "cuotas" atribuibles a cada uno de los miembros del grupo. Este argumento puede ejemplificarse según Gidi cuando una orden judicial favorece los intereses de un miembro del grupo, implica la satisfacción de los demás miembros y cuando los derechos de un miembro del grupo son violados implica la violación de todos los derechos del grupo. Respecto a la postura de la indivisibilidad del derecho, creemos que la postura teórica de los derechos individuales homogéneos pondría en duda la característica de indivisibilidad de los derechos, debido a que aquella establece que los titulares de los derechos tendrán mecanismos para ejercer de forma individual violaciones a los derechos de carácter colectivo o difuso, además consideramos que resulta difícil valorar el momento en que se afecta el derecho de una colectividad de forma grupal o individual y cuándo se debe beneficiar de forma individual o colectiva a un miembro de un determinado grupo o colectivo.

2) Puramente subjetivos según su portador. Este criterio pretende determinar si los titulares del derecho están constituidos como grupo no ocasional

3) Corporativos. La característica esencial de esta clasificación es que la titularidad de los derechos colectivos se atribuye de forma conjunta a los titulares del derecho;

4) En cuanto al centro de referencia. Lo cual hace referencia a contestar la interrogante ¿a qué sujetos se les puede imputar el interés?

5) De acuerdo al tipo de interés en el campo administrativo o privado

6) Según el tipo de vínculo jurídico de unión. Lo cual para efectos de la tutela de intereses colectivos deben ser hechos genéricos o contingentes

7) Como proceso de individualización

8) Según su reconocimiento normativo

9) Según su pertenencia a un grupo o bien determinado.⁴⁸

Desde nuestra perspectiva, consideramos que el objetivo de la reforma constitucional en materia del Juicio de Amparo en el 2011, fue proteger los Derechos Humanos catalogados como derechos de segunda y tercera generación relativos al goce de un medio ambiente sano, el derecho al acceso a los bienes culturales del Estado, el derecho a la alimentación, el derecho al acceso y saneamiento al agua, el derecho a la vivienda, la salud, los derechos de grupos minoritarios, entre otros.

En razón de lo anterior, pensamos que los derechos colectivos o difusos deben tener un proceso de diferenciación y siguiendo la postura del profesor español Gregorio Peces-Barba debe hablarse de un proceso de especificación en la titularidad de los derechos fundamentales, argumento que “parte de la premisa de considerar a los derechos con las personas concretas de sus titulares atendiendo a la condición social o cultural de personas, a la condición física de las personas o de la situación que ocupan las personas en las relaciones sociales que

⁴⁸ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Juicio de Amparo e interés legítimo: la tutela de los derechos difusos y colectivos*, op. cit., p.11.

están en una situación de inferioridad y que requieren de una protección especial para superar esa situación de desigualdad”.⁴⁹

Por tanto, creemos que la tutela de los derechos colectivos a la luz de la Reforma Constitucional del 6 de junio del 2011 es un acierto para permitir el acceso a la justicia a diversos miembros que conforman la sociedad mexicana. En consecuencia de este argumento, procederemos a realizar un análisis de algunos derechos catalogados como colectivos o difusos contemplados en el artículo 4° constitucional.

1.2.5.1 Derecho al medio ambiente sano

Armando Hernández Cruz menciona que la tutela de este derecho “consiste en el derecho de disfrutar de un ambiente que tenga las condiciones de vida adecuadas de calidad tal que permita llevar una vida digna y gozar de bienestar; asimismo, tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el ambiente para las generaciones presentes y futuras.”⁵⁰

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1998 mediante una reforma al quinto párrafo del artículo 4 constitucional, reconoció el derecho a gozar de un medio ambiente sano y la obligación del Estado Mexicano a garantizar dicho derecho. Al respecto refiere Edgar Corzo “que

⁴⁹ Peces-Barba Martínez, Gregorio, et. al, *Lecciones de derechos fundamentales*, Madrid, Editorial Dykinson, 2004, pp. 120-122; vid. Bobbio, Norberto, *El tiempo de los derechos*, traducción de Rafael de Asís Roig, Madrid, Editorial Sistema, 1991, pp. 32-35.

Al respecto el profesor italiano basado en las ideas de Andreas Gurvitch, menciona que los derechos sociales, son una nueva tendencia en el pluralismo jurídico que pretende superar los principios básicos del constitucionalismo como la división de poderes, el principio de legalidad y la soberanía popular basados en “el principio informador en una sociedad pluralista de limitación recíproca y del equilibrio de los grupos, o, en concreto, del desarrollo paralelo de la organización política (el Estado) y de la organización económica y, en el interior de ésta, del ordenamiento de los productores y los consumidores”. Así mismo, señala Bobbio que el sistema jurídico de Gurvitch al estar fundamentado en el Derecho Social, pretende ser incluyente con todos los miembros de la sociedad para que a su vez sean partícipes de ese pluralismo social que conforman los diversos grupos sociales que coexisten en una determinada sociedad.

⁵⁰ Hernández Cruz, Armando, *Los Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el nuevo modelo constitucional de Derechos Humanos en México*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2015, p.77

el bien jurídico protegido supera al derecho que regula, debido a que el medio ambiente es de todos y el derecho a vivir en un medio ambiente sano es de carácter concreto en cada persona. Por lo cual el objeto del derecho, condiciona al derecho regulado y por ello la naturaleza de este derecho humano es de un *derecho de cooperación* ya que si no existe tal cooperación, no existe tal derecho humano”.⁵¹

En lo que respecta a la regulación secundaria en México, las leyes de la materia protegen el derecho fundamental reconocido en la Constitución mediante la figura del interés legítimo, como es el caso de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, misma que concede la posibilidad de que personas físicas y jurídicas impugnen actos administrativos de autoridades ambientales que contravengan disposiciones de la ley mencionada.

De igual modo, otros ordenamientos en materia ambiental como es el caso de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, contempla la posibilidad de que personas físicas o jurídicas agraviadas por actos de las autoridades ambientales puedan reclamar una indemnización por el pago de daños ocasionados al ambiente y por la responsabilidad ambiental de la autoridad emisora del acto.⁵²

⁵¹ Corzo Sosa, Edgar, “Derecho al medio ambiente adecuado como derecho humano. Su configuración normativa”, en Carmona Lara, María del Carmen Aurora y Acuña Hernández, Ana Laura (coords.) *La Constitución y los Derechos Ambientales*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2015, p.5, [consultado el 10 de septiembre de 2019 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4089/4.pdf>].

⁵² Artículo 28.- Se reconoce derecho e interés legítimo para ejercer acción y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental, la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente, el pago de la Sanción Económica, así como las prestaciones a las que se refiere el presente título a:

- I. Las personas morales privadas mexicanas, sin fines de lucro, cuyo objeto social sea la protección al ambiente en general, o de alguno de sus elementos, cuando actúen en representación de algún habitante de las comunidades previstas en la fracción I;
 - II. La Federación a través de la procuraduría, y
 - III. Las Procuradurías o instituciones que ejerzan funciones de protección ambiental de las entidades federativas y del Distrito Federal en el ámbito de su circunscripción territorial, conjuntamente con la procuraduría.
- Las personas morales referidas en la fracción II de este artículo, deberán acreditar que fueron legalmente constituidas por lo menos tres años antes de la presentación de la demanda por daño ocasionado al ambiente. Así mismo, deberán cumplir por los requisitos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Los legitimados en las fracciones

En la órbita internacional, este derecho ha ido cobrando especial relevancia en el ámbito jurídico- constitucional ya que como señala Raúl Canosa Usera: el derecho a gozar de un medio ambiente adecuado, se ha ido extendiendo en los ordenamientos jurídicos de todo el mundo y por ello es que el reconocimiento del derecho a un medio ambiente adecuado es una tendencia mundial⁵³.

El argumento anterior, se denota a través del reconocimiento del derecho al medio ambiente sano a la luz del ámbito convencional como es el caso de la Declaración de Estocolmo sobre el medio Ambiente Humano del año de 1972, en la cual dentro de su principio 1, señala que el hombre tiene derecho a la libertad, la igualdad y a disfrutar de un medio ambiente sano y a pesar de que la naturaleza jurídica de este instrumento no sea la de un tratado internacional en sentido estricto que contenga obligaciones vinculantes para los países signatarios, contiene aportes significativos, debido a que en la órbita internacional, reconoció por primera vez el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que entró en vigor en 1976, tenuemente contempla el derecho al medio ambiente en su artículo 1.2 al señalar que los pueblos podrán disponer de sus recursos naturales⁵⁴. Bajo la misma tesitura, la Declaración de Río de Janeiro de 1992 cuyo tema central es la preservación del ambiente para las generaciones futuras y el vínculo entre el desarrollo sostenible con el combate a la pobreza y el Protocolo de Kyoto que hace alusión a la reducción de gases nocivos para la atmósfera, son otras convenciones relevantes en materia de protección al ambiente que han sido ratificadas por México y tienen por objetivo garantizar el derecho al disfrute de un medio ambiente sano.

I y II tendrán además derecho e interés legítimo para reclamar el pago de las erogaciones que hayan hecho para acreditar la responsabilidad ambiental.

⁵³ Cfr. Canosa Usera, Raúl, *Constitución y medio ambiente*, Buenos Aires, Editorial Dykinson, 2000, p.87.

⁵⁴ Artículo 1.2 Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como el derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

En el ámbito europeo, refiere María del Consuelo Alonso García que son diversas las Convenciones que hablan sobre el tema de protección del derecho al medio ambiente, como el caso de la Declaración de Estocolmo en 1972 misma que inspiró al Poder Constituyente de la Constitución española de 1978 en la protección del citado derecho, debido a que la concepción del medio ambiente de carácter antropocéntrica que contempla la Declaración de Estocolmo, recae en que todas las personas gocen de un entorno adecuado para su desarrollo y de esta forma, fue plasmado el derecho al medio ambiente en el texto constitucional español.

Así mismo, la norma fundamental española obliga a los poderes públicos a realizar acciones tendentes a garantizar este derecho, mismas que se basan en el aprovechamiento racional de los recursos naturales para “defender y restaurar el medio ambiente” y “proteger y mejorar la calidad de vida”. Bajo esta misma línea conceptual, se concibe en la Constitución de Portugal de 1976 el derecho al medio ambiente sano, debido a que el texto constitucional portugués considera por una parte el derecho de los portugueses para vivir en un ambiente humano de vida saludable y ecológicamente equilibrado, y a su vez, obliga a los poderes públicos de dicho Estado para promover políticas públicas que conlleven a mejorar la calidad de vida de los habitantes de dicho Estado de forma progresiva y acelerada.

La Constitución danesa de 1953, incluye el derecho a gozar de un medio ambiente sano mediante la protección de la naturaleza y el entorno ambiental para lograr el desarrollo sostenible de las condiciones de vida del hombre. Esta misma postura teórica, la ha seguido Alemania a través de la modificación de la Ley Fundamental de Bonn misma que obliga al Estado alemán a proteger el entorno ambiental y los animales mediante la legislación y considerando la responsabilidad de preservar el ambiente hacia las generaciones futuras.

En Francia, el derecho a gozar de un medio ambiente sano se reconoce en la Constitución mediante la aprobación de la Carta del Medio Ambiente, misma que mediante una ley reglamentaria de la Constitución, reconoce el derecho de vivir en un medio ambiente equilibrado y respetuoso de la salud. Por otra parte, en

la Unión Europea el Tratado de la Unión Europea, manifiesta la necesidad que los Estados Miembros promuevan el desarrollo social basado en el desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente.

De igual forma, el Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea, establece la vinculación del desarrollo sostenible con la protección del medio ambiente y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, reconoce el derecho al ambiente, mediante obligaciones de los Estados miembros de la Unión para que los mismos realicen políticas públicas cuyo objetivo sea favorecer el desarrollo sostenible para proteger el entorno ambiental y mejorar la calidad de vida de las personas.

A pesar de que este instrumento sea una declaración política y carezca de fuerza vinculante para los Estados que pretendan adherirse a la Carta, resulta relevante debido a que establece las pautas para incluir el derecho a un medio ambiente sano en el ámbito europeo, ya que la misma contiene derechos reconocidos en la tradición constitucionalista de cada uno de los Estados que conforman la Unión Europea⁵⁵.

Así mismo, señala Alonso García que el tópico del derecho al medio ambiente sano, ha sido estudiado en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos a través del establecimiento de jurisprudencia, cuya finalidad ha sido lograr el reconocimiento del derecho humano al medio ambiente sano, al nivel de otros derechos reconocidos por el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950.

No obstante que este instrumento omite reconocer derechos sociales, la interpretación de la Corte de Estrasburgo, ha reconocido el derecho al medio ambiente sano frente a otros que gozan de una amplia garantía jurisdiccional y otros derechos fundamentales relacionados con la calidad de vida y la integridad física de las personas. Este argumento se ha concretado en las sentencias de la Corte, ponderando los intereses concurrentes, por una parte mediante la concepción del medio ambiente desde las repercusiones generales que conlleva el

⁵⁵ Cfr. Alonso García María del Consuelo, *La protección de la dimensión subjetiva del derecho al medio ambiente*, Editorial Thomson Reuters Aranzadi, España, 2015, pp.15-24.

derecho al medio ambiente desde la óptica colectiva y también desde la óptica individual cuando se pretende resarcir los daños específicos en alguna persona⁵⁶.

Para los fines de la presente investigación, nosotros consideramos pertinente recalcar la naturaleza colectiva del derecho al medio ambiente sano como refiere el amparo en revisión 307/2016, mismo que explica la fundamentación del derecho al medio ambiente sano desde una óptica individual y colectiva. La primera perspectiva, referente al derecho al medio ambiente desde un punto de vista individual, se basa en afectaciones directas e indirectas hacia las personas por su conexión con otros derechos como la salud, la integridad personal, la vida, entre otros.

La segunda perspectiva, referente al estudio del derecho al medio ambiente desde el ámbito colectivo, basa su argumento principal en considerar que el derecho al medio ambiente constituye un interés universal del que son beneficiarios las generaciones presentes y futuras. Según la perspectiva de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el derecho al medio ambiente debe estudiarse desde el punto de vista colectivo, debido a que de no estudiarse de esta forma, se estaría dejando en estado de indefensión la esfera jurídico-colectiva de las personas que pretendan defender su derecho al medio ambiente sano, ya que este derecho es de naturaleza difusa y esta característica conlleva a considerar a la sociedad en general como beneficiarios del medio ambiental.

Este argumento pensamos que concuerda ampliamente con los criterios sostenidos por la doctrina, referentes a la consideración del derecho al medio ambiente desde la postura objetiva misma que defiende la protección del medio ambiente como bien jurídico por sí mismo y la subjetiva o antropocéntrica, la cual resulta una garantía para proteger el derecho al medio ambiente desde la óptica individual y otros derechos relacionados con la integridad personal.⁵⁷

Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de una tesis aislada emitida en diciembre de 2018, considera el derecho

⁵⁶ *Cfr. Ibidem*, pp. 81-84.

⁵⁷ Consúltese el Amparo en revisión 307/2016 pp. 6-8, [consultado el 29 de septiembre de 2019, disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-11/AR-307-2016-181107.pdf].

al medio sano desde la perspectiva de atribuir obligaciones de protección y reconocimiento del derecho para el Estado y a su vez, obliga a los ciudadanos a preservar el medio ambiente y proteger el entorno natural para las generaciones futuras⁵⁸.

Respecto a la postura anterior, pensamos que esta concepción resulta idónea, debido a que la misma está inspirada en los Tratados Internacionales de Naciones Unidas, los de la Unión Europea e inclusive los de la órbita interamericana que pretenden proteger desde el ámbito colectivo el medio ambiente, mediante la conservación del mismo para las generaciones futuras y acciones que doten de una calidad de vida idónea a las personas.

Así mismo, otro criterio que nos parece relevante para concebir el derecho al medio ambiente desde la óptica colectiva está en la interpretación realizada por un Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. En este criterio, se exige la acreditación de la situación especial o calidad frente a la norma por parte de los quejosos que resientan un perjuicio en su esfera jurídica con el acto de autoridad en aras de restituir el derecho afectado.

Además el Juez de Distrito para admitir la demanda de Amparo, deberá estudiar si los quejosos son personas identificables con amplia proyección jurídica y distintos de toda la sociedad en su conjunto, lo cual según el Tribunal Colegiado ocurre si la pretensión de proteger el derecho al medio ambiente, deriva de una

⁵⁸DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER.

Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras

Tesis 1a. CCXLIX/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, t. I, diciembre de 2017, p.410.

situación personal, ya sea por residencia o ciudadanía o por una regulación sectorial o grupal de carácter específica y el beneficio debe ser de forma inmediata de la resolución que dicte el Juez de Distrito y no de carácter derivado respecto a la colectividad o grupo que el quejoso pertenezca:

INTERÉS LEGÍTIMO COLECTIVO EN EL AMPARO INDIRECTO. ASPECTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUEZ DE DISTRITO PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA, CUANDO EL JUICIO SE PROMUEVE EN DEFENSA DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO.

Conforme al artículo 107, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien comparezca al juicio de amparo deberá, en los supuestos en que no reclame actos o resoluciones de tribunales, ser titular de una facultad otorgada por el orden jurídico, que se afecta inmediata y directamente o, en caso de que no cuente con ese interés jurídico, aducir una ventaja o utilidad jurídica determinada y determinable, sin ser exclusiva a una entidad de base asociativa, fundada en un interés legítimo derivado de la reparación pretendida. Así, tratándose de la materia medioambiental, la legitimación requerida para promover el amparo indirecto se sienta sobre una base propia e independiente de alguna conexión o derivación con derechos subjetivos; esto es, se requiere de una afectación en cierta esfera jurídica, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una posibilidad, ante lo cual, la obtención de una eventual sentencia de protección constitucional, implicaría la obtención de un beneficio determinado. En estas condiciones, la vinculación jurídicamente relevante y protegida de la defensa del derecho humano a un medio ambiente sano en sede constitucional, no depende de la simple manifestación del interesado, en el sentido de que goza de un interés legítimo colectivo suficiente, sino que el Juez de Distrito debe arribar, por medio de inferencias lógicas, a la conclusión de que éste se actualiza, considerando que: (i) su ejercicio corresponde a un individuo y/o grupo de personas identificables, con proyección jurídica en sentido amplio y diferenciado del resto de la sociedad; (ii) ello ocurre, dada su directa vinculación con el objeto de la pretensión medioambiental, bien por circunstancias personales, como el lugar de residencia o ciudadanía, o por una regulación sectorial o grupal específica que les concierna; y, (iii) la obtención del beneficio pretendido no puede ser derivada, sino resultado inmediato de la resolución que, en su caso, llegue a dictarse en beneficio de la colectividad a la que se pertenezca.⁵⁹

En síntesis, puede notarse que el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano tiene varias vertientes de interpretación jurídica. No obstante, pensamos que en lo respectivo a la legitimación colectiva de los quejosos, debe contemplar la afectación la esfera jurídica de estos de forma particular o producto de una

⁵⁹ Tesis XXVII.3o.132 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, t. IV, junio de 2018, p.3073.

regulación sectorial o grupal diferenciada del resto de la sociedad y por tanto, para acreditar el citado interés legítimo en materia ambiental, dependerá del vínculo de la persona o de la comunidad con el ecosistema vulnerado, en concreto con los servicios ambientales de los que se beneficia el quejoso, lo cual conlleva a que se acredite la posición cualificada de los quejosos afectados y en obtener la restitución del derecho violado mediante un beneficio concreto: el restablecimiento de los servicios ambientales que tiene a su alcance.

En razón a los argumentos expuestos anteriormente, el Juez de Distrito en el análisis de la acreditación del interés legítimo en materia ambiental, deberá evaluar si el quejoso es beneficiario de los servicios ambientales o el ecosistema que aduce vulnerado. Este argumento se expresa a través de la siguiente tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL.

Quien alega un interés legítimo en materia ambiental se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida de una relación específica con el objeto de protección que alega, ya sea de carácter particular o derivado de una regulación sectorial o grupal que le permite hacer valer una afectación a su esfera jurídica, precisamente a partir de la expresión de un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad. El interés legítimo para promover un juicio de amparo en materia ambiental depende de la especial situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que se estima vulnerado, particularmente, con sus servicios ambientales; por lo que la privación o afectación de éstos es lo que califica la especial posición del accionante para acudir al juicio de amparo a reclamar su protección, en tanto que le permite formular un agravio diferenciado frente al resto de las personas que pueden sentirse afectadas por el daño al medio ambiente, además de que su protección se traduce en la obtención de un beneficio específico: el restablecimiento de dichos servicios ambientales en su favor. De lo anterior se concluye que para determinar si se actualiza el interés legítimo en materia ambiental, el juzgador sólo deberá determinar si quien alega ser titular del derecho ambiental se beneficia o aprovecha de los servicios ambientales que presta el ecosistema que alega vulnerado.⁶⁰

⁶⁰ Tesis: 1a. CCXCI/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, t. I, diciembre de 2018, p. 355.

Por otra parte, siguiendo la misma perspectiva teórica de la tesis anterior, otra tesis aislada emitida en diciembre de 2018 por la Primera Sala de la Suprema Corte, indica que el derecho humano de gozar de un medio ambiente sano, está fundamentado en la postura de solidaridad, misma que conlleva la necesidad de analizar el concepto de interés legítimo debido a que el derecho de protección al ambiente entraña responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales e inclusive, efectos para las generaciones futuras. Por ello es que en la postura de la Primera Sala la protección del derecho humano a un medio ambiente sano debe evaluarse con mayor medida en el ámbito colectivo:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL.

El derecho a vivir en un medio ambiente sano es un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, pero además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos. En este sentido, este derecho humano se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades, incluso, en este contexto, la idea de obligación prevalece sobre la de derecho, pues estamos ante responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales. El paradigma ambiental se basa en una idea de interacción compleja entre el hombre y la naturaleza que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana.⁶¹

La tesis aislada transcrita, derivó del amparo en revisión 307/2016 pronunciado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, misma que analizó las bases fundamentales que rigen el derecho al medio ambiente. Entre ellas, determinó que el derecho a gozar de un medio ambiente sano debe estudiarse desde la óptica colectiva debido a que el entorno ambiental, constituye un bien jurídico del que son beneficiarios las generaciones presentes y las futuras y por dicha razón, se aduce que los titulares de este derecho puede ser un sujeto o una pluralidad de individuos que acrediten algún perjuicio en su esfera jurídica derivado de un acto reclamado concreto.

⁶¹ Tesis: 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, t. I, diciembre de 2018, p. 309.

Por otra parte, la Primera Sala estableció en este asunto que el derecho ambiental tiene principios rectores para la interpretación de las disposiciones en la materia y para la impartición de justicia ambiental. Para los fines de este asunto, se consideró el principio de precaución, *in dubio pro natura*, el de participación ciudadana y el de no regresión.

El principio de precaución resulta un canon interpretativo ante la incertidumbre científica sobre los riesgos y el daño ambiental que pueda ser ocasionado al entorno ambiental. Bajo esa premisa, este principio resulta orientador para los órganos de la administración pública para regular, controlar e inspeccionar actividades que sean riesgosas para el ambiente en aras de lograr la motivación de sus decisiones jurídicas.

Así mismo, este principio pretende respetar el principio de legalidad y de seguridad jurídica para que el operador jurídico, incorpore la incertidumbre del conocimiento científico y de los daños al medio ambiente. Bajo esa misma línea teórica, la Primera Sala estableció que el principio de precaución debe aplicarse en el ámbito del derecho ambiental de forma integral con la finalidad de obligar a los operadores jurídicos en la materia a recabar las evidencias científicas para comprobar las afecciones de un determinado entorno ambiental y con base en dichas evidencias emitir una decisión jurídica sustentada en criterios objetivos.

El principio *in dubio pro natura*, guarda amplia relación con el principio de precaución debido a que el mismo establece que ante la duda en las evidencias científicas y a los estudios de impacto ambiental, debe favorecerse siempre a la protección de la naturaleza siempre que se resuelva una controversia en materia ambiental. Respecto a esta postura, la Primera Sala consideró en el asunto en cuestión que el principio referido, deberá ser un mandato interpretativo para regir la justicia ambiental y por tanto en todas las contiendas en materia ambiental tendrá que favorecerse mediante las resoluciones judiciales la protección del medio ambiente y los servicios que el mismo presta.

Por su parte, el principio de participación ciudadana involucra a la gente beneficiaria de un determinado entorno ambiental para que cuente con los mecanismos de defensa legal del medio ambiente. A manera de ejemplo, la

Declaración de Río de Janeiro, reconoce el derecho de los ciudadanos de acceder a la información relativa al medio ambiente que esté en poder de las autoridades, y a su vez también confiere obligaciones recíprocas para el Estado de otorgar a los ciudadanos dicha información, y de concientizar a la sociedad civil en temas relativos a la protección del ambiente.

Así mismo en el ámbito de las Naciones Unidas, también se ha desarrollado el principio de participación ciudadana a la luz del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, mismo que México tiene signado pero aún no ha ratificado y en el cual establece obligaciones de los Estados adherentes para otorgar participación ciudadana en los asuntos ambientales, mediante una forma de legitimación amplia que permita la tutela judicial de todos los ciudadanos para acceder a la defensa de sus derechos ambientales.

Bajo esa perspectiva, la Primera Sala consideró que la participación ciudadana en el Derecho positivo mexicano se denota a través del principio establecido en el artículo cuarto constitucional, el cual concede el derecho de gozar de un medio ambiente sano y a su vez, obliga a los ciudadanos a participar en la protección al ambiente en aras de cuidarlo y mejorarlo. En esa línea teórica, el principio de participación ciudadana guarda relación con el de iniciativa pública, debido a que el Estado asume obligaciones de protección al medio ambiente según dispone el orden constitucional y convencional.

Por dicha razón, el Estado asume la tarea de llevar a cabo el control de las políticas públicas tendentes a cumplir la normativa ambiental y a involucrar a los ciudadanos en las mismas. Finalmente el principio de no regresión se refiere a llevar a cabo acciones progresivas tendentes a favorecer la progresividad en la protección de los derechos medioambientales y evitar las medidas que priven de los mismos a sus titulares.

Por tanto, si se ha alcanzado un nivel considerable de protección de dichos derechos el Estado tendría prohibido retroceder en dicho ámbito salvo que existan medidas proporcionales que justifiquen dicho retroceso. Este principio se

fundamenta en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los cuales estipulan la obligación para los Estados miembros de realizar acciones para favorecer el respeto de los derechos económicos, sociales y culturales.

En concreto, en materia ambiental el principio de no regresión implica obligaciones concretas para el Estado como la utilización del máximo de los recursos que disponga en su presupuesto, mejorar las medidas de acción que permitan el goce de los derechos, medir el disfrute de los derechos, realizar planes y políticas públicas para mejorar el nivel de satisfacción de los derechos y la preservación del entorno ambiental para que puedan gozar del mismo las generaciones futuras.

Finalmente la Sala determinó que el principio de no regresión está vinculado con espacios o áreas naturales protegidas, ya que a través de dicho principio se restringen las probabilidades de reducir o modificar de forma injustificada cualquier nivel de protección alcanzado mediante una declaración especial de protección. Por tanto, el concepto de *nivel de protección alcanzado*, resulta indispensable para la aplicación de este principio, debido a que el mismo se entiende desde el ámbito fáctico y jurídico en lo que respecta a la protección de un determinado sector o recurso natural en un contexto determinado. Este concepto puede estar fundamentado en múltiples argumentos como el desarrollo sostenible, las generaciones futuras, la protección de la naturaleza y, las consideraciones particulares de cada caso del ordenamiento jurídico ambiental que sea interpretado.

Por otra parte, para corroborar la acreditación del interés legítimo y la afectación colectiva de los quejosos, la Primera Sala determinó el quejoso deberá acreditar ser beneficiario del ecosistema afectado y en concreto de los servicios ambientales de los que disfrute de forma directa.

En consecuencia de este argumento, la Primera Sala de la Suprema Corte determinó que el Juez de Distrito para efectos del Juicio de Amparo deberá acreditar la posición cualificada del quejoso respecto del resto de la sociedad,

evaluando si el titular del derecho ambiental se beneficia del ecosistema o aprovecha los servicios que el mismo provee mediante el análisis de pruebas y evidencias científicas que comprueben las ventajas o desventajas que el quejoso obtiene del entorno natural materia del acto reclamado. Este argumento se plasmó en la siguiente tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia: INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES EN SU ANÁLISIS (Tesis: 1a. CCXC/2018 10a., Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, Libro 61, diciembre de 2018, p.335.)⁶².

En nuestra opinión, compartimos esta postura debido a que la protección del derecho a gozar de un medio ambiente sano tiene mayor incidencia a través de la dimensión colectiva del mismo. Con base en dicho argumento, pensamos que la restitución de este derecho debería hacerse a los miembros de una colectividad de forma conjunta y si tomamos de referencia el criterio de la Primera Sala que hemos transcrito, dichas medidas de restitución deben extenderse a las asociaciones civiles que en su objeto social tengan como finalidad la protección y preservación del medio ambiente debido a que si el objeto social de estas personas jurídicas, se basa en la protección y promoción de los derechos ambientales, estos sujetos acreditarían su posición especial frente al ordenamiento jurídico.

Sin embargo, también destacaríamos los argumentos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la parte final del amparo en revisión 307/2016 que establece la necesidad de estudiar a detalle las controversias en materia ambiental mediante la flexibilización de las instituciones jurídico-procesales debido a que la incertidumbre técnica y científica que existe para medir el riesgo e impacto ambiental genera una situación jurídica de desigualdad para la defensa de las pretensiones de los quejosos.

⁶² Cfr. Amparo en revisión 307/2016, *op cit.*, pp. 7-22 y 35-52.

Por ello es que el Juez de Amparo, deberá valorar de forma preliminar la existencia de un riesgo de daño o el daño al ambiente, mediante los principios de precaución e *in dubio pro natura* y si el juzgador infiere que existe algún daño ambiental, deberá corregir la desigualdad del quejoso para defender su derecho al medio ambiente sano mediante dos herramientas: 1) la reversión de la carga de la prueba conforme al principio de precaución y 2) la iniciativa del juzgador de allegarse de elementos probatorios que le permitan determinar el daño ambiental.

El primer principio, tiene como consecuencia que la carga de la prueba del daño ambiental sea asumida por la autoridad responsable, argumento que no vulnera la igualdad procesal de las partes debido a que la generación de un riesgo ambiental es un elemento objetivo que debe valorar el juzgador para comprobar la vulneración del derecho a un medio ambiente sano y además, la reversión de la carga de la prueba equilibra el proceso y permite satisfacer las pretensiones del quejoso en el juicio constitucional.

Por otra parte, la participación activa del Juez de Amparo consiste en que el juzgador, recabe todas las pruebas y evidencias científicas que le permitan determinar el daño e impacto ambiental en un ecosistema determinado. Este principio tampoco vulnera la igualdad procesal de las partes debido a que el medio ambiente es un bien jurídico colectivo por sí mismo y dicho argumento resulta el eje rector del derecho al medio ambiente sano.⁶³

⁶³ Cfr. Amparo en revisión 307/2016, *op. cit.*, pp.64-79. En este Amparo en revisión, el acto reclamado consistió en la impugnación del Decreto de planeación y elaboración del proyecto de Parque Temático Ecológico Laguna del Carpintero en Tampico, Tamaulipas el cual violó los artículos 4°, 14° y 16° de la Constitución Federal debido a que se ocasionó un daño al medio ambiente, mismo que se acreditó mediante la destrucción de humedales y manglares en el entorno medio ambiental en que se llevó a cabo dicho proyecto ya que los quejosos eran beneficiarios de dicho ecosistema. Por otra parte, se vulneró el principio de legalidad ya que la realización del Parque Temático se llevó a cabo sin un estudio previo de impacto ambiental emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales como lo dispone diversa normativa en materia ambiental como la Ley General de Equilibrio Ecológico y Ley General de Vida Silvestre, misma que establece realizar estudios de impacto ambiental para realizar obras en zonas de manglares y humedales. En consecuencia, la Primera Sala determinó que se contravino el principio de precaución y el de *in dubio pro natura* debido a que el Municipio de Tampico omitió realizar el estudio de impacto ambiental en la zona y así mismo, se vulneró el principio de no regresión debido a que la protección del citado ecosistema constituye una medida de protección en el ordenamiento jurídico mexicano y la autoridad responsable, debía abstenerse de realizar la obra en el Parque Temático en la zona de los humedales y manglares si no se contaba con los estudios de

Finalmente pensamos que estos argumentos propuestos en este Amparo en revisión, deben ser considerados para flexibilizar la impartición de justicia en materia ambiental e inclusive para comprender el derecho al medio ambiente sano consagrado en el artículo 4° constitucional, debido a que como se establece en el contenido de la resolución del citado Amparo, el estudio del derecho humano al medio ambiente sano desde el ámbito jurídico produce obligaciones para los Estados de protección del medio ambiente como bien jurídico y a los ciudadanos, se les imponen obligaciones correlativas para su preservación y no solo conlleva el disfrute del entorno ambiental tal como disponen algunos Tratados Internacionales que hemos referido.

En nuestra opinión, pensamos que la participación ciudadana debe verse reflejada mediante la flexibilización en el acceso al juicio constitucional para la defensa del medio ambiente y los servicios ambientales evitando los formalismos procedimentales y la dilación de los procesos jurisdiccionales. Para lograr dicho fin, pensamos que debe ponerse en condiciones de simetría procesal al quejoso con la autoridad responsable y por ello es que el Juez de Amparo debe evaluar de forma cuidadosa la forma en que se le restituirá al quejoso el derecho para que este goce a cabalidad del derecho a un medio ambiente sano.

impacto ambiental. Por estos argumentos, la Primera Sala determinó que resultaban suficientes para acreditar la violación a lo dispuesto en el artículo 4° constitucional y en razón de esos argumentos, concedió la protección de la justicia federal a la quejosa y ordenó a la autoridad responsable en abstenerse a realizar la ejecución de la obra del Parque Temático en la zona afectada y restituir las afectaciones realizadas a los beneficiarios de la misma.

1.2.5.2 Derecho a la cultura

En 1982 la UNESCO propuso la siguiente definición de “cultura” en la Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales en México:

“La cultura puede considerarse actualmente como el conjunto de los rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o un grupo social. Ella engloba, además de las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales al ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias y que la cultura da al hombre la capacidad de reflexionar sobre sí mismo. Es ella la que hace de nosotros seres específicamente humanos, racionales, críticos y éticamente comprometidos. A través de ella discernimos los valores y efectuamos opciones. A través de ella el hombre se expresa, toma conciencia de sí mismo, se reconoce como un proyecto inacabado, pone en cuestión sus propias realizaciones, busca incansablemente nuevas significaciones, y crea obras que lo trascienden”⁶⁴

En la opinión de María José Añón Roig, la definición de cultura propuesta por la UNESCO en 1982, resulta el standard conceptual para definir de forma general la palabra *cultura*. Sin embargo, desde el punto de vista de esta autora, el derecho a la cultura es un concepto indeterminado debido a que la noción de cultura es imprecisa y conlleva a problemas semánticos en la definición de dicho concepto, debido a que los derechos culturales no se consideran como derechos, ya que los mismos, carecen de relevancia en el ámbito jurídico debido a que algunas corrientes ideológicas de carácter pseudoliberal niegan la universalidad de los derechos culturales lo cual se sustenta en que en un Estado del bienestar y los poderes públicos no pueden aspirar a satisfacer deseos que no constituyen necesidades primarias como es el caso de la cultura.

Así mismo bajo la lógica pseudoliberal los derechos culturales constituyen “libertades baratas” y este argumento, tiene como consecuencia que los derechos culturales sean negados por la inexistencia de medios o recursos para satisfacer dichos derechos bajo la premisa de que los referidos derechos culturales no resultan imprescindibles como la libertad o la vida.

⁶⁴ <http://www.unesco.org/new/es/mexico/work-areas/culture/> [consultado el 15 de febrero de 2019].

En razón del argumento anterior, la protección de los derechos culturales no se consideran un deber para los poderes públicos porque dejan de ser derechos para considerarse “servicios sociales” y dicha postura conlleva a que los derechos culturales sean vistos como mercancía mediante acciones de “previsión responsable” o mediante la privatización de los servicios públicos para el acceso a los mismos.⁶⁵

Desde nuestra perspectiva, consideramos que el concepto de cultura está asociado con la interacción entre las personas y la sociedad, por dicha razón compartimos la propuesta de Jorge Sánchez Cordero, misma que considera a la cultura como un elemento que funciona en torno a un sistema, es decir un movimiento que tiene la finalidad de promover la participación social mediante la creación de valores cívicos basados en la voluntad social colectiva y autónoma. La consecuencia de esta medida, recae en que la cultura deba ser promovida por medio de acciones que lleven a la sociedad a crear nuevas formas de solidaridad y ello debe lograrse a través de las actividades de promoción cultural que realicen las universidades, grupos y comunidades culturales, la sociedad civil y los centros de la creatividad cultural mexicana.⁶⁶

Respecto a la definición del derecho a la cultura, propone Armando Hernández Cruz que “como derecho comprende el acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. Como obligación del Estado constituye la necesidad de las autoridades de promover los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, en sus manifestaciones tangibles e intangibles, con pleno respeto a la diversidad cultural, así como la obligación de las autoridades de establecer mecanismos para garantizar el acceso de la población a cualquier manifestación cultural.”⁶⁷ Respecto a la misma postura de clasificación de los derechos

⁶⁵ Cfr. Añon Roig, María José, et. al., “Los derechos del ámbito cultural y educativo” en Añon Roig, María José y García Añón, José (coords.), *Lecciones de derechos sociales*, España, Editorial Tirant lo Blanch, 2002, pp. 288-290.

⁶⁶ Cfr. Sánchez Cordero, Jorge, *El derecho y la cultura*, México, El Colegio Nacional-Tirant Lo Blanch, 2016, p.164.

⁶⁷ Hernández Cruz, Armando, *Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el nuevo modelo constitucional de Derechos Humanos en México*, op. cit., p. 71.

culturales, Francisco Javier Dorantes Díaz refiere que el derecho a la cultura comprende tres aspectos:

- a) protege el acceso a los bienes y servicios culturales,
- b) protege el disfrute de los mismos y
- c) protege la producción intelectual⁶⁸

Por otra parte siguiendo las propuestas de clasificación del derecho a la cultura, María José Añón Roig considera que en sentido estricto la cultura abarcaría uno de los tópicos de los derechos culturales, debido a que de forma específica dentro del derecho a la cultura, también se engloban el derecho al patrimonio y herencia cultural, así mismo los derechos culturales incluyen el derecho de acceso a la cultura, el derecho a la participación en la vida cultural y al disfrute de la misma o los derechos de protección de creaciones científicas o artísticas.

Y en el ámbito colectivo, el tópico cultural se reconoce mediante el derecho a la identidad cultural, aspecto que refleja la visión comunitaria de la cultura mediante el reconocimiento de la pluralidad y diversidad de culturas que coexisten en un territorio determinado y que el Estado adquiere obligaciones de protección sobre las múltiples etnias y grupos minoritarios que existen en dicho Estado.⁶⁹

El Amparo en revisión 566/2015 recaído ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de sus argumentos principales, considera la tipología del carácter polifacético del derecho a la cultura y coincide con la doctrina en que la dimensión del derecho, abarca aspectos como el acceso a los bienes culturales, el goce y disfrute de los mismos y el derecho de la producción intelectual. En este asunto en particular, el acto reclamado materia del amparo

⁶⁸ Cfr. Dorantes Díaz, Francisco Javier, "Derecho a la cultura en México. Su constitucionalización, sus características, alcances y limitaciones", *Alegatos*, México, número 85, septiembre-diciembre de 2013, pp.848, [consultado el 10 de septiembre de 2019 en <http://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/view/133/122>].

⁶⁹ Cfr. Añón Roig María José, García Añón, José (coords.), *Lecciones de derechos sociales*, op. cit., pp.292-300.

consistía en un Decreto para la desincorporación de un bien de dominio público del Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, mismo que originariamente estaba destinado para la construcción de la segunda etapa del proyecto de la Ciudad de las Artes en dicho Municipio.

Los quejosos acreditaron interés legítimo mediante su posición especial frente al acto reclamado debido a que eran diputados locales de la comisión de cultura de Nayarit, artistas profesionales y miembros de asociaciones civiles dedicadas a la promoción de la cultura y además, mediante copias certificadas de su credencial de elector acreditaron ser residentes del Municipio de Tepic Nayarit y beneficiarios del proyecto de construcción de la Ciudad de las Artes.

En el estudio de los conceptos de violación, la Primera Sala concluyó que el Estado mexicano adquiere obligaciones para garantizar el cumplimiento de los derechos culturales que versan sobre la protección esencial del núcleo del derecho, mismo que se evalúa mediante la afectación de las personas para vivir dignamente. Este argumento se acredita mediante las siguientes acciones: 1) analizar si la medida impugnada pone en riesgo la supervivencia de los quejosos y 2) si las personas cuentan con las condiciones necesarias para realizar un proyecto de vida que les permita satisfacer los derechos culturales.

Bajo esa misma postura, también se exige al Estado alcanzar la protección de los derechos de forma progresiva ya que la satisfacción de los mismos no puede ocurrir de forma inmediata debido a que para lograr dicho fin, los órganos del Poder Ejecutivo y Legislativo deberán implementar políticas públicas que favorezcan la difusión de la cultura, mediante acciones que favorezcan la protección de los derechos culturales y de forma conjunta debe evaluarse el deber de no regresión, mismo que se refiere encaminar las políticas públicas del Estado para evitar cualquier retroceso en la aplicación del derecho, salvo que existan medidas justificadas que soporten dichas acciones lo cual se comprueba mediante un test de proporcionalidad, mismo que estudia que los fines de las acciones realizadas en alguna política pública sean constitucionalmente válidos, idóneos, necesarios y proporcionales.

La Primera Sala, arribó a la conclusión que no existieron acciones de regresión debido a que el acto reclamado, consistía en una omisión por parte de la autoridad responsable, es decir un acto de carácter negativo y para que existan actos de regresividad los actos de autoridad deben ser de carácter positivo. Dicha regresión se manifiesta mediante regresividad normativa o de resultados. El primer supuesto, ocurre cuando una norma posterior restringe los beneficios que había obtenido el destinatario del derecho social y el segundo caso sucede cuando las acciones de una determinada política pública retrasan la satisfacción del derecho en el ámbito individual o colectivo.

En los puntos resolutivos de este asunto, la Primera Sala determinó que no existió violación del derecho a la cultura debido a que el núcleo esencial del derecho fue respetado, ya que la omisión de edificar la segunda parte de la Ciudad de las Artes, no constituye *per se* un acto que afecte la supervivencia o la dignidad de las personas. Así mismo, el deber de progresividad en la protección del derecho a la cultura fue respetado por la autoridad responsable debido a que existió una medida razonable basada en una política pública que ordenó la realización de la primera parte del proyecto de la Ciudad de las Artes, en la cual se construyó una zona diseñada para exponer obras de pintura y escultura, para impartir talleres de oratoria y escultura y un espacio para practicar algunas disciplinas deportivas.

Por otra parte, el Decreto de desincorporación del bien inmueble autorizaba otorgar el producto de las ventas del bien inmueble a la Universidad Autónoma de Nayarit y por tanto existía una utilidad pública para destinar la inversión que se había hecho al proyecto. Así mismo, la Primera Sala determinó la inexistencia de medidas de regresión en el derecho a la cultura porque no se configuraron medidas normativas tendentes a restringir el derecho y tampoco existieron resultados en la esfera jurídica de los quejosos ya que la Ciudad de las Artes no había sido construida y por tanto, los quejosos no eran beneficiarios de los bienes culturales de dicho proyecto cultural y tampoco existieron acciones que revertieran el goce del derecho a la cultura.

En consecuencia, la Primera Sala sobreseyó el amparo debido a que no se vulneró el núcleo básico del derecho a la cultura y no se violó ninguna obligación del Estado Mexicano en materia de protección de este derecho.⁷⁰

En la Constitución Federal Mexicana, el derecho a la cultura se ve reflejado a través de la disposición del artículo 4° constitucional, misma que prevé de forma genérica el derecho de toda persona a gozar de la cultura y de los bienes culturales del Estado.

La protección intelectual se hace a través de los artículos 6°, 7° y el párrafo noveno del artículo 28 de la Constitución, mismos que hacen referencia a la libre difusión de las ideas y a la protección del Estado de la creación intelectual y la prohibición de considerar las obras intelectuales como monopolios. Así mismo, en cuanto al disfrute y protección de los bienes culturales, la fracción XXV del artículo 73 faculta al Congreso de la Unión a preservar el patrimonio artístico e histórico de la Nación y en la fracción XIX-Ñ se obliga a los Estados, a la Federación y los Municipios a realizar acciones tendentes a la promoción de la cultura.

Respecto al rubro del disfrute y acceso a los bienes culturales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone obligaciones al Estado Mexicano en el ámbito de enriquecimiento de la cultura en la fracción V del artículo 3°. En síntesis y en razón de los artículos citados, podemos notar que el derecho a la promoción de la cultura es amplio, ya que abarca el estudio de varios artículos constitucionales y en la opinión de Dorantes “el derecho a la cultura no se encuentra previsto en un sólo artículo constitucional. Debe ser interpretado de manera armónica entre los distintos tratados internacionales aplicables y las

⁷⁰ Amparo en revisión 566/2015, pp. 16-34, [consultado el 14 de octubre de 2019, disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=181069>]. Respecto a este asunto, nosotros coincidimos con el voto particular de José Ramón Cossío Díaz debido a que sostiene que sí existió vulneración al derecho a la cultura ya que el núcleo esencial del mismo se afectó porque los beneficiarios de la Ciudad de las Artes, tenían la expectativa de gozar de bienes y servicios culturales con la edificación de ese proyecto. Además a juicio de Cossío, no existió una política pública razonable que justificara la detención de la obra debido a que, en aras de cumplir con la progresividad en materia de derechos culturales el Municipio de Nayarit debía culminar la obra de la Ciudad de las Artes para cumplir con una de las modalidades del derecho a la cultura que es el goce de los bienes culturales. En síntesis, Cossío considera que las autoridades responsables debieron justificar la negativa de terminar la Ciudad de las Artes si ya existían avances en la construcción de la misma y ordenar a la autoridad responsable la culminación del proyecto cultural.

diferentes normas constitucionales relacionadas con el mismo;⁷¹ postura con la cual nosotros coincidimos, debido a que bajo esa lógica se logra una interpretación armónica del derecho a la cultura y se dota de seguridad jurídica al titular del derecho mediante medidas de satisfacción y exigibilidad del derecho.

En el ámbito convencional, el derecho a la cultura es reconocido en múltiples instrumentos, en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESCA), el cual compromete a los Estados parte del Tratado Internacional a reconocer el derecho de las personas para participar en la vida cultural, disfrutar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones y beneficiarse de los intereses morales y patrimoniales derivados de la producción científica y literaria. Bajo esa tesitura, los Estados adheridos a la Convención deben realizar todas las medidas tendentes a la promoción de la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y la cultura, así como a respetar la libertad de investigación científica y las actividades de creación intelectual.⁷²

⁷¹ Dorantes Díaz, Francisco Javier, "Derecho a la cultura en México. Su constitucionalización, sus características, alcances y limitaciones", *op. cit.*, p.849-852. Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha interpretado al igual que Francisco Dorantes que el derecho a la cultura es polifacético y debe considerarse a la luz de tres vertientes: el acceso a los bienes y servicios culturales, el uso y disfrute de los mismos y un derecho que protege la producción intelectual:

DERECHO DE ACCESO A BIENES Y SERVICIOS CULTURALES. ES UNA VERTIENTE DEL DERECHO A LA CULTURA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como diversos organismos internacionales han sostenido que el derecho a la cultura es un derecho polifacético que considera tres vertientes: 1) un derecho que tutela el acceso a los bienes y servicios culturales; 2) un derecho que protege el uso y disfrute de los mismos; y, 3) un derecho que protege la producción intelectual, por lo que es un derecho universal, indivisible e interdependiente. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estableció que la realización del derecho a participar en la vida cultural requiere, entre otras cosas, la presencia de bienes y servicios culturales que todas las personas puedan aprovechar, como bibliotecas, museos, teatros, salas de cine y estadios deportivos; la literatura y las artes en todas sus manifestaciones. De esta manera, esas fuentes son consistentes en entender que del derecho a la cultura se desprende un derecho prestacional a tener acceso a bienes y servicios culturales.

Tesis 1a. CXXI/2017, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 46, t. I, septiembre de 2017, p. 216.

⁷² Artículo 15 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

- a) Participar en la vida cultural;
- b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;

Así mismo, bajo la misma postura teórica que el Pacto Internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé en su artículo 27 el derecho a la cultura reconociendo el derecho de las personas a participar en la vida cultural de su comunidad, a gozar de las artes y disfrutar el progreso científico y los beneficios que resulten de este. Así mismo, engloba el derecho a disfrutar de los intereses morales y patrimoniales derivados de las producciones científicas, artísticas y culturales.

En el Protocolo de San Salvador sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se regula el reconocimiento del derecho a los beneficios de la cultura bajo la misma postura propuesta por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de la Declaración Universal de Derechos Humanos, mediante el reconocimiento de la participación en la vida cultural y artística de la comunidad, el disfrute de los beneficios del progreso científico y tecnológico y el de los intereses morales y patrimoniales por la producción de obras científicas, literarias y artísticas.

La protección de los derechos culturales, ha trascendido fronteras geográficas mediante su reconocimiento en diversas latitudes del mundo, por ejemplo en el continente africano con la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la Carta Árabe de Derechos Humanos y la Declaración de Derechos Humanos de la ASEAN (Asociación de Naciones del Sudeste Asiático), instrumentos que contienen derechos reconocidos en los instrumentos

c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales

internacionales de Naciones Unidas y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Bajo esa misma línea teórica, Rosa Ana Alija Fernández propone que los derechos culturales deben ser entendidos mediante un proceso de participación social de carácter individual y colectivo y como un proceso de producción creativa y científica que colocan al sujeto como beneficiario y creador de los derechos culturales.

Por otra parte, en palabras de esta autora debe reconocerse la titularidad colectiva de los derechos culturales debido a que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, legitima a toda persona para beneficiarse de los citados derechos. Por ello, siguiendo la propuesta de Añón Roig, la manifestación colectiva del derecho a la cultura se refleja mediante el reconocimiento de derechos de identidad de minorías y grupos tribales los cuales se enfrentan a problemas de exigibilidad de sus derechos cuando el Estado no proporciona los mecanismos de defensa para defender los intereses y derechos comunes.⁷³

En nuestra opinión, pensamos que la protección colectiva del derecho a la cultura debe ser tutelado mediante el Juicio de Amparo y esta medida, permitiría que a través del mismo, diversos quejosos ya sean personas físicas o jurídicas y que acrediten su posición especial frente al ordenamiento jurídico, vía interés legítimo, podrían restituir sus derechos culturales mediante la protección en el juicio constitucional y no solamente a los grupos minoritarios.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha considerado el reconocimiento de la visión colectiva del derecho a la cultura consagrado en el artículo cuarto constitucional, el cual debe ser entendido de conformidad con los principios generales de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad que refiere el artículo primero constitucional y el Estado Mexicano

⁷³ Cfr. Alija Fernández, Rosa Ana, "Aproximación a la especificidad de la exigibilidad jurídica internacional de los derechos culturales", en Alija Fernández, Rosa Ana y Bonet Pérez, Jordi (coords.) *La exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en la sociedad internacional del siglo XXI: una aproximación jurídica desde el Derecho internacional*, España, Editorial Marcial Pons, 2016, pp. 127-135.

adquiere obligaciones de protección en materia de derechos culturales. No obstante que el goce de este derecho, no está determinado de forma absoluta ya que contiene límites externos respecto al ejercicio de otros derechos:

DERECHO FUNDAMENTAL A LA CULTURA.

El derecho a la cultura, establecido en el penúltimo párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es inherente a la dignidad de la persona humana, y en virtud de su naturaleza de derecho fundamental, debe interpretarse armónicamente con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución General de la República; debiéndose garantizar tanto su acceso, como su participación sin discriminación alguna y respetándose en su máxima expresión, tanto en lo individual como en lo colectivo. Sin embargo, como cualquier derecho humano, no es absoluto o irrestricto, pues si bien en su formulación o enunciación normativa no contiene límites internos, como todos los derechos encuentra ciertos límites de manera externa, que implica su relación con el ejercicio de otros derechos, pues carecería de legitimidad constitucional que bajo el auspicio de una expresión o manifestación cultural se atentara contra otra serie de derechos también protegidos de manera constitucional, lo cual estará, en su caso, sujeto a valoración o a ponderación en el caso particular de que se trate.⁷⁴

Finalmente consideramos que en el ámbito jurisprudencial y legal debe seguirse perfeccionando el derecho a la cultura en el sistema jurídico mexicano y siguiendo la opinión de Jorge Sánchez Cordero, la promoción de la cultura debe salvaguardar la protección de los diversos grupos que conforman la riqueza cultural de México, debido a que “el eje de la política cultural en la observancia del Estado de Derecho, cuyo ordenamiento jurídico no reconoce los valores de nuestras comunidades, debe eliminar las aporías garantistas para salvaguardar la riqueza de nuestra diversidad cultural. Solamente mediante el rescate de la soberanía cultural de las comunidades nacionales puede salvaguardarse su identidad cultural”⁷⁵.

⁷⁴ Tesis: 1a. CCVII/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, t. I, septiembre de 2012, p.502.

⁷⁵ Sánchez Cordero, Jorge, *El derecho y la cultura*, op. cit., p.185.

Siguiendo la postura anterior, creemos que resulta fundamental que el Estado Mexicano, asuma la rectoría de la política cultural mediante acciones estratégicas que busquen la vinculación del arte y la cultura en los ámbitos individual y colectivo y por otra parte, pensamos que para obtener el éxito en la concesión del Amparo, el quejoso deberá acreditar debidamente el interés legítimo que le asiste para comparecer al juicio constitucional debido a que el derecho a la cultura, constituye un derecho de carácter difuso en todas sus formas de manifestación que hemos expuesto y su titularidad recae en una pluralidad de sujetos con diversas características.

Un ejemplo del argumento anterior, podrían ser las asociaciones civiles que tengan entre sus fines, la promoción y difusión de la cultura o la protección de los bienes culturales o en personas físicas beneficiarias de alguna obra artística o de bienes culturales y así mismo cuando su actividad profesional esté vinculada con actividades de carácter artístico y cultural⁷⁶ para que el quejosos pueda defender en sede constitucional su derecho a la cultura, bajo las modalidades que el mismo comprende y obtener una sentencia restitutoria del derecho violado y evitar violaciones del citado derecho en casos futuros de naturaleza análoga.

⁷⁶ Respecto a este argumento que proponemos, pensamos que el mismo se sustenta mediante la siguiente tesis aislada:

DERECHO DE ACCESO A BIENES Y SERVICIOS CULTURALES. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO, PARA ALEGAR SU VIOLACIÓN

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que para que exista interés legítimo se requiere: (i) que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo; (ii) que el acto reclamado produzca una afectación en la esfera jurídica entendida en sentido amplio, ya sea directa o indirecta por la situación especial del reclamante frente al ordenamiento; (iii) la existencia de un vínculo entre una persona y la pretensión, de tal forma que la anulación del acto produzca un beneficio actual o futuro pero cierto; (iv) que la afectación sea apreciada bajo un parámetro de razonabilidad; y, (v) que dicho interés resulte armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo.

Tesis: 1a. CXLVI/2017, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, t. I, octubre de 2017, p. 490.

1.2.5.3 Derecho de acceso al agua

El agua es un bien fundamental para las actividades fundamentales del ser humano, coadyuva a la sobrevivencia del mismo y su reconocimiento como derecho tiene la finalidad de mejorar la calidad de vida de los seres humanos. Bernardo Anwar Azar López, propone que “como una aproximación del derecho humano al agua, podemos argüir que el mismo consiste en que todas las personas tengan acceso al vital líquido y puedan utilizarla en cantidades suficientes y en condiciones adecuadas para que sus necesidades de vida sean satisfechas de manera digna, es un derecho prestacional y, a la vez de protección.”⁷⁷

Así mismo bajo la misma postura argumentativa, el autor citado refiere que el derecho de acceso al agua, debe evaluarse desde la óptica colectiva debido a que de conformidad con *El Manifiesto del Agua para el Siglo XXI*, el líquido vital es un bien público, una *res publicae* cuyos beneficiarios son los seres humanos y las especies de la tierra porque el agua se utiliza para funciones básicas de la vida: para ser ingerida, para cuestiones de higiene, salud, funciones domésticas y de igual forma, el agua es utilizada para garantizar la existencia de una comunidad tal es el caso de las actividades económicas primarias como la agricultura y la ganadería, las secundarias como las actividades industriales y terciarias como las actividades del sector turístico y de recreación.

De acuerdo con *El Manifiesto del Agua para el Siglo XXI*, la participación ciudadana, la de las comunidades y colectividades resulta fundamental para lograr transparencia y rendición de cuentas en la administración de los recursos hídricos. En consecuencia, un reto que tendrán los juristas en los años venideros, será la creación de medidas protectoras del derecho de acceso al agua en los textos constitucionales y así mismo, en el ámbito internacional los organismos

⁷⁷ Azar López, Bernardo Anwar, “Derecho humano de acceso al agua y su relación con la gestión del vital líquido y el Sistema Jurídico Mexicano”, en Chan Sarah, Ibarra Palafox, Francisco y Medina Arellano, María de Jesús (coords.) *Bioética y bioderecho. Reflexiones clásicas y nuevos desafíos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2018, p.413.

internacionales en la materia deberán adoptar medidas que favorezcan el aprovechamiento idóneo del líquido vital⁷⁸.

Nosotros compartimos la concepción del derecho de acceso al agua desde la órbita colectiva, ya que para los fines de la presente investigación dicha visión resulta trascendente, debido a que como indica Bernardo Anwar Azar López el agua constituye un bien de carácter público e interés general y por dicha razón, el quejoso agraviado en los conceptos de violación de su demanda de Amparo, deberá expresar la forma en que se ve afectado su derecho de acceso al agua bajo los principios enunciados en el texto constitucional, la Observación General 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y las convenciones internacionales que se refieren al uso doméstico y personal, la calidad del agua, la asequibilidad y la salubridad de la misma.

Respecto a la naturaleza jurídica del derecho al agua, refiere Oscar Darío Amaya Navas que no existe unanimidad entorno a dicho tema pero sí existe claridad sobre el objeto del derecho. La Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del año 2002, refiere elementos esenciales para comprender el derecho humano de acceso al agua:

- a) Suficiente agua para uso personal y doméstico. Esta característica se refiere al acceso al agua potable para los usos personales y domésticos, según proponen los lineamientos de la Organización Mundial de la Salud.

⁷⁸ Cfr. Azar López, Bernardo Anwar, *et. al.*, *Derecho humano de acceso al agua: Gestión del oro azul*, México, Editorial Fontamara, 2017, pp. 24-26., vid. https://www.zaragoza.es/contenidos/medioambiente/cajaAzul/palabras/Petrella_ES.pdf, [consultado el 20 de septiembre de 2019].

En este documento se encuentra disponible El Manifiesto del Agua para el Siglo XXI mismo que manifiesta la necesidad de concebir el derecho de acceso al agua desde el ámbito colectivo y para los fines de esta investigación, pensamos que resulta fundamental porque mediante Juicio de Amparo el quejoso puede recurrir al mismo mediante la impugnación del acto reclamado a través de interés legítimo. No obstante, debemos señalar que el quejoso deberá acreditar su posición cualificada frente al acto de autoridad, cuál sería el beneficio obtenido mediante una sentencia de Amparo o qué perjuicio podría evitar la esfera jurídica del quejoso con la sentencia protectora del juicio constitucional.

- b) Agua de calidad. El agua utilizada para el uso personal y doméstico debe ser de calidad y no debe constituir un elemento que ponga en riesgo la salud y la vida.
- c) Accesibilidad del agua. El agua debe estar al alcance inmediato de las personas, lo cual significa que el agua debe estar dentro de los lugares o establecimientos en que se utilice y en una ubicación segura.
- d) Asequibilidad. Los servicios del agua, deben ser asequibles de acuerdo a los ingresos de las personas y el acceso al agua no debe privar a las personas de adquirir otros bienes fundamentales como la vivienda, los alimentos, la educación y los servicios de salud.
- e) No discriminación. El Estado debe garantizar que no exista discriminación de facto ni de iure de acceso al derecho por cuestiones étnicas, raciales, de origen nacional o social.⁷⁹

Este enfoque propuesto por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha sido retomado en las resoluciones del Poder Judicial de la Federación. Un ejemplo se denota en el amparo en revisión 452/2017, mismo que reconoce las características antes mencionadas referentes al efectivo cumplimiento del derecho de acceso al agua y además, reconoce las obligaciones impuestas al Estado mexicano para que garantice el cumplimiento de dicho derecho, mediante la obligación de respetar misma que conlleva a evitar de forma directa o indirecta el disfrute del derecho de acceso al agua. Por ejemplo, realizar reducciones al suministro de agua de forma arbitraria e ilegal.

Así mismo en cuanto a la protección del derecho, mediante la obligación de proteger implica evitar injerencias por parte de terceros en el goce del derecho de acceso al agua, mediante la adopción de legislación o de otras medidas para evitar la privación del derecho ya sea por cortes arbitrarios e ilegales en el servicio

⁷⁹ Cfr. Amaya Navas, Oscar Darío, “El derecho al agua en el constitucionalismo de América Latina”, en Motta Vargas Ricardo (coord.) *El derecho humano al agua y su protección pedagógica*, Bogotá, Editorial Temis, 2012, pp. 63-64.

de suministro de agua o por comprometer el acceso al servicio de agua potable de forma asequible y en condiciones de igualdad y; la obligación de realizar la cual exige al Estado mexicano, adoptar todas las medidas legislativas, administrativas o presupuestarias, de promoción, judiciales o de alguna otra naturaleza para cumplir plenamente el derecho de acceso al agua⁸⁰

Por su parte, el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos siguiendo la definición del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adicionó en el sexto párrafo del artículo cuarto constitucional el reconocimiento del derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua para uso personal y doméstico.

Sin embargo, a manera de interpretación de dicha disposición constitucional sostiene Luisa Fernanda Tello Moreno que la misma omitió contemplar la accesibilidad física al agua, la accesibilidad económica, el acceso a la información y el principio de no discriminación⁸¹, por lo cual según dicha autora, la reforma constitucional no se adecúa a los estándares internacionales de protección del derecho al acceso al agua y concretamente a la Opinión 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, a pesar que los Tribunales del Poder Judicial de la Federación en sus criterios jurisprudenciales obliguen al Estado Mexicano a llevar a cabo actividades tendientes al respeto, protección y realización de dicho derecho:

DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. OBLIGACIONES QUE IMPONE A LOS ESTADOS Y A LOS AGENTES NO ESTATALES.

De acuerdo con la Observación General Número 15, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho de acceso al agua impone tres tipos de obligaciones a los Estados, consistentes en: a) abstenerse de obstaculizar directa o indirectamente su goce (obligación de respetar); b) impedir a terceros toda injerencia en su disfrute (obligación de proteger); y, c) adoptar medidas legislativas, administrativas o presupuestarias, judiciales, de

⁸⁰ Véase la resolución del Juicio de Amparo en revisión 452/2017 publicado el 18 de mayo de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación, [consultado el 23 de septiembre de 2019, disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=27829&Clase=DetalleTesisEjecutorias>].

⁸¹ Cfr. Tello Moreno, Luisa Fernanda, *La justiciabilidad del derecho al agua en México*, México, Ediciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2016, p.57.

promoción y de otra índole adecuadas para hacerlo plenamente efectivo (obligación de realizar). Asimismo, cuando los agentes no estatales prestan los servicios de abastecimiento del recurso hídrico o están a su cargo, también están constreñidos a dichos deberes, los cuales dimanar de las leyes nacionales sobre el acceso al agua y a su uso.⁸²

En síntesis, consideramos que la tarea legislativa que el Estado Mexicano debe realizar para la protección y promoción del derecho de acceso al agua debe perfeccionarse bajo el ángulo de la protección colectiva. Para que de esta forma, las asociaciones y grupos cuyo objeto sea la protección de los recursos hídricos y las comunidades afectadas por la insatisfacción de los citados recursos puedan defender en el Juicio de Amparo mediante la acreditación del interés legítimo, las violaciones que cometa el Estado Mexicano entorno al derecho al agua reconocido en el artículo 4º constitucional y las convenciones internacionales ratificadas por México.

⁸² Tesis XXVII.3o.12 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 54, t. III, mayo de 2018, p. 2541.

Así mismo, la siguiente tesis aislada es relevante debido a que refiere los lineamientos del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, relativos al uso doméstico y personal del agua e inclusive agrega que es fundamental para la realización de otras actividades del ser humano, tal es el caso de las agrícolas o para actividades del sector primario:

DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. ESTÁ RECONOCIDO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE TANTO PARA EL CONSUMO PERSONAL Y DOMÉSTICO, COMO PARA EL USO AGRÍCOLA O PARA EL FUNCIONAMIENTO DE OTRAS ÁREAS PRODUCTIVAS DEL SECTOR PRIMARIO.

El artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone el derecho humano de acceso al agua para consumo personal y doméstico, y establece que ese acceso debe ser en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como que el Estado debe garantizarlo y que la ley definirá las bases, apoyos y modalidades correspondientes. Así, si bien es cierto que dicho precepto no reconoce expresamente el derecho mencionado para otros usos, como el agrícola o para el funcionamiento de otras áreas productivas del sector primario, también lo es que sí debe entenderse con esa amplitud, dada la estrecha vinculación que existe entre él y otros derechos humanos, como los relativos a la alimentación y a la salud; todo lo cual fue advertido así por el Constituyente Permanente en sus discusiones y, además, reconocido por fuentes internacionales, como la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, que es el órgano facultado para interpretar y establecer los alcances del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -suscrito y ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981-, la cual constituye una interpretación más amplia y favorable del citado derecho a la luz de este último instrumento internacional y resulta obligatoria para nuestro país en términos del artículo 1o., segundo párrafo, constitucional.

Tesis VI.3o.A.1 CS (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 20, t. II, julio de 2015, Libro 20, p. 1721.

Desde nuestra perspectiva, pensamos que deben hacerse los esfuerzos necesarios para que el Estado Mexicano garantice el derecho de acceso al agua y si tomamos de referencia la postura de Bernardo Anwar Azar López y María de Jesús Medina-Arellano, debería existir en México una jurisdicción especializada en solución de controversias en materia ambiental y entre ellas en materia hídrica para analizar las repercusiones civiles, penales y administrativas que ocasione la violación del derecho de acceso al agua y si esto ocurriera en el ámbito del Poder Judicial de la Federación pensamos que sería la medida más idónea debido a que los órganos jurisdiccionales federales son los órganos competentes de conocer las controversias de amparo.⁸³.

Esta propuesta debería aplicarse en el Derecho mexicano, ya que los conflictos en materia hídrica implican especialización en la materia y conocimientos específicos de la legislación constitucional y secundaria en materia ambiental y sobre el uso y aprovechamiento del agua como ocurre con el Tribunal Latinoamericano del Agua, órgano que es una instancia independiente para dirimir controversias en materia hídrica que no forma parte de la estructura judicial de ningún Estado. Su naturaleza es de carácter ético-jurídica y científico- técnica, pretende resolver los conflictos por medio de procedimientos sumarios a través del derecho al debido proceso, el derecho de defensa y libre controversia de pruebas⁸⁴

En nuestra opinión consideramos que si bien resulta una ilusión tener un tribunal de naturaleza ético-jurídica y científico- técnica en el sistema jurídico mexicano, no sería descabellado considerar una instancia como la del Tribunal Latinoamericano que protege el acceso oportuno, pronto y expedito para obtener reparaciones del daño a violaciones de derechos medioambientales aunque pensamos que la medida más idónea, sería atribuir esa competencia a los órganos del Poder Judicial de la Federación que son la instancia competente para conocer de violaciones a los derechos fundamentales

⁸³ Cfr. Azar López, Bernardo Anwar, et. al., *Derecho humano de acceso al agua: Gestión del oro azul*, op. cit., pp. 146-149.

⁸⁴ Cfr. *Ibidem*, pp. 52-55.

1.2.5.4 Derecho a la alimentación

La alimentación es una necesidad primaria del ser humano y el estudio de este tema a la luz de los derechos humanos, se ha convertido en objeto de análisis a nivel mundial en los ámbitos constitucional y convencional. Bajo esa perspectiva, Elena López-Almansa Beaus menciona que el problema de la alimentación se ha convertido en una problemática mundial debido a que “el hambre constituye un fenómeno actual de índole mundial e intensidad preocupante cuya incidencia y efectos acredita la naturaleza mundial del problema y la necesidad de afrontarlo desde el Derecho internacional.”⁸⁵

En torno a la protección del derecho a la alimentación, Daniel Vázquez menciona que la obligación del Estado respecto al mismo, versa en que todas las personas deberán tener acceso efectivo a los alimentos en cantidad y calidad adecuada de acuerdo a la disponibilidad de los mismos por medio de explotación de la tierra o por sistemas de distribución o comercialización⁸⁶.

Por su parte María José Añón Roig indica que el derecho a la alimentación, resulta interdependiente de otros derechos como el derecho a la vida y la salud los cuales constituyen el derecho a un estándar de vida adecuado. En consecuencia, los instrumentos internacionales coinciden en que el objetivo principal del derecho a la alimentación adecuada recae en buscar el bienestar nutricional de cada persona destinataria del derecho⁸⁷.

En el ámbito convencional, el derecho a la alimentación se encuentra reconocido dentro del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, mismo que en su artículo 11 contempla el derecho a una alimentación adecuada y además, obliga a los Estados partes a realizar políticas públicas para poder garantizar y proteger este derecho.

⁸⁵ López Almansa Beaus, Elena, *Contra el hambre: derecho a la alimentación y régimen internacional de “ayuda alimentaria al desarrollo”*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2008, p. 35.

⁸⁶ Cfr. Vázquez Daniel, *Los derechos económicos y sociales en Latinoamérica: ¿La ideología importa?*, Fascículo 4, México, CNDH, 2015, pp. 55-56.

⁸⁷ Cfr. Añón Roig, María José, *Lecciones de derechos sociales*, op. cit., pp. 255-258.

Por otra parte siguiendo la misma línea conceptual, la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce el derecho a la alimentación como un elemento para tener un nivel de vida adecuado en su artículo 25 y si bien como ya hemos referido antes las Declaraciones no contienen obligaciones vinculantes para los Estados, tienen la función de proteger determinados Derechos Humanos como en este caso: el derecho a la alimentación adecuada. Así mismo, otro instrumento internacional de Naciones Unidas que refiere el tema del derecho a la alimentación adecuada es la Convención de los Derechos del Niño, la cual vincula a la alimentación dentro de las condiciones básicas para que los niños y adolescentes gocen de un nivel de vida adecuado en el ámbito físico, mental, espiritual, moral y social. Siguiendo la misma postura teórica de la Convención de Derechos del Niño, algunas disposiciones de derecho humanitario se refieren al derecho a la alimentación son los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977, mismos que reconocen el derecho a la alimentación adecuada y el acceso a los productos básicos para cubrir las necesidades alimenticias, para que los Estados miembros de estos instrumentos internacionales puedan garantizar el derecho a la alimentación en conflictos armados y crisis humanitarias.

En el ámbito de protección regional por citar algunos ejemplos, el derecho a la alimentación es reconocido en la Carta Africana de derechos de los hombres y los pueblos de 1981, así como el Protocolo de derechos sociales de la Convención Americana de Derechos Humanos “Protocolo de San Salvador”, la Carta Social Europea de 1961 o la Carta Europea de derechos fundamentales del año 2000 y también en diversos textos constitucionales de forma directa se reconoce el derecho a la alimentación o de forma indirecta, a través del reconocimiento del derecho a la salud, al trabajo digno y al salario mínimo para cubrir las necesidades básicas de subsistencia y mediante obligaciones para los Estados de proteger el derecho a la alimentación.

La obligación de respetar el derecho consiste en adoptar medidas legislativas y garantías judiciales para garantizar el derecho a la alimentación, el cual según María José Añón Roig está regulado en los sistemas jurídicos de

distintos países desde la óptica de la solidaridad familiar para proveer los alimentos sobre las personas que no pueden satisfacer sus necesidades básicas por sí mismas como los menores.

Sin embargo, en la opinión de la autora referida, la regulación del legislador sobre el derecho a la alimentación debe basarse en la vinculación del mismo con el derecho a la vida, ya que de esta forma se estaría concibiendo dicho derecho desde el ámbito de los derechos fundamentales y no solamente bajo el aspecto patrimonial de recibir alimentos por una persona respecto de otra que tiene la obligación de proporcionarlos. Por otra parte, los Estados adquieren obligaciones de protección respecto a este derecho mediante políticas públicas tendentes a facilitar el acceso a los alimentos, ya sea que aquellos sean producidos por las personas o que los adquieran.

En consecuencia, el Estado deberá llevar a cabo acciones y políticas públicas para que las personas produzcan los alimentos y satisfagan esta necesidad primaria. Así mismo, otra medida trascendental para proteger el derecho a la alimentación es mediante la posibilidad de que las personas obtengan un salario que les permita acceder a los precios de los alimentos. No obstante, nosotros pensamos que esta postura es debatible debido a que los precios de los alimentos están sujetos a variables económicas como la oferta y la demanda, la inflación y la escasez o abundancia de un producto.

Finalmente en el rubro de las obligaciones de proteger, el derecho a la alimentación inspirado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Culturales y Sociales recae en la protección del Estado sobre los agentes públicos y privados para que no restrinjan el derecho al acceso a una alimentación adecuada a las personas y el respeto de sus derechos como consumidores.

Los Estados también adquieren obligaciones de promoción del derecho mediante la elaboración y diseño de políticas públicas con el objetivo de que todos los individuos cuenten con las condiciones y recursos necesarios para acceder a los productos básicos de subsistencia o dicho de otra forma: garantizar la seguridad alimentaria de los miembros de un Estado determinado.

En consecuencia, si se toma de referencia este argumento, el Estado adquiere de forma conjunta obligaciones para hacer efectivo el cumplimiento del derecho y la satisfacción del mismo, mediante la procuración del acceso a todas las personas a satisfacer una necesidad básica como la alimentación, misma que le permita tener un estándar de vida adecuado a todas las personas y en especial a los grupos vulnerables⁸⁸.

A pesar de estas medidas, pensamos que existen criterios fácticos y situaciones extra jurídicas que determinan el cumplimiento de los Estados al derecho a la alimentación, ya sea por escasez de determinados productos, las condiciones de pobreza y las variables económicas que rigen la ley de la oferta y la demanda en el mercado, entre otras.

Desde nuestra perspectiva, pensamos que la regulación de este derecho tiene diversas vertientes de exigibilidad y justicibilidad del derecho, debido a que según refiere Elena-López Almansa Beaus “en primera instancia se necesita una legislación detallada y reglamentaciones que variarán de país a país, dependiendo de las limitaciones que en cada uno se den al acceso a los alimentos adecuados. En algunos dependerá del sistema de la tenencia de la tierra, las normas de seguridad alimentaria, la promoción y la regulación de los mercados locales, la promoción de la acuacultura y su regulación, el desempleo, los programas de ayuda alimentaria y una miríada de otros aspectos.”⁸⁹

En México, el derecho a la alimentación fue incluido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4° mediante una adición al citado artículo en octubre de 2011, mismo que reconoce que el derecho de toda persona a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. Así mismo, en dicho artículo constitucional se obliga al Estado Mexicano a garantizar dicho derecho.

En nuestra opinión, creemos que este precepto constitucional conllevaría a muchos criterios de interpretación sobre los elementos que caracterizan el derecho a la alimentación. En el ámbito jurisdiccional mexicano, se han emitido

⁸⁸ Cfr. Añón Roig, María José, *Lecciones de derechos sociales*, op. cit., pp. 258-276.

⁸⁹ López Almansa Beaus, Elena, *Contra el hambre: derecho a la alimentación y régimen internacional de ayuda alimentaria al desarrollo*, op. cit., p.138.

diversos criterios sobre el derecho a la alimentación. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que el derecho a la alimentación cuenta con dos elementos: la disponibilidad y la accesibilidad a los alimentos.

El primero de ellos se refiere a la posibilidad que tiene el individuo de alimentarse por sí mismo o de recurrir a los sistemas públicos o privados de distribución, elaboración y comercialización de los alimentos que aporten los nutrimentos requeridos para tener un buen desarrollo físico e intelectual. Y el segundo elemento, se refiere a la posibilidad monetaria de las personas para acceder a los alimentos y por su parte, la accesibilidad social se refiere a que los alimentos deben estar al alcance de todos los individuos incluyendo los que están en situaciones de vulnerabilidad:

DERECHO A LA ALIMENTACIÓN. ELEMENTOS Y FORMA DE GARANTIZAR SU NÚCLEO ESENCIAL. El núcleo esencial del derecho a la alimentación comprende los siguientes elementos: a) la disponibilidad de alimentos; y b) la accesibilidad a éstos. En ese sentido, la disponibilidad se refiere a la posibilidad que tiene el individuo de alimentarse directamente, o bien, a través de los sistemas públicos o privados de distribución, elaboración y comercialización, además de exigir que los alimentos tengan los nutrimentos adecuados para su correcto desarrollo físico y mental. Por otro lado, la accesibilidad implica el cumplimiento de los siguientes elementos: i) la accesibilidad económica, es decir, que los alimentos estén al alcance de las personas desde el punto de vista monetario, en condiciones que les permitan tener una alimentación suficiente y de calidad; y ii) la accesibilidad social, la cual conlleva que los alimentos deben estar al alcance de todos los individuos, incluidos quienes se encuentren en alguna situación de vulnerabilidad. Así, el núcleo esencial del derecho a la alimentación se garantiza cuando todo hombre, mujer, adolescente o niño tienen acceso físico y económico, en todo momento, a una alimentación adecuada, o bien, a los medios para obtenerla.⁹⁰

Desde nuestra perspectiva, consideramos que los argumentos vertidos en la tesis anterior están en consonancia con las posturas expuestas por la doctrina y de la Observación General número 12, en especial esta última que refiere el vínculo del derecho a la alimentación con el concepto de dignidad humana, así mismo guarda amplia relación con el concepto de justicia social y requiere

⁹⁰ Tesis 2a. XCIV/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 34, t. I, Libro 34, septiembre de 2016, p. 836.

políticas públicas de carácter económico y social que conlleven a erradicar la pobreza.⁹¹ Siguiendo esta postura teórica, Mireya Zuleta Monsiváis menciona que el derecho a la alimentación, está ligado con el derecho a la vida y no solamente se le debe vincular con la erradicación de la pobreza y el hambre.

Para llevar a cabo esta acción, se requiere una política agrícola de forma integral y sostenible que tenga como finalidad erradicar el hambre, la pobreza y la desnutrición, así mismo debe resaltarse la importancia de la vinculación del derecho a la alimentación con el derecho a la salud, ya que el derecho a la alimentación adecuada, implica el consumo de alimentos sanos, evitar el consumo de comida rápida para preservar así la calidad de los alimentos y mejorar la salud humana frente al consumo de alimentos de comida rápida.

Finalmente otro aspecto relevante, se refiere a defender la biodiversidad para la preservación del medio ambiente, las comunidades y culturas. Estas tres vertientes en opinión de Mireya Zuleta, vincularían el derecho a la alimentación con la ecología, la salud, la educación y la cultura para identificar dicho derecho como fuente de identidad ⁹² y nosotros añadiríamos, para considerarlo como derecho fundamental debido a la estrecha relación de la alimentación dentro de los elementos que componen el derecho a un nivel de vida adecuado

Por otra parte, según la opinión de un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, refiere que el derecho a la alimentación es un derecho pleno y exigible que implica una obligación de exigir de los órganos estatales del Estado Mexicano la satisfacción de este derecho:

DERECHO A UNA ALIMENTACIÓN NUTRITIVA, SUFICIENTE Y DE CALIDAD. ES DE CARÁCTER PLENO Y EXIGIBLE, Y NO SÓLO UNA GARANTÍA DE ACCESO.
En la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011, se modificó el tercer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados

⁹¹ Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, Opinión General 12 emitida el 12 de mayo de 1999. Comentarios generales, p. 2, [consultado el 20 de febrero de 2019, en <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1450.pdf>]

⁹² Cfr. Zuleta Monsiváis, Mireya, "Derecho a la alimentación, garantía constitucional" en Álvarez Ruíz Aleida (coord.) *Alimentación, nutrición, valores culturales y soberanía alimentaria*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2007, pp. 14-15, [consultado el 20 de octubre de 2019 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2504/4.pdf>].

Unidos Mexicanos, para reconocer en favor de toda persona el derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, que el Estado deberá garantizar, lo que constituye un avance histórico, sin precedentes, a los derechos humanos en México, pues durante el proceso legislativo, el Poder Revisor destacó la necesidad de que el derecho indicado no sólo signifique una garantía de acceso, como señalaban la propuesta original, la doctrina e, incluso, algunos textos internacionales, sino un derecho pleno y exigible. Por tanto, a partir de la reforma citada, el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar en favor de toda persona en territorio nacional, el derecho pleno a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, mediante la adopción de las políticas públicas, acciones y mecanismos necesarios para satisfacerlo, sin algún elemento que limite o condicione esa prerrogativa, al ser de carácter pleno.⁹³

Así mismo, un criterio reciente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y desde nuestro punto de vista innovador en la concepción del derecho a la alimentación, considera titulares del derecho a la alimentación a las personas jurídicas cuyo objeto social sea verificar cotidianamente el cumplimiento y el ejercicio de obligaciones estatales para que los órganos del Estado mexicano, garanticen el derecho a la alimentación adecuada y por otra parte, la quejosa persona jurídica deberá comprobar que dichas actividades de verificación e inspección las realiza de forma frecuente y cotidiana en aras de lograr el acreditamiento del interés legítimo:

ALIMENTACIÓN. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO RECONOCIDO, POR REGLA GENERAL, EN FAVOR DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS MORALES.

La titularidad de los derechos humanos tratándose de las personas morales, se hace depender de la naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función, especialidad u objeto de la persona jurídica de que se trate, motivo por el cual ello sólo podrá determinarse en cada caso concreto, ya que no es posible resolver en forma tajante sobre todos los derechos que también podrían expandirse a las personas morales. Con base en lo anterior, en principio, la alimentación constituye un derecho humano que, por su naturaleza, corresponde a las personas físicas, pues sólo ellas pueden disfrutarlo o ejercerlo materialmente, debido a que se encuentra vinculado con las propias características orgánicas y requerimientos de tipo fisiológico exclusivos de éstas. Consecuentemente, si las personas jurídicas no gozan de la titularidad de los derechos fundamentales que presupongan aspectos intrínsecos o naturales a la persona humana, sólo las personas físicas podrán instar el juicio de

⁹³ Tesis: I.18o.A.5 CS, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 56, t. II, julio de 2018, p.1482.

amparo como una de las garantías a través de las cuales se busque la efectiva tutela al derecho humano a la alimentación. Ahora bien, dicha regla general tiene su excepción en el supuesto de que, en el objeto social de una persona moral, se encuentre la realización de acciones para verificar y exigir el cumplimiento de las obligaciones estatales en materia del ejercicio (por las personas físicas titulares) del derecho a la alimentación adecuada y suficiente, así como que se acredite que dicha verificación y exigencia se realiza cotidianamente.⁹⁴.

Los criterios argumentativos expuestos en la tesis transcrita, resultarían un precedente para tutelar el derecho a la alimentación en su dimensión colectiva, ya que desde nuestro punto de vista, consideramos que la citada tesis jurisprudencial constituye punto de referencia para el acceso de personas jurídicas al Juicio de Amparo para la protección del derecho a la alimentación. Para lograr dicha acción, el juez de Amparo como bien propone la tesis jurisprudencial, debe evaluar que el objeto social y la función cotidiana de las personas jurídicas quejasas sea la promoción del derecho a la alimentación debido a que si este hecho no ocurre la demanda de Amparo será declarada improcedente.

Así mismo, de conformidad con los argumentos que hemos expuesto en este apartado, una de las obligaciones del Estado mexicano en materia de satisfacción del derecho a la alimentación adecuada, recae en las medidas que debe adoptar el mismo en sede administrativa, legislativa y judicial para la satisfacción de todos los miembros de la sociedad y con prioridad a los grupos vulnerables, mismos que según la opinión de Armando Hernández Cruz -y que nosotros compartimos-, se catalogan como vulnerables debido a la dificultad que tienen estos sectores sociales con otros grupos de la sociedad y las situaciones de desventaja respecto de otros miembros de la sociedad lo cual genera que la condición de vulnerabilidad resulte patente, debido a que los grupos catalogados como vulnerables no están en un plano de igualdad respecto de los demás sectores de la sociedad.⁹⁵

⁹⁴Tesis: 2a. XXXVII/2017, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 40, t. II, marzo de 2017, p. 1281.

⁹⁵ Cfr. Hernández Cruz, Armando, *Los derechos económicos, sociales y culturales y su justiciabilidad en el Derecho mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2010, p.39.

En nuestra opinión, pensamos que dentro de los grupos vulnerables destacan las comunidades indígenas y rurales, las mujeres y los niños. Por tanto, estos sectores sociales, podrían acudir ante los tribunales de Amparo para la defensa su derecho a la alimentación en sede constitucional, ya que en México de conformidad con datos estadísticos del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), en el año 2018 el 69.5% de la totalidad de la población indígena vivía en situación de pobreza y 27.9% en pobreza extrema. En cifras numéricas, este dato ascendía a 4.8 millones de personas a diferencia de los 4.6 millones de personas indígenas en pobreza extrema en 2008.

Respecto al acceso a los bienes básicos para la alimentación en 2018, 3.8 millones de personas de la población indígena carecían de recursos económicos y de los bienes básicos para alimentarse a diferencia de los 4.5 millones de personas que había en 2008.⁹⁶ Siguiendo esa línea de opinión, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO por sus siglas en inglés), refiere que los sujetos mencionados resultan de los sectores sociales que presentan mayores violaciones de este derecho, ya que se ven afectados por factores y situaciones como el hambre, la pobreza, la desigualdad social que no les permiten tener un nivel adecuado de vida y acceder a los productos de alimentación básica.

De igual forma, el derecho a la alimentación adecuada se vulnera en estas personas por factores como la privación de disfrutar de la tierra por desalojos forzados, la exclusión en materia de acceso a la justicia, la falta de educación e información para adquirir conocimientos sobre nutrición adecuada, la carencia de seguridad social, la falta de empleo y de un salario adecuado para producir los alimentos o para adquirirlos.

Así mismo de conformidad con la FAO, esta última actividad resulta fundamental en las comunidades indígenas debido a que las mismas, ejercen el derecho a la alimentación, mediante la explotación de los recursos naturales que

⁹⁶ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, La pobreza e la población indígena de México, 2008-2018, [consultado el 21 de octubre de 2019, disponible en: https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Documents/Pobreza_Poblacion_indigena_2008-2018.pdf].

existen en el territorio que habitan y por tanto, el cultivo de alimentos, la recolección de los mismos, la pesca, la caza o la pequeña ganadería son el medio para que satisfagan el derecho a la alimentación.

Por otra parte, la FAO considera que las mujeres y los niños constituyen otros sectores desfavorables de la sociedad debido a que las mujeres, constituyen un sector desfavorecido por la desigualdad de género que conlleva a prácticas discriminatorias para ejercer los mismos derechos fundamentales que los hombres, principalmente en el aspecto de acceso a un trabajo y un salario justo para el acceso a los alimentos fundamentales. En consecuencia a dicha problemática, los Estados deben evitar las prácticas culturales discriminatorias para las mujeres en materia de acceso a la alimentación adecuada y procurar aplicar este derecho en un plano de igualdad entre hombres y mujeres.

Así mismo, los infantes constituyen otro sector vulnerable debido a que de conformidad con la FAO, la alimentación adecuada resulta esencial en estos sujetos debido a que la misma propicia el desarrollo físico y mental de los niños.

En consecuencia, resulta fundamental que las encargados de proporcionar los alimentos de los niños lo hagan de forma idónea para garantizar el crecimiento físico y mental de dichos sujetos y en caso de que las familias de los infantes estén catalogadas en grupos vulnerables o situaciones de desventaja social, el Estado debe elaborar políticas públicas tendentes a garantizar el derecho a la alimentación, mediante programas de alimentación en el ámbito escolar o de ayuda alimentaria para evitar situaciones desfavorables como el trabajo infantil, la esclavitud y prostitución infantil o el adiestramiento de niños en el ejército y la deserción escolar, misma que ocurre por la falta de recursos para alimentarse o por la carencia de fuerza física y mental para asistir a la escuela producto de la desnutrición derivada de una alimentación inadecuada⁹⁷.

⁹⁷Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *El derecho a la alimentación adecuada. Folleto informativo no. 34*, Publicaciones de Naciones Unidas, pp.11-16, [consultado el 20 de octubre de 2019, disponible en <http://www.fao.org/3/b358s/b358s.pdf>].

De conformidad con estadísticas de la FAO, la gran mayoría de las personas que padecen hambre y desnutrición a nivel mundial son consideradas en pobreza e inclusive pobreza extrema. El 50% de los individuos que padecen hambre son pequeños propietarios, el 20% de dichos sujetos habitan zonas rurales sin acceso a la tierra, un 10% son pescadores, pastores y habitantes de

Los datos estadísticos ayudan a concluir que el derecho a la alimentación debe protegerse de forma colectiva y mediante el Juicio de Amparo sobre los grupos vulnerables que nos hemos referido. La forma de restitución, pensamos que debe recaer en el acceso a los alimentos básicos y/o a los medios de producción porque según nuestra opinión, de esta forma se generaría un beneficio en su esfera jurídica, debido a que el quejoso tendría la posibilidad de satisfacer nuevamente una necesidad fundamental como es alimentarse de forma adecuada, nutritiva, suficiente y con calidad según dispone la fórmula constitucional ya sea que acceda a los alimentos o a los medios de producción de estos. No obstante, pensamos que la satisfacción de este derecho, se sujeta a factores económicos extra jurídicos como la oferta y demanda de los alimentos en el mercado, la disponibilidad y accesibilidad de los mismos, la inflación, entre otras.

De igual forma, pensamos que el Estado mexicano debe afrontar estas situaciones mediante acciones tendentes a garantizar el derecho a la alimentación adecuada por parte de todos los poderes públicos como disponen los instrumentos internacionales en la materia ratificados por México y por tanto, todos los operadores jurídicos deberán promover la satisfacción de este derecho en sede administrativa, legislativa y judicial ya que según nuestra opinión, no resulta una tarea propia de los jueces debido a que la regulación de los alimentos, se manifiesta en el ámbito administrativo en el Plan Nacional de Desarrollo y también

bosques y el otro 20% habita zonas rurales. De conformidad con el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales los Estados miembros deben adoptar medidas que favorezcan los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante el uso de conocimientos técnicos y científicos; la expansión de conocimientos sobre nutrición y la explotación de los núcleos agrarios para lograr el aprovechamiento de los recursos naturales y; lograr una distribución equitativa de los alimentos en el ámbito mundial.

Por otra parte respecto a las mujeres, su derecho a la alimentación se ve protegido mediante la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer debido a que este instrumento, establece medidas para que las mujeres accedan a los medios de producción, los recursos económicos, a la formación académica para mejorar la calidad de vida y acceder así a un derecho de alimentación adecuada. Respecto a los niños, se puede notar que la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de los menores de vivir en un entorno familiar que les proporcione los medios adecuados de subsistencia para un nivel de vida idóneo, entre dichas medidas se incluye el derecho a la alimentación y la nutrición adecuada de los menores para que tengan un desarrollo físico y psicológico adecuado que les permita desarrollarse íntegramente.

debería manifestarse a través de acciones legislativas que favorezcan el acceso a la alimentación adecuada de todas las personas que habitan en el Estado mexicano.

1.2.5.5 Derecho a la vivienda

La vivienda es un elemento fundamental para el ser humano debido a que favorece la realización la vida privada de las personas. En un sentido amplio, el derecho a la vivienda adecuada se refiere a vivir en paz, seguridad y dignidad en alguna parte. El derecho a una vivienda, se convierte así en una necesidad fundamental del ser humano que el Estado debe satisfacer, mediante la creación de políticas que fomenten el acceso a la vivienda para todos los habitantes de un territorio determinado⁹⁸.

En México, el derecho a la vivienda es reconocido en el párrafo séptimo del artículo cuarto constitucional desde febrero de 1983 producto de una reforma constitucional, mismo que establece el derecho de toda persona a disfrutar de una *vivienda digna y decorosa* y por tanto, el Estado mexicano deberá establecer las políticas y objetivos para garantizar el cumplimiento de este derecho.

Respecto a la formula constitucional que regula el derecho a la vivienda, comenta Miguel Carbonell que “la regulación constitucional contiene, como es evidente a partir de su simple lectura, una serie importante de errores. En primer lugar, le asigna el derecho fundamental a “la familia” y no a todos los individuos. En segundo término, lo que garantiza la Constitución es el “disfrute” de la vivienda, pero no su adquisición, que siempre puede resultar más difícil que lo primero.”⁹⁹

Nosotros coincidimos con esta interpretación propuesta por Miguel Carbonell, debido a que el derecho a la vivienda digna y decorosa debería garantizarse de forma personal antes de hacerlo en el ámbito familiar y, si

⁹⁸ Cfr., 2016, pp.17-18. Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Movilidad, vivienda y derechos humanos. Colección Comisión Nacional de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos

⁹⁹ Carbonell Sánchez, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, 6ª edición, México, Porrúa, 2017, p.919.

tomamos de referencia la opinión de Armando Hernández Cruz, la familia no tiene personalidad jurídica para ser titular de un derecho debido a que no es una persona jurídica colectiva y de conformidad con el autor mencionado, la titularidad del derecho a la familia se otorga en sentido sociológico como núcleo básico para el funcionamiento de la sociedad¹⁰⁰.

Ahora bien, debemos preguntarnos ¿qué caracteriza a una vivienda “digna y decorosa”? según la Estrategia Mundial de la Vivienda propuesta por la Organización de las Naciones Unidas la vivienda adecuada se define como “un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable”. Al respecto comenta Miguel Carbonell, que la evaluación sobre la satisfacción del derecho a la vivienda, puede evaluarse desde el grado en que una persona puede convertirse en propietario de una vivienda, las políticas públicas de las administraciones respecto a la vivienda y el evitar que las personas sean despojadas de sus viviendas de forma arbitraria.¹⁰¹

Armando Hernández Cruz menciona que el derecho a la vivienda, resulta de carácter programático y el Estado mexicano, debe adoptar las políticas públicas que favorezcan el cumplimiento de este derecho aunque no sea mediante la adquisición de una propiedad para que las personas habiten en ella, debido a que en opinión de Armando Hernández Cruz –y nosotros nos adherimos a la misma- , el Estado promueve la satisfacción de este derecho mediante el arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda que contenga los servicios fundamentales para la subsistencia de las personas.¹⁰²

Por otra parte, respecto a la protección del derecho a la vivienda en el ámbito colectivo, la Ley de Vivienda reglamentaria del artículo 4 constitucional, en sus artículos 95 y 96 legitima para recurrir a la denuncia popular ante la Comisión

¹⁰⁰ Cfr. Hernández Cruz, Armando, *Los derechos económicos, sociales y culturales y su justiciabilidad en el derecho mexicano*, op cit., p. 68.

¹⁰¹ Cfr. Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, op. cit., p.921

¹⁰² Cfr. Hernández Cruz, Armando, *Los derechos económicos, sociales y culturales y su justiciabilidad en el derecho mexicano*, op cit., p. 67

Nacional de Vivienda, órgano descentralizado de la administración pública federal o ante autoridades competentes para exigir el cumplimiento de este derecho, derivado de daños al ejercicio del derecho de la vivienda que contravengan la Ley referida. Para lograr dicho fin, los denunciados deben identificarse con nombre, domicilio o razón social; exponer los actos, hechos u omisiones de la autoridad; aportar datos que presuman la infracción de la autoridad y ofrecer pruebas que sustenten sus hechos.

En el ámbito convencional, el derecho a la vivienda ha sido objeto de estudio de diversos instrumentos que contemplan el reconocimiento del citado derecho, entre los que destacan el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; la Convención sobre los Derechos del Niño los cuales han sido ratificados por México y que describen el derecho a la vivienda para todas las personas y en especial, las últimas dos convenciones hacen énfasis en la protección de mujeres y niños¹⁰³, sujetos que como hemos mencionado antes son grupos vulnerables y merecen protección especial.

Por otra parte, pensamos que la concepción del derecho a la vivienda ha sido ampliada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General no. 4, órgano de Naciones Unidas que ha propuesto que el derecho a la vivienda se complementa con el acceso a los servicios básicos de subsistencia de la vivienda y mediante la garantía de la seguridad jurídica sobre la propiedad de aquella.

Respecto a dicha opinión del Comité de Naciones Unidas, Miguel Carbonell refiere que dentro de los puntos centrales destacan la seguridad jurídica sobre la propiedad de la vivienda para evitar que el titular corra amenazas de perder su vivienda, disponibilidad de todos los servicios e infraestructura para el funcionamiento de la vivienda como es el caso de la energía eléctrica, el acceso al

¹⁰³ Cfr. Carbonell Sánchez, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, op. cit, pp. 924-925.

agua potable, drenaje, instalaciones sanitarias y de aseo y servicios de emergencia.

Por otra parte, la tenencia de la vivienda debe ser adecuada de acuerdo a los gastos que requiere cubrir una persona para satisfacer sus necesidades básicas, así mismo debe tener condiciones de habitabilidad adecuadas para que las protejan del calor, frío, lluvia, viento, humedad y de otras amenazas a la salud.

Finalmente la vivienda deberá ser asequible para que todos los grupos de la sociedad, accedan a ella y sobre todo para los sectores de la sociedad más desfavorecidos deberá estar ubicada en un lugar que no ponga en peligro la salud y finalmente la construcción de la vivienda debe tomar en cuenta la manifestación de la identidad de los habitantes de la misma.¹⁰⁴

En el ámbito jurisdiccional mexicano, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha seguido la línea conceptual propuesta por la Observación General no. 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas. Al respecto, el Amparo en revisión 3516/2013 propone seguir los lineamientos de la Observación General no.4 para garantizar el derecho a una vivienda digna, en lo concerniente a la inclusión de los servicios básicos de subsistencia para el funcionamiento de la vivienda.

Así mismo, la Primera Sala determinó que el núcleo básico del derecho a la vivienda, implica garantizar el derecho a todas las personas del Estado mexicano y no solamente se refiere a la protección de las viviendas populares, ya que el derecho fundamental a la vivienda como bien sostiene la Observación General no. 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales requiere del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de asentamientos humanos y construcción, habitabilidad y salubridad.

Otro elemento fundamental que determina si la vivienda es adecuada o no, recae en la seguridad jurídica en cuanto a la propiedad o posesión del inmueble y que cuente con criterios para la prevención de desastres. Bajo esa misma línea argumentativa, la Primera Sala determinó que según las obligaciones del Pacto

¹⁰⁴ Cfr. *Ibíd*em, pp. 930-931.

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados parte del mismo -entre ellos el mexicano- dentro de su cuerpo normativo deben regular el derecho a la vivienda bajo los elementos que integran el estándar mínimo de este derecho y por tanto, todos los órganos del Estado e inclusive los miembros del sector privado y social deben respetar el derecho a la vivienda y considerar los parámetros establecidos por el estándar mínimo. En consecuencia, los Estados partes adquieren obligaciones derivadas del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que se sintetizan en:

- 1) Respetar el derecho a la vivienda. Esta obligación implica que los Estados no interfieran en el aprovechamiento del derecho de forma indirecta o directa.
- 2) Proteger el derecho a la vivienda. Esta medida, deberá hacerse mediante acciones estatales tendentes a evitar que terceros perturben el goce del derecho a una vivienda. Así mismo, esta obligación convencional obliga a los Estados –entre ellos el mexicano- a la adopción de medidas legislativas para asegurarse que los promotores de vivienda del sector privado y social, cumplan la normativa que garantice el derecho a una vivienda digna y decorosa bajo los elementos que conforman el estándar mínimo para considerar una vivienda adecuada.
- 3) Garantizar el derecho mediante la adopción de medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales y de diversa índole orientadas a satisfacer este derecho. Y sobre todo, dotando a los titulares de medios de defensa idóneos para los casos de violación del derecho.

En la argumentación medular de este asunto, la Primera Sala determinó que el derecho a la vivienda debe ser una obligación que el Estado mexicano debe cumplir, mediante la protección del derecho hacia todos los miembros de la sociedad y no solo se satisface con proporcionar una vivienda a las personas, ya de acuerdo con la Observación general no.4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y otros criterios de Comités de Naciones Unidas, el estándar mínimo de servicios de la vivienda incluye infraestructura básica adecuada,

protección contra riesgos estructurales, protección contra el viento, espacio adecuado para cocinar y degustar los alimentos, espacio para descanso, iluminación y ventilación adecuadas, servicio de agua potable, electricidad y de drenaje.

Por tanto, los desarrolladores inmobiliarios del sector privado y social, tendrán la obligación de respetar el derecho a la vivienda dotando a la misma de los elementos básicos que conforman el estándar mínimo de elementos que configuran el derecho a la vivienda adecuada que hemos mencionado antes, en aras de garantizar seguridad jurídica para los futuros propietarios de la vivienda y vigilar el cumplimiento del derecho.

Así mismo, resulta fundamental que los actores del sector privado y social cuyo objeto social sea la promoción de la vivienda, deberán observar las obligaciones constitucionales y convencionales para garantizar el estándar mínimo de servicios de la vivienda en todos los proyectos de construcción de las mismas, ya que las obligaciones consagradas en el texto constitucional y los Tratados Internacionales tienen mayor jerarquía en el ordenamiento jurídico mexicano que la voluntad de las partes contratantes que intervienen en un contrato de derecho privado.¹⁰⁵ Como resultado de la resolución de esta sentencia se emitió la siguiente tesis aislada:

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. ALCANCE DEL ARTICULO 4º PÁRRAFO SÉPTIMO. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Si bien es cierto que el citado derecho fundamental, reconocido en el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tuvo como origen el deseo de satisfacer una necesidad colectiva, también lo es que no puede limitarse a ser un derecho exclusivo de quienes son titulares de una vivienda popular o incluso carecen de ella; esto es, el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa protege a todas las personas y, por tanto, no debe ser excluyente. Ahora bien, lo que delimita su alcance es su contenido, pues lo que persigue es que los ciudadanos obtengan lo que debe entenderse por una vivienda adecuada, lo cual no se satisface con el mero hecho de

¹⁰⁵Consúltese el Amparo en Revisión 3516/2013, pp.38-59, [consultado el 27 de octubre de 2019, en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=15772>].

que las personas tengan un lugar para habitar, cualquiera que éste sea; sino que para que ese lugar pueda considerarse una vivienda adecuada, debe cumplir necesariamente con un estándar mínimo, el cual ha sido definido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), al interpretar el artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, ya que en caso contrario no se daría efectividad al objetivo perseguido por el constituyente permanente. De forma que lo que dispone el artículo 4o. de la Constitución Federal constituye un derecho mínimo, sin que obste reconocer que los grupos más vulnerables requieren una protección constitucional reforzada y, en ese tenor, es constitucionalmente válido que el Estado dedique mayores recursos y programas a atender el problema de vivienda que aqueja a las clases más necesitadas, sin que ello implique hacer excluyente el derecho a la vivienda adecuada¹⁰⁶

En conclusión pensamos que el derecho a la vivienda debe garantizarse en el ámbito del Juicio de Amparo mediante el acceso al mismo a los grupos vulnerables, específicamente comunidades rurales e indígenas debido a que de conformidad con estadísticas del CONEVAL, son las personas que más carecen de una vivienda con todos los servicios ya que en 2018, el 57.5% de la población indígena carecía de los servicios básicos en su vivienda que en cifras numéricas ascendía a 6.9 millones de personas y el 28.5% de la población indígena carecía en 2018 de calidad y espacios en la vivienda que en cifras numéricas resulta un total de 3.4 millones de personas¹⁰⁷.

Bajo esa tesitura, pensamos que la interpretación de los Tribunales de Amparo resulta fundamental para proteger grupos de personas vulnerables como los grupos indígenas y personas en situación de pobreza que carecen de vivienda, de los servicios básicos en la misma e inclusive asociaciones civiles cuyo objeto social sea la promoción y protección del derecho a la vivienda.

No obstante, hemos de puntualizar que el derecho a la vivienda debe ser garantizado a todos los sectores de la sociedad, debido a que como indica uno de

¹⁰⁶ Tesis 1a. CXLVI/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, t. I, Libro 5, abril de 2014, p. 798.

¹⁰⁷ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, *La pobreza en la población indígena de México, 2008-2018*, disponible en: https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Documents/Pobreza_Poblacion_indigena_2008-2018.pdf.

los principales argumentos del Amparo en revisión 3516/2013, el derecho a la vivienda debe ser garantizado a todos los miembros del Estado mexicano y no solamente a propietarios de viviendas de interés social.

En razón del argumento anterior, pensamos que la vía idónea de protección en el ámbito colectivo de este derecho sería mediante el juicio constitucional en casos de violación del mismo y desde nuestro punto de vista, pensamos que cobra mayor relevancia el tema de la restitución del derecho violado y por ello, resulta fundamental que la sentencia de Amparo satisfaga las violaciones del derecho a la vivienda digna y decorosa mediante el goce del derecho bajo los parámetros de Naciones Unidas que conforman el estándar mínimo que considera una vivienda como digna y decorosa.

Así mismo, pensamos que las medidas legislativas adquieren relevancia para la protección de este derecho en el Derecho positivo mexicano, debido a que como precisa el Amparo en revisión 3516/2013, el Estado Mexicano ha adquirido la obligación constitucional y convencional de realizar medidas legislativas, administrativas y judiciales orientadas a favorecer el derecho a la vivienda bajo los parámetros que definen el estándar mínimo de satisfacción de este derecho.

De igual forma, consideramos que el tratamiento en sede administrativa y legislativa resultan fundamentales para dotar de seguridad jurídica al quejoso en materia de protección del derecho a la vivienda y por tanto, su regulación y protección no debe ser una tarea exclusiva del poder judicial debido a que según disponen las obligaciones convencionales prescritas en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo Adicional de la Convención de San Salvador, el Estado mexicano debe proteger el derecho a la vivienda mediante políticas públicas, acciones legislativas, presupuestarias y fallos judiciales tendentes a la satisfacción de la vivienda según los criterios que integran el estándar mínimo de una vivienda adecuada.

1.2.5.6 Derecho a la protección de la salud.

El concepto de salud propuesto por la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, refiere que “la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”¹⁰⁸. Respecto al reconocimiento del derecho a la salud en el ámbito jurídico, refiere la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas que el derecho a la salud comprende:

- a) Que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud sin ningún tipo de discriminación y que se adopten las medidas para lograr la efectividad del derecho.
- b) La realización progresiva del derecho de forma que se avance en el cumplimiento del mismo y se evite el retroceso en la prestación del derecho.
- c) Respetar, proteger y cumplir con la satisfacción del derecho mediante medidas que faciliten el acceso a los servicios de salud ¹⁰⁹

El derecho a la protección de la salud se ha reconocido en diferentes instrumentos convencionales, por ejemplo en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25 contempla a la salud como parte de un nivel de vida adecuado y otorga el derecho a todas las personas de gozar de asistencia médica, servicios sociales necesarios y seguridad social a través de diversas ramas de seguros como la invalidez, la enfermedad, la vejez y la viudez.

A pesar de que este instrumento no sea un Tratado Internacional, resulta fundamental en materia de protección del derecho a la salud porque sigue los lineamientos propuestos por la Observación General no. 14 del Comité de

¹⁰⁸ Consúltese en <http://apps.who.int/gb/bd/PDF/bd48/basic-documents-48th-edition-sp.pdf?ua=1#page=7>, [consultado el 13 de octubre de 2019].

¹⁰⁹ Cfr. Lugo Garfias, María Elena, *El derecho a la salud*, México, Colecciones CNDH, 2015, pp. 5-6

Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, misma que reconoce la protección de la salud en el ámbito físico, mental y social ¹¹⁰

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 12, protege el derecho a la salud desde la óptica de la salud física y mental. Respecto a este artículo, comenta María Elena Garfias que la citada disposición, implica una obligación de satisfacer la salud en su aspecto físico y mental mediante un proceso que conlleva aspectos preventivos y correctivos en los que participan las personas y el Estado de manera conjunta.

Las personas tienen que informarse, acceder a la educación en el tema, poner en práctica los conocimientos de salud y atenderse cuando lo requieran. Y el Estado, debe realizar las políticas públicas de promoción de la salud en el ámbito de la protección y prevención de enfermedades de diversa índole como es el caso de las epidémicas, endémicas, laborales, entre otras. ¹¹¹

En el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el Protocolo de San Salvador, en su artículo 10 reconoce el derecho a la salud desde la óptica del bienestar físico, mental y social. Así mismo, los Estados Parte del Protocolo adquieren obligaciones de realizar todas las medidas tendentes a proteger la salud y prevención de enfermedades.¹¹²

¹¹⁰ Cfr. García Aniza, *Los derechos económicos, sociales y culturales y ambientales (DESCA) como derechos exigibles en el nuevo constitucionalismo latinoamericano*, Fascículo 1, México, Colecciones CNDH, 2015, p.49.

¹¹¹ Cfr. Lugo Garfias, María Elena, *El derecho a la salud.*, op. cit., p.7.

¹¹² Artículo 10 Protocolo de San Salvador.

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.
2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:
 - a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
 - b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
 - c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
 - d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;
 - e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y
 - f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que

En el ámbito del Derecho positivo mexicano, el derecho a la protección de la salud está tutelado por el párrafo cuarto del artículo 4° constitucional, mismo que se adicionó mediante una reforma constitucional en 1983 en la cual se estableció que todas las personas tienen derecho a la protección de salud.

Gonzalo Moctezuma Barragán menciona que “el citado artículo constitucional, adicionado en 1983, con el propósito de consagrar el derecho a la protección de la salud, es el fundamento de un sólido e integrado Sistema Nacional de Salud que pretende hacer factible que en el mediano plazo, todos los mexicanos tengan acceso a servicios institucionales que contribuyan a la protección, restauración y mejoramiento de sus niveles de salud, refiriéndose tanto a las proporciones de la población abierta como a los requerimientos específicos que plantean las características sociodemográficas de los distintos grupos de edades o sociales”¹¹³.

Bajo esta línea argumentativa, Armando Hernández Cruz refiere que el Estado adquiere obligaciones con la sociedad referentes a la vigilancia e higiene en materia de salubridad de establecimientos, la adopción de medidas para prevenir accidentes y enfermedades de trabajo, proporcionar servicios de salud en materia de medicina preventiva, de carácter curativa y de rehabilitación, servicios de salud pública y la emisión de leyes que favorezcan la distribución de competencias en materia de salubridad general entre la Federación, los Estados y los Municipios¹¹⁴.

La Ley General de Salud reglamentaria del artículo 4 constitucional, distribuye competencias a los tres órdenes de gobierno para llevar a cabo la protección y promoción de la salud en el ámbito individual y público. Este ordenamiento, otorga la facultad a una secretaría de Estado: la Secretaría de Salud, para que sea el órgano estatal competente de regular los temas de salubridad general, salud pública y prestación de servicios públicos de salud para

por sus condiciones de pobreza sean más vulnerable

¹¹³Moctezuma Barragán, Gonzalo, *Derechos de los usuarios de los servicios de salud*, Cámara de Diputados LVIII Legislatura-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000, p.28

¹¹⁴ Cfr. Hernández Cruz Armando, *Los derechos económicos, sociales y culturales y su justiciabilidad en el Derecho mexicano*, op. cit., pp. 56-57.

garantizar el derecho a la protección de la salud. Por dicha razón, los tres órdenes de gobierno: federal, estatal y municipal, deben establecer medidas de coordinación y de implementación de la regulación emitida por la Secretaría de Salud dentro de sus jurisdicciones territoriales para que de esta forma, el Estado mexicano cumpla con sus obligaciones convencionales de respetar, proteger y satisfacer el derecho a la protección de la salud.

Respecto a la protección de la salud bajo la óptica colectiva, la Ley General de Salud otorga la posibilidad de que los usuarios de servicios de salud presenten quejas sobre inconformidades de los mismos y a su vez, se otorga el derecho de acción popular a los usuarios afectados para denunciar ante las autoridades sanitarias hechos, actos u omisiones que pongan en riesgo la salud de la población o que causen un daño a la misma. Para lograr dicho fin, la ley concede el derecho a cualquier persona para denunciar las violaciones colectivas del derecho a la salud mediante el otorgamiento de datos y pruebas de la causa del riesgo.¹¹⁵

Por otra parte, respecto a la dimensión colectiva y social del derecho a la salud, la Primera Sala de la Suprema Corte ha reconocido la necesidad de proteger la salud desde la óptica individual y social:

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.

La protección de la salud es un objetivo que legítimamente puede perseguir el Estado, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o

¹¹⁵ ARTÍCULO 54. Las autoridades sanitarias competentes y las propias instituciones de salud, establecerán procedimientos de orientación y asesoría a los usuarios sobre el uso de los servicios de salud que requieran, así como mecanismos para que los usuarios o solicitantes presenten sus quejas, reclamaciones y sugerencias respecto de la prestación de los servicios de salud y en relación a la falta de probidad, en su caso, de los servidores públicos.

ARTÍCULO 60. Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades sanitarias todo hecho, acto u omisión que represente un riesgo o provoque un daño a la salud de la población. La acción popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso el señalamiento de los datos que permitan localizar la causa del riesgo.

social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.¹¹⁶

Con base en los argumentos de la tesis transcrita, pensamos que para proteger la salud desde el punto de vista social y colectivo, resulta fundamental considerar la postura de la Observación General número 14 debido a que sugiere que los Estados miembros del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establezcan recursos judiciales idóneos dentro de su cuerpo normativo para la protección efectiva del derecho a la salud, es decir, el Estado debe garantizar la igualdad de acceso a los servicios de salud, especialmente a los grupos vulnerables mediante el diseño de una estrategia nacional tendente a fortalecer el sistema de salud y el acceso de todos los sectores sociales a la protección de la salud.

Para lograr dicho fin, se vuelve necesaria la participación ciudadana, la transparencia y rendición de cuentas del sistema de salud e inclusive para el sector privado mismo que ha ido adquiriendo importancia en la prestación de servicios de salud y que infortunadamente carece de regulación adecuada.

Por otra parte, es fundamental que los sistemas jurídicos prevean mecanismos de reparación adecuada para los casos de violaciones al derecho a la protección a la salud mediante la restitución del derecho afectado, indemnización, satisfacción o garantías de no repetición de los hechos violatorios del derecho y que resulten accesibles para todos los miembros de la sociedad los

¹¹⁶Tesis 1a. CCLXVII/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, t. II, Noviembre de 2016, p. 895.

servicios de salud en lo referente la calidad en la prestación de los mismos, que la prestación de los servicios de salud sea llevada a cabo por personal capacitado que se conduzca con ética profesional, que el acceso a los bienes e insumos de salud sean idóneos y que todos los miembros de la sociedad puedan acceder a ellos, poniendo especial énfasis en los sectores vulnerables¹¹⁷.

Si consideramos el argumento referente a los medios de protección judicial del derecho a la protección de la salud, en México una de las vías procedentes para proteger este derecho desde su enfoque colectivo sería mediante el Juicio de Amparo. Por dicha razón, pensamos que debe estudiarse la procedencia de demandas de Amparo desde el enfoque de la acreditación del interés legítimo dentro del proceso constitucional ya que dicha perspectiva, permite que los quejosos tengan una legitimación amplia para defender las violaciones del derecho a la salud de grupos determinados o determinables.

Bajo esa línea, pensamos que entre los ejemplos para proteger la salud desde el ámbito colectivo, estarían los usuarios de algún sistema de salud público o privado, asociaciones civiles cuyo objeto sea la promoción de la salud, la protección de enfermedades o prevención de las mismas y profesionales de la salud, cuyo objeto social sea la investigación en materia de salud y personas físicas en grupo o que de forma individual tengan alguna afección en su esfera jurídica por los servicios de salud pública.

No obstante que la tramitación procesal del juicio constitucional sea tardada, pensamos que es el recurso idóneo para proteger el derecho a la salud debido a que las sentencias de Amparo, tienen la finalidad de restituir el derecho violado según la forma en que la autoridad responsable lo haya violado: ya sea por conducta de acción o de omisión según prevé el artículo 77 de la Ley de Amparo.

Por tanto, si tomamos de referencia la opinión de Armando Hernández Cruz el derecho a la protección de la salud consagrado en la Constitución Mexicana, obliga al Estado mexicano a dotar de un sistema integral y eficaz de protección a la salud a toda la sociedad en general, mediante la concientización en temas de la

¹¹⁷Cfr. García Aniza, *Los derechos económicos, sociales y culturales y ambientales (DESCA) como derechos exigibles en el nuevo constitucionalismo latinoamericano*, op. cit., p. 50-53.

salud con la finalidad de que las personas conozcan el contenido del derecho para evitar la negligencia en los servicios, la mala calidad en los mismos, dar solución a las problemáticas de salud en México y garantizar el derecho de protección a la salud a toda la sociedad mexicana y entre ellos los miembros de grupos vulnerables que son los que se ven mayormente afectados por este derecho¹¹⁸.

1.2.5.7 Derechos del Consumidor.

Jorge Witker y Angélica Varela señalan que desde el punto de vista económico, el consumo es el medio utilizado para satisfacer necesidades y esto ocurre a través de tres categorías de bienes y servicios:

- a) Bienes de consumo o finales que satisfacen de forma directa las necesidades de los consumidores;
- b) Bienes de producción o indirectos, los cuales son utilizados para la elaboración de bienes de consumo
- c) Bienes de capital, los cuales tienen una duración perenne y se utilizan para la producción.

En razón de la propuesta de clasificación anterior, la teoría económica en específico la microeconómica, concibe al consumidor como un agente racional que escoge los productos y servicios que requiere de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, a través de la libertad del consumidor para elegir los productos de su agrado mediante un análisis de la información y calidad de los mismos.¹¹⁹ Ahora bien, si seguimos la postura de José Ovalle Favela basada en Ley de Protección al Consumidor mexicana, este autor refiere que el consumidor es aquella persona que compra bienes o contrata servicios para uso personal o familiar. No obstante, la ley también indica que serán sujetos de protección, los

¹¹⁸ Cfr. Hernández Cruz Armando, *Los derechos económicos, sociales y culturales y su justiciabilidad en el Derecho mexicano*, op. cit., pp. 57-58.

¹¹⁹ Cfr. Witker Velázquez, Jorge y Varela, Angélica, *Derecho de la competencia económica en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2003, pp. 254-255.

consumidores intermedios las personas físicas o morales que pongan adquieran bienes o servicios, para incorporarlos a un proceso de producción, transformación comercialización o prestación de un servicio a terceros.¹²⁰

Así mismo, respecto a la conceptualización del consumidor refiere Eréndira Salgado Ledesma que “la legislación española, en el artículo 1.2 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, Ley 20/1984, de forma más precisa circunscribe a consumidores y usuarios como sujetos de protección de la ley, con independencia de la naturaleza pública, privada o social de quienes producen los bienes o suministran los servicios, y determina que sus disposiciones rigen sólo para el denominado *consumidor final*. Lo anterior evita confusiones, al delimitar rigurosamente su ámbito de normalización y el sujeto de protección, al que denomina de manera diferente –consumidor o usuario- según consuma productos, disfrute bienes o utilice servicios, actividades o funciones.”¹²¹

Por otra parte, en lo que atañe al reconocimiento de derechos de los consumidores, Ovalle Favela indica que “los derechos del consumidor, como conjunto de derechos que se confieren específicamente a los consumidores en sus relaciones de consumo con los proveedores de bienes y servicios, han venido siendo reconocidos sólo a partir de la segunda mitad del siglo XX. En el decenio de los sesenta el movimiento de los consumidores, se extiende también a los países europeos.

Surgen asociaciones privadas de consumidores; se imprimen revistas y artículos en defensa de los consumidores; aparecen las primeras transmisiones radiofónicas y televisivas dedicadas a la información y a la educación de los consumidores; se realizan congresos, mesas redondas, debates sobre la posición del consumidor y sus derechos, y, en fin, se crean organismos administrativos

¹²⁰ Cfr. Ovalle Favela, José, *Derechos de los consumidores*, 3ª edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México y Secretaría de Educación Pública, 2015 p. 5

¹²¹ Salgado Ledesma, Eréndira, *Defensa de Usuarios y consumidores*, México, Porrúa, 2007, pp.160-161.

para la tutela de los intereses de los consumidores en Francia, Inglaterra, Suecia y Holanda.”¹²²

En lo que respecta al reconocimiento de los derechos del consumidor en el ámbito convencional, la Carta Europea de Protección de los Consumidores de 1973 fue el primer instrumento en reconocer los derechos de los consumidores y señala que fundamentalmente los consumidores tienen derecho a la protección y a la asistencia; a la reparación del daño; a la información y educación, a la asociación y representación de sus intereses. Bajo la misma postura teórica, en 1975 el Programa Preliminar y las Directivas de la Comunidad Económica Europea, estableció nuevas bases que dieron lugar a la tutela de nuevos derechos de los consumidores, por ejemplo el caso del derecho a la protección de la salud y seguridad de los consumidores; el derecho a la reparación del daño; el derecho a la información y a la educación del consumidor.

Por otra parte, otro instrumento relevante en materia de protección al consumidor en la órbita de Naciones Unidas son las Directrices para la protección del consumidor, las cuales contienen las bases y políticas que deben desarrollar los Estados en materia de protección al consumidor y, a pesar que este instrumento no tenga el rango de Tratado Internacional, resulta relevante por la trascendencia del reconocimiento de carácter universal de los derechos de los consumidores fuera de la órbita europea. Fundamentalmente las directrices versan en torno a los siguientes aspectos:

a) Protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad.

Los Estados miembros deben llevar a cabo medidas para que los productos sean destinados al uso previsto para los mismos, es decir, los consumidores deben ser protegidos de productos, procesos productivos y servicios que pongan en riesgo su salud y seguridad.

¹²² Ovalle Favela, José, *Derechos de los consumidores*, *op cit.*, p.3.

b) La promoción y protección de los intereses económicos de los consumidores. Los gobiernos deben llevar a cabo acciones que favorezcan una adecuada utilización de los recursos económicos por parte de los consumidores y así mismo, propiciar en la manera de lo posible, la satisfacción del consumidor evitando que la competencia desleal y la libre concurrencia agraven los intereses de los consumidores.

c) El acceso de los consumidores a información adecuada que les permita determinar de manera consciente los productos o servicios que desean adquirir.

d) La educación del consumidor. Básicamente esta medida, se refiere a la obligación que adquieren los gobiernos de realizar campañas de educación al consumidor de acuerdo a las tradiciones culturales de los pueblos y concientizando a la sociedad de sus derechos y obligaciones como consumidores para que sepan hacer una adecuada elección de los bienes y servicios a los que desean acceder. De igual manera, se propone a los Estados que la educación del consumidor forme parte de las asignaturas del Sistema Educativo del país para que este objetivo pueda ser logrado.

e) La posibilidad de una compensación efectiva al consumidor, que se refiere a las medidas judiciales, administrativas y legislativas que deben adoptar los Estados para que los consumidores o las asociaciones de consumidores puedan verse restituidos de los daños causados a su esfera de derechos mediante procedimientos rápidos, accesibles y a bajo precio.

f) La libertad de constitución de asociaciones y de garantía de audiencia en los procesos administrativos o judiciales que agraven su esfera jurídica.¹²³.

¹²³ Cfr. Ovalle Favela, José, *Derechos de los Consumidores*, op. cit., pp.6-15.

En síntesis, las directrices de Naciones Unidas desarrollan el tema de la protección de forma amplia y desde nuestra perspectiva, las medidas antes mencionadas deberían implementarse en el mercado de consumo de nuestro país. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en seguir las directrices internacionales de los derechos del consumidor ¹²⁴

Como puede notarse, el consumidor cuenta con seguridad jurídica ante el ordenamiento mexicano debido a que los intereses de este grupo de sujetos, se encuentran tutelados en la Constitución dentro del artículo 28. Por su parte, la ley reglamentaria del artículo 28 la Ley Federal de Protección al Consumidor, concibe la naturaleza colectiva de los derechos del consumidor y a través del acreditamiento de un interés legítimo, los consumidores podrán ejercitar la acción colectiva cuando se vulneren derechos o intereses de una colectividad o grupo de consumidores.

En ese contexto, el artículo 99 de la citada Ley prevé la posibilidad de recibir quejas o reclamaciones de forma individual o colectiva por parte de personas consumidoras físicas o jurídicas, exigiendo que estas últimas en caso de ser asociaciones u organizaciones de consumidores deberán acreditar estar constituidas legalmente y dedicarse a la defensa de los derechos e intereses de los consumidores.

Desde nuestra perspectiva, consideramos que en el Juicio de Amparo deben seguirse sentando las bases para proteger a los consumidores, dotándoles de seguridad jurídica en su esfera de derechos, a través de resoluciones judiciales que favorezcan ampliamente a este grupo de sujetos y por otra parte, pensamos que también resultan fundamentales las medidas legislativas en esta materia debido a que la legislación secundaria debe ser la encargada de desarrollar los

¹²⁴ Véase la tesis CONSUMIDOR. LA OBTENCIÓN DEL MÁXIMO BENEFICIO CON SUS RESERVAS, ES UN DERECHO HUMANO DEL CONSUMIDOR TUTELADO EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SE COMPLEMENTA CON LAS DIRECTRICES DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA SU PROTECCIÓN publicada en el Semanario Judicial de la Federación bajo los siguientes datos de identificación:

Tesis: I.3o.C.53 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIV, t. III, Noviembre de 2012, p. 1846.

derechos mínimos de los consumidores que consagra el artículo 28 constitucional. Y bajo esta lógica, sería el puente de acceso para que los jueces de Amparo se adentren en el estudio de los derechos de consumidores constituidos en grupos determinados o determinables o en asociaciones que pretendan acudir ante la protección de la justicia constitucional.

1.2.5.8 Derechos de Competidores económicos

Refieren Jorge Witker y Angélica Varela que “el derecho de la competencia económica es una rama del derecho económico que se integra por el conjunto de normas que regulan conductas anticompetitivas de los agentes económicos públicos y privados, conductas que pueden tomar diversas formas: prácticas restrictivas de la competencia, prácticas desleales de comercio internacional, o actividades que lesionen los intereses de los consumidores o que vulneren la protección a la propiedad intelectual.

El elemento común en estas prácticas es que lesionan o restringen la competencia en los mercados, afectando precios de bienes y servicios, y dañando a productores, distribuidores y consumidores.”¹²⁵ Por su parte, la interpretación de los tribunales mexicanos sigue la misma postura del concepto anterior:

COMPETENCIA. ELEMENTOS QUE INTEGRAN ESE CONCEPTO Y PRESUPUESTO PARA CONSIDERARLA DESLEAL.

El concepto de competencia alude al menos a cuatro elementos: los competidores, el mercado, la mercancía y la clientela. Los cuales se describen de la forma siguiente: a) competidor: persona física o moral que realiza una actividad económica independiente, frente a otra que también la lleva a cabo, en una relación tal, que la actividad de una, desarrollada por sí o por conducto de un tercero, puede beneficiar o lesionar la de la otra; b) mercado: conjunto de actividades realizadas libremente por los agentes económicos sin intervención del Estado; conjunto de operaciones comerciales que afectan a un determinado sector; conjunto de consumidores capaces de comprar un producto o servicio; o bien, el Estado y la evolución de la oferta y la demanda en un sector económico dado; c) mercancía: el bien o la actividad que los competidores ofrecen, prestan o anuncian a la clientela; y, d) clientela: se integra por consumidores potenciales de mercancías o servicios ofrecidos por

¹²⁵ Witker Velázquez y Varela, Angélica, *Derecho de la competencia económica en México*, op. cit., p.1

los competidores. Con base en lo anterior, puede decirse que la competencia supone una relación entre sujetos, personas físicas o morales, que ejercen actividades económicas en forma independiente, por medio de la venta de mercancías o prestación de servicios en relación con una clientela, de modo que puedan resultar repercusiones entre ellos a causa del ejercicio de sus actividades. En ese sentido, la libre competencia, en principio, no puede ser restringida por el solo hecho de que el éxito de un competidor conduzca a la ruina de otro, siempre que los medios para hacerla no sean reprochables, pues de serlo, resultaría desleal.¹²⁶

En lo que respecta a la protección de los derechos de los competidores en el ordenamiento mexicano, el primer y segundo párrafo del artículo 28 constitucional, prevé que las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos están prohibidos en el país. En el tercer párrafo de dicho artículo constitucional, se protege a los consumidores en el mercado de la libre competencia. Respecto a este párrafo del artículo 28, comenta Jorge Witker que “la protección de los derechos de los consumidores es un aspecto importante dentro de la regulación de competencia, ya que mediante ésta se busca un equilibrio entre las fuerzas del mercado, evitando que los consumidores sean objeto de prácticas que lesionen sus intereses, derivadas de actos engañosos de comercio”.¹²⁷

En el ámbito del Juicio de Amparo, consideramos que esta materia está en desarrollo debido a que la gran mayoría de los amparos en materia de competencia económica, versan entorno a la imposición de medidas sancionadoras reguladas en la Ley reglamentaria del artículo 28 constitucional denominada Ley Federal de Competencia Económica. Como ejemplo, puede verse el Amparo en revisión 1111/2016 recaído ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual la parte quejosa era una empresa dedicada a la promoción de publicidad mediante anuncios publicitarios.

Dentro de su único concepto de violación, la empresa quejosa consideraba que la disposición del artículo 94 de la Ley Federal de Competencia Económica, reglamentaria del artículo 28 constitucional, violaba el derecho a la libre

¹²⁶ Tesis: I.8o.A.50 A (10ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, Libro XX, t. III, Mayo de 2013, p. 1756.

¹²⁷ Witker Velázquez, Jorge y Varela, Angélica, *Derecho de la competencia económica en México*, op. cit., p.58.

competencia y concurrencia, debido a que dicha disposición prohibía a los agentes económicos denunciar libremente prácticas anticompetitivas y la libre competencia en el mercado debido a que la ley reglamentaria, solamente permite que el órgano garante de la materia: la Comisión Federal de Competencia Económica, inicie de oficio o por previa solicitud del Poder Ejecutivo mediante sí mismo o la Secretaría de Economía procedimientos de investigación derivados de prácticas anticompetitivas y de libre concurrencia

La Segunda Sala negó la protección de la justicia federal a la quejosa, ya que dentro de sus argumentos centrales consideró que la facultad de investigar y denunciar las prácticas desleales de competencia debe ser atribuida a los órganos estatales debido a que es una tarea gubernamental consagrada en el ordenamiento constitucional y legal, la cual implica la realización de políticas públicas en materia de competencia y regulación de mercados a través de diversas acciones de coordinación entre los tres órdenes de gobierno.

Además la Primera Sala, destacó que la facultad de investigación atribuida a los órganos del Estado resulta fundamental llevarla a cabo en el sistema jurídico y económico mexicano debido a que el procedimiento de investigación por prácticas anticompetitivas, está catalogado como un procedimiento especial el cual, tiene la finalidad de eliminar las conductas que perturban el funcionamiento del mercado en su totalidad. Por dicha razón, la Primera Sala decidió que el concepto de violación de la quejosa era infundado y negó la concesión de la protección constitucional.¹²⁸

Respecto a la resolución anterior, consideramos que resulta un parámetro de referencia sobre la interpretación del artículo 28 constitucional y de su Ley reglamentaria. Sin embargo, creemos que los tribunales del Poder Judicial de la Federación deben emitir más criterios respecto a la concepción del Juicio de Amparo colectivo de empresas competidoras en el mercado mexicano. No obstante, debemos resaltar el siguiente criterio jurisprudencial en el sector de las

¹²⁸ Amparo en revisión 1111/2016, pp. 28-33, [consultado el 30 de octubre de 2019 disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-05/AR-1111-2016.pdf]

telecomunicaciones, mismo que fundamentalmente versa sobre la protección a los competidores como sujetos determinados del sector económico:

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. LO TIENE EL DENUNCIANTE DE UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA RELATIVA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN QUE DA POR CONCLUIDA LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE DEBIDO A QUE EN UNA RESOLUCIÓN DE OTRO PROCEDIMIENTO CONTRA EL MISMO AGENTE POR HECHOS COINCIDENTES, SE DETERMINÓ QUE LA CONDUCTA NO DEBE SANCIONARSE AL QUEDAR RESTAURADO EL PROCESO DE COMPETENCIA Y LIBRE CONCURRENCIA.

El análisis de la Ley Federal de Telecomunicaciones, a la luz de las garantías previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite establecer que, en la materia de ese ordenamiento legal, coexisten dos postulados fundamentales: a) el deber del Estado de garantizar el acceso efectivo a los servicios de telecomunicaciones, para lo cual crea un catálogo de derechos y las correlativas obligaciones a cargo de los operadores de los servicios; y, b) el de preservar la libre concurrencia y la competencia en el mercado, que a la vez permita el desarrollo y funcionamiento eficiente de los servicios y asegure a los participantes en esos mercados mejores condiciones competitivas. En este contexto, para establecer si a una persona le asiste interés legítimo en el amparo para reclamar un acto, basta examinar de qué manera incide en su esfera de derechos o intereses protegidos, si estos efectos están sujetos a una condición o si la posición del quejoso puede verse modificada por un evento ulterior. Por tanto, cuando la autoridad de la materia da por concluida la investigación de práctica monopólica relativa, derivada de la denuncia presentada por el quejoso, debido a que en una resolución de otro procedimiento contra el mismo agente por hechos coincidentes, determinó que la conducta no debe sancionarse al quedar restaurado el proceso de competencia y libre concurrencia, el denunciante tiene interés legítimo para impugnar esta determinación, derivado de su derecho a esa competencia y libre concurrencia, de su autorización para prestar servicios de telecomunicaciones relacionados con dicho mercado y de los derechos derivados de los convenios y pago de insumos acordados con el denunciado para suministrarlos.¹²⁹

En conclusión, consideramos que aún debe seguirse desarrollando la materia de competencia económica en México desde el ámbito legislativo mediante el estudio del impacto económico y jurídico de los competidores en el mercado mexicano debido a que consideramos que mediante estas medidas, los

¹²⁹ Tesis: I.2o.A.E.8 A (10ª.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, Libro 9, t. III, Agosto de 2014, p.1823.

competidores económicos tendrían participación activa en el sistema jurídico mexicano para defender sus intereses y derechos.

En consecuencia, pensamos que es necesaria la implementación y mejora de una legislación tan especializada y técnica como la referente a la de competencia económica en las resoluciones de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación debido a que son pocos los criterios relevantes respecto al Juicio de Amparo en este ámbito de estudio.

Y según la postura de Eduardo Pérez Motta, misma que nosotros compartimos refiere que: “En un país donde no hay crecimiento adecuado, donde no hay una competitividad creciente, donde la distribución del ingreso es muy desigual, es lógico suponer que la mayoría de la población esté en desacuerdo con la política económica. Este desacuerdo es el reflejo de la desconfianza de los consumidores hacia los oferentes y pensamos que una herramienta eficaz para resolver estos problemas es sin duda la política de competencia. Un mercado en donde los empresarios compiten entre ellos y luchan por la preferencia de los consumidores, al ofrecer mejores productos, mejores servicios y mejores precios, es más eficiente”¹³⁰.

En síntesis, pensamos que la producción normativa y la interpretación judicial debe ser una tarea constante en el derecho de la competencia económica en aras de lograr una adecuada protección de los derechos de los agentes económicos.

¹³⁰ Pérez Motta, Eduardo, “Competencia y competitividad en la sociedad mexicana”, en Witker Velázquez, Jorge (coord.) *Reformas a la Ley Federal de Competencia Económica a la luz del derecho comparado actual*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2011, pp. 4-5

1.2.5.9 Derechos de usuarios de servicios financieros

La interacción de las personas con los diversos servicios ofrecidos por las entidades bancarias y bursátiles de México ha generado que los beneficiarios de las mismas, cuenten con prerrogativas y obligaciones para hacer uso de los servicios y productos que ofrecen las citadas entidades financieras. Sin embargo, qué debemos entender por usuario: en palabras de Elvia Arcelia Quintana Adriano la palabra usuario hace referencia a la persona que tiene el derecho legítimo de usar algo con cierta limitación¹³¹.

La Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, siguiendo la misma idea conceptual de la definición anterior, refiere que el usuario es la persona que contrata, utiliza o se beneficia de alguna operación o servicio de una institución financiera.¹³² En México, la CONDUSEF que es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal es el órgano estatal encargado de proteger los derechos de los usuarios de servicios financieros mediante acciones de protección y defensa a la esfera jurídica de los usuarios.

En lo que se refiere a las acciones preventivas, estas tienen la finalidad de establecer un equilibrio y evitar conflictos entre los usuarios de los servicios financieros y las instituciones financieras por dicha razón, la CONDUSEF lleva a cabo tareas de educación financiera para que los usuarios comprendan a cabalidad las funciones de los servicios de los intermediarios de servicios financieros, emite regulación de las entidades financieras, el registro de buró de instituciones financieras para que los usuarios conozcan la calidad de los servicios de las mismas y el registro de contratos de adhesión para que los usuarios sepan los términos y condiciones en que se obligan en los contratos celebrados con instituciones financieras y bancarias.

¹³¹ Cfr. Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Derechos de los Usuarios de la Banca*, 3ª edición, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2015, p.4.

¹³² Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Usuario, en singular o plural, la persona que contrata, utiliza o por cualquier otra causa tenga algún derecho frente a la Institución Financiera como resultado de la operación o servicio prestado

Así mismo, otra de las funciones de la CONDUSEF en México es fungir como árbitro cuando se susciten controversias entre los usuarios y alguna institución bancaria, a través de los procedimientos de conciliación y arbitraje en amigable composición y estricto derecho.¹³³

En ambos procedimientos, la CONDUSEF funge como mediador para la resolución de conflictos que los usuarios de forma individual o conjunta, tengan con las instituciones financieras cuando el usuario presuma que la institución bancaria viole sus derechos o cuando esta incumpla los acuerdos que tenga con aquellas personas. En el caso del procedimiento de conciliación, el usuario y la institución financiera exponen los hechos en una audiencia de conciliación, misma que deberá celebrarse a los veinte días de la recepción del escrito de reclamación y en dicha audiencia la CONDUSEF intentará avenir a las partes mediante un convenio en el que se protejan los derechos de los usuarios y la institución financiera restituya los derechos violados al usuario.

En lo que respecta al procedimiento de arbitraje en amigable composición y estricto derecho, las partes deberán convenir someterse al procedimiento arbitral en un término de nueve días a partir del día en que se decidió el sometimiento al compromiso arbitral. Posteriormente la CONDUSEF, deberá notificar a la institución financiera para que en un término de cinco días, lleve a cabo la contestación a la demanda y así mismo, se otorga la oportunidad a ambas partes para que ofrezcan y desahoguen las pruebas que estimen pertinentes y se da la oportunidad de que expresen alegatos.

Finalmente, la CONDUSEF emite un laudo en el que podrá condenar a la institución financiera a restituir los derechos afectados de los usuarios y dicho laudo, deberá ser acatado por la institución financiera dentro de los quince días siguientes en que reciba la notificación de la resolución ya que si la misma se incumple, la institución financiera puede ser sancionada de forma económica mediante la imposición de multas.¹³⁴

¹³³ Cfr. De la Fuente, Rodríguez Jesús, *Derecho Bancario y Bursátil*, Enciclopedia Jurídica, Volumen 1, México, Porrúa-UNAM, 2016, pp.233-241.

¹³⁴ . Cfr. Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Derechos de los Usuarios de la Banca*, op. cit., pp. 58-61.

Por otra parte, consideramos que la protección de los derechos de usuarios de servicios financieros debe considerarse materia de estudio en el Juicio de Amparo, ya que los derechos del usuario de servicios financieros están protegidos en el marco constitucional, debido a que los usuarios tienen derecho a escoger los servicios de las instituciones financieras de su elección, ya que estas deben ofrecer sus servicios en el mercado respetando los principios de libre competencia y concurrencia del artículo 28 constitucional párrafos primero y segundo.

Este argumento, se detalla en la tesis aislada sustentada en 2012 por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: CONSUMIDOR O USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ACCESO AL MERCADO EN CONDICIONES DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA, ES UN DERECHO HUMANO PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO.¹³⁵

¹³⁵ Una interpretación histórica y progresiva del artículo 28, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, permite advertir que se parte del supuesto de que en el mercado, como espacio de intercambio mercantil, concurren numerosos propietarios o proveedores de mercancías o servicios frente a aquellos que necesitan esos bienes para satisfacer sus intereses, lo que evidencia que existen diferentes facetas de la libertad individual que se ven involucradas en el mecanismo del mercado, a saber, las que se refieren a libertades sustantivas, la autonomía decisional y la inmunidad frente a las intrusiones de factores que obliguen a elegir al consumidor de una manera y no de otra. La economía moderna configura al mercado como un espacio competitivo y la libertad de las personas en este ámbito tiene dos facetas: a) de oportunidad; y, b) de proceso de la libertad. La primera de ellas se refiere a la capacidad real de los individuos para conseguir cosas, en el que se centra la postura del consumidor y tiene un valor instrumental en la medida en que sólo puede elegir aquello que esté dentro de un "conjunto presupuestario", es decir, lo que realmente se puede conseguir dentro de lo que se ofrece; tiene una estrecha relación con el concepto de preferencias, esto es, la posibilidad de elección entre diversas opciones o alternativas cuya decisión se apoya en un conjunto de valores de los individuos y no únicamente en sus gustos. La segunda faceta hace referencia al procedimiento de decidir libremente por uno mismo, que implica la autonomía decisional de las elecciones a realizar, en tanto que una persona decide por sí misma y no otras por ella y la inmunidad frente a la interferencia de los demás. Entonces, el derecho a intervenir en el mercado para vender o adquirir mercancías libremente sin interferencia alguna debe realizarse sin que nadie se interponga, en condiciones de oportunidad y de libertad, que se justifica por los resultados o utilidades sociales que produce. Empero, los desequilibrios en el mercado existen ya sea que se aproveche una determinada ventaja comparativa o privilegio del productor por lo cual se establecen parámetros de su corrección o atenuación. Entre esos desequilibrios están el monopolio, el oligopolio y las situaciones inherentes que descansan en el tipo, cantidad y calidad de la mercancía ofertada, incluso la idea de protección al ambiente; la intromisión en la selección y decisión por el consumidor para adquirir una mercancía o en aspectos en los que no existe real competencia, por regularse a favor del Estado la producción del bien o la prestación del servicio en que el margen de libertad del consumidor se acota aún más, pues no sólo corresponde al precio que

Por otra parte, en un criterio jurisprudencial reciente del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se ha establecido los prestadores de servicios de banca y crédito deben respetar los Derechos Humanos de los usuarios de servicios financieros, debido a que la prestación de los citados servicios son actividades de interés general y por dicha razón, las instituciones financieras deberán contar con autorización del gobierno federal para prestar sus servicios y además, deberán apegar sus actuaciones a las sanas prácticas y los usos bancarios para evitar cometer conductas violatorias de Derechos Humanos de los usuarios de los servicios financieros. Este argumento se expresa de la siguiente forma:

puede definirse en función de sus alcances presupuestarios, sino de lo que el Estado permite que pueda ofrecerse en términos de competencia tanto cuando la restringe en su favor, como cuando se trata de actividades estratégicas o de interés público, que afectan, además, la libre competencia. Una forma de garantizar que la relación entre los usuarios de los servicios financieros y las instituciones respectivas pueda garantizar condiciones de profesionalismo, equidad y legalidad, son las normas de derechos humanos que se encuentran contenidas en el artículo 28 constitucional y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano. El artículo 28, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal que reconoce un derecho humano del consumidor que tiene diversas facetas, pues por un lado establece una prohibición de existencia de monopolios, prácticas monopólicas, estancos y exenciones de impuestos, así como las prohibiciones a título de protección a la industria, en los términos previstos por las leyes. Por esa razón, se dispone que la ley castigará severamente y que debe ser perseguido con eficacia por las autoridades, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre competencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social. Con esa prohibición, lo que se reconoce implícitamente es un derecho humano de la persona en su vertiente de consumidor frente al abuso de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que impidan la libre competencia y la libre competencia en el mercado que tenga como finalidad generar una ventaja en perjuicio de las demás personas, determinadas o indeterminadas. Es decir, el Constituyente parte del hecho de que existe una desigualdad en el mercado que es necesario atemperar y sobre todo que debe protegerse al consumidor como una parte débil de la relación económica ante la situación de escasez de bienes o servicios o de claro predominio de los proveedores de servicios o propietarios de bienes o mercancías, que implique una afectación a su patrimonio como producto de esa relación asimétrica o desigual. Tesis I.3o.C.51 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, t. 3, noviembre de 2012, p.1848.

SERVICIO DE BANCA Y CRÉDITO. SUS CARACTERÍSTICAS COMO ACTIVIDAD DE INTERÉS GENERAL.

De conformidad con los artículos 25, 28 y 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado ejerce la rectoría del desarrollo nacional, incluido el económico, cuyo modelo operativo es predominantemente de economía mixta, el cual se caracteriza, entre otras cosas, por la concurrencia de los sectores privado, público y social en la prestación de determinados servicios, como los financieros, circunstancia que enfatiza la importancia de regular éstos a través de un Banco Central y conforme a las normas emanadas del Congreso de la Unión. En congruencia con ello, los numerales 1o., 2o., 3o., 4o., 5o. y 8o. de la Ley de Instituciones de Crédito establecen que el Estado ejercerá la rectoría del sistema bancario mexicano, a fin de orientarlo hacia el apoyo y promoción del desarrollo de las fuerzas productivas del país y el crecimiento de la economía nacional, basado en una política económica soberana, fomentando el ahorro en todos los sectores y regiones con apego a las sanas prácticas y usos bancarios. Asimismo, que el servicio de banca y crédito es la actividad consistente en la captación de recursos en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados; actividad que únicamente puede ser prestada por las instituciones de banca de desarrollo o de banca múltiple e impone que, para organizarse y operar en este último supuesto, se requiere autorización intransmisible del Gobierno Federal, en la que interviene la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno y opinión favorable del Banco de México. En este sentido, se advierte que el servicio de banca y crédito es una actividad reglada del mercado de crédito que es considerada de interés general, cuyo ejercicio se puede encargar, vía autorización, a los particulares constituidos en instituciones de crédito, quienes deben apegarse estrictamente a las normas que regulan ese servicio, así como a las sanas prácticas y usos bancarios, con el objeto de no transgredir derechos humanos en perjuicio de los particulares usuarios de los servicios financieros.¹³⁶

Podemos concluir que si tomamos de referencia los argumentos vertidos en las tesis aisladas transcritas, las mismas mencionan la necesidad de proteger los Derechos Humanos de los usuarios de servicios financieros y en nuestra opinión, consideramos que una vía idónea de protección de los derechos de usuarios de servicios financieros podría ser mediante el juicio constitucional, el cual podrá ser promovido por un número de quejosos determinado o indeterminado.

Los quejosos deberán acreditar la calidad de usuarios de los servicios de banca y crédito en alguna institución financiera, ya que dicho requisito deberá ser

¹³⁶ Tesis: I.10o.A.105 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, t. VI, junio de 2019, p.5360.

fundamental para acreditar la posición cualificada del quejoso frente al ordenamiento jurídico para que la demanda de Amparo sea admitida y así mismo, los usuarios deberán comprobar que con la concesión del Amparo obtendrán un beneficio o se les evitará algún perjuicio a su esfera jurídica en aras de que la sentencia de Amparo restituya los derechos que fueron tergiversados.

En síntesis, consideramos que los usuarios de servicios financieros, deberán tener la oportunidad de impugnar los actos de autoridad y las normas que estimen inconstitucionales mediante el procedimiento de Amparo indirecto contra leyes, en el cual los quejosos no son destinatarios directos de las normas pero la emisión de las mismas, afecta su esfera jurídica de forma indirecta y por dicha razón, pensamos que los usuarios de forma individual o colectiva deberían tener posibilidades de impugnar las normas que estimen inconstitucionales bajo el presupuesto de acreditación de interés legítimo.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL INTERÉS LEGÍTIMO Y LOS DERECHOS COLECTIVOS A LA LUZ DEL AMPARO MEXICANO Y DEL DERECHO COMPARADO

2.1 Partes del juicio de amparo y principios que lo rigen.

2.1.1 Concepto y naturaleza jurídica del Juicio de Amparo

La definición y la naturaleza jurídica del Juicio de Amparo, ha sido un gran debate entre los principales exponentes del mismo debido a que algunos doctrinarios como Emilio Rabasa, lo consideran un juicio de carácter constitucional, Rodolfo Reyes considera que es un medio de control constitucional, Silvestre Moreno Cora y Ricardo Couto consideran que es una institución de carácter político. Así mismo, para algunos autores como José María Lozano, De la Vega y las Leyes de Amparo de 1861, 1869 y 1882 lo catalogan como recurso¹³⁷.

Raymundo Gil Rendón refiere que el concepto de Amparo, puede ser comprendido bajo la postura de una institución jurídica, cuya finalidad directa es la protección de la Constitución y de forma indirecta, la protección de legalidad a la luz de la legislación secundaria derivada del texto constitucional. Así mismo, el Amparo puede entenderse como un proceso de carácter autónomo, cuyo objeto recae en la anulación de los actos de autoridad que afecten la esfera de derechos del gobernado y de igual forma, otra finalidad del juicio constitucional recae en el respeto a los derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna y la restitución de los mismos en casos de violaciones.¹³⁸

Desde la Séptima Época, la jurisprudencia mexicana ha seguido la postura de la doctrina, referente a considerar al Juicio de Amparo como medio de defensa constitucional para la protección de los derechos fundamentales de los gobernados (anteriormente denominados garantías individuales):

¹³⁷ Cfr. Silva Ramírez Luciano, *El Control judicial de la constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México, op cit.*, pp.286-287

¹³⁸ Cfr. Gil Rendón, Raymundo, *El nuevo Derecho Procesal Constitucional. Análisis de Casos Prácticos*, Colombia, VC editores, 2011, p.93

AMPARO, FINALIDAD Y NATURALEZA DEL.

El juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades. Y ese instrumento no sólo debe ser motivo académico de satisfacción, sino que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales, independientemente del nivel de educación de esos ciudadanos, e independientemente de que tengan o no, abundantes recursos económicos, así como del nivel de su asesoría legal. Esto es importante, porque la protección que el Poder Judicial Federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar como un amortiguador entre el poder del Estado y los intereses legales de los individuos, y en la medida en que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirará un clima de derecho. Luego los Jueces de amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio un monstruo del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales real y concretamente conculcados. De donde se desprende que las normas que regulan el procedimiento constitucional deben interpretarse con espíritu generoso, que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado. En un régimen de derecho, lo importante no es desechar las demandas de amparo que no están perfectamente estructuradas, sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernantes, y resolver judicialmente sobre el fondo de las pretensiones de éstos.¹³⁹

Alberto del Castillo del Valle menciona que la naturaleza jurídica del Juicio de Amparo, dependerá según la vía en que se promueva el juicio constitucional: indirecto o directo. En el amparo indirecto, la naturaleza jurídica corresponde a un juicio debido a que dentro del mismo, se desarrollan un conjunto de actos relacionados entre sí que van desde la presentación de la demanda, la formación de un expediente dentro del proceso, el desarrollo de diversos actos procesales de las partes interesadas y terceros que dan pauta a la generación de un proceso autónomo hasta la emisión de una sentencia e inclusive a una segunda instancia.

Este tipo de Amparo puede tener dos instancias si se promueve el recurso de revisión, en el cual el Juez *ad quem* estudia si la resolución emitida por el *a-quo* fue debidamente fundamentada y motivada conforme a la Constitución y los preceptos legales aplicables. El Juicio de Amparo directo tiene la finalidad de anular actos violatorios en sentencias, laudos o resoluciones definitivas que

¹³⁹ Tesis 394570. 614, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época, t. VI, apéndice de abril de 1995, p. 285.

pongan fin a un procedimiento. La finalidad de este Amparo recae en que las resoluciones emitidas por los tribunales judiciales y administrativos, observen el principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución y por tanto, concluye Alberto del Castillo que la naturaleza jurídica del Amparo directo es la de un recurso extraordinario cuyo objeto recae en la impugnación de contravenciones a la Constitución¹⁴⁰

Por su parte, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea menciona que “el Juicio de Amparo es un medio de control constitucional que tiene como finalidad proteger a las personas de normas, actos u omisiones emitidos por los poderes públicos, o en algunos casos, de particulares. Su ámbito de protección en el sistema jurídico mexicano abarca todo el orden jurídico nacional, la protección de los derechos fundamentales de fuente nacional e internacional, el control de constitucionalidad de leyes, el control de legalidad de actos de autoridades administrativas y de sentencias judiciales”.¹⁴¹

Desde nuestra perspectiva, consideramos pertinente esta definición debido a que incluye todos los elementos planteados por el artículo 103 constitucional, el cual destaca los supuestos para promover el juicio constitucional y en específico, esta definición resalta la naturaleza jurídica del Juicio de Amparo: un juicio de carácter constitucional, autónomo y un medio de control constitucional, postura con la que nosotros coincidimos debido a que el Amparo goza de autonomía respecto de cualquier otro proceso jurisdiccional.

Por otra parte, debemos puntualizar que ningún otro procedimiento jurisdiccional tiene como fin proteger a las personas de normas, actos u omisiones de las autoridades, proteger los derechos fundamentales, ni realizar control de legalidad, de constitucionalidad e inclusive de convencionalidad de las normas y, si tomamos de referencia la postura de Eduardo Ferrer Mac-Gregor se trata de un

¹⁴⁰ Cfr., Del Castillo del Valle, Alberto, *Primer Curso de Amparo*, 9ª edición, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2008, pp.47-51

¹⁴¹ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, “Juicio de Amparo (mexicano)”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo et. al. (coords.) *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, op cit., p.778.

auténtico “proceso jurisdiccional”.¹⁴² Por ello el autor referido, considera que la peculiaridad del Juicio de Amparo Mexicano abarca cinco aspectos: 1) el amparo de la libertad que hace las funciones del habeas corpus, regulado como figura autónoma en varios países latinoamericanos; 2) amparo contra resoluciones jurisdiccionales lo cual equivale al recurso de casación; 3) amparo contra leyes para impugnar la inconstitucionalidad de normas legislativas; 4) amparo como un proceso contencioso administrativo, mismo que últimamente se ha visto afectado por la creación de los tribunales administrativos y 5) amparo social, cuya finalidad recae en la protección de los derechos agrarios de campesinos o núcleos de población ejidal.¹⁴³

La doctrina clasifica los temas que abarca el Juicio de Amparo mexicano en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en la primera de sus tres fracciones, indica que los Tribunales de la Federación conocerán de las violaciones que se susciten de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales que deriven de normas generales, actos u omisiones de las autoridades y así mismo, los Tribunales de la Federación conocerán de controversias por intromisión competencial de conformidad con lo establecido por las fracciones segunda y tercera del artículo 103 constitucional.

No obstante para que sea procedente el Amparo sobre la invasión competencial de esferas, debe violar derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los tratados, ya que si no ocurre este supuesto, el juicio constitucional sería improcedente y dicha controversia deberá dirimirse a través de

¹⁴² Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Breves notas sobre el Amparo Iberoamericano (Desde el Derecho Procesal Constitucional Comparado)”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Fix-Zamudio, Héctor (coords.) *El Derecho de Amparo en el Mundo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2006, p.7.

Al respecto comenta Eduardo Ferrer Mac-Gregor que desde la óptica del derecho comparado, el Juicio de Amparo debe considerarse forzosamente como metodología de estudio además de los métodos propios de la disciplina constitucional (método histórico, sociológico, político, etc.) y la dinámica del procesalismo científico, lo cual es una tarea lógica si se considera que la naturaleza jurídica del amparo, además de considerarse una institución política instrumental para garantizar la supremacía constitucional, constituye un auténtico proceso jurisdiccional.

¹⁴³ Cfr. *ibídem*, p. 15.

la controversia constitucional prevista en la fracción I del artículo 105. Respecto al artículo 103 constitucional, menciona Luciano Silva Ramírez que han surgido corrientes doctrinarias respecto al mismo, la primera de ellas sostiene que con la fracción I se mantiene el control de constitucionalidad y el orden constitucional debido a la procedencia del juicio constitucional contra normas, actos u omisiones de la autoridad que vulneren derechos humanos de los gobernados. La segunda corriente, establece que con la fracción I del artículo 107 constitucional no sólo se logra mantener el orden constitucional sino también la legalidad en el país, a través de la relación con los artículos 14 y 16 constitucionales los cuales constituyen derechos de seguridad jurídica para los gobernados.

En el artículo 14 se establece el principio de legalidad, mismo que obliga a las autoridades a realizar sus actos siguiendo las formalidades esenciales de los procedimientos para que los gobernados tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el juicio o procedimiento respectivo y el derecho consagrado en el artículo 16, obliga a las autoridades a fundamentar y motivar los actos que realizan, emitir sus actos por escrito, por el funcionario competente y finalmente, respecto a la tercera postura menciona la doctrina que las fracciones II y III relativas a la intromisión competencial de las autoridades, carecen de relevancia debido a que en la fracción I se salvaguarda el orden jurídico mediante la protección de los derechos fundamentales de las personas por la emisión de actos, normas u omisiones que emitan las autoridades responsables.

Las fracciones II y III del artículo 103 consagran el tipo de Amparo que la doctrina ha denominado "*amparo soberanía*" o por "*invasión de esferas*, cuya finalidad recae en salvaguardar la esfera jurídica de los órganos de gobierno de los tres órdenes de gobierno: federal, estatal y municipal. Sin embargo, la Ley de Amparo vigente no reguló los supuestos normativos de las fracciones II y III y en consecuencia de ello, el medio de defensa idóneo para la protección de las esferas competenciales de los órganos de los tres órdenes de gobierno es la controversia constitucional.

Nosotros compartimos este punto de vista, debido a que la naturaleza jurídica del Juicio de Amparo recae en la protección de los derechos

fundamentales y la restitución de los mismos y por dicha razón, pensamos que el estudio de las facultades y atribuciones de la Federación, los Estados y los Municipios debe ser materia de la controversia constitucional.

Por otra parte, otro aspecto relevante a destacar que menciona Luciano Silva Ramírez es que el artículo 103 constitucional debería cambiar su redacción y atendiendo a una mejor técnica legislativa, la denominación correcta debería ser los *Tribunales del Poder Judicial de la Federación*, toda vez que estos son los garantes de la Constitución y los que realizan el control de la constitucionalidad en México y utilizar la expresión “Tribunales de la Federación” se suscita un problema semántico, debido a que los Tribunales de la Federación incluyen el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y los Tribunales Agrarios¹⁴⁴.

Nosotros coincidimos con el argumento de Silva Ramírez, debido a que el Poder Judicial de la Federación por disposición constitucional y legal tiene encomendado realizar el control de la constitucionalidad en México y los tribunales ordinarios de la Federación carecen de dicha atribución. Por tanto, desde nuestra perspectiva la redacción actual del artículo 103 constitucional debería seguir la postura del autor aludido con anterioridad para efectos de una mejor comprensión de la institución de Amparo en la Carta Magna y la ley reglamentaria.

A manera de conclusión de este apartado, podemos notar que son múltiples las posturas que opinan en torno al concepto y la naturaleza jurídica del Juicio de

¹⁴⁴ Cfr. Silva Ramírez, Luciano, *El control judicial de la constitucionalidad y el Juicio de amparo en México, op cit.*, pp.269-271, vid. Gil Rendón, Raymundo, *El Amparo y los Derechos Humanos*, 1ª reimpresión, México, Editorial Ubijus, 2018, pp.153-157.

Comenta Silva Ramírez que el ejercicio del control de la convencionalidad, se vio plasmado en el artículo 103 constitucional, específicamente en la fracción I del citado artículo, atribuyendo la obligación de realizar control de convencionalidad a los tribunales federales cuando el acto de autoridad afecte los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales signados y ratificados por México. En ese contexto teórico, Luciano Silva Ramírez propone que la redacción vigente del artículo 103 constitucional debe ser modificada, ya que los órganos competentes para realizar control de constitucionalidad y convencionalidad deben ser los *Tribunales de Poder Judicial de la Federación*, mismos que por voluntad del constituyente originario son los órganos garantes de preservar el cumplimiento de la Constitución y la protección de los derechos humanos. Por tanto, la expresión Tribunales Federales en sentido general resulta errónea debido a que dichos órganos no realizan funciones de control de constitucionalidad y ni mucho menos de convencionalidad.

Amparo. Nosotros, resaltaríamos la idea de conceptuarlo como un proceso de carácter autónomo, jurisdiccional, de carácter constitucional cuya finalidad recae en la protección de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en la restitución de los mismos, mediante una sentencia que garantice la reparación de los daños ocasionados a la esfera jurídica del quejoso. Lo anterior, en aras de obligar al Estado mexicano a cumplir con la obligación referente al respeto de los derechos humanos y la reparación de las violaciones a los mismos consagradas en el artículo primero de la Constitución Federal.

2.1.2 Partes del juicio de amparo

2.1.2.1 Quejoso o agraviado

Fix Zamudio y Ferrer Mac-Gregor mencionan que el carácter de quejoso lo puede tener toda persona física o jurídica que sufra un agravio personal y directo en su esfera jurídica¹⁴⁵. Bajo ese mismo enfoque, Alberto del Castillo del Valle comenta que el quejoso es el sujeto que resiente un acto de autoridad en su esfera jurídica y provoca que los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, entren en el estudio de la constitucionalidad de dicho acto de autoridad para que el mismo sea anulado y el sujeto agraviado, pueda obtener la restitución del derecho afectado materia del Amparo.¹⁴⁶

De acuerdo con la redacción vigente del artículo 103, los sujetos que tienen la calidad de quejosos son aquellas personas físicas o jurídicas que por normas, actos u omisiones de la autoridad, violen sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Así mismo, el artículo 103 de la Constitución faculta a los órganos de gobierno de las entidades federativas, de la Ciudad de México e inclusive los Municipios para interponer el juicio de garantías por normas generales o actos de la autoridad federal que ocasionen un agravio respecto a la esfera de competencia

¹⁴⁵ Cfr. Fix Zamudio, Héctor *et. al*, *Derecho de Amparo*, México, Porrúa, 2011, p. 127.

¹⁴⁶ Cfr. Del Castillo del Valle, Alberto, *Primer Curso de Amparo*, *op. cit.*, pp.109-110.

de aquellos sujetos, y/o por normas generales o actos de la autoridades de las entidades federativas, de la Ciudad de México y los Municipios que contravengan la esfera de competencia de las autoridades federales.

El artículo 107 constitucional fracción I y del artículo 5 fracción I de la Ley de Amparo, define al quejoso como aquella persona física o jurídica que compruebe ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo. En caso de acreditación de interés legítimo, el quejoso deberá probar su posición especial frente a la norma jurídica para que pueda ser restituido en el derecho afectado y así mismo, las personas jurídicas de derecho público podrán recurrir al amparo para proteger sus intereses estrictamente patrimoniales como dispone el artículo 7 de la Ley de Amparo vigente.

Al respecto, Ignacio Burgoa indica que los intereses patrimoniales de las personas de derecho público “están constituidos por aquellos bienes propios que les pertenecen en dominio, respecto de los cuales tienen un derecho real semejante al que pueden tener los particulares sobre los suyos. Por tanto, las personas jurídicas de derecho público pueden ostentarse como quejosos en un Juicio de Amparo cuando una ley o un acto afecten aquellos bienes respecto de los cuales se conduzcan como verdaderos propietarios, en términos análogos a los que existen en la relación de propiedad en derecho común.”¹⁴⁷

En síntesis, y de acuerdo con la idea expuesta por Burgoa y considerando la redacción del artículo 7 de la Ley de Amparo, la Federación, los Estados, la Ciudad de México, los Municipios o cualquier persona jurídica de derecho público por medio de los servidores públicos facultados, podrán recurrir al Juicio de Amparo para defender sus intereses estrictamente patrimoniales, respecto a las relaciones jurídicas en las que estén en plano de igualdad con los particulares. Sin embargo, como expondremos en el siguiente apartado el concepto de autoridad en el ámbito del Juicio de Amparo resulta indefinido en la Constitución y la Ley de Amparo, por ello, resulta fundamental atender a los criterios jurisprudenciales y doctrinales que a continuación mencionaremos, con la finalidad de comprender a

¹⁴⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, op. cit., pp. 333-334.

cabalidad el concepto de autoridad y la procedencia del juicio constitucional contra actos de particulares regulado en la fracción II del artículo 5 de la Ley de Amparo.

2.1.2.2 Autoridad Responsable

En términos generales, la noción de autoridad se refiere a la manifestación de la fuerza pública y de imperio de los diversos órganos del Estado a través de la emisión de leyes, reglamentos, decretos y sentencias mediante las cuales los órganos del Estado, ejercen su jurisdicción en un ámbito territorial determinado. Este argumento es seguido por Alfonso Noriega Cantú, quien sostiene que “tienen el carácter de autoridades, aquellas entidades que están investidas de las facultades de decisión o de ejecución y que, en consecuencia, están dotadas de la competencia necesaria para realizar actos de naturaleza jurídica que afectan la esfera jurídica de los particulares y la de imponer a estos sus determinaciones.”¹⁴⁸

Así mismo la jurisprudencia ha seguido esta tendencia de considerar a las autoridades como entes investidos de fuerza pública para manifestar sus actos y afectar la esfera de los particulares a través de la ejecución de dichos actos. Este argumento, ha sido seguido desde la Octava Época por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y versa de la siguiente forma:

AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término “autoridades” para los efectos del amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.”¹⁴⁹

En otro orden de ideas, Luciano Silva Ramírez comenta que el criterio de la Suprema Corte de Justicia resulta inadecuado debido a que favorecía a los Tribunales de Amparo y a los Jueces de Distrito para sobreseer los asuntos, ya

¹⁴⁸ Noriega Cantú Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Tomo I, 9ª edición, México, Porrúa, 2004, p.346.

¹⁴⁹ Apéndice 1917-1985, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y las Salas, p.122. Tesis de jurisprudencia 75.

que en sus informes justificados argumentaban que carecían de fuerza pública en sus determinaciones debido a que el acto de autoridad debe concebirse “como todo hecho intencional, voluntario, comprendiendo actos u omisiones, que emiten los entes públicos de manera unilateral, imperativa y coercible con el que pueden afectar la esfera jurídica, los derechos constitucionales, los derechos fundamentales de los gobernados.”¹⁵⁰

Como puede notarse, la definición mencionada encuadra las características de imperatividad y unilateralidad de los actos de las autoridades para afectar la esfera jurídica de los gobernados. Al respecto, consideramos que este argumento resulta fundamental para definir la forma en que las autoridades exteriorizan su voluntad y ejecutan los actos.

Por otra parte, la doctrina clasifica los actos de autoridad en forma amplia o *lato sensu* y de forma particular o específica. En un sentido amplio atendiendo a l principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tienen leyes que es el acto típico mediante el cual, el poder legislativo crea, expide y aprueba leyes conforme a las facultades que tiene encomendadas el poder legislativo en los artículos 70,71 y 72 constitucionales lo cual se traduce a emitir ordenamientos de carácter general, obligatorio, abstracto e impersonal.

De igual forma, en el Amparo contra leyes también se encuadra a los Tratados Internacionales y a pesar de que no son un acto formalmente ni materialmente legislativo, la doctrina los sitúa dentro de la categoría del Amparo contra leyes entendiendo a los tratados internacionales como acuerdos celebrados entre sujetos de derecho internacional público suscritos por el Presidente de la República y ratificados por el Senado de la República.

Así mismo, los reglamentos manifiestan la forma típica en que se exterioriza la voluntad del Poder Ejecutivo debido a que través de estos instrumentos normativos, se provee en la esfera administrativa para mejorar la observancia y aplicación de la ley y finalmente, debe mencionarse que el acto típico del poder

¹⁵⁰ Silva Ramírez Luciano, *El control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México*, op. cit., p.299.

judicial es la emisión de sentencias cuando se dirime una controversia o un conflicto de intereses. Respecto a la clasificación en sentido particular o específico, siguiendo a la jurisprudencia se puede clasificar a los actos de autoridad de la siguiente forma¹⁵¹:

a) Actos de particulares: La jurisprudencia ha establecido que no procede el Juicio de Amparo contra actos de particulares, sin embargo la ley reglamentaria vigente, hace procedente el juicio constitucional contra actos de particulares equivalentes a los de autoridades, siempre y cuando las facultades que tengan dichos sujetos estén determinadas por una norma. Respecto a esta vertiente, comentan Ferrer Mac-Gregor y Rubén Sánchez Gil que este supuesto normativo, encuentra su fundamento en la complejidad social y en la variedad de funciones que realiza el Estado, mediante la delegación a personas o entidades de carácter privado que realizan actos de forma unilateral, obligatoria y que inciden sobre la esfera jurídica de los quejosos.

En ese contexto, la *ratio legis* de la procedencia del Juicio de Amparo contra actos de particulares, recae en conceder la posibilidad de que los quejosos defiendan sus intereses ante los actos de particulares que se ostentan como autoridades¹⁵². No obstante, pensamos que en este supuesto normativo debió desarrollarse a mayor cabalidad indicando qué sujetos de carácter particular o privado ejercen atribuciones de carácter imperativo y bajo qué supuestos los quejosos se encuentran en un plano de subordinación respecto de dichos sujetos y por otra parte, pensamos que la ley y la doctrina deben establecer qué actos de particulares se equiparan a los de autoridad. Lo anterior, en razón de que la fracción II del artículo 5 de la Ley de Amparo, solamente enuncia la procedencia del Amparo contra particulares pero no delimita los supuestos de procedencia del mismo.

¹⁵¹ Cfr. Silva Ramírez Luciano, *El control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México*, op. cit., pp.301-305.

¹⁵² Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, et. al., *Reforma al Juicio de Amparo*, México, Fondo de Cultura Económica, 2018, pp. 51-53.

b) Actos de carácter positivo: Implican la realización de una conducta por parte de las autoridades, misma que resulta fundamental para exteriorizar su voluntad y llevar a cabo un hecho que impacte en la esfera jurídica del quejoso.

c) Actos negativos: Consisten en una abstención de las autoridades de realizar determinada conducta, es decir las autoridades responsables se abstienen de llevar a cabo una determinada acción o conducta.

d) Actos negativos con efectos positivos: Son aquellos en los que las autoridades se rehúsan a realizar una determinada conducta y de forma indirecta inciden en la esfera del quejoso. Para conceptualizar los actos de autoridad de esta naturaleza, menciona Alberto del Castillo del Valle que en este supuesto la autoridad responsable se abstiene de otorgar una petición del quejoso y manifiesta su actuación en la esfera jurídica del quejoso en un sentido diverso al de dicha petición.

Por ejemplo, cuando el quejoso solicita la condonación de alguna contribución o solicita que mediante dación en pago pueda cubrir dicha contribución y la autoridad responsable en contestación a su petición, otorga una respuesta negativa respecto de la condonación o no autoriza la dación en pago del quejoso y ordena trabar embargo sobre sus bienes.¹⁵³

e) Actos consumados. Son aquellos actos en que las autoridades ya exteriorizaron su voluntad, su conducta, sus determinaciones y no existe forma de modificar las determinaciones de las autoridades responsables.

f) Actos consumados irremediamente: Son aquellos en los que materialmente es imposible restituir al quejoso del derecho o los derechos

¹⁵³ Cfr. Del Castillo del Valle, Alberto, *Primer Curso de Amparo*, op. cit., p.117.

violados debido a que el acto de autoridad ha dejado de producir sus efectos y por tanto, bajo esta premisa el Juicio de Amparo es improcedente, debido a que se actualizaría la causal de improcedencia que menciona la fracción XVI y XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo vigente, referente a la improcedencia del juicio constitucional contra actos consumados de forma irreparable y cuando cesan los efectos del acto reclamado materia del Amparo.

Desde nuestro punto de vista, resultan lógicas estas causales de improcedencia debido a que los actos de naturaleza irreparable, hacen que el Amparo quede sin materia para su estudio. Así mismo, pensamos que cuando el acto reclamado deja de producir efectos en la esfera jurídica del quejoso no valdría la pena analizar la constitucionalidad de dicho acto ya que no se podría restituir al quejoso el derecho afectado.

g) Actos de tracto sucesivo: Esta naturaleza de actos, han sido interpretados por la jurisprudencia como inherentes al acto de autoridad lo cual significa que el mismo, debe producir efectos de forma continua en la esfera jurídica del quejoso y otra característica fundamental recae en la actualización de dichos actos de autoridad de forma permanente como es el caso de la imposición de sellos de clausura en un local comercial.

h) Actos futuros: Son aquellos actos que sus efectos jurídicos son inciertos, es decir no se sabe si el acto reclamado afectará la esfera jurídica del quejoso.

i) Actos inminentes: Son aquellos actos que necesariamente tiene que darse su ejecución para afectar la esfera jurídica del quejoso y para que el acto de autoridad impacte en su esfera jurídica.

A manera de conclusión, notamos que las diversas formas de manifestación de la conducta de las autoridades ocurren mediante la emisión de actos

administrativos, reglamentos, leyes y sentencias individualizadas constituyen el objeto de estudio del Juicio de Amparo.

En razón al argumento anterior, precisa Alberto del Castillo del Valle que resulta fundamental señalar a las autoridades responsables que emitan o ejecuten los actos materia del Juicio de Amparo porque indicar a todas las autoridades que ordenan o ejecutan el acto reclamado resulta fundamental para la procedencia del juicio constitucional.

Además resulta indispensable que el quejoso indique en su demanda de Amparo, qué actos reclama de cada una de las autoridades responsables señaladas para que puedan emitir su informe justificado, defender la constitucionalidad del acto reclamado y aportar los elementos de convicción suficientes para que el juez de Amparo determine si concede la protección de la justicia federal al quejoso.

Por ello resulta fundamental señalar las autoridades que participan en la emisión del acto de autoridad según la naturaleza mismo, es decir las que dan origen al acto y las que lo materializan, ya sea que sean de iure o de Derecho o del orden federal, local y municipal¹⁵⁴ cuyas manifestaciones, afecten la esfera jurídica del quejoso de conformidad con los diversos tipos de actos reclamados propuestos por la doctrina de los que hemos hecho mención anteriormente.

¹⁵⁴ Cfr. Del Castillo del Valle, Alberto, *Primer Curso de Amparo*, op. cit., pp. 118-120.

2.1.2.3 Tercero interesado

Alberto del Castillo del Valle, señala que el tercero interesado es “la persona que se ve favorecida con motivo de la emisión y/o ejecución del acto reclamado y que, en esas condiciones, comparece al Juicio de Amparo en defensa de sus derechos adquiridos con motivo del acto reclamado por el quejoso, procurando que se dicte una sentencia en que se sobresea el juicio o se niegue la protección de la justicia federal, por tener interés en la subsistencia del acto reclamado.

Es decir, el interés que tiene esta parte procesal, consiste en que no se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado, permitiendo con ello su subsistencia y el surtimiento de sus efectos, por lo que su interés es diametralmente opuesto al del quejoso, a quien el acto de autoridad lesiona o agravia; al tercero perjudicado (actualmente denominado tercero interesado) ese acto lo agracia.”¹⁵⁵ La Ley de Amparo en su artículo 5° fracción III, reputa los siguientes supuestos para que una persona comparezca al juicio constitucional bajo el carácter de tercero interesado acontece mediante los siguientes supuestos:

a) En materia administrativa se considera como tercero interesado, aquella persona que gestionó en su favor el acto reclamado, a la que dicho acto le beneficia o que acredite contar con interés jurídico para que el acto subsista. Al respecto, Luciano Silva Ramírez menciona que esta hipótesis normativa carece de técnica jurídica debido a que el tercero, es aquel que sin ser titular de un derecho, sin resentir un daño o perjuicio en su esfera jurídica se ve afectado en la misma y por tanto, es ilógico que el legislador exija al tercero interesado acreditar un interés jurídico.

Desde nuestra perspectiva, también consideramos que la concepción del legislador es errónea, toda vez que un tercero interesado al figurar como una persona ajena a la controversia o al procedimiento debe tener la

¹⁵⁵ *Ibíd*em, p.121.

posibilidad de manifestar lo que a su derecho corresponda. Por tanto, si el legislador estipula que un tercero ajeno al juicio o a la controversia, debe acreditar interés jurídico, pensamos que resulta una medida restrictiva para que el tercero defienda sus intereses en el juicio o procedimiento.

b) En materia jurisdiccional, es decir en procedimientos de carácter civil, mercantil, laboral, administrativa o fiscal, la Ley de Amparo reputa como tercero a la contraparte del quejoso en el supuesto de que el acto reclamado, provenga de un juicio o controversia de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. Según Silva Ramírez no es tercero porque resultó vencedor en el juicio que dio origen al Amparo, o si se trata de una persona extraña al procedimiento, se reputará como tercero interesado al que tenga intereses contrarios a los del quejoso y según nuestra opinión, en esta hipótesis normativa se hablaría de un tercero propiamente hablando debido a que comparece como una persona ajena a la controversia a defender sus intereses y es llamado a juicio para ser oído y vencido en el mismo.

c) En materia penal la víctima u ofendido del delito, tienen el carácter de tercero interesado para reclamar la reparación del daño o reclamar la responsabilidad civil derivado de un juicio de carácter penal. Luciano Silva Ramírez opina que este supuesto resulta anticonstitucional, debido a que acota la participación del tercero interesado al ámbito meramente patrimonial y no le permite ser oído y vencido en juicio mediante el ofrecimiento de pruebas que permitan demostrar afectaciones extra patrimoniales.

Respecto a esta hipótesis legal, señalan Fix Zamudio y Ferrer Mac-Gregor que la víctima u ofendido, a raíz de la reforma constitucional en materia penal de junio de 2008 adoptan el papel de coadyuvantes con el Ministerio Público para colaborar en la investigación de un hecho delictivo para que el

mismo sea reparado en lo concerniente a los daños ocasionados por la comisión del delito¹⁵⁶.

d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público.

e) El Ministerio Público cuando haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, bajo la condición de que no sea autoridad responsable.¹⁵⁷

En síntesis, puede notarse que la Ley de Amparo contempla varios supuestos para que una persona pueda comparecer al Juicio de Amparo mediante el carácter de tercero. Sin embargo, pensamos que la intención principal de llamar a un tercero a juicio, recae en que aquel tenga el derecho de ser oído y vencido en juicio mediante la exposición de argumentos jurídicos debidamente fundados y motivados para que las pretensiones del quejoso sean desestimadas por el Juez de Amparo y el tercero pueda verse beneficiado con el acto reclamado que dio origen a la controversia del juicio constitucional.

¹⁵⁶ Cfr. Fix Zamudio, Héctor, *et. al*, *Derecho de Amparo*, *op. cit.*, p. 130-131.

¹⁵⁷ Cfr. Silva Ramírez Luciano, *El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México*, *op. cit.*, pp.374-376.

2.1.2.4 Ministerio Público Federal

La Constitución Federal dentro de la fracción XV del artículo 107, expresa que el Ministerio Público Federal será parte en los Juicios de Amparo, en los procedimientos del orden penal y en los casos que indique la ley. La Ley de Amparo en la fracción IV del artículo 5, le atribuye el carácter de parte al Ministerio Público Federal y lo faculta para interponer los recursos contemplados en la citada ley y para interponer recursos en amparos en materia penal, bajo el supuesto que el acto reclamado emane de resoluciones de tribunales locales para procurar una pronta y expedita impartición de justicia.

Así mismo, la Ley de Amparo faculta al Ministerio Público para interponer recursos en materia civil y mercantil en los supuestos que los quejosos impugnen la constitucionalidad de normas generales y dicho aspecto se aborde en la sentencia. Por tanto, vemos que la Constitución y la ley reglamentaria, facultan la intervención del Ministerio Público en materia de representación social y de administración de justicia pronta y expedita.

Sin embargo, menciona Luciano Silva Ramírez que la práctica judicial y la jurisprudencia, le han restado importancia a la participación del Ministerio Público en el juicio de garantías y a pesar de que la ley reglamentaria faculte al Ministerio Público para interponer recursos en el juicio constitucional, en supuestos de Amparo contra leyes no está facultado para hacerlo, debido a que según dispone el artículo 87 de la Ley de Amparo, sólo las autoridades que participan en la formación, emisión y promulgación de la ley están facultadas para defender la constitucionalidad de la misma.

En consecuencia, se había pretendido dar mayor importancia a esta institución del Ministerio Público, ya que la Procuraduría General de la República – hoy Fiscalía General de la República- pretendía considerar titular de derechos fundamentales al Ministerio Público, es decir legitimarlo para promover amparos en materia penal, sin embargo la doctrina, la jurisprudencia y la práctica judicial le han impedido dicha situación porque se ha considerado que sería un hecho antijurídico, debido a que la naturaleza del Ministerio Público de autoridad

persecutora de los delitos, impide que el mismo se haga titular de derechos fundamentales ¹⁵⁸ . Nosotros pensamos que las funciones primordiales del Ministerio Público consisten en la representación social y la administración de justicia y en el juicio constitucional, no es la excepción debido a que el Ministerio Público debe velar por el mantenimiento y respeto del orden jurídico y agilizar el procedimiento de procuración y administración de justicia según dispone la Constitución y la ley reglamentaria.

El argumento que exponemos en las líneas anteriores, consideramos que se confirma mediante la tesis jurisprudencial del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA INTERPONER LOS RECURSOS QUE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE EN LOS JUICIOS EN QUE INTERVIENE COMO PARTE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 5o. DE DICHO ORDENAMIENTO, CUANDO PRETENDE OBTENER UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES¹⁵⁹.

La tesis transcrita, limita la participación del Ministerio Público a la procuración de administración de justicia de forma pronta y expedita y, a llevar a cabo la función de representación social. Así mismo, dentro de los argumentos fundamentales de la tesis citada, propone la prohibición de interposición de recursos para que las autoridades responsables obtengan una resolución favorable ya que dicha medida resulta contraria a los principios constitucionales y legales del Juicio de Amparo.

Finalmente, a manera de conclusión pensamos que este órgano debe existir para lograr la salvaguarda del orden jurídico y del interés general mediante su naturaleza característica de representación social.

¹⁵⁸Cfr. Silva Ramírez Luciano, *El control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México, op. cit.*, pp.377-379.

¹⁵⁹ Tesis: I.4o.A. J/98 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, julio de 2011, p.1821.

2.1.3 Principios que rigen el Juicio de Amparo

Alberto del Castillo del Valle, menciona que los principios constitucionales fundamentales del Juicio de Amparo reconocidos en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, la Ley de Amparo y la jurisprudencia conforman las reglas que rigen la institución en el orden jurídico mexicano, como es el caso de los supuestos de procedencia del juicio constitucional, las reglas de tramitación del mismo, las reglas de resolución y las reglas relativas a los efectos de la sentencia.¹⁶⁰

Respecto a las directrices que rigen el Juicio constitucional consagrado en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos según la opinión de Luciano Silva Ramírez podrían catalogarse de la siguiente forma:

1. Principios que rigen la acción de amparo.
 - a) Instancia de parte agravada.
 - b) Interés jurídico, existencia de agravio personal y directo o en su caso interés legítimo
 - c) Principio de definitividad

2. Principio que rige el procedimiento de amparo.
 - a) Prosecución judicial.

3. Principios que rigen las sentencias de amparo
 - a) Relatividad de las sentencias
 - b) Declaratoria general de inconstitucionalidad
 - c) Estricto derecho
 - d) Suplencia de la deficiencia de la queja.¹⁶¹

¹⁶⁰ Cfr. Del Castillo del Valle, Alberto, *Primer Curso de Amparo*, op. cit., pp.67-68.

¹⁶¹ Cfr. Silva Ramírez Luciano, *El control judicial de la constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México*, op. cit., p.333.

Así mismo, deben considerarse como principios los principios de competencia para interponer la demanda de Amparo ante los órganos jurisdiccionales competentes previstos en los artículos 103 y 107 constitucionales y en la ley reglamentaria.

Por otra parte, otro aspecto que debe evaluar el quejoso es recurrir a la vía idónea del Juicio de Amparo, ya sea indirecto o directo para evitar caer en las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 61 y 63 de la Ley de Amparo ya que si se presentan alguna de dichas causales, la demanda de Amparo no podrá ser estudiada por el tribunal ante el que se intente la acción de Amparo y será desechada de plano.

2.1.3.1 Principio de instancia de parte agraviada

Alberto del Castillo del Valle comenta que este principio, ha subsistido desde su implantación en la Constitución yucateca de 1841 y su esencia recae en que el juicio constitucional sea un medio de control constitucional, realizado por órgano judicial¹⁶² y a través de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación. Este principio tiene su fundamento en el artículo 107, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se expresa de la siguiente forma:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Del precepto constitucional referido, se desprende que el Juicio de Amparo siempre procederá por petición expresa de la parte agraviada y no de forma oficiosa. En consonancia con esta postura argumentativa, Raymundo Gil Rendón indica que el Juicio de Amparo deberá ser interpuesto por la persona agraviada o

¹⁶² Cfr. Del Castillo del Valle, *Primer Curso de Amparo*, op. cit., p.76.

por alguna persona que represente los intereses de la misma como es el caso de un representante legal, apoderado, defensor en una causa penal o las personas que prevé la ley reglamentaria, inclusive los representantes especiales para menores de edad, personas sujetas a interdicción o personas con discapacidad afectadas por una norma general, acto de autoridad u omisiones de la misma que produzcan alguna consecuencia en su esfera jurídica¹⁶³.

La Ley de Amparo en su artículo 15, señala algunas hipótesis que resultan la excepción a la regla del principio de instancia de parte agraviada, en las que ante la imposibilidad física o material del quejoso de interponer la demanda en casos graves y de imposible reparación, como la privación de la vida, ataques a la libertad fuera del procedimiento, deportación, destierro, extradición, desaparición forzada de personas y los actos que prohíbe el artículo 22 constitucional, cualquier persona puede interponer la demanda a nombre del quejoso requiriendo posteriormente la ratificación de la demanda de amparo por parte del quejoso¹⁶⁴;

Respecto a la regulación de estos supuestos, pensamos que es razonable que la ley permita interponer la demanda de Amparo a una persona distinta al quejoso, toda vez que el mismo está imposibilitado de hacerlo física y jurídicamente hablando. Por dicha razón, pensamos que resulta acertado que la ley, prevea la ratificación de su escrito de demanda dentro de los tres días siguientes a la presentación de la misma.

En razón del argumento anterior, se da la oportunidad a los quejosos que estén ante situaciones graves para comparecer ante los tribunales de Amparo, mediante la ratificación del escrito de demanda a posteriori ya que de esta forma, pensamos que es la manera idónea en que los quejosos manifiestan su intención de promover la demanda de Amparo y de consentir el contenido de la misma.

¹⁶³ Cfr. Gil Rendón, Raymundo, *El Amparo y los Derechos Humanos*, .op cit., pp. 65-66.

¹⁶⁴ Artículo 15. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

2.1.3.2 Existencia de agravio personal y directo y acreditación de interés jurídico o interés legítimo.

Este principio encuentra su fundamento constitucional en el artículo 107, fracción I y su fundamento legal en el artículo 6 de la Ley Amparo. Raymundo Gil Rendón menciona que la acreditación del agravio personal y directo, se concibe como el daño o afectación que una persona física o jurídica resiente en su esfera jurídica de forma objetiva y racional. Para acreditar la afectación de forma personal y directa a la esfera jurídica, el quejoso deberá acreditar la violación a un derecho subjetivo público y los agravios que el acto de autoridad produce en la esfera de derechos¹⁶⁵

. Luciano Silva Ramírez, al igual que Gil Rendón indica que el agravio, daño o perjuicio, resentido en la esfera jurídica del quejoso debe ser de forma directa, objetiva y personal porque si no ocurre esta situación, ocurriría uno de los supuestos de las causales de improcedencia y de sobreseimiento contempladas en la ley de Amparo.

Por otra parte, menciona el autor referido que el concepto de daño y perjuicio debe concebirse de forma más amplia respecto a la concepción del Derecho civil, misma que concibe el concepto de perjuicio desde el ámbito patrimonial y debería abarcar valores superiores como la vida, la libertad e inclusive el patrimonio. Por dicha razón, desde la Octava Época de la jurisprudencia se ha establecido que el quejoso debe acreditar el agravio de forma directa en su esfera jurídica, ya que si este supuesto no acontece la demanda de garantías será improcedente y sobreseída.¹⁶⁶

Respecto a la opinión que sostiene el profesor Luciano Silva Ramírez, consideramos que guarda relación con los criterios de la doctrina que hemos expuesto en el primer capítulo de la presente investigación, mismos que sostienen

¹⁶⁵ Cfr. Gil Rendón, Raymundo, *El Amparo y los Derechos Humanos*, op. cit., p.66

¹⁶⁶ Cfr. Silva Ramírez, Luciano, *El control judicial de la constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México*, op. cit., pp. 335-337. Vid. Del Castillo del Valle, Alberto, *Primer Curso de Amparo*, op. cit., pp.78-79.

la necesidad del quejoso de acreditar la violación personal y directa sobre algún derecho subjetivo.

Así mismo, no debe desestimarse el tema relativo al acreditamiento del interés legítimo, ya que de conformidad con el artículo 107 Constitucional y el 5 de la Ley de Amparo es una vía de legitimación posible para el quejoso. En este sentido, la tesis jurisprudencial INTERES JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA ACREDITARLO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL DE 6 DE JUNIO DE 2011¹⁶⁷, establece al igual que la doctrina, que los Tribunales de Amparo deberán evaluar la procedencia del interés legítimo cuando la afectación a la esfera jurídica sea indirecta o en virtud de una situación especial del quejoso frente al orden jurídico y solamente cuando el quejoso pretenda recurrir resoluciones que emanen de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo será necesaria la acreditación del interés jurídico.

Así mismo debemos precisar que la afectación indirecta a la esfera jurídica del quejoso deberá ser apreciada por el juzgador bajo un parámetro de razonabilidad y no solamente de probabilidad que conlleve a la inducción de un beneficio para el quejoso con la obtención de la protección de la justicia federal¹⁶⁸.

Por otra parte, deben considerarse las limitantes que la Ley de Amparo impone para que el quejoso acuda al juicio constitucional mediante la vía del interés legítimo: el interés simple nunca se equiparará al interés legítimo, la autoridad no podrá invocar la existencia de interés legítimo y cuando el quejoso controvierta resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, del trabajo o agrarios deberá acreditar la afectación directa a su esfera jurídica mediante la violación de un derecho subjetivo de forma personal y directa.

¹⁶⁷ Tesis: XXVII.1o. (VIII Región) J/4 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, t. 3, abril de 2013, p.1807.

¹⁶⁸ Consúltese la tesis aislada INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA SI AL ADELANTAR LA EVENTUAL CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE APRECIA QUE SE RESTITUIRÁ AL QUEJOSO EN EL GOCE DE ALGÚN DERECHO CONCRETO. Tesis: IX.2o.1 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, t. 2, agosto de 2012, p.1796.

Al respecto, pensamos que las limitantes resultan razonables debido a que de conformidad con los argumentos hemos expuesto en el primer capítulo, el interés simple y el legítimo tienen diversas acepciones, fundamentalmente el interés simple protege el interés general de la sociedad y el legítimo como hemos dicho deriva de una posición especial de los quejosos frente al orden jurídico. Así mismo, la autoridad responsable no podría acreditar interés legítimo porque en todas las controversias de Amparo es el órgano emisor del acto reclamado y pretende que el mismo subsista con todos sus efectos.

El último supuesto lo consideramos razonable, toda vez que los afectados o beneficiados de las resoluciones jurisdiccionales son las partes que intervienen en el proceso y sería ilógico que mediante interés legítimo, las partes pretendieran impugnar una resolución judicial. En palabras de Raymundo Gil Rendón, las partes que contienden en un proceso tienen equilibrio procesal para reclamar sus pretensiones y excepciones, ofrecer pruebas y alegatos e interponer recursos y por tanto ese equilibrio no se podría superar mediante la acreditación del interés legítimo ¹⁶⁹ mismo que resultara improcedente para impugnar resoluciones judiciales y sólo resultará procedente para impugnar actos, normas y omisiones de las autoridades según dispone el artículo 103 constitucional.

2.1.3.3 Principio de definitividad.

Este principio consiste en el agotamiento de todas las instancias, recursos o medios de defensa que le otorga la ley reguladora del acto reclamado al quejoso para que dicho acto pueda ser anulado, modificado o revocado. Su fundamento constitucional, está establecido en el artículo 107 fracciones III y IV y en el artículo 61 fracciones XVIII, XIX y XX. Sin embargo, este principio no es absoluto y tiene excepciones, mismas que a la luz de la Constitución se describen de la siguiente forma:

¹⁶⁹ Cfr. Gil Rendón Raymundo, *El Amparo y los Derechos Humanos*, op. cit., pp. 67-68.

1) Cuando el quejoso agraviado esté ante actos de imposible reparación que se describen en el artículo 15 de la Ley de Amparo, tal es el caso de la privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, deportación, destierro, desaparición forzada de personas, incorporación forzada a la fuerza aérea, armada o el ejército y los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional en aras de salvaguardar la vida y la integridad física de los quejosos.

2) Cuando se suscitan violaciones a las disposiciones del artículo 16 constitucional en materia penal referentes a los requisitos de las ordenes de aprehensión; cuando ocurren violaciones al artículo 19 constitucional respecto de los requisitos que debe contener el auto de vinculación a proceso; y el 20 fracción B, referente a los derechos del imputado, autos de vinculación a proceso, incidentes de desvanecimiento de datos, órdenes de arresto y cualquier acto privativo de la libertad

3) En el ámbito jurisdiccional, el quejoso no está obligado a agotar el principio de definitividad en los casos que comparezcan personas extrañas al juicio en los siguientes supuestos:

a) Cuando el quejoso no haya sido parte del juicio donde emana el acto reclamado y;

b) Cuando el quejoso no haya sido emplazado a juicio.

Al respecto, menciona Alberto del Castillo del Valle que a pesar de que este sujeto no figura dentro de la relación jurídico-procesal, es trascendente que comparezca al juicio para defender sus intereses debido a que la Litis, incide en su esfera jurídica como es el caso de un embargo de bienes realizado a un sujeto que no es parte demandada en un proceso y que tiene la intención de destrabar dicho embargo ya que por error, fue practicado el mismo sobre sus bienes.

Así mismo, precisa Alberto del Castillo que si la parte demandada ha sido emplazada erróneamente al juicio podrá promover el Juicio de Amparo sin agotar los recursos ordinarios siempre y cuando, el término para interponerlos haya precluído ya que si no se está ante esa situación deberán agotarse los recursos en aras de respetar el principio de definitividad¹⁷⁰

Nosotros coincidimos ampliamente con los argumentos anteriores expuestos por del Castillo, debido a que si el quejoso no es parte del juicio o no se le emplaza al mismo, sería un acto contrario al artículo 14 constitucional en el que se establece como derecho fundamental de seguridad jurídica, seguir las formalidades esenciales del procedimiento entre ellas, la posibilidad del tercero para ser oído y vencido en juicio.

Y además, consideramos que debe acatarse lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, el cual refiere que todos los actos de autoridad deben estar fundados y motivados, deben estar emitidos por autoridad competente y constar por escrito toda vez que es un requisito fundamental para realizar un emplazamiento o llamar a juicio a una persona.

4) En materia administrativa el quejoso no está obligado agotar el principio de definitividad en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la ley que regula el acto reclamado, no le concede al quejoso ningún recurso o medio de defensa para modificar, revocar o nulificar dicho acto.
- b) Cuando la ley que regula el acto reclamado, imponga mayores requisitos que los que dispone la Ley de Amparo para la conceder la suspensión definitiva del acto reclamado o cuando la ley que rige al acto reclamado, imponga un plazo mayor para la concesión de la suspensión provisional, independientemente que los actos puedan ser o no objeto de suspensión.

¹⁷⁰ Cfr. Del Castillo del Valle Alberto, *Primer Curso de Amparo*, op. cit., pp.90-91.

- c) Cuando el acto de autoridad no esté fundado, lo cual sería una violación flagrante al artículo 16 constitucional debido a que las autoridades responsables deben fundar y motivar sus actos y determinaciones. Además si ocurre este supuesto, el quejoso caería en estado de indefensión debido a que no sabría bajo qué ley está regido el acto que afecta su esfera jurídica y cuáles son los derechos que tiene a su favor y las obligaciones que debe cumplir.
- d) Cuando el recurso o el ordenamiento esté solamente previsto en un reglamento y la ley que rige al acto reclamado no lo regula.
- e) Cuando la autoridad responsable en su informe justificado funde y motive el acto reclamado, lo cual perfeccionaría el acto reclamado y según la opinión de Luciano Silva Ramírez, modificaría la Litis planteada, lo cual traería como consecuencia que el quejoso pueda ampliar la demanda de Amparo si no se ha celebrado la audiencia constitucional o interponer una nueva demanda si ya se celebró dicha audiencia.

Nosotros coincidimos con esta postura debido a que si la autoridad responsable en su informe justificado, funda y motiva su acto, los conceptos de violación de la demanda de Amparo versarían en otro sentido diferente al planteado en la demanda original y en consecuencia, consideramos que se vería afectada la esfera jurídica del quejoso en sentido diverso al planteado en la demanda original.

- 5) Cuando se pretenda impugnar de inconstitucionalidad una ley debido a que es optativo para el quejoso, agotar todos los medios de defensa o recursos que le exige la ley o interponer el amparo contra la norma general que se pretende decretar bajo el carácter de inconstitucional. Según Luciano Silva Ramírez existen tres momentos en el amparo contra leyes para decretar con el carácter de inconstitucional a las normas.

a) Cuando la ley entra en vigor y le causa perjuicios a los gobernados que se vean afectados por los supuestos normativos de aquella lo cual se denomina amparo contra leyes autoaplicativas y se cuenta con 30 días para interponer el Juicio de Amparo.

b) Cuando la ley exige que el acto de autoridad se aplique al gobernado y afecte su esfera jurídica, lo cual se denomina amparo contra leyes heteroaplicativas y se cuenta con 15 días para interponer la demanda de Amparo.

c) Cuando la ley establezca algún recurso o medio de defensa a favor del gobernado y que resulte optativo para el mismo agotar dicho recurso o medio de defensa. Por tanto, si decide agotarlo el acto de autoridad será la resolución que recaiga a aquél y el quejoso, contará con 15 días para recurrir al amparo y en ese momento se debe hacer valer la inconstitucionalidad de la ley.

Respecto a estas hipótesis consideramos que la mejor forma de hacer valer la inconstitucionalidad de una ley es cuando se resiente el primer acto de aplicación, debido a que en ese momento existe una verdadera afectación a la esfera jurídica del quejoso y cuando puede plantear en sus conceptos de violación de la demanda, la inconstitucionalidad de la ley y la inaplicación de la misma.

.

6) Otro supuesto en que el quejoso no está obligado agotar todos los recursos o medios de defensa que exige la ley cuando se trate de violaciones directas a la Constitución por la ley, actos, omisiones de las autoridades que violen derechos humanos reconocidos en la Constitución y atendiendo al principio de supremacía constitucional deberá ser mediante el control constitucional que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado ¹⁷¹

¹⁷¹ Cfr. Silva Ramírez, Luciano, *El control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México*, op. cit., pp.342-346.

2.1.3.4 Relatividad de las Sentencias.

El principio de relatividad de las sentencias o también conocido como fórmula Otero se refiere a los efectos particulares de las sentencias de amparo y su fundamento constitucional se establece en el artículo 107 fracción II de la Constitución y 73 de la Ley de Amparo, los cuales refieren que las sentencias de Amparo sólo serán vinculatorias para los quejosos que resienten un acto de autoridad determinado.

Así mismo, consideramos que el principio de relatividad de las sentencias no pierde su fuerza, a pesar de que la Constitución y la Ley de Amparo prevean la procedencia del amparo contra leyes, pensamos que ello no implica que en este tipo de Amparo, la ley declarada inconstitucional sea expulsada de forma definitiva del sistema jurídico ya que en ese supuesto deberá seguirse el procedimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad que se establece en las fracciones II y III del artículo 107 constitucional.

Al respecto, menciona Raymundo Gil Rendón que este principio se respeta siempre y cuando no se realice una declaratoria con alcances generales ya que si ocurre dicho supuesto, el Tribunal de Amparo estaría fungiendo como superior jerárquico de la autoridad responsable y si otra persona pretende aducir las mismas agravantes, no podrá ser beneficiario de la sentencia de Amparo hasta que se establezca jurisprudencia definida y para poder lograr el beneficio del Amparo se deben resaltar los puntos de inconstitucionalidad para que se emita una declaración general de inconstitucionalidad¹⁷², misma que expondremos en el apartado siguiente.

Por otra parte, respecto al tema de la permanencia de la relatividad, refiere Luciano Silva Ramírez que ha sido objeto de polémica debido a que la opinión de la doctrina difiere mucho sobre si mantener o no este principio, ya que un sector de la misma propone erradicar la relatividad de las sentencias; otra parte de la doctrina propone mantener la relatividad para efectos del amparo directo y otra

¹⁷² Cfr. Gil Rendón, Raymundo, *El Amparo y los Derechos Humanos*, op. cit., pp.70-71.

parte de la doctrina, en una concepción más tradicional refiere que debe mantenerse la relatividad en el amparo directo e indirecto.¹⁷³

Desde nuestro punto de vista compartimos la opinión del sector tradicional de la doctrina, debido a que siguiendo el principio constitucional de la fracción II del artículo 107 constitucional, la sentencia de amparo sólo es vinculatoria para las partes que promueven el amparo y se ven agraviadas en su esfera de derechos.

Por ello, el principio de relatividad no debe desaparecer debido a que el quejoso pretende evitar que el acto reclamado incida en su esfera jurídica, mediante la revocación del acto reclamado y la restitución del derecho afectado. En esa tesitura, pensamos que si se pretende decretar la inconstitucionalidad de la norma con efectos generales deberá recurrirse al procedimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad mismo que opera bajo reglas específicas que expondremos a continuación.

¹⁷³ Cfr. Silva Ramírez, Luciano, *El control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México*, op. cit., p.323-325 Luciano Silva menciona que principalmente ha sido cuestionado el principio de relatividad de las sentencias por tres razones fundamentales:

1) Las condiciones económicas, sociales, políticas y culturales que vivió Mariano Otero son diversas a las condiciones actuales, fundamentalmente porque existe desconfianza por la sociedad en general sobre las instituciones del Estado mexicano entre ellas el Poder Judicial Federal, ya que los fallos de Amparo no se cumplen o no se llevan a cabo por las autoridades responsables violadoras de derechos fundamentales. En consecuencia, instituciones como el Juicio de Amparo deben ser modificadas para respetar el imperio de la ley y para proteger a los gobernados de los actos arbitrarios de autoridad.

2) El Juicio de Amparo contra normas generales que pretendan ser decretadas por inconstitucionales, afecta el principio de supremacía constitucional debido a que las leyes que ya han sido declaradas contrarias a la Constitución inclusive por jurisprudencia, no deberían tener vigencia en el sistema jurídico y además, favorece la desigualdad ante la ley debido a que resulta inconcebible que sólo a algunas personas se les aplique la ley declarada inconstitucional y a otro no.

3) Resulta inadecuado que ordenamientos legales declarados inconstitucionales por jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia sigan aplicándose a los destinatarios de las normas, además es criticable que aquellos sujetos, tengan que promover demandas de Amparo para que la norma deje de afectar su esfera jurídica. Por tanto, en el amparo contra leyes debe desaparecer el principio de relatividad y aplicarse el principio de *erga omnes* en la protección de las sentencias.

En razón de los argumentos anteriores, algunos especialistas en la materia proponen que el principio de relatividad de las sentencias o fórmula Otero, subsista solamente en los Juicios de Amparo directo, en los cuales el quejoso debe acreditar la afectación directa de un derecho subjetivo que trascienda al fondo de las sentencias, laudos y resoluciones y por tanto, bajo estos supuestos debe subsistir el principio de relatividad de las sentencias porque las partes que contienden en un juicio son las afectadas de forma directa por las resoluciones.

2.1.3.5 Declaratoria General de inconstitucionalidad

Este principio se estableció como novedad en la reforma constitucional del 6 de junio del 2011 en la fracción II, párrafo segundo a cuarto del artículo 107 constitucional, y en la Ley de Amparo en los artículos 231 al 235 respectivamente. Esencialmente, este principio opera en los amparos indirectos en revisión contra normas generales en los cuales, se establezca jurisprudencia por reiteración de criterios y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrá la facultad de realizar la declaratoria en las sentencias de amparo:

Artículo 107

II...

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora.

Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable en materia tributaria.

Raymundo Gil Rendón, comenta respecto al segundo párrafo que de conformidad con el artículo 107 constitucional fracción VIII inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concede la facultad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos sobre el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad en Amparo indirecto en revisión, siempre y cuando, subsista la controversia sobre la inconstitucionalidad de la norma general y los precedentes jurisprudenciales en torno al tema sean inexistentes debido a que si ocurre lo contrario, el órgano

competente para resolver la controversia del recurso de revisión serán los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por tanto, de la redacción del primer párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional, se infiere que la intención del poder reformador de la Constitución versó en evitar la formación de jurisprudencia por reiteración de criterios debido a que en este precepto constitucional, estipula que mediante la emisión de dos ejecutorias en un mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá iniciar el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad y para llevar a cabo dicho procedimiento, deberá notificar la inconstitucionalidad del acto reclamado a la autoridad responsable.

Gil Rendón indica que resulta inadecuado que la Suprema Corte, deba notificar a la autoridad responsable la inconstitucionalidad de sus actos o la aplicación de la norma, si se supone que la autoridad responsable fue parte en el Juicio de Amparo indirecto y participó en el mismo. En consecuencia, la Suprema Corte solamente debería limitarse a notificar la sentencia ejecutoriada, donde conste la declaración general de inconstitucionalidad. Sin embargo, resultaría complicado que la Suprema Corte informara mediante un estudio de carácter técnico-jurídico para evitar el problema de inconstitucionalidad con la finalidad de adaptar e interpretar la norma general con la Constitución Federal.

Por otra parte dicha norma, podría volver a ser impugnada por distintos quejosos en lo que atañe a cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad ya que con la subsistencia del principio de relatividad de las sentencias, sólo se beneficiaría a las personas que interpusieron la demanda de Amparo. Por dicha razón, en opinión del autor referido este procedimiento resulta inadecuado debido a que omite erradicar el principio de relatividad de las sentencias que era el fin principal de la creación de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Respecto a la declaración general de inconstitucionalidad por jurisprudencia por reiteración de criterios prevista en el tercer párrafo de la fracción II, en esencia dispone que la Suprema Corte funcionando en Pleno y Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, recurran a esta metodología para establecer el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad.

La jurisprudencia por reiteración, deberá establecerse mediante la emisión de cinco sentencias ejecutoriadas en un mismo sentido y una en contrario resueltos en diversas sesiones, el proyecto de resolución deberá tener la aprobación de ocho ministros cuando deriven del Pleno de la Suprema Corte y de cuatro las que provengan de las Salas y por unanimidad las provenientes de Tribunales Colegiados de Circuito de conformidad con los artículos 222, 223 y 224 de la Ley de Amparo.

En consecuencia del argumento anterior, el criterio jurisprudencial establecido para decretar la declaratoria general de inconstitucionalidad será irrevocable, la ejecutoria deberá indicar la fecha en que empezará tener efectos la declaratoria, sus alcances y condiciones, los efectos de la declaratoria no deberán ser retroactivos a excepción de los casos en materia penal y deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y el Semanario Judicial de la Federación dentro del término de siete días hábiles.

Por otra parte, debe precisarse que deberán cumplirse los requisitos constitucionales para que la Suprema Corte, establezca la declaratoria general de inconstitucionalidad los cuales son los siguientes: 1) que transcurran los noventa días naturales concedidos a la autoridad responsable para que resuelva el problema de inconstitucionalidad, mediante la revocación del acto que resultó inconstitucional y 2) si el problema de inconstitucionalidad no es resuelto en el término concedido a la autoridad responsable, el Pleno de la Suprema Corte deberá establecer la declaratoria con la aprobación de los votos de ocho de los once ministros que integran el Pleno para que la declaratoria tenga efectos generales y en casos análogos que impliquen el mismo acto reclamado, la jurisprudencia que decretó declaratoria general de inconstitucionalidad pueda ser invocada por los quejosos y considerada por la Suprema Corte para resolver controversias futuras respecto de la misma ley que se pretenda decretar como inconstitucional¹⁷⁴

¹⁷⁴ Cfr. Gil Rendón, Raymundo, *El Amparo y los Derechos Humanos*, op. cit., pp.71-77. Vid., consúltese la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 231, 232 Y 233

En nuestra opinión, pensamos que el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad, genera una serie de obstáculos para que pueda decretarse la misma, debido a que la expulsión de la norma del ordenamiento jurídico lejos de ser un mecanismo ágil resulta tardado, toda vez que es hasta la instancia de amparo indirecto en revisión cuando los órganos facultados para crear jurisprudencia por reiteración de criterios, determinan la inconstitucionalidad de las normas y dicha medida, hace que el quejoso se enfrente a una serie de obstáculos y barreras para obtener la protección de la justicia federal mediante el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad.

Así mismo, consideramos que es criticable la postura en torno a la omisión sobre los alcances de la declaratoria general de inconstitucionalidad, ya que la ni la Constitución ni la Ley de Amparo manifiestan una postura al respecto y por dicha razón, pensamos que si no es cuidadosa la Suprema Corte al emitir declaratoria generales de inconstitucionalidad podría adoptar el papel de legislador en lugar de juzgador.

Bajo esa perspectiva, si tomamos de referencia la opinión de Oscar Barrera Garza, el principio de relatividad debe permanecer sobre los quejosos que promovieron la demanda de Amparo y conceder la protección constitucional, si los mismos acreditaron de forma fehaciente el impacto que el acto reclamado produce en su esfera jurídica. Por tanto, si se declara por jurisprudencia la inconstitucionalidad de una norma de carácter general, deberá ser abrogada o derogada por el Poder Legislativo para que se cumpla lo dispuesto en los principios generales de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad y, se expulse del ordenamiento jurídico, la norma que resulta contraria a los principios constitucionales.¹⁷⁵

DE LA LEY DE AMPARO SON ACORDES CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* bajo los siguientes datos de localización: Tesis: 2a. XXIII/2019 (10ªa.), Décima Época, Libro 65, t. II, abril de 2019, p.1342.

¹⁷⁵ Cfr. Barrera Garza, Oscar, *Compendio de Amparo*, 3ª edición, México, Porrúa, 2017, pp.450-452.

Finalmente respecto al cuarto párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional, con base en la opinión de Luciano Silva Ramírez debería hacerse procedente la declaratoria general de inconstitucionalidad en materia tributaria, toda vez que las contribuciones por regla general se encuentran establecidas en una ley de carácter general, abstracta e impersonal y por tanto, podrían ser objeto de la declaratoria general de inconstitucionalidad debido a que dichas normas, siguieron el procedimiento formal de creación de una ley dispuesto en el artículo 72 constitucional¹⁷⁶.

En razón de este argumento, nosotros también pensamos que la normas tributarias deberían de ser objeto de análisis de las declaratorias generales, con la finalidad de salvaguardar el principio de equidad tributaria y que los contribuyentes cuenten con la posibilidad de impugnar las normas que estimen inconstitucionales, bajo la premisa de violación de los principios de proporcionalidad, igualdad y de equidad que rigen las relaciones jurídico-tributarias.

2.1.3.6 Principio de prosecución judicial

Este principio, encuentra su fundamento constitucional en el artículo 107 párrafo primero y en el artículo 2 de la Ley de Amparo, mismos que estipulan la tramitación procesal del Juicio de Amparo bajo las formalidades esenciales de un procedimiento como dispone el precepto del artículo 14 constitucional.

Ignacio Burgoa se adhiere a la postura anterior y señala que en la tramitación procesal del juicio constitucional, se deberán seguir todas las “formas jurídicas” procesales, mismas que se refieren a la presentación de la demanda, la contestación de la misma, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. Por otra parte, este autor subraya que la esencia del juicio constitucional, recae en generar un debate, controversia o litis, respecto al quejoso y la autoridad responsable

¹⁷⁶ Cfr. Silva Ramírez, Luciano, *El control judicial de la constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México*, op. cit, p.328.

como partes del Juicio de Amparo donde cada parte defiende sus intereses particulares.¹⁷⁷

Al igual que Burgoa, Alberto del Castillo del Valle indica que deberán respetarse las formalidades esenciales del procedimiento de Amparo en sus dos vertientes: Amparo indirecto o bi-instancial y en el directo o uni-instancial. En el primero de ellos, el quejoso deberá presentar la demanda por escrito para que la misma sea estudiada por el juez de Amparo, para que pueda admitirla y darle trámite, prevenirla o desecharla por sobrevenir alguna causa de improcedencia.

Posteriormente se admitirá la demanda, se dará fecha para la celebración de la audiencia constitucional y el ofrecimiento, desahogo y admisión de pruebas. Así mismo, se concede la oportunidad a las partes de ofrecer alegatos y se pronuncia sentencia definitiva, misma que a la postre puede ser recurrida. Por otra parte, respecto al procedimiento del Juicio de Amparo directo, debemos precisar que la demanda se presenta ante la autoridad responsable emisora del acto reclamado, misma que remite la demanda de garantías ante el Tribunal Colegiado de Circuito de la jurisdicción territorial correspondiente para que estudie la procedencia o la improcedencia del juicio constitucional.

Si la demanda de Amparo se admite, el Tribunal Colegiado procede a dar vista al Ministerio Público para que manifieste su informe y a la postre un Magistrado instructor miembro del Tribunal Colegiado, estudia la demanda para que dentro de los quince días siguientes a que se le turnó el expediente, emita su proyecto de sentencia, este sea discutido en sesión de pleno y pueda ser aprobada dicha resolución por unanimidad o mayoría.

En cuanto a los aspectos no regulados en la Ley de Amparo, el procedimiento será regido por las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que tiene aplicación supletoria a la Ley de Amparo y por los principios generales del Derecho según dispone el artículo 2° de la Ley de Amparo. Sin embargo, el Tribunal de Amparo deberá preferir la aplicación de la

¹⁷⁷ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, op. cit., p.275.

ley especializada sobre la legislación supletoria debido a que la Ley de Amparo regula de forma más precisa todos los aspectos de la materia ¹⁷⁸

Finalmente algunos autores como Oscar Barrera Garza, refieren que solamente en el procedimiento de Amparo indirecto o bi-instancial, se llevan a cabo todas las etapas procesales referentes a la presentación de la demanda por el quejoso o promovente, la contestación de la misma por la autoridad responsable, la existencia del periodo probatorio para ofrecer, admitir y desahogar pruebas, la etapa de alegatos y la emisión de la sentencia¹⁷⁹.

Nosotros también nos adherimos a dicha opinión, toda vez que el procedimiento de Amparo indirecto es la única modalidad del juicio constitucional para aportar elementos de convicción al juzgador para demostrar la inconstitucionalidad del acto de autoridad. Por otra parte, en el Amparo directo como bien indican algunos tratadistas, la finalidad de esta modalidad del juicio constitucional, recae en estudiar la constitucionalidad de los derechos fundamentales violados por los tribunales judiciales, administrativos, laborales y agrarios en las resoluciones emitidas por dichos tribunales y con base en las pruebas ofrecidas en dichos procedimientos.

2.1.3.7 Principio de suplencia de la queja deficiente

Este principio encuentra su fundamento en el párrafo quinto y sexto de la fracción II del artículo 107 constitucional y del artículo 79 de la Ley de Amparo vigente. Esencialmente, este principio se refiere a la facultad que tienen los tribunales de Amparo para subsanar los conceptos de violación de la demanda de Amparo.

Esta medida, tiene la finalidad de que pueda admitirse a trámite la misma debido a que según nuestra opinión, el legislador pretendió otorgar trato preferente a los sujetos que refiere la Ley de Amparo por encontrarse en estado de

¹⁷⁸ Cfr. Del Castillo del Valle, Alberto, *Primer Curso de Amparo*, op. cit., pp. 91-93.

¹⁷⁹ Cfr. Barrera Garza, Oscar, *Compendio de Amparo*, op. cit., pp.101-102.

indefensión respecto de otros sujetos en el ámbito de acceso a la impartición de justicia y en aras de respetar el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 17 constitucional.

Respecto al concepto de la suplencia de la queja, refieren Ferrer Mac-Gregor y Fix Zamudio que “la suplencia de la deficiencia de la queja, consiste en la facultad o inclusive la obligación que se confiere al juzgador en el Juicio de Amparo para corregir los errores o deficiencias en que pueda incurrir la parte débil por falta de asesoramiento; en especial en la demanda o en instancias del procedimiento, pero que puede extenderse al material probatorio”¹⁸⁰.

De igual forma, la tesis jurisprudencial SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, IMPLICA UN EXAMEN CUIDADOSO DEL ACTO RECLAMADO publicada en la Octava Época, comparte la postura de la doctrina debido a que la misma considera que el juzgador de Amparo deberá evaluar de forma exhaustiva los errores y deficiencias que contengan los conceptos de violación y los agravios narrados por el quejoso en la demanda de Amparo ya que de no subsanarse dichas omisiones, el quejoso estaría quedando en estado de indefensión debido a que estaría imposibilitado para alegar lo que a su interés conviniera¹⁸¹.

Siguiendo la misma postura, la Primera Sala considera que la suplencia de la queja es un principio que atiende a libertad configurativa del legislador para

¹⁸⁰ Cfr. Ferrer Mac-Gregor Eduardo, *et. al*, *Derecho de Amparo*, *op. cit.*, pp. 209-211.

¹⁸¹ SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, IMPLICA UN EXAMEN CUIDADOSO DEL ACTO RECLAMADO. El artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos previstos en la propia ley, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Este dispositivo no puede ser tomado literalmente, pues si así se hiciera, su contenido se volvería nugatorio habida cuenta que contra los actos de autoridad arbitrarios e ilegales, el agraviado siempre podrá defenderse a través del juicio constitucional, de manera que la indefensión prevista nunca se presentaría; en cambio, una saludable interpretación del citado numeral permite sostener que la suplencia en la deficiencia de la demanda, ha lugar cuando el examen cuidadoso del problema que se plantea hace patente que la responsable infringió determinadas normas en perjuicio del quejoso, quien como consecuencia de ello, quedó colocado en una situación de seria afectación a sus derechos que de no ser corregida, equivaldría a dejarlo sin defensa

Tesis 3a./J.22/89, Gaceta número 13-15, pág. 50; *Semanario Judicial de la Federación*, tomo III, Primera Parte, pág. 399; Informe de 1989, Parte II, con la tesis número 31, localizable en la página 96.

describir los sujetos que merecen especial protección por la ley, ya sea por la calidad de la persona o el grupo al que pertenecen como es el caso de los menores de edad, la materia que se trata (agraria, laboral o penal), por situaciones de debilidad o vulnerabilidad que afecten la posibilidad del quejoso para defender sus intereses en el proceso o por afectar instituciones como el orden público y la integridad familiar.

Por tanto, la finalidad de la suplencia de la queja radica en evitar los tecnicismos utilizados en el Juicio de Amparo y proteger los derechos humanos consagrados en el orden constitucional y convencional mexicano según dispone el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. PERMITE A LAS PARTES ENCONTRARSE EN UN PLANO DE IGUALDAD Y HACER EFECTIVO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En el artículo 79 de la Ley de Amparo se acogen distintos supuestos que el legislador, en ejercicio de su libertad configurativa, consideró que requerían especial protección, ya sea por la calidad de la persona o por el grupo al que pertenecen (menores de edad), la materia de que se trata (penal, agraria, laboral), porque su posición en el proceso involucra una concreta debilidad o vulnerabilidad (una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa), o bien se afecten ciertas instituciones (el orden y desarrollo de la familia). Así, con la suplencia de la queja se pretende que, a causa de una deficiente argumentación jurídica, no se produzca una violación mayor dejándose a la persona en estado de indefensión, dadas las particulares condiciones en las que se encuentra. Asimismo, la lógica de la suplencia de la queja deficiente implica la protección a ciertos supuestos concretos y específicos: el legislador ha estimado adecuado atemperar los tecnicismos del juicio de amparo para lograr una eficaz protección de los derechos humanos violados y sus garantías, al considerar que, por una serie de circunstancias de carácter histórico, social y/o jurídico, en esos supuestos se requiere especial protección. En definitiva, los supuestos de suplencia de la queja que prevé el artículo 79 aludido se caracterizan por presentar posiciones asimétricas entre las partes, y, en consecuencia, se asume que una de ellas cuenta con menores recursos (ya sea educativos, sociales, económicos o de cualquiera otra índole) ocasionándose una disparidad que repercute en su derecho de acceso a la

justicia. Ante tal disparidad, la suplencia de la queja funciona como un mecanismo que permite a las partes encontrarse en un plano de igualdad y hacer efectivo lo dispuesto por el artículo 1o. constitucional.¹⁸²

Los supuestos manejados por la Constitución y la Ley de Amparo son los siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado verse sobre normas generales declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. En el caso de la jurisprudencia de los Plenos de Circuito, sólo será obligatoria para Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados del Circuito al que pertenezca el Pleno que emitió la jurisprudencia.

Respecto a esta primera fracción consideramos que la existencia de la declaratoria general de inconstitucionalidad, obliga a las autoridades responsables a observar los criterios sentados por la Suprema Corte de Justicia, mismos que decretan la inconstitucionalidad de las normas con efectos *erga omnes*. Por tanto, si el acto reclamado versa en torno a una norma general decretada de carácter inconstitucional según el procedimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, resulta lógico que deba otorgársele protección al quejoso mediante la suplencia de los conceptos de violación en su demanda de Amparo en virtud de evitar que el quejoso esté en estado de indefensión y pueda obtener la protección de la justicia federal con el criterio de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

II. En favor de menores e incapaces o en los casos que se vea afectado el orden y el desarrollo de la familia. Este supuesto normativo, se establece en atención al principio de orden público e interés social por el que están regidas las relaciones jurídicas familiares, mismas que pretenden la observancia y el

¹⁸² Tesis: 1a. CCI/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, t. I, diciembre de 2018, p.413.

respeto de las normas protectoras de los menores de forma preferente respecto de los demás miembros de la familia.

III. En materia penal el principio de suplencia de la queja se aplica en favor del inculpado o sentenciado, y en los casos de que la víctima u ofendido sea quejoso u adherente de la demanda de Amparo.

Respecto a este principio, consideramos que los jueces de amparo deberían suplir la deficiencia de la queja con mayor beneficio para las víctimas u ofendidos, toda vez que estos sujetos son los que resienten en mayor forma los daños y perjuicios por la comisión de un hecho delictivo.

Sin embargo, la jurisprudencia considera que debe otorgársele la misma protección a los inculcados o sentenciados porque según la Ley de Amparo, los inculcados y víctimas pueden obtener la protección de la justicia federal. Por tanto, el juez de Amparo debe estudiar la naturaleza del acto reclamado y valorar los derechos fundamentales que estén en juego para determinar la verdad jurídica del caso y que las víctimas, inculcados o sentenciados en un proceso penal puedan acceder de forma plena a la justicia federal.¹⁸³

¹⁸³ SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. CUANDO EL INCULPADO Y LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONCURREN EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O EN EL RECURSO DE QUE SE TRATE, CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO O TERCERO INTERESADO, EL JUZGADOR, PREVIO A DETERMINAR SU PROCEDENCIA, DEBE PONDERAR LOS DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS DE ÉSTOS Y RESOLVER COMO CORRESPONDA EN DERECHO.

El artículo 79, fracción III, de la Ley de Amparo establece que en materia penal la suplencia de la queja deficiente procede en favor del inculpado o sentenciado y del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente; de ahí que cuando ambos concurren en cualquiera de las instancias del juicio de amparo indirecto o en el recurso de que se trate con el carácter de quejoso o tercero interesado, será necesario que el juzgador así lo advierta y efectúe el estudio del caso considerando que existen dos sujetos de derecho que gozan de ese mismo beneficio, y previa ponderación de sus respectivos derechos subjetivos públicos, resuelva como en derecho corresponda, abandonando las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia, pues la finalidad primordial de la suplencia de la queja es atender a la verdad legal y juzgar, con pleno conocimiento, la controversia acerca de la constitucionalidad del acto reclamado, para garantizar el acceso real y efectivo a la Justicia Federal; de modo que, cuando se impugne algún acto dimanado de un proceso penal, con independencia de quién accione el amparo o recurso, sea el inculpado o la víctima, el juzgador resuelva la litis atendiendo a los elementales fines de la justicia distributiva, confiriendo un trato igual a los iguales que permita velar por la constitucionalidad de los actos emitidos por los órganos del Estado que afectan la libertad y los derechos de las víctimas, pues sería un contrasentido sostener que la suplencia de la queja sólo se

IV. En materia agraria, cuando se interponga el amparo contra actos cuyos efectos sean la privación total o parcial, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, la posesión, el uso o goce de los derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal. En estos supuestos, la Ley de Amparo en la fracción III del artículo 17, concede a los quejosos la posibilidad de interponer el Juicio de Amparo en siete años y no en el plazo genérico de 15 días.

Por otra parte, también refiere la fracción IV del artículo 79 de la Ley de Amparo la suplencia de la deficiencia de la queja procede cuando el acto reclamado, afecte los bienes o derechos agrarios de los ejidatarios y comuneros. Así mismo, la suplencia de la queja para los sujetos referidos opera en materia de exposiciones, comparecencias, alegatos y en materia de recursos.

En ese mismo sentido, la jurisprudencia indica que la suplencia de la queja resulta procedente cuando los quejosos pretendan obtener el reconocimiento de ejidatario o comunero lo cual se denota a través de la siguiente tesis jurisprudencial de la Segunda Sala: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO TAMBIÉN DE QUIENES BUSCAN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS AGRARIOS¹⁸⁴.

V. En materia laboral en pro de los trabajadores, independientemente que la relación de trabajo esté regida por el derecho laboral o el derecho administrativo,

Este supuesto normativo pensamos que tiene su fin en la protección amplia del trabajador y por tanto, si dicho sujeto comparece al Juicio de Amparo en la

aplique al sujeto que directamente acuda al amparo o al medio de impugnación correspondiente, ya que se correría el riesgo de perjudicar a la contraparte, pese a ser también beneficiaria de ese principio procesal. Por tanto, lo procedente es examinar los actos, resolviendo conforme a la verdad jurídica, al margen de si el quejoso o recurrente es el reo o la víctima.

Tesis VII.4o.P.T. J/3 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, t. III, agosto de 2014, p.1521.

¹⁸⁴ Cfr. Tesis: 2a. /J. 102/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, t. I, agosto de 2015, p.1151.

calidad de quejoso para la defensa de sus derechos laborales, la relación laboral pasaría a segundo plano debido a que el juez de Amparo, debería enfocarse en el estudio de la naturaleza del acto reclamado. Este argumento se sustenta a través de la siguiente tesis jurisprudencial del Segundo Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Séptimo Circuito: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE QUIEN SE OSTENTA COMO TRABAJADOR, AUN CUANDO EN EL LAUDO SE HAYA DETERMINADO QUE NO TIENE ESA CALIDAD¹⁸⁵.

VI. En otras materias cuando se deje en estado de indefensión al quejoso por violaciones a sus derechos fundamentales reconocidos en la Ley de Amparo y la Constitución y en este caso, la suplencia sólo se aplicará en lo relativo a la controversia de Amparo sin modificar las resoluciones realizadas en el procedimiento por el cual derivó el acto reclamado.

VII En cualquier materia en los casos de sujetos que se encuentren en situaciones de pobreza y marginación y que dichas situaciones los pongan en desventaja social para efectos del acceso al Juicio de Amparo.

Este argumento consideramos que es de gran discrecionalidad para los Jueces de Amparo debido a que la ley, le otorga al juzgador la facultad de apreciar y decidir según su criterio los casos en que debe ampararse a una persona por su condición social. Consideramos que este supuesto normativo da lugar a la emisión de diversos puntos de vista en el ámbito de la interpretación judicial con la finalidad de evitar el margen de discrecionalidad en este tema.

Al respecto, la tesis aislada SUPLENCIA DE LA QUEJA. PARA SU APLICACIÓN, CUANDO SE ENCUENTREN INVOLUCRADOS ADULTOS MAYORES, ES NECESARIO QUE SE HALLEN COMPRENDIDOS EN UN GRUPO SOCIAL DE MARGINACIÓN Y DESVENTAJA QUE SE GENERA CON

¹⁸⁵ Cfr. Tesis: VII.2o.T. J/46 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, t. III, marzo de 2019, p.2539.

UNA CONDICIÓN MULTIFACTORIAL ECONÓMICA Y SOCIAL ¹⁸⁶, la cual propone que las personas efectivamente se sitúen en grupos sociales de marginación y desventaja medidas a través de condiciones multifactoriales de índole económica y social que permitan comprobar fehacientemente las condiciones sociales de marginación del quejoso. .

Finalmente, la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja operará aun cuando el quejoso haya omitido expresar conceptos de violación o agravios en su demanda, salvo en el caso de la fracción VI, supuesto en el cual deberá ser forzoso expresar conceptos de violación o agravios debido a que resulta una condición necesaria que el quejoso exponga ante el juez de Amparo, argumentos y razonamientos lógico-jurídicos para acreditar la violación a sus derechos humanos y el estado de indefensión en que se encuentra el quejoso para que sea admitida a trámite la demanda de Amparo.

Así mismo, debemos resaltar la opinión de Oscar Barrera Garza, autor que refiere que la suplencia de la queja ha trascendido a todas las disciplinas jurídicas y actualmente debe ser considerado un principio rector del Juicio de Amparo, aunque muchos estudiosos de la materia disientan sobre la obligatoriedad de este principio debido a las facilidades de acceso al juicio constitucional para los sujetos descritos en el artículo 79 de la Ley de Amparo

En razón del argumento anterior, según Barrera Garza se estaría ante una inequidad jurisdiccional al proteger solamente a las clases vulnerables como por ejemplo en materia laboral el abogado defensor de los trabajadores, goza de ventajas y flexibilidades para la admisión de la demanda de Amparo debido a que si el quejoso tiene la calidad de trabajador, operará la suplencia de la deficiencia de la queja y existen mayores facilidades para la admisión y el trámite de la demanda de garantías que cuando el abogado defensor representa a los patrones

¹⁸⁶ Cfr. Tesis: I.12o.C.26 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, t. III, abril de 2019, 2121.

o empresarios, ya que bajo ese supuesto existen mayores tecnicismos y rigor para la admisión de la demanda de Amparo y para darle trámite a la misma¹⁸⁷.

En nuestra opinión, pensamos que la suplencia de la deficiencia de la queja debe concebirse bajo los supuestos especiales que enumera el artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que en dicho artículo se describe a los sujetos que son catalogados como miembros de grupos vulnerables como es el caso de los trabajadores, los menores e incapaces, los imputados o sentenciados, la víctima u ofendido por la comisión de un delito y los campesinos y miembros de grupos ejidales. Por tanto, este principio debe operar para facilitar a estas personas que por su condición socioeconómica les resulta difícil el acceso a la justicia y a un procedimiento jurisdiccional como el Juicio de Amparo.

Finalmente, consideramos que el tribunal de Amparo debe analizar los supuestos de procedencia de la demanda de garantías y considerar la posibilidad de legitimar al quejoso por la vía de interés legítimo prevista en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, si el tribunal considera que bajo esa forma se puede admitir a trámite la demanda de Amparo y posteriormente conceder la protección constitucional al quejoso a través del desahogo de las etapas procesales en el juicio constitucional.

2.1.3.8 Principio de estricto derecho.

Oscar Barrera Garza, menciona que este principio tiene su fundamento constitucional en el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal. En esencia, este precepto constitucional obliga al juzgador a atender las peticiones expresadas por el quejoso en su demanda de Amparo, específicamente en los conceptos de violación, mismos que están vinculados con los preceptos constitucionales invocados por el quejoso y con las pruebas ofrecidas por el quejoso.

¹⁸⁷ Cfr. Barrera Garza, Oscar, *Compendio de Amparo*, op. cit., pp. 104-108.

Así mismo, según Barrera Garza el principio de estricto derecho guarda estrecha relación con el de congruencia procesal, cuya finalidad recae en que el juzgador debe ser coherente en la emisión de la sentencia de conformidad con los conceptos de violación expresados por el quejoso y con los elementos de convicción aportados en el procedimiento. Sin embargo, según la postura de Barrera Garza este principio está en decadencia por los supuestos de la deficiencia de la queja previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo¹⁸⁸.

Sin embargo, desde nuestro punto de vista no compartimos esta opinión debido a que la suplencia de la queja, resulta procedente en supuestos específicos expresados en la Ley de Amparo y no debe aplicarse de forma arbitraria para estudiar todos los procedimientos de Amparo, ya que si eso sucediera, se estaría desvirtuando el fin que tiene el principio de la suplencia de la queja, mismo que versa en proteger y permitir el acceso a la justicia a los miembros de las clases vulnerables.

Ignacio Burgoa, refiere que este principio no se establece en la Constitución pero si se interpreta a *contrario sensu* los párrafos quinto y sexto del artículo 107 constitucional en relación con el 79 de la Ley de Amparo las materias omitidas en dicho artículo resultan de estricto derecho. Por otra parte respecto al alcance del principio, este procede en materia civil salvo en los casos de suplencia de la queja indicados por la ley. En materia administrativa y laboral este principio opera de forma parcial. En el primer supuesto el principio de estricto derecho, opera cuando el acto reclamado no versa entorno a leyes que han sido decretadas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia o que los quejosos no sean menores o incapacitados.

Respecto al segundo supuesto, el principio de estricto derecho, opera cuando el quejoso es patrón debido a que a los trabajadores se les deberá aplicar el principio de suplencia de la queja; así mismo, en materia penal, el principio de estricto derecho no se observa de forma absoluta debido a que la ley, faculta suplir la deficiencia de la queja, ya sea para proteger al inculcado o sentenciado o

¹⁸⁸ Cfr. Barrera Garza, Oscar, *Compendio de Amparo*, op. cit., pp. 102-104.

en favor de la víctima u ofendido y en materia agraria, el principio de estricto derecho resulta aplicable en los supuestos en que los quejosos sean núcleos de población, comuneros o ejidatarios¹⁸⁹.

Así mismo la Ley de Amparo en la fracción VI y VII, prevén otras excepciones al principio de estricto derecho. En el caso de la fracción VI, se regula la suplencia de la queja en los casos de indefensión del quejoso, derivado de violaciones directas a sus derechos humanos y en consecuencia, el quejoso deberá acreditar la violación a su esfera de derechos para que pueda proceder la suplencia de la queja.

En la hipótesis de la fracción VII, el principio de estricto derecho procede en los casos en que los quejosos estén en condiciones de pobreza o marginación para defenderse en juicio toda vez que al ser grupos sociales marginados, consideramos que requieren una protección especial para defender sus derechos ante los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y sobre todo en un proceso tan técnico como el Juicio de Amparo.

2.1.3.9 Suplencia del error.

Alberto del Castillo del Valle, menciona que la “suplencia de la deficiencia del error consiste en la posibilidad de que el juez corrija los aspectos en que se aprecie que el quejoso se equivocó en la cita de preceptos o de cuestiones accesorias, sin que en ningún caso se pueda alterar la litis planteada.”¹⁹⁰ De conformidad con la disposición del artículo 76 de la Ley de Amparo, los tribunales de Amparo deberán subsanar los errores u omisiones relativos a la cita de los fundamentos legales o constitucionales que el quejoso refiera en su demanda de garantías de forma errónea.

El Tribunal de Amparo deberá examinar los conceptos de violación de forma conjunta, los agravios y los razonamientos de las partes sin alterar los

¹⁸⁹ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, op. cit., pp.297-299.

¹⁹⁰ Del Castillo del Valle, Alberto, *Primer Curso de Amparo*, op. cit., p. 102.

hechos manifestados en la demanda para determinar cuál es el precepto aplicable de conformidad con la naturaleza del acto reclamado.

En esa misma posición teórica, se sitúa la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. Este criterio jurisprudencial, enuncia que el principio de suplencia del error, debe abarcar la corrección de los preceptos constitucionales y legales invocados por el quejoso y además, el juzgador deberá admitir el recurso procedente que señala la Ley de Amparo cuando este sea promovido de forma equivocada, ya que según este órgano jurisdiccional, si se aplica la suplencia del error y del recurso procedente se garantiza el acceso a la justicia de forma efectiva y real:

SUPLENCIA DEL ERROR EN EL AMPARO. FACULTA AL JUZGADOR A CORREGIR EL PRECEPTO LEGAL O FRACCIÓN DE ÉL QUE PREVÉ EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN RESPECTIVO O SU DENOMINACIÓN Y TRAMITAR EL QUE CORRESPONDA.

En el juicio constitucional, el artículo 76 de la Ley de Amparo prevé la suplencia del error, como una institución jurídica que tiene la finalidad de atemperar las formalidades, condiciones o requisitos para el acceso a la justicia y superar cualquier tipo de traba u obstáculo formal que impida al gobernado el derecho a la tutela judicial efectiva. Así, aun cuando los órganos jurisdiccionales de amparo no están expresamente facultados para tener por interpuesto un medio de defensa distinto del intentado, con base en la institución jurídica referida, deben corregir en favor de la parte recurrente las imprecisiones observadas en la invocación de las normas que se estimen vulneradas, o bien, que sustenten sus pretensiones, a efecto de favorecer la admisión del recurso, en atención a la resolución que se impugna. En consecuencia, cuando el promovente incurre en error en cuanto a la denominación del recurso o a la invocación del precepto legal o fracción de él que lo instaura, esto es, por citar un ejemplo de las distintas situaciones que en la práctica ocurren, cuando una de las partes interpone el recurso de revisión, previsto en el artículo 81 de la Ley de Amparo, en lugar del de queja, establecido en el numeral 97 de ese ordenamiento, el juzgador que debe proveer sobre su admisión, está facultado para enmendar dicho error, con el propósito de garantizar un real y efectivo acceso a la justicia, en favor de todo recurrente.¹⁹¹

Así mismo, debemos precisar que si bien la propuesta planteada en la tesis del Tribunal Colegiado en materia Administrativa resulta atractiva porque protege al quejoso para acceder al juicio constitucional de forma sencilla, el principio de suplencia del error no debe confundirse con el principio de la suplencia de la queja

¹⁹¹ Tesis: XVI.1o.A.26 K, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, t. IV, mayo de 2016, p.2934.

deficiente debido a que en la opinión de Luciano Silva Ramírez, la suplencia de la queja deficiente tiene el objetivo de suplir los conceptos de violación y los vicios de inconstitucionalidad que el quejoso omitió plantear en la demanda de amparo y la finalidad del principio de la suplencia del error, recae en corregir los errores de invocación de los preceptos constitucionales y legales que de forma errónea haya citado el quejoso en la demanda de amparo¹⁹².

Los argumentos expuestos por Silva Ramírez, se fortalecen con un criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito sustentado en 2004, mismo que ha considerado -desde nuestro punto de vista de forma acertada- que la suplencia del error no puede equipararse a suplir los hechos materia de la litis ni cambiar la misma, ya que en dicho supuesto no estarían sustituyéndose los preceptos invocados de forma errónea y por tanto, el Tribunal de Amparo estaría perfeccionando las pretensiones del promovente de la demanda de garantías y dejaría en estado de indefensión a la contraparte, es decir al tercero interesado, el cual tiene la intención que el acto reclamado subsista. En consecuencia, si se aplicara esta medida los derechos de legalidad y seguridad jurídica consagrados en el artículo 14 de la Constitución Federal se verían transgredidos:

SUPLENCIA DEL ERROR EN LA CITA DE PRECEPTOS LEGALES. NO FACULTA AL JUZGADOR A PERFECCIONAR EL PEDIMENTO DEL PROMOVENTE.

La facultad del juzgador para suplir los errores que advierta en la cita de preceptos legales, examinando en su conjunto la promoción para resolver lo planteado, sin cambiar los hechos invocados, de ninguna manera lo autoriza para mejorar o cambiar lo que solicitó el promovente, a grado tal de pronunciarse sobre una cuestión que no pidió, como ocurre, por ejemplo, cuando la solicitud versó sobre la inscripción de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y la medida precautoria finalmente decretada fue un embargo, bajo el argumento de que de igual forma previene el estado de insolvencia del deudor, pues dicho principio no tiene esos alcances, ya que de hacerlo, el juzgador no estaría supliendo el error en la cita de preceptos legales, sino perfeccionando el pedimento del promovente, lo que deja en estado de indefensión a la contraparte de éste, transgrediendo en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁹³

¹⁹² Cfr. Silva Ramírez Luciano, *El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México*, op. cit., p. 341.

¹⁹³ Tesis: X.3o.22 C (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIX, marzo de 2004, p. 1627.

Finalmente, otro supuesto de procedencia de suplencia del error, recae en la facultad del juzgador para allegarse de forma oficiosa de los elementos de prueba necesarios para la resolución de la controversia como lo dispone el artículo 75 de la Ley de Amparo. Estos medios de prueba, deberán solicitarse por el Tribunal de Amparo cuando no sean aportados por la autoridad responsable en su informe justificado. Lo anterior, con la finalidad de emitir una sentencia fundada y motivada y de igual forma, el tribunal de Amparo deberá poner especial énfasis en asuntos de materia agraria, especialmente en lo concerniente a los casos que versen sobre actos privativos de la propiedad o posesión de tierras y núcleos de población ejidal¹⁹⁴.

2.2 El concepto de interés legítimo y la tutela de derechos colectivos o difusos en el amparo mexicano y en el derecho comparado

2.2.1 El artículo 107 constitucional a raíz de la reforma constitucional del 6 de junio de 2011.

La figura del interés legítimo se introdujo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción I del artículo 107 constitucional, a través de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011. La redacción de dicho precepto constitucional versa de la siguiente forma:

Artículo 107

I. El Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

¹⁹⁴ Cfr. Del Castillo del Valle, Alberto, *Primer Curso de Amparo*, op. cit., p.103.

Previo a la reforma constitucional del 06 de junio del 2011, el Juicio de Amparo solamente era procedente bajo la lógica de la instancia de parte agraviada lo cual suponía la acreditación de un agravio personal y directo en la esfera jurídica del quejoso. Respecto a la introducción del interés legítimo en el texto constitucional, comentan Héctor Fix Zamudio y Salvador Valencia Carmona que dicha acción constituyó un progreso en materia del Juicio de Amparo debido a que le otorga un acceso amplio al juicio constitucional a diversos sujetos justiciables.

El argumento anterior lo sostienen en razón de que previo a la reforma constitucional de junio del 2011, los quejosos forzosamente debían acreditar la afectación directa a su esfera jurídica para instar la acción de Amparo.

Fix Zamudio y Valencia Carmona, refieren que el concepto de interés legítimo está relacionado con la protección de derechos colectivos, difusos o supra individuales mismos que hemos expuesto en el primer capítulo de esta investigación. Por otra parte, refieren los citados autores que el desarrollo del concepto de interés legítimo cobró relevancia en el Derecho administrativo italiano, el cual vincula la jurisdicción administrativa a la protección de los derechos colectivos o difusos mediante la acreditación de interés legítimo.

De igual forma, el Tribunal Constitucional Español ha reconocido la tutela de los intereses legítimos en materia contenciosa administrativa y en el ámbito del recurso Amparo de dicho país. Posteriormente, el reconocimiento de esta figura jurídica surgió en varios países latinoamericanos, entre ellos México a través de los criterios doctrinales de Lucio Cabrera Acevedo, Héctor Fix Zamudio, José Ovalle Favela y mediante criterios jurisprudenciales.

Cabrera Acevedo desde el año de 1983, planteó la necesidad de reconocer la protección de los derechos colectivos mediante la remoción de los paradigmas tradicionales y el reconocimiento de dichos derechos en el ámbito del Amparo administrativo. Por su parte Fix Zamudio y Ovalle Favela, reconocían a principios del siglo XXI la necesidad de proteger los intereses difusos debido a que en aquella época el sistema procesal mexicano distaba de proteger los derechos

referentes a la protección de los consumidores, a las afectaciones por problemas urbanos o ecológicos y a la tutela del patrimonio artístico y cultural.

La jurisprudencia mexicana reconoció a través de diversos precedentes la procedencia del amparo vía interés legítimo a través del Amparo 101/80 del Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, en el cual se concedió la protección constitucional a personas miembros de una asociación vecinal, cuyo objetivo radicaba en la protección de áreas verdes y zonas públicas aledañas a las viviendas de los vecinos de la Colonia Fuentes del Pedregal. Así mismo, en el Amparo 264/80 se concedió la suspensión definitiva del acto reclamado contra la autorización del Gobierno de la Ciudad de México de construir oficinas comerciales en zonas residenciales.

Por otra parte, en el recurso de revisión RA-861/96 concedió el Amparo a una asociación civil derivado de la impugnación de un acuerdo de la Secretaría del Medio Ambiente que facilitaba trámites para la emisión de estudios de impacto ambiental. De igual manera, los Juicios de Amparo en revisión 2240/96 y 2854/96 decretaron la inconstitucionalidad en materia de pago de derechos por descargas de aguas contaminadas.

Finalmente en la contradicción de tesis 69/2002 se decretó por primera vez la distinción conceptual entre el interés jurídico y el interés legítimo en el juicio contencioso administrativo¹⁹⁵ y a la postre, dichos precedentes -sobre todo la contradicción de tesis 69/2002-, servirían de inspiración para regular la figura del interés legítimo en el ámbito del Juicio de Amparo.

Sin embargo, a pesar del reconocimiento constitucional y legal de esta figura jurídica, pensamos que la misma carece de una definición concreta a través de los ordenamientos referidos, lo anterior en virtud de que el vocablo *interés legítimo*, resulta un concepto indefinido y por ello, consideramos que resulta fundamental que el legislador establezca una definición concreta en la Constitución y la ley reglamentaria. De igual forma, consideramos que la jurisprudencia debe asumir el rol de interpretación respecto a los alcances de esta figura jurídica en el ámbito del

¹⁹⁵ Cfr. Fix Zamudio Héctor, *Las Reformas en Derechos Humanos, Procesos Colectivos y Amparo*, op. cit., pp. 72-76

Juicio de Amparo, en aras de crear un clima de seguridad jurídica en la comprensión y aplicación de la citada figura jurídica.

2.2.2 Diario de los debates de la reforma constitucional del 2011 en lo relativo al reconocimiento del interés legítimo.

La figura del interés legítimo se introdujo en el Decreto que reformó el artículo 107 constitucional, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011. El proceso legislativo para hacer esta reforma, empezó el 19 de marzo del 2009 con la iniciativa de Ley presentada para reformar los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El tema del reconocimiento del interés legítimo como medio de legitimación procesal en el Juicio de Amparo, fue introducido desde el primer dictamen de reforma constitucional, el cual fue propuesto por la Cámara de Senadores como cámara de origen y posteriormente fue atraída por la Cámara de Diputados como cámara revisora. En su exposición de motivos inicial, uno de los objetivos primordiales era superar el paradigma de la acreditación del interés jurídico como presupuesto de procedencia del juicio constitucional. Al respecto el dictamen expresaba la idea anterior mediante los siguientes argumentos:

“En la fracción II del artículo 107, se establece quién tiene el carácter de “parte agraviada” en el juicio de amparo, señalándose que es aquella titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola las garantías o los derechos previstos en el artículo 103 y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

En efecto, además del objeto de protección y los efectos de las sentencias, la cuestión más relevante del juicio de amparo tiene que ver con el tipo de interés exigido para solicitarlo. Hasta ahora, en nuestro país se ha seguido la idea de que para tal efecto es necesaria la existencia de un *interés jurídico*, identificado con el derecho subjetivo.

Si bien en el pasado esa forma de relación entre la situación de las personas y sus posibilidades de acceso a los procesos fuera correcta, toda vez que se pensaba a la

sociedad mexicana como altamente homogénea cuando la forma de representación de la sociedad de nuestros tiempos es la pluralidad política y cuando existe una lucha social para lograr la incorporación al orden jurídico de una serie de demandas sociales, no es posible seguir exigiendo el interés jurídico para acudir al juicio de amparo. Ello nos conduce a concluir que la forma de resolver el problema del interés para acudir al juicio tiene que ver con la forma en que se vislumbran las posibilidades de acceso a la justicia. Frente a la disyuntiva de mantener el sistema en sus términos actuales o abrir nuevas posibilidades de impugnación, se propone introducir la figura del interés legítimo. Se trata de una institución con un amplio desarrollo en el derecho comparado y con algunos antecedentes en el nuestro que, justamente, permite constituir como quejoso en el amparo a aquella persona que resulte afectada por un acto en virtud de, o la afectación directa a, un derecho reconocido por el orden jurídico –interés jurídico– o, cuando el acto de autoridad no afecte ese derecho pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico. No obstante lo anterior, se propone limitarlo en tratándose de los actos o resoluciones provenientes de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos se están discutiendo las posiciones dentro de un litigio en el que, en principio, las partes tienen las mismas posibilidades procesales y los mismos medios de defensa, de modo tal que cualquier afectación de ese equilibrio por la postulación de un interés legítimo frente a otro jurídico, afectaría el equilibrio procesal que siempre es necesario mantener.”¹⁹⁶

Posteriormente la propuesta fue aprobada en lo general y particular por la Cámara de Senadores. En las mociones particulares, el entonces senador Pedro Joaquín Coldwell, consideró una medida necesaria la inclusión del interés legítimo para instar el Juicio de Amparo debido a que dicha figura, abre la posibilidad de que diversos sujetos comparezcan como quejosos al juicio constitucional. Así mismo, bajo esa misma postura Ricardo Monreal se manifestó a favor de la inclusión del interés legítimo para ampliar las posibilidades de legitimación de los quejosos.

El senador referido, argumentaba que mediante el Amparo colectivo diversos ciudadanos mexicanos podrían acudir al juicio constitucional para la defensa de

¹⁹⁶ DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados, Secretaría de Servicios Parlamentarios, p.11, [consultado el 22 de noviembre de 2019, en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/110_DOJ_06jun11.pdf].

sus derechos, inclusive también las personas jurídicas titulares de un interés legítimo individual o colectivo con la condición de que el acto reclamado viole Derechos Humanos consagrados en la Constitución Federal o por abusos de algún ordenamiento que afecte la esfera jurídica del quejoso por su especial situación frente al orden jurídico.

En razón de lo anterior, Monreal reservó artículos para votar por separado a pesar de la aprobación general de 96 votos a favor que tuvo el dictamen en lo general. Uno de los artículos reservados fue el 103 constitucional, mismo que según los argumentos del senador debía modificarse para contemplar la protección de los tribunales de los derechos difusos o colectivos, mediante acciones colectivas y amparos colectivos. Sin embargo, esta moción particular de Monreal no trascendió a la minuta final de la Cámara de Senadores y la redacción fue prácticamente el precepto vigente del artículo 107 constitucional fracción I¹⁹⁷

Por otra parte, la Cámara de Diputados realizó observaciones al proyecto presentado por la cámara de origen. Entre ellas, destacan las aportaciones de Juventino Víctor Castro y Castro mismo que reconocía la trascendencia de la reforma constitucional en materia de interés legítimo para ampliar los supuestos de legitimación de los quejosos en el juicio constitucional; la de Jaime Cárdenas Gracia, quien sugería realizar precisiones de los alcances del interés legítimo en materia de derecho público, social y familiar y la aportación de Carlos Alberto Pérez Cuevas, quien reconocía en su moción particular la necesidad de incluir la figura del interés legítimo debido a que este concepto implica trascender del concepto de interés jurídico y agravio directo al concepto de efectos erga omnes.

Finalmente después de la votación en lo general y lo particular de 90 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones en la Cámara de Senadores que fue la de origen, turnó a las legislaturas locales el Decreto que contenía las reformas

¹⁹⁷ Cfr. DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, pp. 47-60.

constitucionales a los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁹⁸

En nuestra opinión creemos que el legislador acertó en reformar el artículo 107 constitucional, debido a que la concepción del interés jurídico era ineficaz para proteger los derechos de índole colectiva debido a que como refieren los argumentos de los Diputados y Senadores, esta medida constituye un gran avance significativo para ampliar la legitimación de diversos sujetos, con el carácter de personas físicas o jurídicas para defender sus derechos en sede constitucional.

Sin embargo, no debemos olvidar la distinción doctrinal entre el interés simple y el interés legítimo, misma que hemos expuesto en el primer capítulo de esta investigación. El concepto interés legítimo no entraña proteger a la generalidad de sujetos afectados por un acto de autoridad, ya que el medio idóneo de protección de sujetos de forma genérica es la acción popular o colectiva y en el Juicio de Amparo, resulta un requisito fundamental acreditar la afectación indirecta que el acto de autoridad produce en la esfera jurídica del quejoso, ya sea de carácter económica, profesional, de salud o de alguna otra índole que ponga al quejoso en una posición especial frente al ordenamiento jurídico.

2.2.3 El artículo 5° de la ley de amparo vigente.

La Ley de Amparo vigente promulgada en abril de 2013, establece en la fracción I del artículo 5 describe que podrá tener el carácter de quejoso, la persona que acredite la afectación indirecta a su esfera jurídica por la vía de interés legítimo de carácter individual o colectivo. Así mismo, la definición legal establece que el quejoso deberá resentir un perjuicio en su esfera jurídica de forma real y

¹⁹⁸ *Cfr.* DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, pp. 100-109.

actual, directa o derivado de su situación especial frente al orden jurídico como consecuencia del acto, norma u omisión de la autoridad responsable:

Son partes en el Juicio de Amparo:

I. El quejoso teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1º de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo. El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

En nuestra opinión, consideramos acertadas las condiciones que la ley exige para invocar el interés legítimo, mediante la comprobación de afecciones a la esfera jurídica de manera real y actual y derivado de la situación especial frente al ordenamiento jurídico. Así mismo, como precisamos en el apartado anterior la ley reglamentaria acertadamente realiza la precisión conceptual entre el interés simple y el legítimo los cuales hemos expuesto en el primer capítulo de la presente investigación.

Esencialmente, mencionamos que la diferencia del interés legítimo respecto del interés simple, implica el acreditamiento de una posición cualificada del quejoso frente al acto reclamado que puede ser de índole profesional, económica, de salud pública, entre otras. Y por otra parte, el concepto de interés simple encuentra su fundamento en el interés general de la sociedad reconocido en el ámbito jurídico.

Para acreditar el mencionado interés, no se requiere probar una situación especial frente al ordenamiento jurídico debido a que su finalidad, recae en

proteger los intereses generales de la colectividad y por ello según la doctrina y nuestra opinión, el medio idóneo de protección del interés general será mediante la acción popular o colectiva, misma que en el Derecho positivo mexicano se prevé en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En síntesis, la invocación y comprobación del interés legítimo deberá hacerse en sede constitucional y la del interés simple fundamentalmente en sede administrativa. Por tanto, la distinción conceptual entre interés simple y legítimo cobra relevancia debido a que la Constitución y la Ley de Amparo, prevén la procedencia del Juicio de Amparo mediante la acreditación de interés legítimo ya que según dispone el artículo 61 fracción XII, la demanda de Amparo resulta improcedente si el acto reclamado, no afecta la esfera jurídica del quejoso ya que de presentarse dicho supuesto, el Juicio de Amparo quedaría sin objeto de estudio, la Litis y el acto que se pretende impugnar serían inexistentes para dar trámite a la demanda de Amparo y conceder la protección de la justicia federal al quejoso.

2.2.4 Colombia

La figura del interés legítimo en Colombia posee regulación constitucional y normativa en diversas manifestaciones. Referiremos la inclusión del interés legítimo a través del texto constitucional colombiano dentro el artículo 88 y la Ley reglamentaria de dicho artículo constitucional denominada: *Ley de acciones colectivas y de grupo (Ley 472 de 1998)*. Por otra parte, hemos de mencionar que este análisis comparativo resulta útil para considerar la implementación de la figura jurídica referida en el Derecho mexicano.

Destacaríamos fundamentalmente la regulación jurisprudencial de los derechos e intereses colectivos y difusos a la luz del Derecho colombiano, mismos que desde nuestra opinión han sido desarrollados en una forma mejor que en México y por dicha razón, consideramos una tarea idónea hacer referencia a dicho tópico en nuestra investigación.

2.2.4.1 El artículo 88 de la Constitución colombiana

En esta fórmula constitucional, indica que las acciones populares son el medio de protección y tutela de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el uso del espacio público, la seguridad, la salubridad pública, la moral administrativa, el medio ambiente y la libertad en la competencia económica:

Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

Respecto a este artículo, podemos notar que la Constitución de Colombia sigue las posturas doctrinarias de autores como Ferrer Macgregor y Antonio Gidi, debido a que realiza una distinción entre de los derechos colectivos y difusos como lo hacen los autores referidos. El argumento anterior se refuerza con la jurisprudencia del Consejo de Estado Colombiano “*Acción Popular. Protección de derechos e intereses colectivos.*”, derivada de la acción de tutela 2074431 la cual establece que:

“Las acciones populares, consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad la protección de los derechos intereses colectivos cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o agravio o un daño contingente por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, cuando actúen en desarrollo de funciones administrativas”.¹⁹⁹

¹⁹⁹ <http://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/consulta/index.xhtml>, [consultado el 22 de noviembre de 2019.]

En México, el tema de la regulación de las acciones colectivas no ha sido desarrollado en el ámbito legislativo debido a que hasta la fecha, el Congreso de la Unión ha omitido legislar en materia de acciones colectivas, a pesar de existir el mandato constitucional en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que faculta al Congreso para legislar en el tema mencionado.

Sin embargo, consideramos que en nuestro país, la protección de los derechos colectivos y difusos debe seguirse incentivando a través del Juicio de Amparo debido a que los mismos, se encuentran reconocidos a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como Derechos Humanos fundamentalmente de segunda y tercera generación y los mismos son protegidos mediante el Juicio de Amparo.

2.2.4.2 Ley de acciones populares y de grupo de Colombia

El artículo primero de esta ley, reglamentaria del artículo 88 de la Constitución colombiana, indica que su objeto fundamental recae en garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos. Dicha postura, ha sido interpretada por la Corte Constitucional de Colombia en la Acción de Tutela Número T-061-17, misma que establece el reconocimiento de la acción popular como mecanismo de protección de los derechos colectivos. Por ejemplo, en este asunto se analizó el derecho al acceso al agua, la salud y la vida digna bajo la concepción de los derechos colectivos y por tanto, la acción de tutela resulta improcedente para tutelar este tipo de derechos.²⁰⁰

En esa misma postura, se ha mantenido la doctrina colombiana debido que se adhiere a la opinión de la improcedencia de la acción de tutela para la restitución de derechos colectivos y difusos, toda vez que la acción de tutela tiene la finalidad de proteger los derechos fundamentales reconocidos en la

²⁰⁰ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-061-17.htm>, [consultada el 24 de noviembre de 2019],

Constitución de Colombia, salvo el derecho de libertad protegido por el *habeas corpus* contra detenciones arbitrarias o ilegales.

Por tanto, el ordenamiento constitucional colombiano, dispone que resultan improcedentes las acciones de tutela para la protección de los derechos colectivos relacionados con el artículo 88 de la Constitución colombiana. No obstante, será procedente la acción de tutela en favor de los derechos colectivos, únicamente cuando se afecte un derecho fundamental y se evite un perjuicio irremediable sobre la esfera de derechos de los accionantes²⁰¹.

Respecto a los derechos tutelados mediante la acción colectiva, la Ley 472 de 1998 señala los derechos referentes al goce de medio ambiente sano, la protección del patrimonio histórico y cultural, la protección de los consumidores, la moralidad administrativa, la libre competencia económica y el uso del espacio público, los derechos de consumidores y usuarios, la seguridad y la salubridad pública serán protegidos mediante acciones populares.

Este argumento fue considerado en la exposición de motivos del proyecto de ley de la Ley 472 para reconocerse en la ley como lo refiere la sentencia 215 de 1999 C-215/99 de la Corte Constitucional de Colombia:

“Es así como, de acuerdo con la naturaleza de los intereses amparados, las acciones populares pueden formularse en defensa de la calidad sobre los bienes y servicios

²⁰¹ Cfr. Camargo, Pedro Pablo, *Las acciones populares y de grupo. Guía práctica de la Ley 472 de 1998*, 6ª edición, Bogotá, Editorial Leyer, 2009, pp. 103-107. Respecto a la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos colectivos, refiere el autor que la Corte Constitucional Colombiana, ha protegido por ejemplo, el derecho colectivo al medio ambiente sano, bajo la condición de acreditar alguna afectación o vulneración de un derecho fundamental de modo concreto, específico, directo y eficaz como resultado de una conducta derivada de la contaminación o por la comprobación de alguna omisión de autoridades públicas con competencia en la materia. Por tanto, la Corte Constitucional Colombiana, ha confirmado la procedencia de la acción popular para la protección de los derechos colectivos de forma general, salvo que exista afectación de forma fehaciente a un derecho fundamental consagrado en el ordenamiento constitucional colombiano y se evite un perjuicio de forma irremediable en la esfera jurídica del accionante, ya que con la acreditación de estos elementos resulta procedente la acción de tutela. Así mismo, la Corte Constitucional Colombiana, ha referido que en el caso de vulneración del derecho colectivo al medio ambiente sano, además de comprobar los elementos mencionados previamente, el accionante deberá probar el nexo causal entre el daño ambiental y el daño, amenaza o riesgo que a juicio del accionante producen en su esfera jurídica para que resulte procedente la acción de tutela.

que le son ofrecidos y prestados: a disfrutar de un ambiente sano; a que se prevengan y controlen los factores de deterioro ambiental; a que no se fabriquen, importen ni usen en el territorio nacional armas químicas, biológicas o nucleares; a que se proteja y conserve la integridad del espacio público y su destinación al uso común; el derecho a la paz y todos aquellos inherentes a una convivencia pacífica, democrática y participativa; los que asisten a las comunidades indígenas y demás grupos étnicos a orientar y desarrollar sus actividades, de conformidad con sus tradiciones. Además, llama la atención la definición de intereses colectivos como la administración clara, transparente y eficaz de la cosa pública; la protección del patrimonio cultural y el acceso garantizado a una infraestructura adecuada de servicios públicos con fundamento en el principio de solidaridad social."²⁰²

No obstante, pensamos que el artículo 88 de la Constitución de Colombia de 1991 y la Ley 472/1998, omitieron proporcionar una definición sobre los intereses colectivos. Juan Carlos Guayacán Ortiz se adhiere a nuestra opinión, ya que según el punto de vista del profesor colombiano, previo a la promulgación de la Constitución colombiana de 1991 y de la Ley 472, el reconocimiento y conceptualización de los intereses colectivos estuvo a cargo de la Corte Constitucional Colombiana, la doctrina y la jurisprudencia mediante la concepción de los intereses colectivos bajo la perspectiva de intereses de carácter general.

Así mismo, refiere el autor citado que previo a la consagración constitucional de las acciones populares y de grupo, las demandas judiciales en torno a la protección de los intereses colectivos eran prácticamente inexistentes y existía un dilema respecto a la catalogación de los intereses colectivos en el derecho público o privado y si eran derechos subjetivos o intereses legítimos.

El argumento anterior, fue precisado a la postre en la doctrina colombiana la cual reconocía que los conceptos de derecho subjetivos, intereses legítimos e intereses colectivos guardan relación entre sí y por tanto, la diferenciación conceptual de los mismos solamente cobra relevancia en el plano político, ya que la protección del derecho subjetivo se amplía de acuerdo a la realidad para proteger en la ley diversas situaciones fácticas lo cual resultaría una propuesta

²⁰²Sentencia 215 de la corte constitucional de Colombia 1999, p.8, [consultada el 22 de febrero de 2019, disponible en http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=6908].

epistemológica para estudiar la conceptualización de los derechos subjetivos, intereses legítimos e intereses colectivos y los intereses difusos, mismos que si bien no son mencionados en la Constitución colombiana y la Ley 472 son reconocidos por la doctrina colombiana.

Por su parte, el profesor Guayacán menciona que su utilidad recae en el ámbito académico para facilitar la comparación de diversos ordenamientos como el italiano, el brasileño, el español y el Código Modelo de Procesos Colectivos de Iberoamérica que incluyen el concepto de interés difuso²⁰³, lo cual se expondrá en las líneas posteriores, referentes a la regulación de los derechos e intereses difusos en Brasil, Italia, España y del Código Modelo de Procesos Colectivos.

Respecto al desarrollo del procedimiento de las acciones populares, refiere la Ley 472 que la demanda o petición, se debe promover ante el juez competente en materia administrativa o civil por toda persona física o jurídica, las organizaciones no gubernamentales, los partidos políticos, las entidades públicas que lleven a cabo funciones de control y vigilancia siempre y cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos no derive de alguna acción u omisión propia, los alcaldes y servidores públicos dedicados a la defensa y promoción de los derechos colectivos derivados de sus funciones y finalmente el Procurador General de Colombia, el Defensor del Pueblo y personeros distritales y municipales que son los defensores de los derechos humanos en el ámbito distrital y municipal²⁰⁴

Posteriormente, la demanda o petición deberá ser admitida en un plazo de tres días siguientes en que sea presentada la misma. El juez en materia civil o administrativa competente, correrá traslado a las autoridades demandadas para que manifiesten lo que a su derecho convenga y de conformidad con el artículo 27 de la Ley, se otorga la posibilidad de que el accionante y la autoridad, realicen un

²⁰³ Cfr. Guayacán Ortiz, Juan Carlos, *Las acciones populares y de grupo frente a las acciones colectivas. Elementos para la integración del derecho latinoamericano*, Bogotá, Universidad del Externado de Colombia, 2013, pp. 85-94.

²⁰⁴ Cfr. Camargo, Pedro Pablo, *Las acciones populares y de grupo. Guía práctica de la Ley 472 de 1998, op. cit.*, pp. 175-76.

pacto de cumplimiento de las peticiones que el agraviado mencionó en su escrito de demanda o solicitud de petición para que se ponga fin a la controversia.

En caso de no lograrse un acuerdo conciliatorio, las partes podrán ofrecer pruebas y alegatos pertinentes para la resolución de la demanda o petición y la carga de la prueba, recaerá sobre el demandante de conformidad con el artículo 30 de la Ley salvo que el Juez por razones de económicas o técnicas ordene que de forma oficiosa deba realizarse el desahogo de alguna otra prueba.

Según dispone el artículo 34 de la Ley, se otorgarán veinte días una vez que fenezca el plazo de la etapa probatoria y de alegatos para pronunciar la sentencia del asunto, misma que consistirá en obligar a la autoridad demandada a realizar una conducta o abstenerse de realizar determinada conducta en aras de favorecer la restitución del derecho afectado, de obligar a la autoridad al pago de perjuicios cuando la lesión del derecho colectivo recaiga sobre una entidad pública o exigir las acciones posibles para que las cosas vuelvan al estado que guardaban previo a la violación del derecho. Finalmente la ley dispone en el artículo 35 que la sentencia de las acciones populares, tendrá efectos de cosa juzgada respecto a las partes y el público general²⁰⁵.

²⁰⁵Artículo 34º.- *Sentencia*. Vencido el término para alegar, el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia. La sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. La orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. Igualmente fijará el monto del incentivo para el actor popular.

La condena al pago de los perjuicios se hará "*in genere*" y se liquidará en el incidente previsto en el artículo 307 del C.P.C (Código de Procedimientos Civiles); en tanto, se le dará cumplimiento a las órdenes y demás condenas. Al término del incidente se adicionará la sentencia con la determinación de la correspondiente condena incluyéndose la del incentivo adicional en favor del actor.

En caso de daño a los recursos naturales el juez procurará asegurar la restauración del área afectada destinando para ello una parte de la indemnización.

En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminará su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del

Respecto al tema de las acciones de grupo, la Ley 472/1998 las define en el artículo 46 de la siguiente forma: “Son aquellas acciones interpuestas por una pluralidad de personas o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes de una misma causa que originó perjuicios individuales para esas personas”. En cuanto a la legitimación para interponer la acción, cualquier persona física o jurídica podrá interponerla, no obstante que la ley establece que deberán ser veinte personas afectadas por el acto de autoridad para que de esa forma resulte procedente la acción de grupo.

La competencia para estudiar las acciones de grupo, al igual que las populares recae en la jurisdicción contenciosa administrativa y civil en primera instancia y en segunda instancia, conocerá de los procedimientos de acciones de grupo, la sección primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Colombia o la Sala Civil del Distrito Judicial al que pertenezca el juez civil de primera instancia. Al respecto, refiere Juan Carlos Guayacán que las acciones de grupo poseen flexibilidad en el ordenamiento jurídico colombiano, debido a que la Ley 472 no exige a los accionantes mayores requisitos que conformar el grupo de veinte personas afectadas y cualquier persona física o jurídica puede interponer la acción de grupo²⁰⁶.

cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.

Artículo 35º.- *Efectos de la Sentencia*. La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general.

Artículo 39º.- *Incentivos*. El demandante en una acción popular tendrá derecho a recibir un incentivo que el juez fijará entre diez (10) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales.

Cuando el actor sea una entidad pública, el incentivo se destinará al Fondo de Defensa de Intereses Colectivos.

²⁰⁶ Cfr. Guayacán Ortiz, Juan Carlos, *Las acciones populares y de grupo frente a las acciones colectivas. Elementos de integración del derecho latinoamericano*, op. cit., pp.401-403. Refiere el profesor colombiano que 90% de las acciones de grupo se han radicado ante la jurisdicción contenciosa administrativa debido a que los órganos del Estado colombiano, han sido demandados con mayor frecuencia que las empresas privadas, lo cual fundamentalmente se debe a la ausencia de un código del consumidor que detalle los derechos del consumidor, ya que el estatuto del consumidor por ejemplo, resulta omiso en precisar las cláusulas abusivas de los contratos unilaterales y así mismo, la Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia para imponer sanciones por incumplimiento de las garantías mínimas de los productos y dicha medida

Respecto a la integración del grupo de personas agraviadas, refiere la ley en el artículo 55 que podrán ser parte del proceso, una pluralidad de personas las cuales acrediten alguna afección en su esfera jurídica, derivada de una acción, o por varias acciones u omisiones de la autoridad que den origen a la vulneración del derecho colectivo.

Así mismo, podrán adherirse al proceso previo al periodo de ofrecimiento de pruebas, las personas cuya acción no haya prescrito y/o caducado. Para ello deberán proporcionar sus datos generales de identificación, sus pretensiones, su deseo de adherirse al fallo y su deseo de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda de acción de grupo. Finalmente, dispone la ley que las acciones individuales que versen sobre los mismos hechos, podrán ser materia de la acción de grupo previa petición del interesado y además el mismo deberá atenerse a los efectos del fallo de la acción grupal.²⁰⁷

Por otra parte, al igual que las acciones populares la demanda se tramita mediante la notificación de las autoridades demandadas y posteriormente, existe

ha desincentivado a la jurisdicción para conocer de asuntos de acciones de grupo. Por otra parte, refiere el citado autor que 90% de los demandantes que han interpuesto acciones de grupo son personas jurídicas y las asociaciones y la defensoría del pueblo, no figuran en los procesos de acciones de grupo. Así mismo, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido que mediante las acciones de grupo también es posible que los accionantes o demandantes puedan obtener una indemnización de forma individual. En síntesis, el único límite que estableció el legislador colombiano en los procedimientos de acciones de grupo, recayó en las pretensiones que pueden reclamarse, mismas que deben versar sobre la indemnización de los perjuicios en la esfera jurídica del accionante.

²⁰⁷Artículo 55.- Integración al Grupo. Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas. La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella. Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud del interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo.

un periodo conciliatorio, en el cual las partes y la autoridad tienen la oportunidad de alcanzar un acuerdo conciliatorio, mismo que el carácter de cosa juzgada y deberá ser difundido en un medio de comunicación de amplia circulación.

Si las partes no llegan a obtener un acuerdo, se da apertura de forma inmediata al período probatorio, mismo que consistirá en un periodo de veinte días para que el juez pueda recabar las evidencias y las diligencias necesarias para emitir un fallo. No obstante, si la dificultad del proceso lo amerita se podrá prorrogar el periodo probatorio hasta por otros veinte días más. Respecto a la admisión de las pruebas, refiere Pedro Pablo Camargo que las mismas siguen las reglas de la legislación civil, las cuales deben atenerse a la materia del proceso y desechar las pruebas prohibidas por la ley o que resulten ineficaces para el proceso y de igual forma, las pruebas que versen sobre pruebas impertinentes y que no tengan alguna aportación relevante deberán ser desestimadas.

Así mismo, refiere el autor aludido que sirven como medios de prueba de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles de Colombia, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y los medios idóneos para lograr el convencimiento del juez quien deberá valorar las pruebas en la sentencia definitiva o interlocutoria.

Una vez desahogadas las pruebas en el término establecido, se abre el periodo de alegatos para que las partes manifiesten lo que a su interés convenga en un término común de cinco días y posteriormente se emite la sentencia, la cual debe contener de forma general la resolución a las pretensiones del grupo, el estudio de las excepciones, las costas y los perjuicios a cargo de las partes y sus representantes así como la aplicación del principio de congruencia en cuanto a la solución del fondo de la litis.

De igual forma, de manera particular el fallo de la sentencia debe considerar el pago de una indemnización colectiva, misma que a su vez contenga la suma de las cantidades de forma individual e indemnizaciones para agraviados que no hubiesen intervenido en el grupo y que tuvieren interés en el proceso. Por tanto, el fallo deberá indicar los requisitos que deben cumplir dichos beneficiarios. El monto

de la indemnización, se entregará al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos para que a los diez días que cause ejecutoria la sentencia, realice el pago de las indemnizaciones de las personas que participaron en el proceso y de las que no participaron en el mismo.

Así mismo, dispone la Ley que de los recursos de dicho Fondo se erogaran el pago de costas, pago de honorarios para abogados y se publicará un extracto de la sentencia dentro del mes siguiente a su ejecutoria en un diario de mayor circulación para efectos de dar cumplimiento a la misma y si existe algún agraviado que no concurrió al proceso, podrá beneficiarse con los efectos de la sentencia a los veinte días siguientes de la publicación de la misma.

La liquidación de los gastos y costas será a cargo de la parte que fue vencida y de igual modo, los honorarios de los abogados defensores se cubrirán de la indemnización que obtengan los miembros del grupo que no hayan sido representados en el juicio. La sentencia de las acciones de grupo, según dispone la ley tiene efectos de cosa juzgada para los que participaron en el proceso y para las que figuraron con posterioridad.

Finalmente debe señalarse que la sentencia puede ser apelada en efecto suspensivo y debe resolverse en el término máximo de veinte días hábiles, los cuales se computarán a partir de la fecha de radicación del expediente ante el superior jerárquico del órgano de primera instancia que conoció del asunto. Así mismo, los recursos de revisión y casación son procedentes y se otorga a los superiores jerárquicos un término de noventa días para resolver asuntos en que se interpongan dichos recursos²⁰⁸

Desde nuestra perspectiva, consideramos que existen elementos en el procedimiento de las acciones populares y de grupo de Colombia que se asemejan con el Juicio de Amparo mexicano debido a que uno de los fines de las acciones populares y de grupo, recae en la restitución del derecho violado al demandante lo cual también resulta un objetivo primordial del Juicio de Amparo en México cuando el quejoso pretende obtener la protección de la Justicia Federal.

²⁰⁸ Cfr. Camargo, Pedro Pablo, *Las Acciones Populares y de Grupo*, op. cit., pp. 277-285..

A pesar de que el proceso de acciones colectivas y populares sea diferente al Amparo mexicano, pensamos que en lo relativo al tema de protección de derechos e intereses colectivos o difusos cobra relevancia, debido a que la interpretación judicial en Colombia, ha orientado la actuación de los tribunales hacia la protección de los derechos colectivos y también mediante acciones legislativas, a través de diversas disposiciones normativas cuya finalidad recae en la protección de los derechos colectivos y difusos.

A manera de conclusión, diríamos que el desarrollo constitucional, normativo y jurisprudencial en torno a la protección de los derechos colectivos y difusos que hemos expuesto en este apartado, debe servir de referencia en el Derecho positivo de Amparo para la protección idónea de los referidos tipos de derechos. En razón del argumento anterior, pensamos que resultaría idóneo que los legisladores y jueces federales mexicanos recurrieran a la experiencia del Derecho positivo colombiano en materia de acciones populares y de grupo y de acciones de tutela para la resolución de los asuntos de Amparo relativos a los derechos colectivos y de carácter difuso bajo el presupuesto de acreditación de interés legítimo del quejoso para que resulte procedente el Amparo.

2.2.5 Brasil

En materia de protección de los derechos colectivos y difusos, el Derecho brasileño ha tenido avances significativos. La Constitución Federal Brasileña reconoce la protección de los referidos derechos mediante la acción popular y el mandato de seguridad colectivo. No obstante, en otros ordenamientos como el Código del Consumidor y la Ley de Acción Civil Pública también prevén la protección de dichos derechos.

Por tanto, procederemos a describir en este apartado la protección de los derechos colectivos o difusos en materia de acciones populares y del mandato de seguridad colectiva, los cuales son los dos medios que regula la Constitución brasileña semejantes al juicio constitucional mexicano para la restitución constitucional y legal de los derechos de índole colectiva reconocidos en el texto constitucional brasileño.

2.2.5.1 La fracción LXXIII del artículo 5° de la Constitución Brasileña.

Esta disposición constitucional, sigue la misma línea conceptual que la Constitución de Colombia respecto a la protección de los derechos colectivos o difusos, a través de la vía de la acción popular en materia ambiental, del patrimonio histórico o cultural, la moralidad administrativa o el patrimonio público:

“Art. 5. Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaliza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la prioridad, en los siguientes términos:

....

LXXIII. Cualquier ciudadano es parte legítima para proponer la acción popular que pretenda anular un acto lesivo para el patrimonio público o de una entidad en que el Estado participe, para la moralidad administrativa, para el medio ambiente o para el patrimonio histórico y cultural, quedando el actor, salvo mala fe comprobada, exento de las costas judiciales y de los gastos de sucumbencia”

Juan Carlos Guayacán Ortiz, menciona que las acciones populares previstas en el texto constitucional brasileño de acuerdo a la doctrina tienen dos características fundamentales: la legitimación de cualquier ciudadano y la anulación de actos o contratos violatorios del patrimonio público y de los derechos descritos en la Constitución brasileña de 1988 que a la luz del Derecho brasileño, requieren la incidencia de un acto de la administración pública en la esfera jurídica del particular para acreditar su violación²⁰⁹.

Así mismo el mandamiento de seguridad colectivo previsto en la fracción LXX del artículo 5 otorga la posibilidad de proteger el derecho de los partidos políticos y de organizaciones sindicales, una entidad de clase o asociación legalmente constituida con un año de anterioridad a la promoción de la acción para defender los derechos de sus miembros o asociados:

²⁰⁹ Cfr. Guayacán Ortiz, Juan Carlos, *Las acciones populares y de grupo frente a las acciones colectivas. Elementos para la integración del derecho latinoamericano*, op. cit., p.224.

69. El mandamiento de seguridad colectivo puede ser imperado por:

1. un partido político con representación en el Congreso Nacional;
2. una organización sindical, entidad de clase o asociación legalmente constituida y en funcionamiento desde hace un año por lo menos, en defensa de los intereses de sus miembros o asociados;

Este medio de protección constitucional, pensamos que constituye un mecanismo de tutela de derechos colectivos de asociaciones, sindicatos o grupos constituidos conforme a la legislación brasileña. Respecto a este tema, comenta Antonio Gidi que “en 1988 la nueva Constitución Federal Brasileña dio protección constitucional a numerosos derechos sustantivos y procesales de los grupos. Una innovación procesal creada por la Constitución fue el mandato de seguridad colectivo, contra la ilegalidad o abuso del poder de los grupos del gobierno, un juicio análogo a este es el amparo colectivo reconocido en México y otros países de Latinoamérica.”²¹⁰

Nosotros coincidimos con el autor mencionado debido a que el texto constitucional de Brasil hace un reconocimiento expreso en la Constitución de derechos colectivos o de carácter difuso, como es el caso de la protección al medio ambiente sano, el patrimonio cultural, la salubridad pública y la moralidad administrativa, mismos que resultan perspectivas idóneas para considerarse en el Derecho mexicano para orientar la resolución de Amparos en materia de derechos colectivos y difusos.

Así mismo, la ley reglamentaria de la Constitución la Ley 4.717, de 29 de junio de 1965 reglamenta las acciones populares desde la óptica de la protección del patrimonio público mediante la anulación de actos de la Federación, los Estados, Municipios y empresas públicas o privadas cuyos actos perturben el patrimonio público y finalmente según Juan Carlos Guayacán, la omisión más grande la ley recae en proporcionar una definición de acciones populares²¹¹. Sin embargo, nosotros creemos que en Brasil la distinción de los derechos colectivos

²¹⁰ Gidi Antonio, *Acciones de grupo y “amparo colectivo” en Brasil. La protección de derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos*, op. cit. p.2551.

²¹¹ Cfr. Guayacán Ortiz, Juan Carlos, *Las acciones populares y de grupo frente a las acciones colectivas. Elementos para la integración del derecho latinoamericano*, op. cit., p.222-223.

y difusos tiene mayor desarrollo legislativo en el ámbito de derechos del consumidor, en específico en el Código de Defensa del Consumidor, ordenamiento que a continuación analizaremos

2.2.5.2 Código de Defensa del Consumidor de Brasil

El Código de Defensa del Consumidor de Brasil, promulgado en la ley número 8.078 el 11 de septiembre de 1990 es un ejemplo de protección de los derechos de grupo específicamente en el ámbito de los consumidores. Este ordenamiento, clasifica a los derechos de grupo en colectivos, difusos e individuales homogéneos siguiendo la postura teórica de la doctrina brasileña:

Art. 81. La defensa de los intereses y derechos de los consumidores y de las víctimas podrá ser ejercida en juicios individualmente, o con carácter colectivo.

Párrafo único. La defensa colectiva se ejercer cuando se trate de:

I - intereses o derechos difusos, así entendidos, a efectos de este código, los transindividuales, de naturaleza indivisible, de que sean titulares personas indeterminadas y ligadas por circunstancias de hecho;

II - intereses o derechos colectivos, así entendidos, a efectos de este código, los transindividuales, de naturaleza indivisible de que sea titular grupo, categoría o clase de personas vinculadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica base;

III - intereses o derechos individuales homogéneos, así entendidos los derivados de origen común.”

Respecto a la clasificación anterior propuesta por el Código del Consumidor, señala Hermes Zaneti Junior que “el elemento diferenciador entre el derecho difuso y el derecho colectivo es la determinabilidad y la resultante cohesión como grupo, categoría o clase anterior al daño, fenómeno que se verifica en los derechos colectivos stricto sensu y que no ocurre en los derechos difusos.

Así, para fines de tutela jurisdiccional, lo que importa es la posibilidad de identificar un grupo, categoría o clase, puesto que la tutela se revela indivisible y la acción colectiva no está disponible para los individuos que serán beneficiados.”²¹²

Por otra parte de conformidad con el artículo 82 del Código, los sujetos legitimados para interponer la acción son el Ministerio Público, los Estados, Municipios, el Distrito Federal, las entidades de la Administración Pública y las asociaciones legalmente constituidas por lo menos con un año de anticipación a iniciar el proceso, a menos que el juez derivado de la magnitud en la afectación del daño y de acuerdo al bien jurídico tutelado conceda admitir la demanda.

Antonio Gidi menciona que los conceptos de transindividualidad e indivisibilidad, deben comprenderse a cabalidad para entender la clasificación que hace el Código, la característica de transindividualidad se refiere básicamente a que el derecho no pertenece a un individuo en concreto y por tanto, existe una diversidad de individuos titulares del derecho como es el caso de la pureza del aire, la veracidad de los anuncios publicitarios o la seguridad de los productos los cuales, pertenecen a la comunidad como un todo y no a determinados individuos o asociaciones. Finalmente en lo que se refiere al concepto de indivisibilidad de los derechos, se refiere a que el mismo no puede ser dividido en pretensiones individualizadas.

Respecto a este argumento, explica Gidi que si los intereses de los miembros están ampliamente relacionados y si se beneficia a un miembro del grupo, la consecuencia será que toda la colectividad podrá gozar de las medidas restitutorias para satisfacer el derecho violado y si a una persona de dicha colectividad se le viola algún derecho de forma individual, se estarían violando los derechos de todo el grupo de forma conjunta. Un ejemplo, sería la transmisión de un anuncio publicitario engañoso o falso, ya que lesiona a los destinatarios del mensaje en su conjunto, debido a que todos los miembros de un grupo

²¹² Zaneti Junior, Hermes, “Derechos colectivos Lato sensu: La definición conceptual de los derechos difusos, de los derechos colectivos strictu sensu y de los derechos individuales homogéneos”, en Ferrer Mac-Gregor y Antonio Gidi (coords.) *La Tutela de los Derechos Difusos, colectivos e individuales homogéneos. Hacia un código modelo para Iberoamérica*, México, Porrúa, 2003, p. 47.

determinado de consumidores se ven perjudicados por el contenido del anuncio y por tanto debe restituirseles la violación del derecho de forma conjunta y no de forma individual²¹³.

Por otra parte, la Ley de Acción Civil Pública de Brasil, la Ley N° 7.347, de 24 de julio de 1985 tutela los derechos de carácter colectivo o difuso reconocidos por la Constitución Federal Brasileña y tiene un procedimiento semejante al del Código de Consumo en cuanto a la tutela de los derechos de grupo y la restitución por violaciones a los mismos.²¹⁴

Desde nuestra perspectiva consideramos que la protección de los derechos de grupo, entre los que se encuentran los colectivos o difusos debe hacerse sin formalismos y el fin único de la ley debe ser la protección de los diversos los derechos de los grupos o colectividades. En consecuencia, consideramos que la propuesta de realizar una conceptualización sofisticada de los derechos de grupo es innecesaria y apoyándonos en la opinión Antonio Gidi, el legislador brasileño pudo haber evitado la clasificación de los derechos de grupo, debido a que “es un

²¹³ Cfr. Gidi Antonio, *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil. Un modelo para países de derecho civil*, México, Porrúa, 2004, pp.54-55.

²¹⁴ La Ley de Acción Civil Pública de Brasil indica en el artículo primero que podrá responsabilizarse la actuación del Estado por daños al medio ambiente, a los consumidores y en la protección del patrimonio y derechos de carácter artístico, estético, histórico y turístico. Respecto a la legitimación para interponer la acción civil publica, refiere el artículo 5 que podrán hacerlo al igual que la acción colectiva del Código del Consumidor, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los Estados, el Distrito Federal de Brasil, la Unión y los Municipios.

Así mismo, la ley faculta a las asociaciones que tengan por objeto, la protección del patrimonio público y social, la protección al medio ambiente, la protección al consumidor, a la libre competencia, a la protección de derechos de grupos raciales, étnicos o religiosos o al patrimonio artístico, estético, cultural, turístico o paisajístico y tener al menos un año de estar constituida legalmente, salvo que derivado del interés social o de la afectación al bien jurídico tutelado, el juez dispense dicho requisito. Por su parte el Ministerio Público contará será parte del proceso aun y cuando no sea el demandante de la acción civil. Por otra parte los artículos 10, 11, 12 y 13 refieren que las sanciones pueden ser de índole penal si se configura un delito o, que el juez que conoce del asunto, imponga una conducta que conlleve una obligación de hacer o no hacer para restituir el derecho violado, terminar con la conducta que afecte al mismo o imponer una multa o sanción de carácter pecuniaria.

Finalmente el artículo 16 indica que la sentencia tendrá efectos erga omnes es decir efectos generales, salvo que la sentencia sea desestimada por falta de pruebas idóneas en el proceso en la cual tendrá efectos particulares. Vid. Cfr. Guayacán Ortiz, Juan Carlos, *Las acciones populares y de grupo frente a las acciones colectivas. Elementos para la integración del derecho latinoamericano*, op. cit., p.226-227.

error establecer diferentes procedimientos para subcategorías de acciones colectivas”²¹⁵.

En síntesis, pensamos que si bien la clasificación de los derechos colectivos y difusos resulta útil en el ámbito doctrinal del sistema jurídico brasileño, para los fines de esta investigación resulta destacable el reconocimiento constitucional, legal y doctrinal de la protección de los derechos mencionados debido a que algunas ideas en torno al tema de esta investigación del Derecho brasileño, deberían adoptarse en el Derecho mexicano como en el caso de los procedimientos de acciones populares, la acción civil pública y el del mandato de seguridad colectiva mismos que benefician de forma colectiva e individual a los demandantes de dichas acciones y por tanto, en el Juicio de Amparo mexicano debería asumirse en mayor medida la noción e idea de protección individual mediante la acreditación de interés legítimo como señala el artículo 107 fracción I constitucional.

2.6 Argentina

En este país se reconoce la tutela de los derechos de carácter colectivo y difuso a nivel constitucional, mediante la concesión de legitimación a los afectados, al defensor del pueblo y a las asociaciones cuyos fines sean proteger derechos relativos al medio ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor y respecto de otros derechos de incidencia colectiva:

Artículo 43.- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo

²¹⁵ Gidi Antonio, *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil. Un modelo para países de derecho civil*, op. cit., pp.52-53.

relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Al respecto comenta Osvaldo Alfredo Gozaíni que la jurisprudencia y la doctrina argentina, han delimitado la interpretación de los derechos de grupo para que los jueces tengan una mejor comprensión de los mismos en los procesos jurisdiccionales. En razón de lo anterior, el autor propone analizar el tema de los derechos colectivos desde tres perspectivas:

- a) La del “afectado”, visión que coincide con los derechos subjetivos o los intereses personales pero que forma un derecho de carácter homogéneo con las personas que se ven agraviadas por la misma situación y por tanto, dicha situación hace que se genere un perjuicio de carácter colectivo.
- b) La del interés colectivo perjudicado o amenazado, el cual se representa a través de las organizaciones o asociaciones jurídicamente reconocidas u ocasionalmente por grupos de hecho formados de forma accidental, lo cual conlleva a realizar una posición del interés a tutelar, mediante una representación organizada que personaliza y define al sector afectado, por ejemplo la imposición de un impuesto que afecta a un conjunto de profesionistas y dicho agravio, debe defenderse mediante un interés colectivo o en el caso de un daño de carácter masivo que reclamen un grupo de vecinos por afecciones a su vecindario.
- c) La del interés difuso, el cual no depende de afectaciones personales sino una afectación de forma general del hecho que se pretende amparar y por ello, existe un representante común o “vocero” para la protección de los intereses de toda la colectividad.²¹⁶

Por otra parte, comenta Agustín Gordillo que de conformidad con los criterios de interpretación de la Corte Suprema de Argentina, los derechos

²¹⁶ Cfr. Alfredo Gozaíni, Osvaldo, *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*, Buenos Aires, Editorial Rubinzal-Culzoni Editores, 2006, pp.177-178.

colectivos y de carácter difuso, pueden ejercitarse a través de la vía del amparo de incidencia colectiva y mediante procedimientos ante los tribunales ordinarios y si únicamente se tutelara la protección colectiva mediante el Amparo con la finalidad de conservar el principio constitucional de tutela ante la jurisdicción constitucional, resultaría una medida que privaría del derecho de acción que tiene todo agraviado.²¹⁷ Y además, siguiendo la postura de Osvaldo Alfredo Gozaíni la legitimación de carácter colectivo, atiende al objeto de protección de los demandantes. Por lo cual dicha característica, “es la diferencia entre solicitar la representación del grupo o pedir que se fundamente la importancia y trascendencia del derecho fundamental vulnerado”²¹⁸.

2.2.6.1 Código de Defensa del Consumidor de Argentina

La ley 24.240 de 1993, hace referencia a las normas de protección para los consumidores y es otra manifestación normativa de la tutela de los derechos colectivos en Argentina. A través de esta ley, se permiten realizar acciones de incidencia colectiva, en las cuales se concede legitimación para que los consumidores o los usuarios afectados, defiendan sus intereses y puedan realizar un convenio de conciliación previa aprobación del Ministerio Público siempre y cuando este órgano no sea parte en el proceso.

Así mismo, la ley prevé que los agraviados sean restituidos en el derecho violado, mediante remuneraciones económicas de carácter pecuniario y que puedan adherirse al acuerdo conciliatorio o rechazar el mismo y también que la sentencia definitiva, pueda ser ejecutada por el demandado y todos los futuros consumidores o usuarios que estén en las condiciones similares a las del fallo :

²¹⁷ Cfr. Gordillo Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo. La defensa del usuario y del administrado*, 7ª edición, tomo II, México, Porrúa, 2004. pp.56-57.

²¹⁸ Alfredo Gozaíni, Osvaldo, “El amparo y la defensa de los derechos colectivos, La Protección Orgánica de la Constitución”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Danés Rojas, Edgar (coordinadores) *Memorias del III Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*, México, UNAM-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, H. Congreso del Estado de Tamaulipas, 2011, p.96.

Artículo 54. — Acciones de incidencia colectiva. Para arribar a un acuerdo conciliatorio o transacción, deberá correrse vista previa al Ministerio Público Fiscal, salvo que éste sea el propio actor de la acción de incidencia colectiva, con el objeto de que se expida respecto de la adecuada consideración de los intereses de los consumidores o usuarios afectados. La homologación requerirá de auto fundado. El acuerdo deberá dejar a salvo la posibilidad de que los consumidores o usuarios individuales que así lo deseen puedan apartarse de la solución general adoptada para el caso. La sentencia que haga lugar a la pretensión hará cosa juzgada para el demandado y para todos los consumidores o usuarios que se encuentren en similares condiciones, excepto de aquellos que manifiesten su voluntad en contrario previo a la sentencia en los términos y condiciones que el magistrado disponga. Si la cuestión tuviese contenido patrimonial establecerá las pautas para la reparación económica o el procedimiento para su determinación sobre la base del principio de reparación integral. Si se trata de la restitución de sumas de dinero se hará por los mismos medios que fueron percibidas; de no ser ello posible, mediante sistemas que permitan que los afectados puedan acceder a la reparación y, si no pudieran ser individualizados, el juez fijará la manera en que el resarcimiento sea instrumentado, en la forma que más beneficie al grupo afectado. Si se trata de daños diferenciados para cada consumidor o usuario, de ser factible se establecerán grupos o clases de cada uno de ellos y, por vía incidental, podrán éstos estimar y demandar la indemnización particular que les corresponda.

Por otra parte, comenta Agustín Gordillo que una característica peculiar de esta Ley es el papel que juega el Ministerio Público, toda vez que asume la representación social del proceso en beneficio de los demandantes, tal como ocurre en países como Colombia y Brasil a los cuales nos hemos referido en la presente investigación. En consecuencia, al tratarse de una ley de orden público, no admite que los asuntos queden sin resolución, por tanto esta medida hace que el Ministerio Público, adquiera legitimación pasiva para continuar con el proceso. De igual modo, comenta el profesor argentino que derivado de la situación de orden público, el consumidor tendrá una posición preferente para defender sus intereses salvo prueba en contrario.

Y finalmente otra inclusión relevante en el artículo 43 fue la legitimación no solamente a las asociaciones y al Defensor sino al afectado directamente²¹⁹, lo cual creemos que es un acierto debido a que el constituyente argentino contempló a los agraviados directos por los actos de autoridad y dicha postura resulta idónea debido a que los sujetos agraviados de forma directa son los interesados en obtener una sentencia restitutoria del derecho violado.

En síntesis, pensamos que la experiencia argentina en el tema de la presente investigación, resulta ilustrativa para el Derecho mexicano debido a que los procesos de Amparo colectivo y de defensa de consumidores en Argentina, tienen como finalidad restituir el derecho afectado y reparar el daño ocasionado al sujeto agraviado, dichas medidas también deben ser consideradas en el ámbito del Amparo mexicano en aras de proteger de forma íntegra los derechos de los quejosos y reparar los daños y perjuicios ocasionados a su esfera jurídica.

2.2.7 Código Modelo de Procesos Colectivos de Iberoamérica

El Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, es un trabajo recopilado por procesalistas brasileños que sigue los principios de la doctrina brasileña, misma que versa sobre la protección de los derechos difusos y los individuales homogéneos con la finalidad de lograr la unificación de los principios consagrados en las legislaciones de diversos países de Iberoamérica.

En la exposición de motivos del Código Modelo, refiere primordialmente que uno de los objetivos de creación de este instrumento normativo, recayó en la necesidad de tutelar los derechos de grupo y difusos debido que dicha tarea, resultaba una tendencia de la globalización y de la cultura de las masas que imperaba en la época de promulgación del referido Código:

“Tiene sabor a lugar común la afirmación de que el proceso tradicional no se adecua a la defensa de los derechos e intereses transindividuales, cuyas características los

²¹⁹ Cfr. Gordillo Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II, op. cit.*, p.184.

colocan a mitad de camino entre el interés público y el privado, siendo propios de una sociedad globalizada y resultado de conflictos de masa. Así mismo es clara la dimensión social del reconocimiento y tutela de los derechos e intereses transindividuales, por ser comunes a una colectividad de personas, y solamente a éstas. Intereses difusos y dirigidos a la tutela de necesidades colectivas, sintéticamente referibles a la calidad de vida. Intereses de masas, que comportan ofensas de masas y que colocan en contraste a grupos, categorías, clases de personas. No se trata ya de un haz de líneas paralelas, sino de un abanico de líneas que convergen hacia un objeto común e indivisible. Aquí se insertan los intereses de los consumidores, a la protección del ambiente, de los usuarios de servicios públicos, de los inversores, de los beneficiarios de la Previsión Social y de todos aquellos que integran una comunidad compartiendo sus necesidades y sus anhelos.

El reconocimiento y la necesidad de tutela de esos intereses pusieron de relieve su configuración política. En consecuencia, la teoría de las libertades públicas forjó una nueva “generación” de derechos fundamentales. A los derechos clásicos de primera generación, representados por las tradicionales libertades negativas, propias del Estado liberal, con el correspondiente deber de abstención por parte del Poder Público; a los derechos de segunda generación, de carácter económico-social, compuestos por libertades positivas, con el correlativo deber del Estado a un dar, hacer o prestar, la teoría constitucional agregó una tercera generación de derechos fundamentales, representados por los derechos de solidaridad, resultantes de los referidos intereses sociales. Y, a medida que el derecho constitucional reconoce a esos intereses la naturaleza jurídica de derechos, no se justifica ya la clásica discusión en torno de que esas situaciones de ventaja configuren intereses o derechos.”²²⁰

Así mismo, refiere la exposición de motivos que la regulación del tema de los derechos colectivos y difusos en Brasil, fue pionera en Iberoamérica y en razón a dicha cuestión, refiere Antonio Gidi que el Código Modelo “reproduce la legislación brasileña sobre acciones colectivas, especialmente la Ley de la Acción Civil Pública y el Código del Consumidor.”²²¹.

²²⁰ Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, [consultado el 05 de diciembre de 2019, disponible en [//www.iibdp.org/images/codigos_modelo/IIDP_Codigo_Modelo_de_Procesos_Colectivos_Para_Iberoamerica.pdf](http://www.iibdp.org/images/codigos_modelo/IIDP_Codigo_Modelo_de_Procesos_Colectivos_Para_Iberoamerica.pdf)].

²²¹ Gidi Antonio, Notas críticas al Anteproyecto de Código Modelo de Procesos Colectivos del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, en Ferrer Mac-Gregor y Antonio Gidi (coords.) *La*

En otro orden de ideas, resulta relevante señalar que el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica previo a su elaboración, fue objeto de discusiones sobre el contenido del instrumento normativo y dichas ideas se plasmaron en un Anteproyecto del Código y Antonio Gidi, quien fue uno de los autores del Código, propuso las siguientes modificaciones en torno al tema de las acciones colectivas:

a) Predominio de acciones comunes y utilidad de la tutela colectiva.

El profesor brasileño propone que la tutela colectiva “es posible si existe una cuestión común entre los miembros del grupo, que posibilite la decisión uniforme de la controversia colectiva. Si las cuestiones individuales predominan sobre las cuestiones comunes, la tutela colectiva no es posible desde el punto de vista práctico. Por otra parte, ¿cómo podrá el juez determinar si una tutela colectiva es útil? Esa palabra no tiene significado jurídico preciso y podrá ser mal interpretada por los jueces iberoamericanos.”

Desde nuestro punto de vista, suscribimos esta idea del profesor brasileño, bajo el fundamento de que las sentencias restitutorias de los derechos de grupo, deberán tener efectos generales y si se pretende restituir a los sujetos de forma individual, la resolución deberá tener efectos particulares por tratarse de derechos individuales homogéneos según la lógica que sigue el Código Modelo y el Derecho brasileño.

b) Adecuación del abogado.

El artículo 2 párrafo segundo, generaba confusión debido a que sólo preveía que el juez debía evaluar la adecuación del representante del grupo y no la del abogado del grupo el cual es el encargado de realizar una defensa correcta de

Tutela de los Derechos Difusos, colectivos e individuales homogéneos. Hacia un código modelo para Iberoamérica, op. cit., p. 407.

los intereses de sus representados durante toda la tramitación procesal del procedimiento.

c) Relevancia de la tutela colectiva.

Respecto a este argumento, el artículo 2° II del Código Modelo, autoriza a cualquier juez a negar la tramitación de la acción colectiva si considera irrelevante otorgar la tutela colectiva. Desde nuestro punto de vista, esta disposición crea un gran margen de discrecionalidad para que el juez decida en qué asuntos sí conceder la tutela colectiva y en cuáles no

d) Cosa juzgada en acciones colectivas pasivas.

El reconocimiento de las acciones colectivas pasivas es un gran avance con relación al Derecho brasileño. Sin embargo, la regulación de la cosa juzgada en las acciones colectivas pasivas genera confusión. De acuerdo con los artículos 33 y 34 del Código Modelo, cuando se trate de un derecho indivisible, la cosa juzgada tendrá eficacia erga omnes y cuando se trate de derecho divisible, la cosa juzgada no vinculará los miembros del grupo los cuales deberán reclamar la acción individual por aparte.

e) Acuerdo Colectivo Adecuado.

Esta disposición, constituye una norma que reglamenta los acuerdos colectivos para determinar con precisión cómo deben cumplir los pactos alcanzados por las partes, la realización de una audiencia pública en la que los miembros intervienen y contestan sobre los términos a los que pretenden someterse en el acuerdo conciliatorio o manifiestan su deseo de excluirse del proceso.

f) Fondo.

La postura de crear un fondo que administre los recursos provenientes de las condenas de las acciones colectivas, resulta fundamental a pesar de que el Código se abstenga en regular de forma completa el destino de los recursos, ya que sólo indica que la administración del dinero será a través de un Consejo Gestor Gubernamental²²²

Respecto al contenido del Código, puede notarse en el artículo 1° que la aplicación de la acción colectiva recae sobre derechos colectivos o difusos, de carácter supraindividual, indivisible, de que sea titular un grupo o una persona, una categoría o clase de personas vinculadas a una situación de hecho o por una relación jurídica con la contraparte.

De igual forma, el Código Modelo tutela los derechos individuales homogéneos concebidos como el conjunto de derechos subjetivos individuales con un origen común y cuya titularidad pertenece a los miembros del grupo o de la clase. Este argumento, se vincula con la postura de la doctrina brasileña que cataloga los derechos de grupo en colectivos, difusos e individuales homogéneos la cual hemos hecho mención anteriormente.

En relación al tema de los derechos individuales homogéneos, refiere Luiz Paulo Da Silva Araújo Filho que el origen común que refiere el Código Modelo, “debe ser analizado, en el sentido de garantizar la homogeneidad de los intereses, pudiendo ser considerados como de origen común, tanto los intereses o derechos resultantes de un mismo hecho, como los resultantes de hechos tan sólo similares, pues lo indispensable para la tutela colectiva es que los hechos, por su simetría, determinen intereses homogéneos en substancia”²²³.

²²² Gidi Antonio, “Notas críticas al Anteproyecto de Código Modelo de Procesos Colectivos del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal”, en Ferrer Mac-Gregor y Antonio Gidi (coords.) *La Tutela de los Derechos Difusos, colectivos e individuales homogéneos. Hacia un código modelo para Iberoamérica*, op cit. p.413-420.

²²³ Da Silva Araújo Filho, Luiz Paulo, “El Anteproyecto de Código de Proceso Civil Colectivo Modelo para Iberoamérica y los intereses o derechos individuales homogéneos”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Gidi, Antonio (coords.) *La Tutela de los Derechos Difusos, colectivos e individuales*

En cuanto a la legitimación del proceso, refiere el artículo 3° del Código que podrán interponer la acción colectiva las personas físicas, titular de un grupo, categoría o clase de personas vinculados por circunstancias de hecho; cualquier miembro de un grupo que pretenda defender intereses o derechos difusos ya sea por una relación con los miembros del grupo o por un vínculo jurídico con la contra parte.

Para la defensa de intereses o derechos individuales homogéneos, los legitimados para interponer la acción serán el Ministerio Público; el Defensor del Pueblo y la Defensoría Pública -siguiendo la tendencia de Argentina, Brasil y Colombia en sus leyes sobre acciones colectivas-; personas jurídicas de Derecho público interno; las entidades públicas del Estado que conforman la Administración Pública; los sindicatos; las asociaciones legalmente constituidas y los partidos políticos.

Por otra parte como indican los artículos 6° y 7°, se obliga a las autoridades demandadas a realizar todas las medidas necesarias para garantizar la restitución del derecho violado, ya que si se evade el mandamiento judicial, el Juez estará facultado para imponer las medidas de apremio pertinentes para cumplir el fallo, como es el caso de la imposición de multas. Así mismo, el Código refiere en el artículo 11 que durante el proceso, se deberá otorgar una audiencia preliminar a las partes agraviadas y a las autoridades demandadas, con la finalidad de escuchar las pretensiones de las partes y de que se realice un acuerdo conciliatorio el cual deberá ser homologado a una sentencia ejecutoriada previo

homogéneos. Hacia un código modelo para Iberoamérica, op. cit., p. 84. Refiere Luiz Paulo Da Silva que "para permitir un tratamiento colectivizado de los derechos subjetivos individuales, el Anteproyecto del Código repitió el sistema específico creado por la ley brasileña, donde ya en la redacción del Anteproyecto, en caso de procedencia del pedido, la condena será genérica, fijando la responsabilidad del demandado por los daños causados y el deber de indemnizar (artículo 20), sin que se decidan en el proceso colectivo las cuestiones individuales". Esta opinión del jurista brasileño, creemos que es bastante acertada debido a que las acciones colectivas, deben diferenciarse de las acciones individuales. La diferencia recae en que las primeras tienen por objeto restituir al grupo en su conjunto como titulares del derecho colectivo y, proteger a futuros titulares de los derechos en situaciones análogas y en el caso de la acción individual, creemos que la función principal de la misma es lograr la reparación del daño en forma personal mediante una indemnización. Sin embargo, cuando en la acción de grupo se suscitan afecciones individuales para alguno de los accionantes, estos sujetos deben ser resarcidos de forma individual tal como dispone la legislación colombiana y brasileña de forma puntual.

ofrecimiento de pruebas aportadas por las partes o las que de oficio solicite el juez.

En el artículo 19 referente a la ejecución de la sentencia, indica que podrá ser de dos tipos: definitiva y provisional; el primer supuesto sucede cuando la sentencia tiene el carácter de cosa juzgada y ha causado ejecutoria y, el segundo supuesto ocurre en las resoluciones de apelación. Según el artículo 14, se otorgan sesenta días al accionante para recurrir la sentencia definitiva. Al respecto, pensamos que resulta excesivo el término para apelar la sentencia, debido a que ofrecer tantos días al accionante para recurrir una sentencia, dilata la pronta impartición de justicia.

En cuanto los efectos y alcances de las sentencias de procesos colectivos, refiere el artículo 22 del Código que la condena podrá ser genérica y se le impondrá la responsabilidad a la autoridad demandada por los daños causados y deberá indemnizar a los agraviados. Sin embargo, la misma ley prevé individualizar la condena a cada demandante mediante indemnización de forma particular.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor menciona que aún deben implementarse las propuestas planteadas por este Código, ya que a pesar de las innovaciones legislativas sobre la regulación de los derechos colectivos en diversos países de Iberoamérica, queda aún una tarea pendiente en el ámbito legislativo y sobre todo, en el contexto mexicano ya que en el ámbito procesal, sólo se reconocen como derechos colectivos y de grupo los derechos de consumidores, derechos relativos al medio ambiente y en materia electoral.

De igual forma, comenta el autor referido que resulta una medida acertada que el Código Modelo refiera la terminología de intereses y derechos, debido a que en varios países como México, la distinción tiene relevancia y la misma ha favorecido la protección jurisdiccional de diversos grupos y colectivos, a través de acreditación de interés legítimo. No obstante, un sector de la doctrina brasileña considera que la distinción entre interés y derechos no tiene relevancia debido a

que el interés tiene sustento en el ordenamiento jurídico y tiene el mismo status que un derecho²²⁴

Finalmente a modo de conclusión, nosotros coincidimos con Eduardo Ferrer Mac-Gregor en la postura referente a la falta de desarrollo normativo en materia de derechos colectivos, ya que “mientras que no se avance a nivel legislativo con acciones específicas sobre dicha materia, se requiere, como primer paso, adecuar las posiciones legitimantes ya existentes para lograr la real protección de las realidades colectivas”²²⁵ En razón de lo anterior, pensamos que la protección de los derechos de grupo, implica la apertura de nuevos horizontes en el ámbito constitucional y legal mexicano y en específico en el ámbito del Juicio de Amparo mexicano.

2.2.8 España

La doctrina española ha desarrollado múltiples posturas teóricas sobre la conceptualización de los derechos colectivos o difusos. La norma fundamental española, reconoce el derecho de defender los intereses legítimos a través del derecho a la tutela judicial y a través del recurso de amparo. En este sentido, el Tribunal Constitucional, ha desarrollado el tema a la luz de la interpretación judicial y ha vertido criterios para orientar la actuación de los jueces del Estado español en aras de cumplir con el mandato constitucional.

Por otra parte, la protección de los derechos colectivos o difusos en España, ocurre en el procedimiento civil a través de la protección de los derechos de las asociaciones de consumidores y de usuarios en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así mismo, la jurisdicción contenciosa administrativa también reconoce la figura del interés legítimo como medio de legitimación para que las partes, accedan al juicio contencioso administrativo a defender los derechos de incidencia

²²⁴ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Juicio de Amparo Mexicano y Anteproyecto de Código Modelo de procesos colectivos para Iberoamérica (a propósito del interés legítimo)”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Gidi, Antonio (coords.) *La Tutela de los Derechos Difusos, colectivos e individuales homogéneos. Hacia un código modelo para Iberoamérica*, op. cit., p. 529.

²²⁵ Cfr. *ídem*.

colectiva. En razón de las premisas anteriores, estos ordenamientos resultan fundamentales para compararlos con nuestro tema de estudio y por ello procederemos a su análisis de forma particular.

2.2.8.1 Artículo 24.1 y 162.1 b) de la Constitución Española

A través del texto constitucional se realiza la protección de los derechos fundamentales catalogados como derechos de libertad en el recurso de Amparo, entre ellos los derechos colectivos mediante la figura del interés legítimo:

Artículo 24

1. Todas las personas tienen derecho a obtener tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

Artículo 162.

1. Están legitimados:

b) Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

Pablo Gutiérrez de Cabiedes Hidalgo de Caviedes, menciona que los derechos objeto de protección en el amparo español son únicamente los que se refieren a los derechos fundamentales o libertades públicas. Esta postura que adopta la Constitución Española, conlleva a errores de técnica jurídica debido a que el derecho de acción para promover el recurso de Amparo, está limitado solamente al a la tutela de derechos relativos a las libertades públicas.

No obstante, el Tribunal Constitucional Español ha considerado que los temas que no entran en la órbita de las libertades clásicas, resultan materia del recurso de amparo como el derecho a la salud, el acceso a la cultura, disfrute a un medio ambiente adecuado y la defensa de los consumidores y de los usuarios,²²⁶

²²⁶ Cfr. Gutiérrez de Cabiedes Hidalgo de Caviedes, Pablo, *Derecho procesal constitucional y protección de los intereses colectivos y difusos*, op. cit., p. 2724.

los cuales son derechos de incidencia colectiva y difusa tal como hemos mencionado en la presente investigación.

Por otra parte, refiere María del Pilar Hernández que “el concepto de personas directamente afectadas ha de reconducirse al de interés legítimo del artículo 162.1.b) de la Constitución Española. Así pues, no solamente tienen legitimación activa para ejercitar el recurso de amparo los titulares de la relación jurídica material que en él ha de discutirse, sino también los portadores de intereses generales sociales, colectivos y difusos”²²⁷.

El argumento anterior, nos parece un acierto por parte de los Constituyentes españoles debido a que reconocieron los derechos de grupo de carácter colectivo y difuso en el ordenamiento español. Así mismo, refiere la autora señalada que el Defensor del Pueblo tiene un papel fundamental para la tutela de los derechos fundamentales en España.

El titular de este órgano es quien supervisa el apego de la actuación de la Administración Pública conforme a la legalidad, cuenta con facultades de investigación ya sea mediante la petición de parte o de forma oficiosa cuando se afecte la legalidad de los actos administrativos o en las actuaciones de algún miembro de la Administración Pública por conductas violatorias a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Española.

En el recurso constitucional de Amparo, el Defensor del Pueblo es el encargado de velar por la protección de los derechos e intereses colectivos en las leyes del ordenamiento jurídico español. Por su parte, el Ministerio Fiscal es el órgano encargado de velar por la tutela del interés público y juega un papel fundamental en el recurso de amparo, toda vez que es el encargado de representar los intereses sociales y los derechos e intereses de los colectivos, grupos y asociaciones para evitar vulneraciones en su esfera de derechos.²²⁸

²²⁷ Hernández Martínez María del Pilar, *Mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos*, op. cit., p.176

²²⁸ Cfr. Ibídem, pp.181-192.

Respecto a la figura del defensor del pueblo, comenta la autora que la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, le dota de autonomía e independencia de los poderes públicos del Estado Español y le permite emitir recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales a las autoridades administrativas del Estado español para que eviten realizar conductas que vulneren los derechos

Nosotros pensamos que resulta fundamental que los gobernados defiendan los derechos de índole colectiva y difusa en el proceso constitucional y es por dicha razón que la protección de dichos derechos, debe hacerse a través de procesos constitucionales, como el Juicio de Amparo mexicano y el recurso de Amparo español a pesar de sus diferencias sustanciales.

2.2.8.2 Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de España

En la jurisdicción Contenciosa Administrativa de España al igual que lo ha hecho la jurisprudencia en materia administrativa en México²²⁹, reconoce la figura del interés legítimo como medio de legitimación procesal para actuar en el proceso administrativo:

Artículo 18.

Tienen capacidad procesal ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, además de las personas que la ostenten con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil, los menores de edad para la defensa de aquellos de sus derechos e intereses

fundamentales y llevar a cabo su labor de “promotor de la justicia constitucional” que le encomienda la Constitución. En el caso de las violaciones a los derechos de grupo, el Defensor del Pueblo deberá evaluar los agravios de los titulares de los derechos e intereses legítimos, mediante una incidencia en su esfera jurídica como resultado de su posición especial frente al ordenamiento jurídico. Y una vez admitida la queja, se estudia la legitimación del quejoso, la naturaleza de la queja, las cuestiones de competencia y el rechazo de cuestiones que no sean de su competencia, el estudio de las pretensiones y los agravios del quejoso para determinar si el Defensor del Pueblo intervendrá en la violación a esos derechos fundamentales y si se abstiene de conocer del asunto deberá fundar y motivar su determinación. Así mismo, el Defensor del Pueblo podrá conocer ex oficio de vulneraciones a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Española. En materia de derechos colectivos, el defensor del pueblo ha emitido recomendaciones en materia de sanidad y consumo y en materia de medio ambiente. Por otra parte, menciona la autora que la función del Ministerio Fiscal es fundamental para la protección de los derechos e intereses legítimos debido a que es el órgano garante de representar los intereses sociales, conforme al principio de legalidad en el Estado Español. Así mismo, el Ministerio Fiscal tiene amplia relación con el Defensor del Pueblo, debido a que el primero tiene la función de satisfacer el interés social y el segundo la defensa de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Por tanto, ambos órganos están facultados por la Constitución para proteger los derechos e intereses legítimos en defensa de los derechos colectivos y difusos.

²²⁹Cfr. INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Tesis: 2a./J. 141/, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, diciembre de 2002, p. 24

legítimos cuya actuación les esté permitida por el ordenamiento jurídico sin necesidad de asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela.

Los grupos de afectados, uniones sin personalidad o patrimonios independientes o autónomos, entidades todas ellas aptas para ser titulares de derechos y obligaciones al margen de su integración en las estructuras formales de las personas jurídicas, también tendrán capacidad procesal ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo cuando la Ley así lo declare expresamente.

Artículo 19.

1. Están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo:

- a) Las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo.
 - b) Las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos y entidades a que se refiere el artículo 18 que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos.
 - c) La Administración del Estado, cuando ostente un derecho o interés legítimo, para impugnar los actos y disposiciones de la Administración de las Comunidades Autónomas y de los Organismos públicos vinculados a éstas, así como los de las Entidades locales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de régimen local, y los de cualquier otra entidad pública no sometida a su fiscalización.”
 - h) Cualquier ciudadano, en ejercicio de la acción popular, en los casos expresamente previstos por las Leyes.
 - i) Para la defensa del derecho de igualdad de trato entre mujeres y hombres, además de los afectados y siempre con su autorización, estarán también legitimados los sindicatos y las asociaciones legalmente constituidas cuyo fin primordial sea la defensa de la igualdad de trato entre mujeres y hombres, respecto de sus afiliados y asociados, respectivamente.
- Cuando los afectados sean una pluralidad de personas indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá exclusivamente a los organismos públicos con competencia en la materia, a los sindicatos más representativos y a las asociaciones de ámbito estatal cuyo fin primordial sea la igualdad entre mujeres y hombres.

En nuestra opinión, pensamos que ante la jurisdicción contenciosa administrativa española resulta demasiado amplia la protección de los derechos colectivos y difusos, debido a que cualquier persona física o jurídica, asociaciones, sindicatos, corporaciones, grupos o colectivos legalmente constituidos podrán legitimarse como partes en el juicio contencioso administrativo. Según la exposición de motivos de la ley, el legislador contempló que todas las personas físicas y jurídicas, de carácter público o privado debían tener acceso a la justicia y al proceso administrativo:

“Lo que se pretende es que nadie, persona física o jurídica, privada o pública, que tenga capacidad jurídica suficiente y sea titular de un interés legítimo que tutelar,

concepto comprensivo de los derechos subjetivos pero más amplio, pueda verse privado del acceso a la justicia. Sobre esta base, que ya se deduce de la Constitución, las novedades de la Ley tienen un carácter esencialmente técnico. Las más significativas se incorporan en los preceptos que regulan la legitimación. En cuanto a la activa, se han reducido a sistema todas las normas generales o especiales que pueden considerarse vigentes y conformes con el criterio elegido. El enunciado de supuestos da idea, en cualquier caso, de la evolución que ha experimentado el recurso contencioso-administrativo, hoy en día instrumento útil para una pluralidad de fines: la defensa del interés personal, la de los intereses colectivos y cualesquiera otros legítimos, incluidos los de naturaleza política, mecanismo de control de legalidad de las Administraciones inferiores, instrumento de defensa de su autonomía, cauce para la defensa de derechos y libertades encomendados a ciertas instituciones públicas y para la del interés objetivo de la ley en los supuestos legales de acción popular, entre otros. Por lo que se refiere a la legitimación pasiva, el criterio de fondo es el mismo y conduce a simplificar las reglas anteriores. En particular, carece de sentido mantener la figura del coadyuvante, cuando ninguna diferencia hay ya entre la legitimación por derecho subjetivo y por interés legítimo.”²³⁰

Eduardo García de Enterría, comenta que el sistema contencioso-administrativo español de la Ley de 1956, estaba basado de conformidad con la interpretación jurisprudencial y la práctica judicial uniforme en un recurso impugnatorio cuya finalidad era la “restitución de la situación jurídica individualizada”²³¹

Esta postura, refleja la tendencia clásica de protección del derecho subjetivo y en este caso concreto en el proceso contencioso-administrativo. Sin embargo, como refiere la exposición de motivos de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, los preceptos legales referidos tienen la intención de dar acceso a la jurisdicción a todas las personas físicas y jurídicas de naturaleza colectiva.

En razón de lo anterior, en España se está dotando del acceso a la justicia a múltiples sectores de la sociedad y ello otorga seguridad jurídica a los sectores colectivos, asociativos o grupales para defender sus intereses ante los tribunales y obtener una sentencia favorable que satisfaga sus pretensiones.

²³⁰Boletín Oficial del Estado Español, Legislación Consolidada, p.8, [consultada el 05 de diciembre de 2019, disponible en <https://www.boe.es/buscar/pdf/1998/BOE-A-1998-16718-consolidado.pdf>, p.8]

²³¹ Cfr. García de Enterría Eduardo, *La Justicia Administrativa en el cambio de Siglo*, México, Marcial Pons, 2003, p. 58.

2.2.8.3 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español (artículo 47)

La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español (Ley 2/1979 de 3 de octubre) vigente, protege a las personas físicas o jurídicas con el carácter de demandado o coadyuvante que les beneficie una resolución, un acto administrativo o un hecho para interponer el recurso de amparo

Artículo cuarenta y siete

Uno. Podrán comparecer en el proceso de amparo constitucional, con el carácter de demandado o con el de coadyuvante, las personas favorecidas por la decisión, acto o hecho en razón del cual se formule el recurso que ostenten un interés legítimo en el mismo.

Dos. El Ministerio Fiscal intervendrá en todos los procesos de amparo, en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley.

Por otra parte, la Ley en el artículo 41 exige que instar el recurso de Amparo deberán presentarse violaciones a los derechos reconocidos en los artículos catorce a veintinueve de la Constitución Española, mismos que se refieren a los Derechos Humanos reconocidos en el ordenamiento constitucional español -sin perjuicio de tutelar el derecho a la libertad de conciencia del artículo 30 constitucional-.

Así mismo, en el segundo párrafo, se establece que el recurso de Amparo protege las violaciones a los derechos fundamentales por disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho de los poderes públicos por parte de los poderes públicos del Estado.

Finalmente en el artículo 55, el legislador español estableció que la sentencia que conceda el Amparo deberá declarar la nulidad del acto, determinación o resolución que hayan obstaculizado el reconocimiento del derecho fundamental violado, el goce del mismo y su restitución lo cual es una característica que consideramos fundamental para los demandantes del recurso de Amparo, ya que les concede a los recurrentes obtener una sentencia favorable y les garantiza el derecho de gozar del derecho violado por la autoridad demandada

2.2.8.4 Ley de Enjuiciamiento Civil

En la Ley de Enjuiciamiento Civil, se prevé la regulación de la figura del interés legítimo para el ejercicio de los derechos colectivos o difusos en la jurisdicción civil. En este ordenamiento, la legitimación se otorga principalmente a consumidores y usuarios y a entidades de los sujetos referidos, constituidas conforme a las leyes del Estado Español y las leyes comunitarias de la Unión Europea:

Artículo 6. Capacidad para ser parte.

1. Podrán ser parte en los procesos ante los tribunales civiles:

7. ° Los grupos de consumidores o usuarios afectados por un hecho dañoso cuando los individuos que lo compongan estén determinados o sean fácilmente determinables. Para demandar en juicio será necesario que el grupo se constituya con la mayoría de los afectados.

8. ° Las entidades habilitadas conforme a la normativa comunitaria europea para el ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios.

Por otra parte, respecto a la legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios, la ley indica que dichos sujetos podrán recurrir a la jurisdicción de carácter civil en defensa de pretensiones colectivas y de los intereses generales de consumidores y usuarios. Así mismo, la ley legitima a las asociaciones cuyo objeto sea la promoción y protección de los derechos de usuarios y consumidores para asistir a personas específicas y a una pluralidad de consumidores o usuarios bajo el supuesto de indeterminación de una persona agraviada de forma concreta.

En lo referente al supuesto de la legitimación para la defensa del derecho a la igualdad de trato entre hombres y mujeres, el derecho de acción asiste a personas físicas, sindicatos y asociaciones, cuyo objeto sea la promoción de la igualdad de trato y a los sindicatos más representativos y a las asociaciones estatales para defender la igualdad de trato entre hombres y mujeres en el

supuesto que la identificación del agraviado sea difícil o que exista una pluralidad de agraviados.²³²

²³² Artículo 11. Legitimación para la defensa de derechos e intereses de consumidores y usuarios.

1. Sin perjuicio de la legitimación individual de los perjudicados, las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas estarán legitimadas para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados y los de la asociación, así como los intereses generales de los consumidores y usuarios.

2. Cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean un grupo de consumidores o usuarios cuyos componentes estén perfectamente determinados o sean fácilmente determinables, la legitimación para pretender la tutela de esos intereses colectivos corresponde a las asociaciones de consumidores y usuarios, a las entidades legalmente constituidas que tengan por objeto la defensa o protección de éstos, así como a los propios grupos de afectados.

3. Cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean una pluralidad de consumidores o usuarios indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá exclusivamente a las asociaciones de consumidores y usuarios que, conforme a la Ley, sean representativas.

4. Las entidades habilitadas a las que se refiere el artículo 6.1.8 estarán legitimadas para el ejercicio de la acción de cesación para la defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios.

Los Jueces y Tribunales aceptarán dicha lista como prueba de la capacidad de la entidad habilitada para ser parte, sin perjuicio de examinar si la finalidad de la misma y los intereses afectados legitiman el ejercicio de la acción

5. El Ministerio Fiscal estará legitimado para ejercitar cualquier acción en defensa de los intereses de los consumidores y usuarios.

Artículo 11 bis. Legitimación para la defensa del derecho a la igualdad de trato entre mujeres y hombres.

1. Para la defensa del derecho de igualdad de trato entre mujeres y hombres, además de los afectados y siempre con su autorización, estarán también legitimados los sindicatos y las asociaciones legalmente constituidas cuyo fin primordial sea la defensa de la igualdad de trato entre mujeres y hombres, respecto de sus afiliados y asociados, respectivamente. los organismos públicos con competencia en la materia, a los sindicatos más representativos y a las asociaciones de ámbito estatal cuyo fin primordial sea la igualdad entre mujeres y hombres, sin perjuicio, si los afectados estuvieran determinados, de su propia legitimación procesal.

2. Cuando los afectados sean una pluralidad de personas indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá exclusivamente a los organismos públicos con competencia en la materia, a los sindicatos más representativos y a las asociaciones de ámbito estatal cuyo fin primordial sea la igualdad entre mujeres y hombres, sin perjuicio, si los afectados estuvieran determinados, de su propia legitimación procesal.

3. La persona acosada será la única legitimada en los litigios sobre acoso sexual y acoso por razón de sexo

2.2.8.5 Criterios del Tribunal Constitucional Español

El Tribunal Constitucional Español, ha emitido criterios para comprender la figura del interés legítimo a la luz de la interpretación judicial, por ejemplo en el caso de la sentencia STC 97/1991 en la que “el Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente que la expresión “interés legítimo” es más amplia que la de “interés directo” de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y como tal resulta identificable con cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida. Ahora bien, este Tribunal también ha precisado que la expresión “interés legítimo” utilizada en la Norma Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de “interés directo” ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico”²³³.

Así mismo, en la STC 195/1992, FJ 2o. el Tribunal estableció que “los juzgados y tribunales protegerán los derechos e intereses legítimos, tanto individuales como colectivos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Para la defensa de estos últimos se reconocerá la legitimación de las corporaciones, asociaciones y grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su defensa y promoción”²³⁴

En el mismo tenor, otra sentencia del Tribunal Constitucional de 1999 refleja la posición expuesta por la doctrina española y la jurisprudencia mexicana, la cual refiere que el interés legítimo, real y actual puede tener el carácter de individual o colectivo o corporativo y puede ser directo o indirecto, en concordancia de la

²³³ Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional 97/1991 del 29 de mayo de 1991, [consultada el 05 de diciembre de 2019, disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/1736>].

²³⁴ Citada por Gómez Montoro, Ángel, en “El interés legítimo para recurrir en Amparo. La experiencia del Tribunal Constitucional Español, México, Cuestiones Constitucionales, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, número 9, julio-diciembre 2003, IIJ-UNAM, p.6, [consultada el 05 de diciembre de 2019 en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5681/7439>]

posición que guarda el administrado y la necesidad que tiene la Administración de preservar el principio de legalidad en sus determinaciones²³⁵.

Por otra parte, en otro criterio emitido por la Sala Segunda en la sentencia STC 252/2000 del 30 de Octubre del 2000, refiere que “el interés legítimo en lo contencioso-administrativo ha sido caracterizado como “una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo o negativo actual o futuro pero cierto. Debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real.”

Más sencillamente, se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar esta, vale decir, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida. Luego, para que exista interés legítimo en la jurisdicción contencioso-administrativa, la resolución impugnada (o la inactividad denunciada) debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, siendo por ello inconstitucionales las decisiones jurisdiccionales de inadmisión de recursos en los que se pueda cabalmente apreciar tal interés”.²³⁶

Como puede notarse, el Tribunal Constitucional caracteriza al interés legítimo en el ámbito contencioso administrativo mediante una posición que agravia la esfera jurídica del agraviado, derivado de una situación especial frente a la norma jurídica lo cual generalmente ocurre cuando el afectado resiente un daño y no necesariamente debe ser de carácter patrimonial, ya que puede ser cualquier afectación directa o indirecta, personal o grupal, real o actual en la esfera del quejoso.

Siguiendo esa misma conceptual, en la sentencia STC 24/2001 se otorga legitimación a los sindicatos para defender los derechos laborales de los

²³⁵ Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Español 195/1992 del 16 de Noviembre de 1992, [consultada el 05 de diciembre de 2019, disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/2082>].

²³⁶<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/4236>, [consultada el 05 de diciembre de 2019]

trabajadores en el aspecto colectivo, por tanto estos grupos laborales cuentan con legitimación activa para acreditar un perjuicio directo o indirecto en su esfera jurídica.²³⁷

En otro orden de ideas, refiere Ángel Gómez Montoro que el criterio más relevante del Tribunal Constitucional Español, ha sido en la sentencia STC 214/1991, en la cual una mujer de origen judío reclamó mediante el recurso de Amparo, la protección del derecho al honor debido a que impugnaba la violación de dicho derecho por recibir calumnias contra su grupo racial y religioso. Este argumento, fue desestimado previamente a que el asunto fuera turnado a la jurisdicción del Tribunal Constitucional debido a que los órganos judiciales, consideraban que no existía una afectación directa en la esfera jurídica de la recurrente y ni alguna repercusión a su derecho de honor y el de su familia.

Al respecto, el Tribunal Constitucional determinó que en el derecho al honor al ser un derecho personalísimo, la legitimación le corresponde originalmente a su titular. No obstante “ello no incluye que haya de considerarse también como legitimación originaria, la de un miembro de un grupo étnico o social determinado, cuando la ofensa se dirigiera contra todo ese colectivo, de tal suerte que, menospreciando a dicho grupo socialmente diferenciado, se tienda a provocar del resto de la comunidad social sentimientos hostiles, cuando menos, contrarios a la

²³⁷ Cfr. Gómez Montoro, Ángel en “El interés legítimo para recurrir en Amparo. La experiencia del Tribunal Constitucional Español, *op. cit.*, pp.162-163 ‘Los sindicatos desempeñan, tanto por el reconocimiento expreso de la Constitución (artículos 7 y 28) como por obra de los tratados internacionales suscritos por España en la materia (por todos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 8 o artículo 5, parte II, Carta Social Europea), una función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores que, como ya ha sostenido la doctrina de este tribunal, no descansa sólo en el vínculo de la afiliación, sino en la propia naturaleza sindical del grupo. La función de los sindicatos, pues, desde la perspectiva constitucional no es únicamente la de representar a sus miembros, a través de los esquemas del apoderamiento y de la representación del derecho privado. Cuando la Constitución y la Ley los invisten con la función de defender los intereses de los trabajadores, les legitiman para ejercer aquellos derechos que, aun perteneciendo en puridad a cada uno de los trabajadores *uti singulus*, sean de necesario ejercicio colectivo’, en virtud de una función de representación que el sindicato ostenta por sí mismo, sin que deba condicionar necesariamente su actividad a la relación de pretendido apoderamiento ínsita en el acto de afiliación, que discurre en un plano diverso del de la acción propiamente colectiva. Por esta razón, es posible reconocer en principio legitimado al sindicato para accionar en cualquier proceso en que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores”

dignidad, estima personal o respeto al que tienen derecho todos los ciudadanos con independencia de su nacimiento, raza o circunstancia personal o social (artículos 10.1 y 14 Constitución Española)²³⁸.

En conclusión, pensamos que la experiencia del Tribunal Constitucional Español en cuanto al estudio de los derechos colectivos y difusos y el estudio de la acreditación de interés legítimo, han sido temas muy ampliamente estudiados como en México. Sin embargo, pensamos que en el tema de la presente investigación solamente podríamos tomar en cuenta los elementos conceptuales que caracterizan al recurso de Amparo español, ya que si bien difiere en algunas cuestiones procesales con el Juicio de Amparo mexicano, ambos procesos de carácter constitucional tienen la finalidad de proteger y restituir los derechos fundamentales de incidencia colectiva y difusa mediante sentencias protectoras de los referidos derechos y por ello los elementos del recurso de Amparo español, pueden ser tomados en cuenta en el Derecho mexicano y en especial, el tema del reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva de los intereses legítimos previsto en el artículo 24.1 de la Constitución española y que protege los derechos de índole colectiva y difusa que hemos expuesto en este trabajo.

2.2.9 Italia

En la legislación de este país la protección de los derechos colectivos, ha tenido auge desde el siglo XIX ya que como hemos mencionado en el primer capítulo de esta investigación, la institución del interés legítimo tuvo su origen en Italia a través de la Sentencia del Consejo de Estado Italiano en 1973 y mediante el recurso de casación ante la Corte de Casación en el cual, la asociación Italia Nostra, obtuvo la protección para preservar el patrimonio artístico, cultural y natural en ese país con motivo del otorgamiento de una licencia de construcción de una carretera en el lago Tovel, en la provincia de Trento en Italia.

²³⁸ Cfr. *Ibidem*, pp.175-176.

Por otra parte, refiere Luis Medina Alcoz que la figura del interés legítimo “es capital en el Derecho Administrativo italiano porque concentra la controvertida solución brindada por el legislador decimonónico al problema de distribuir espacios entre libertad y autoridad, de conciliar los intereses individuales y colectivos dentro del Derecho administrativo.”²³⁹ Por ello, al igual que en España, la Constitución y la normativa contenciosa-administrativa italiana, reconocen esta figura como un medio para defender los derechos colectivos o difusos mediante el reconocimiento del acceso a la justicia de asociaciones, grupos o colectivos para defender sus derechos e intereses legítimos.

Por su parte, refiere Eduardo García de Enterría que los jueces administrativos han sido dotados de jurisdicción plenaria para poder resarcir los intereses legítimos de los administrados en sus sentencias²⁴⁰. Al respecto, nosotros coincidimos con esa opinión debido a que los jueces administrativos, tienen facultades para calificar las funciones de la Administración Pública. Por ello, pretendemos analizarla a la luz de la Constitución Italiana, el Código de Proceso Administrativo y la doctrina porque a través de estos tres ejes ha tenido desarrollo la tutela de los derechos colectivos o difusos en Italia.

2.2.9.1 Constitución Italiana (Artículo 24 y 103)

El texto constitucional italiano, reconoce el derecho a la tutela judicial por parte de los gobernados para la defensa de los derechos e intereses legítimos:

Art. 24 Todos podrán acudir a los tribunales para la defensa de sus derechos y de sus intereses legítimos.

Así mismo, en el artículo 103 se otorga competencia al Consejo de Estado y los tribunales administrativos regionales para proteger los intereses legítimos de los gobernados frente a los actos de la Administración Pública Federal:

²³⁹ Medina Alcoz, Luis, *Libertad y autoridad en el derecho administrativo. Derecho subjetivo e interés legítimo: una revisión*, Madrid, Editorial Marcial Pons, 2016, p. 116.

²⁴⁰ Cfr. García de Enterría Eduardo, *La Justicia Administrativa en el cambio de siglo*, op. cit., p.66

Art. 103 El Consejo de Estado y los demás órganos de la justicia administrativa tendrán jurisdicción para la protección frente a la Administración Pública de los intereses legítimos y, en ciertas materias que la ley indique, asimismo para la de los derechos subjetivos.

Respecto al tema de la tutela constitucional en la Constitución italiana Luis Medina Alcoz sostiene la siguiente postura:

“Tras la Segunda Guerra Mundial, la Constitución italiana de 1948 no alteró la tradicional configuración de la justicia administrativa. Más aún, recogió sus líneas maestras, entre ellas, el concepto de “interés legítimo”. El surgimiento y desarrollo del interés legítimo como concepto de teoría general y la negación del derecho subjetivo como situación jurídico-subjetiva oponible a la potestad administrativa entroncan de este modo con la influencia determinante de una concepción autoritaria del Estado, del Derecho Objetivo y de la justicia administrativa, ampliamente reflejada en las leyes procesales italianas y en la propia Constitución.

El Derecho italiano quiso superar el modelo francés afirmando un principio liberal de ampliación de la protección judicial de las posiciones privadas, pero mediante un instrumento antiliberal, el interés legítimo como posición individual imbuida de la supremacía del Estado y exclusivamente merecedora de una tutela menor (anulatoria) a cargo de un sistema autónomo de justicia intensamente relacionado con el gobierno, más, desde luego, que la magistratura ordinaria. El interés legítimo ha construido así aquella escalofriante imagen del ciudadano sin derechos, que obtiene solo una forma mínima de tutela en razón de la prevalencia del poder público expresada en la regulación del proceso administrativo.

Refleja la vieja separación entre Estado y sociedad y la fuerza de una tradición que se mantiene en las leyes y en la cultura jurídica por debajo de la solemne proclamación constitucional de la soberanía popular como soberanía del hombre libre. Dicho de otro modo, el interés legítimo es el reflejo conceptual sustantivo de una legislación procesal que, pese a la recepción constitucional del valor del Estado de Derecho, sigue brindando menos tutela judicial al ciudadano en las relaciones administrativas verticales que en las horizontales”²⁴¹.

²⁴¹ Medina Alcoz, Luis, *Libertad y autoridad en el Derecho Administrativo. Derecho subjetivo e interés legítimo: una revisión*, op. cit., pp.122-123.

Respecto a esta postura, nosotros no coincidimos con este argumento debido a que si bien el acceso a la justicia para los grupos, colectivos y asociaciones resulta una labor complicada, creemos que al menos en México, el quejoso no está en estado de indefensión ni en una situación desfavorable, ya que a través de la creación de leyes y a través de las sentencias de Amparo por parte del poder judicial se han protegido los derechos de índole colectivo y difuso.

2.2.9.2 Código de Proceso Administrativo Italiano

El sistema jurídico italiano, primordialmente ha desarrollado el tema relativo a la protección de los derechos e intereses legítimos en el ámbito del Derecho administrativo. En el Código de Proceso Administrativo Italiano, se reconoce la protección de los derechos e intereses legítimos en el proceso administrativo:

ARTÍCULO 7 - JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA

1. Las controversias se transferirán a la jurisdicción administrativa, en la que surja una cuestión de intereses legítimos y, en los asuntos particulares indicados por la ley, de los derechos subjetivos, relativos al ejercicio o no ejercicio del poder administrativo, a disposiciones, escrituras, acuerdos o comportamientos que también se pueden remontar al ejercicio de este poder, establecido por las administraciones públicas. Los actos o disposiciones emitidos por el Gobierno en el ejercicio del poder político no pueden ser impugnados.

Respecto a esta disposición, refiere Luis Medina Alcoz que ha sido un cambio sustancial en la justicia administrativa italiana debido a que ha transformado la misma a través del siguiente argumento:

“El juez administrativo tiene ya plenos poderes de cognición de los hechos, está autorizado a dictar pronunciamientos condenatorios contra la Administración (se discute si la condena cabe en supuestos típicos o es ya válida con carácter general), puede ir más allá del control de legalidad y ejercer por sí la discrecionalidad administrativa en determinadas materias y hace tiempo que

dispone (y utiliza) potentes instrumentos para forzar al cumplimiento de sus sentencias.”²⁴²

El argumento anterior refiere la estrecha vinculación que guarda la figura del interés legítimo en el Derecho administrativo italiano, por ello la doctrina italiana considera a dicha figura jurídica como una institución fundamental debido a que guarda estrecha relación en la cultura jurídico-administrativa del país itálico e inclusive, describe Luis Medina que la expresión interés legítimo tiene una virtualidad comunicativa fundamental la cual no puede dejar de existir en el sistema jurídico administrativo de Italia debido a que forma parte de la cultura jurídica de dicho país²⁴³

²⁴² Media Alcoz, Luis, *Libertad y autoridad en el Derecho Administrativo. Derecho subjetivo e interés legítimo: una revisión, op. cit.*, p.126.

²⁴³ Cfr. *Ibidem*, p.129. Respecto a la virtualidad comunicativa que refiere Luis Medina de la expresión “interés legítimo”, es fundamental en el derecho administrativo italiano porque el administrativista español menciona de forma contundente que esta institución jurídica, no puede evadirse del sistema jurídico italiano en especial de la justicia administrativa, debido a que la figura del interés legítimo resulta fundamental para reclamar los daños por actividad administrativa irregular de los órganos de la Administración Pública:

“La expresión interés legítimo funciona como una utilísima forma verbal sincopada. Cualquier administrativista italiano sabe que la mención de “responsabilidad por lesión del interés legítimo” abre un debate sobre la responsabilidad por los daños derivados de la actividad administrativa formal, en particular los derivados del incumplimiento del plazo máximo de terminación del procedimiento, la ilegalidad de la resolución o la frustración de la confianza en su otorgamiento (denegación del acto favorable en contra de un comportamiento administrativo previo que hacia esperar otra cosa) o conservación (revisión del acto favorable). No obstante, por la razón comunicativa indicada, todos tratan de estas nuevas cuestiones con el lenguaje de antes; siguen hablando de responsabilidad por lesión de intereses legítimos. Esto permite delimitar un ámbito de la realidad muy ágilmente, más que en el Derecho español, que requiere de bastantes palabras más. El peaje es el aislamiento del Derecho italiano en el entorno europeo; su singular vocabulario impide que el jurista francés, alemán o español sepa de qué le están hablando. En la era de la globalización, la armonización y la construcción del *ius publicum europaeum*, el precio es quizá, demasiado alto. En todo caso a nuestros efectos, lo importante es que la justicia administrativa, protege lo que cualquiera fuera de Italia (y muchos ya dentro de ella) identifica como verdaderos derechos: frente al incumplimiento lesivo de la norma jurídico-administrativa, la justicia italiana también asegura al ciudadano protección plena. Por eso el administrativista español tiene múltiples razones para alejarse del “interés legítimo” italiano, pero no para menospreciarlo. Lo importante no es el problema verbal, sino el problema real; si se prescinde de la opaca narrativa local, brilla una acción académica y jurisprudencial (ahora también legislativa) que ha normalizado un sistema de garantías, que es el verdadero problema de todo Estado que quiera ser de Derecho.”

2.2.9.3 Criterios de la doctrina italiana.

La doctrina italiana ha manifestado diversas opiniones sobre la conceptualización del interés legítimo. Históricamente esta institución surge en Italia. José Luis Monti, menciona que el sistema jurídico italiano, siguió las ideas del modelo francés referentes al recurso de anulación de los actos del Consejo de Estado contra los administrados. Por su parte, el sistema jurídico italiano concibe a su Consejo de Estado como un órgano de consulta jurídico- administrativa y según hemos referido, el artículo 103 de la Constitución italiana otorga competencia al Consejo de Estado sobre violaciones a los intereses legítimos.

Respecto a la concepción del interés legítimo, menciona el autor referido que los especialistas italianos han intentado comprender la institución tomando como punto de partida la diferenciación entre el interés legítimo y los derechos subjetivos:

“Una corriente doctrinaria centra la distinción en la localización del interés que se tiende a proteger. En el derecho subjetivo se trataría de un interés propio y exclusivo del titular, mientras que en el interés legítimo hay una simple concurrencia del interés del administrado con el interés general, de modo que aquél sólo considerado en razón de esa coincidencia de hecho con el segundo; la tutela en este caso es indirecta u ocasional, ya que sólo tiene en mira resguardar el interés general.

Una segunda opinión hace hincapié, en cambio, en los alcances y la naturaleza de la garantía que se dispensa en uno y otro caso. En el derecho subjetivo hay una garantía legal de una utilidad sustancial y directa para el titular, en tanto que el interés legítimo sólo representa para el particular una garantía de legalidad, lo que se traduce para él en una utilidad instrumental, susceptible de satisfacer de un modo mediato y eventual sus intereses de índole sustancial.

Finalmente, otra jerarquizada y conocida explicación ha situado el eje del problema en una distinción de las normas que regulan la actividad administrativa. Si se trata de “normas de relación”, dictadas precisamente para garantizar situaciones jurídicas individuadas precisamente para garantizar situaciones jurídicas individuales frente a dicha actividad, habrá entonces un derecho subjetivo; el interés legítimo en cambio,

aparece en el marco de las llamadas “normas de acción”, que regulan la actuación administrativa únicamente desde el ángulo del interés público.”²⁴⁴

Como puede notarse, las primeras dos posturas expuestas por Monti, fijan la diferencia entre el derecho subjetivo y el interés legítimo en la afectación a la esfera jurídica del gobernado. En el caso del derecho subjetivo, el perjuicio que resiente el gobernado agraviado es de carácter directo y personal y en el caso de la existencia de interés legítimo, deberá evaluarse la afectación del interés general en la esfera jurídica del gobernado derivado de su posición especial frente al ordenamiento jurídico porque esta figura jurídica, opera en las normas de acción que suponen la afectación de un interés de legalidad basado en el interés público.

2.2.10 Francia

2.2.10.1 Criterios de la doctrina francesa

En torno al concepto de interés, refiere Luis Medina Alcoz que “el sistema francés encerraba la idea –que acabará explicitándose muy claramente- de que el Estado debe proteger al conjunto social; de que su Derecho objetivo responde a las exigencias del interés general, impone vínculos a la *puissance publique* (potestad pública) en beneficio del colectivo, no del individuo; de que el Estado es no solo el generador y deudor de estas obligaciones, sino también su acreedor y garante; de que la Administración, en cuanto encarnación del interés general, es simultáneamente la parte obligada por el vínculo legalmente impuesto y la contraparte autorizada para exigir su cumplimiento.

El contencioso era no un proceso entre partes, sino un proceso al acto del que solo puede resultar su anulación: si la norma jurídico-administrativa no es fuente de derechos, la Administración controladora no podrá lógicamente declararlos ni ordenar su restablecimiento. Este planteamiento fue formalizándose

²⁴⁴ Cfr. citado por Tron Petit, Jean Claude, *¿Qué hay del interés legítimo?*, op. cit., pp.20-21.

durante la segunda mitad del siglo XIX a medida que el Consejo de Estado superó el recurso por exceso de poder para dar cabida a un modelo de justicia objetiva”²⁴⁵

María del Pilar Hernández sigue la misma línea que refiere Luis Medina y opina que la figura del interés legítimo, ha tenido desarrollo normativo a través de la Ley de Asociaciones de 1901, misma que reconocía el derecho de las asociaciones para constituirse libremente y realizar su objeto social. Así mismo, ésta ley tuvo una modificación en 1920 y reconoció el derecho de los sindicatos de defender sus derechos colectivos y la *Loi Royer* de 1973, introdujo la noción de la acción colectiva en Francia para la defensa de intereses de consumo, medio ambientales y en general los intereses difusos y de las colectividades.

No obstante, por reformas a la *Loi Royer* se han puesto más obstáculos para ejercitar los derechos colectivos o difusos, ya que el citado ordenamiento exige que los derechos de grupo se defiendan mediante una asociación de al menos un año de funcionamiento, que dicha asociación realice acciones de interés público y que el grupo de personas que conforman dicha asociación, compruebe que la misma ha existido por determinado tiempo, que realiza determinadas actividades y que cuenta con representantes legales. Así mismo, las personas que sufren una violación a una ley penal podrán interponer su demanda por daños y perjuicios y que le sea reparado el daño en la vía civil.²⁴⁶

En síntesis, la legislación francesa protege los derechos e intereses colectivos pero primordialmente, lo hace en el ámbito del Derecho administrativo para la tutela de asociaciones de consumidores y de asociaciones cuyo objeto es la protección del medio ambiente. No obstante, creemos que debería expandirse e interpretarse en mayor medida a través de las resoluciones judiciales del Consejo de Estado y la Corte de Casación para que dichos órganos que son los facultados de interpretar la Constitución francesa, aclaren los alcances del interés general en la tutela de los derechos de grupo²⁴⁷.

²⁴⁵ Medina Alcoz, Luis, *Libertad y autoridad en el derecho administrativo. Derecho subjetivo e interés legítimo: una revisión*, op. cit., pp. 102-103

²⁴⁶ Cfr. Hernández Martínez, María del Pilar, *Mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos*, op. cit., pp. 133-136.

²⁴⁷ Cfr. *Ibidem*, p.137.

2.2.10.2 Constitución Francesa

A diferencia de los países latinoamericanos y de países europeos como España e Italia, la Constitución Francesa de 1958 no reconoce la figura del interés legítimo. No obstante, consideramos que una aproximación en el texto constitucional sería mediante la figura del Defensor de los Derechos prevista en el artículo 71-1 de la Constitución Francesa, el cual atribuye la función de velar por la defensa de los derechos humanos por parte de las autoridades francesas y de los órganos dedicados al servicio público.

Por otra parte, el artículo 72 de la Constitución Francesa obliga a las entidades territoriales a velar por los intereses nacionales, el control administrativo y el respeto a las leyes. En razón de lo anterior, consideramos que dentro de los intereses nacionales figura el interés colectivo y primordialmente en la Carta del Medio ambiente anexa a la Constitución, cataloga como interés nacional la protección del medio ambiente y desde nuestro punto de vista, consideramos que constituye otra vertiente de reconocimiento de los derechos de incidencia colectiva y de carácter difuso dentro del marco constitucional francés.

CAPÍTULO TERCERO

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES SOSTENIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LOS TRIBUNALES FEDERALES MEXICANOS RESPECTO A LA CONCEPTUALIZACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO.

Introducción

El estudio de la figura del interés legítimo para la protección de los derechos colectivos a la luz del Juicio de Amparo mexicano, ha sido objeto de interpretación de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La primera resolución judicial que estudió la mencionada figura jurídica, ocurrió en el incidente de revisión número 1081/80 en el cual, la quejosa denominada Asociación de la Colonia Fuentes del Pedregal, pretendía anular el acto reclamado mediante la revocación de permisos de construcción en áreas verdes de dicha colonia. El argumento principal de los quejosos, era que si se llevaba a cabo la obra se afectaría el entorno ambiental y urbanístico de la colonia donde residían los habitantes de la asociación. La parte fundamental de la ejecutoria expresa los siguientes argumentos:

“Los vecinos de una colonia o cualesquiera de ellos, tienen interés en el aspecto urbano, estético, de jardines, etc. de su colonia, pues no podría decirse –pues la Constitución no lo dice- que la capital de la República es propiedad de los gobernantes en turno para el efecto de alterar el aspecto urbano, o suprimir parques y zonas verdes, o modificar el aspecto estético y urbanístico a su gusto, sin voz ni voto de los habitantes de la misma, sería ilógico sostener que quien vive en una colonia carece de interés en el aspecto urbano de la misma, y en las áreas verdes y zonas públicas, siendo así que tales cosas afectan individualmente el valor económico y estético del lugar en que escogieron vivir. No podría decirse que los habitantes son incapaces que deban quedar sujetos a la urgencia pretendida o real en ejecutar obras en la ciudad.”²⁴⁸

²⁴⁸ Incidente en revisión 1081/80, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 145-150, Sexta Parte, p.38.

Desde nuestra perspectiva, consideramos un avance significativo que en aquella época se empezara a considerar la protección de los derechos de grupo, debido a que prácticamente era imposible que ocurriera bajo la concepción tradicional de la acreditación de un agravio personal directo como presupuesto básico de procedencia del Juicio de Amparo.

Refiere Ferrer Mac-Gregor que el primer precedente en torno a la figura del interés legítimo, se resolvió en el expediente varios 1/1996 en el cual la Suprema Corte, decidió abstenerse de ejercitar su facultad de atracción debido a que a juicio de la Corte, la asociación quejosa carecía de legitimación para impugnar un Acuerdo Ambiental de carácter administrativo debido a que la esfera jurídica de dicha asociación civil, no se veía afectada de forma directa si impugnaba el acto de autoridad consistente en un Acuerdo ambiental.

Por otra parte, debemos resaltar la postura del voto particular de Genaro Góngora Pimentel, la cual manifestaba la necesidad de otorgar participación a la sociedad en general en la aplicación de normas ambientales y dotar a los gobernados de los recursos y medios legales para impugnar dichas normas, ya que según el criterio de Góngora, el medio ambiente es un bien de carácter impersonal y por tanto, su afectación constituye una situación de observancia general que atañe a toda la sociedad.

Así mismo, otros precedentes relativos a la protección de los derechos colectivos o difusos, se resolvieron en los amparos en revisión 2240/96 y 2854/96. Fundamentalmente el objeto de estudio de dichos asuntos, giraba en torno a la legitimación de empresas que pretendían impugnar la Ley Federal de Derechos, misma que otorgaba la facultad discrecional a la Comisión Nacional de Agua de eximir del pago de derechos a dichas empresas, en actividades de descarga de aguas contaminadas. Mediante el voto particular de Genaro Góngora, se reconoció la legitimación de las empresas quejasas debido a que la norma impugnada afectaba su esfera jurídica.²⁴⁹

²⁴⁹ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Juicio de Amparo e interés legítimo: la tutela de los derechos difusos y colectivos*, op. cit., pp. 42-47.

Respecto al expediente 1/1996, menciona Ferrer que el Amparo se promovió por un particular a nombre propio y en representación de una asociación civil. El acto reclamado, consistió en el

En virtud de los precedentes mencionados, nuestra pretensión principal en este capítulo versa en exponer los argumentos que han sustentado los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de los principales criterios jurisprudenciales relativos a la concepción del interés legítimo

3.1 Jurisprudencia de la Novena Época de la Suprema Corte de Justicia

3.1.1 Criterios de la Primera Sala

En esta etapa jurisprudencial, la Primera Sala siguió la tendencia conceptual del interés jurídico misma que como hemos dicho antes, versaba en la acreditación del perjuicio de forma personal y directa sobre la esfera jurídica del quejoso. Este argumento se ve reflejado en un criterio sustentado en el año 2008, el cual hace énfasis en la concepción de forma objetiva y directa de los agravios sobre los bienes jurídicos del quejoso para que pudiera resultar procedente el juicio constitucional:

desechamiento del recurso de revisión administrativa interpuesto por los quejosos, ante la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca en contra del “Acuerdo por el cual se simplifica el trámite de la presentación de la manifestación de impacto ambiental a las industrias que se mencionan, sujetándolas a la presentación de un informe preventivo”, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 1995. En primera instancia, el Juez de Distrito que conoció el asunto, sobreseyó el mismo por falta de interés jurídico del promovente y el criterio fundamental para que la Suprema Corte no ejerciera facultad de atracción en el asunto, recayó en la intrascendencia de estudiar la legitimación de la quejosa debido a que la misma, era una asociación civil constituida para la preservación del medio ambiente, y por tanto carecía de interés jurídico para recurrir el acto reclamado.

Por su parte, el voto particular de Genaro Góngora Pimentel, versaba en sentido diverso al criterio mayoritario de los demás Ministros de la Suprema Corte, debido a que consideraba que “se justifica conocer del asunto para analizar si por el principio de relatividad de las sentencias de amparo es procedente o no el Juicio de Amparo, cuando existe un acuerdo trilateral suscrito por el Estado mexicano con Canadá y Estados Unidos de Norteamérica, donde diversos preceptos imponen la obligación de las partes contratantes de otorgar participación a la sociedad en general, en la aplicación de las normas ambientales e, incluso, que deben proveer o implantar recursos o medios jurídicos para que los interesados tengan acceso en la aplicación y regulación de esa materia del medio ambiente.” En los asuntos 2240/96 y 2854/96, Góngora señaló que el ambiente es un bien común de todas las personas y existe la obligación recíproca de cuidarlo y preservarlo. Por ello, se cuestiona si los tributos son medidas idóneas para proteger el medio ambiente y si existen límites en el carácter extra fiscal de los tributos ecológicos. Góngora arribó a la conclusión de estudiar la forma en que dicho tributo ecológico constituya una actividad antiecológica o si es necesario incluir en el sistema tributario contribuciones de naturaleza ambiental.

INTERES JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

El artículo 4º de la Ley de Amparo (actualmente artículo 5º de la ley vigente) contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de este acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.²⁵⁰

Prácticamente podríamos afirmar que durante la Novena Época, la Primera Sala no conoció asuntos relativos a la protección de derechos colectivos o difusos, a través de la vía del interés legítimo ya que esta figura jurídica, solamente apareció como una vía de legitimación de los poderes públicos en el tema de las controversias constitucionales. Desde nuestra perspectiva, pensamos que la postura de la Corte fue una idea innovadora debido a que desde el año 2009, reconoció la posibilidad de que los poderes públicos impugnaran actos de invasión de esferas competenciales bajo la premisa de acreditar alguna afectación indirecta en su esfera jurídica:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR EN ESTA VÍA LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, POR VICIOS PROPIOS, CUANDO EL ACTOR CARECE DE INTERÉS LEGÍTIMO.

Por su propia y especial naturaleza, la controversia constitucional constituye una acción cuyo objetivo esencial es permitir la impugnación de los actos y disposiciones generales que afecten las facultades de cualquiera de las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o que de alguna manera se traduzcan en invasión o afectación en su ámbito competencial por parte de otro nivel de gobierno, todo ello en

²⁵⁰ Tesis 1a./J.168/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, enero de 2008, p.225.

aras de respetar las facultades y atribuciones conferidas a cada uno por la propia Constitución General de la República. En ese sentido, si analizado el tema Constitucional de invasión de esferas en controversia constitucional se concluye que el actor carece de interés legítimo por falta de una atribución constitucional directa que respalde su acción, resulta improcedente analizar en esta vía la legalidad del acto impugnado por vicios propios, pues como lo ha sostenido el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el estudio de los actos cuya invalidez se demanda requiere al menos de la existencia de un principio de afectación, lo cual no se actualiza en el supuesto indicado, pues si el problema de fondo ya no es la lesión de la autonomía del recurrente ni los agravios que, como nivel de gobierno, le irroga el acto reclamado, es indudable que el actor carece de un derecho susceptible de ser constitucionalmente protegido a través de la controversia constitucional.²⁵¹

En síntesis, podemos inferir que los precedentes en torno a la conceptualización de la figura del interés legítimo y en torno al tema de derechos colectivos y difusos son inexistentes en la Primera Sala dentro de la Novena Época debido a que el reconocimiento del interés legítimo, se empezó estudiar con mayor profundidad en la Segunda Sala por la trascendencia de la institución jurídica en el ámbito del Derecho Administrativo. Por ello procederemos a analizar los criterios sustentados durante la Novena Época en la Segunda Sala.

²⁵¹ Tesis 1a. CLXXXII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, octubre de 2009, p.1002. Vid. Cfr. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE DARSE OPORTUNIDAD AL ACTOR DE DEMOSTRAR EL INTERÉS LEGÍTIMO QUE LE ASISTE PARA ACUDIR A ESTA VÍA Y SÓLO DECRETARSE EL SOBRESEIMIENTO ANTE SU FALTA, CUANDO LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN RESULTE TAN EVIDENTE QUE SEA INNECESARIO RELACIONARLA CON EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, Tesis: 1a. LXVI/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, febrero de 2007, p. 1395 y CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO. NO LO TIENEN LOS MUNICIPIOS PARA IMPUGNAR LAS CONVOCATORIAS PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACIONES PÚBLICAS EMITIDAS POR PETRÓLEOS MEXICANOS. Tesis: 1a. CLXXV/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro 1, t. 2, octubre de 2011, p. 1109.

3.1.2 Criterios de la Segunda Sala

Los criterios de mayor relevancia fueron en el ámbito del juicio contencioso administrativo, mismos que reconocieron las posturas doctrinales del Derecho italiano que caracterizan la concepción del interés legítimo bajo la premisa del acreditamiento de afectaciones a la esfera jurídica por la posición especial del agraviado frente al ordenamiento jurídico. El argumento anterior, se manifiesta a través de la siguiente tesis jurisprudencial:

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.²⁵²

En la misma línea argumentativa que la tesis anterior, la Segunda Sala pronunció en 2002 otra tesis jurisprudencial delimitando claramente los conceptos de interés jurídico e interés legítimo a la luz del proceso contencioso administrativo, fundamentalmente la Segunda Sala manifestó que la diferencia

²⁵² Tesis 2a. /J.142/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, diciembre de 2002, p.242.

sustancial entre el interés jurídico del legítimo, recae en que el primer tipo de interés requiere una afectación de un derecho subjetivo y el segundo supone la acreditación de un interés cualificado en la esfera jurídica del quejoso, ya sea de forma directa o mediante una situación específica respecto del orden jurídico:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.²⁵³

Por otra parte la Segunda Sala al igual que la Primera, sentó un criterio para reconocer el interés legítimo en materia de controversias constitucionales bajo la condición de que el sujeto activo promovente de la controversia, acredite un agravio indirecto para proteger sus atribuciones reconocidas en la Constitución lo cual se expresa de la siguiente forma:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EXISTE INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CUANDO SE ACTUALIZA UNA AFECTACIÓN A LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS, A SU ESFERA JURÍDICA, O SOLAMENTE UN PRINCIPIO DE AFECTACIÓN.

En materia de controversias constitucionales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del interés legítimo, ha hecho algunas diferenciaciones que, aunque sutiles, deben tenerse presentes: 1. En la controversia constitucional 9/2000 consideró que el interés legítimo se traduce en la afectación que las entidades, poderes u órganos resienten en su esfera de atribuciones, y se actualiza cuando la conducta de

²⁵³ Tesis: 2a. /J. 141/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, diciembre 2002, p. 241.

la autoridad demandada pueda causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en que se encuentra; 2. En la controversia constitucional 328/2001 sostuvo que el interés legítimo se traducía en la afectación a la esfera jurídica del poder que estuviera promoviendo; 3. En la controversia constitucional 5/2001 determinó que si bien es cierto que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado, y que debe tomarse en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución, quedando las transgresiones invocadas sujetas a dicho medio de control constitucional, también lo es que no se abrogó, por decirlo de alguna manera, lo relativo al interés legítimo para la procedencia de la acción, sino que se matizó considerando que era necesario un principio de afectación; y, 4. En la controversia constitucional 33/2002 retomó el principio de afectación para efectos del interés legítimo, y estableció un criterio para determinar cuándo y cómo debe estudiarse ese principio. Así, puede entenderse que se colmará el requisito relativo al interés legítimo cuando exista una afectación a la esfera de atribuciones de las entidades, poderes u órganos legitimados, a su esfera jurídica, o solamente un principio de afectación.²⁵⁴

Nosotros, coincidimos en el aspecto relativo a la legitimación a los órganos del Estado para que tengan la posibilidad de defender las facultades que les confiere la Constitución. No obstante, consideramos que los criterios interpretativos con mayor trascendencia en esta etapa jurisprudencial son los relativos al ámbito contencioso administrativo, los cuales siguieron la postura conceptual propuesta por la doctrina italiana y desde nuestro punto de vista, consideramos que hasta la fecha tienen aplicación y utilidad teórica y práctica para comprender las diferencias conceptuales entre las figuras de interés jurídico e interés legítimo.

²⁵⁴ Tesis 2a. XVII/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, febrero de 2008, p.1897

3.1.3 Criterios del Pleno

Consideramos que el criterio más relevante del Pleno durante la Novena Época, fue en 1997 debido a que el único criterio establecido en torno nuestro tema de estudio, versaba en el ámbito del derecho al medio ambiente sano. La tesis referida, reconocía la dimensión colectiva del derecho a un medio ambiente sano y a pesar de que la misma, asocia la legitimación de la colectividad con la acreditación de interés jurídico, la consideramos novedosa para el año en que fue pronunciada debido a que en dicha época, no figuraba en el ámbito jurisprudencial la protección de un derecho difuso como el del medio ambiente sano.

El mencionado derecho, en la época jurisprudencial actual se concibe mediante acreditación de interés legítimo y por otra parte, otro argumento medular de esta tesis jurisprudencial recayó en la puntualización de la siguiente premisa: la colectividad por sí misma o el representante legal eran los sujetos legitimados para interponer el juicio constitucional. Por tanto, los efectos de la sentencia debían ser de forma individual para los sujetos afectados y no de forma general atendiendo al principio de relatividad de las sentencias. El argumento anterior, se plasmó de la siguiente forma:

ECOLOGÍA. EL INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL AMPARO EN CONTRA DE LEYES DE ESA MATERIA, CORRESPONDE A LA COMUNIDAD COMO TITULAR DE LOS DERECHOS COLECTIVOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

La noción de interés jurídico se encuentra estrechamente vinculada con el principio de relatividad establecido en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los efectos de una sentencia de amparo. La fracción II del citado precepto constitucional señala que "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.". Asimismo, cuando se otorga el amparo en contra de una ley, el efecto de la sentencia es proteger al quejoso en contra de su aplicación presente y futura, con lo que se respeta el principio de relatividad citado, como lo ha determinado este alto tribunal en la tesis que lleva por rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. LOS EFECTOS DE UNA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. ". Lo anterior significa que la sentencia que otorgue el amparo y protección de la Justicia de la Unión, tendrá un alcance relativo en la medida en que sólo se

limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo respectivo, mas no así a personas ajenas al mismo, circunscribiéndose, por tanto, la declaración de inconstitucionalidad de la ley, al caso concreto. Ahora bien, los artículos 9o. de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México; 1o. , fracción VIII, 15, fracciones I y II, 18 y 157 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, (vigentes en febrero de 1993), contienen disposiciones en materia ecológica relativas a una comunidad determinada, estableciendo derechos a favor de las personas físicas y morales que la integran y residen en el lugar, lo que podría considerarse como un derecho colectivo que da interés jurídico a la propia colectividad para que por sí misma o por medio de su representante legítimo pueda promover el juicio de amparo. De ello se sigue que cuando lo promueve una asociación cuya pretensión radica, no en salvaguardar algún derecho que le otorgue la ley por encontrarse dentro de su hipótesis, sino en que se proteja a la colectividad que no representa y se haga una declaración general respecto de la ley y decreto reclamados, se está en la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues de admitirse la procedencia del amparo y en el supuesto de que el mismo tuviera que otorgarse, se estaría ante el problema de determinar los efectos de la sentencia, los cuáles no podrían ser otros que los señalados y que vulnerarían claramente la fracción II del artículo 107 constitucional, lo que jurídicamente no puede acontecer.²⁵⁵

Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia durante la Novena Época, al igual que las Salas, indagó sobre el reconocimiento del interés legítimo a la luz de las controversias constitucionales. Un criterio jurisprudencial del año 2001, reconoció la necesidad de otorgar legitimación vía interés legítimo a las entidades, poderes u órganos que refiere la fracción I del artículo 105 constitucional para recurrir actos que pudieran ocasionarles un perjuicio o privar de un beneficio a los sujetos legitimados por la Constitución. El argumentó se expresó de la siguiente forma:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P. /J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.", que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la

²⁵⁵ Tesis P. CXI/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. V, junio de 1997, p. 156.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²⁵⁶

En síntesis podríamos concluir que el Pleno de la Suprema Corte fue prácticamente omitió emitir posturas teóricas respecto a la figura del interés legítimo en el ámbito del Juicio de Amparo salvo el criterio sustentado en 1997. No obstante, como ya mencionamos antes los criterios más relevantes surgieron en la Décima Época por ello procederemos a su análisis:

3.2 Jurisprudencia de la Décima Época de la Suprema Corte de Justicia

3.2.1 Criterios de la Primera Sala

En esta etapa jurisprudencial, destaca el criterio que a continuación se transcribe, mismo que en su parte medular obliga al juzgador a realizar un análisis sobre las relaciones jurídicas que existen en cada caso en concreto y, evaluar la forma en que dichas relaciones jurídicas agravan la esfera jurídica del quejoso,

Según la postura de la Primera Sala, en una relación jurídica puede haber diversas personas que figuren en la misma ya sea por su posición cualificada frente a la norma o por su situación especial frente al ordenamiento jurídico y es por dicha razón que el juzgador, debe evaluar esas medidas en aras de otorgar al quejoso la protección constitucional de forma fundada y motivada. Los argumentos anteriores se expresan de la siguiente forma:

INTERÉS LEGÍTIMO. SU EXISTENCIA INDICIARIA E INICIAL PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA ADMISIÓN DE UNA DEMANDA DE AMPARO, ACTIVA LAS FACULTADES DEL JUEZ PARA ANALIZAR PROVISIONALMENTE LAS RELACIONES JURIDICAS EN QUE SE ALEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

²⁵⁶ Tesis P./J.83/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, julio de 2001, p. 875.

El artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, en su redacción actual, establece como presupuesto procesal de la acción constitucional el interés legítimo – para impugnar actos emitidos por autoridades distintas a las jurisdiccionales-, el cual ha sido definido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra; la configuración de este presupuesto procesal permite a las personas combatir actos que estiman lesivos de sus derechos humanos, sin la necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo –noción asociada clásicamente al interés jurídico; así el interés legítimo se actualizará, en la mayoría de los casos, cuando existan actos de autoridad cuyo contenido normativo no es dirigido directamente a afectar los derechos de los quejosos, sino que, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasionan un perjuicio o privan de un beneficio, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico. Una categoría de estos casos se presenta cuando los actos reclamados se dirigen a un tercero, quien promueve el juicio de amparo respecto del cual es relevante preguntarse sobre la ubicación jurídica del quejoso y determinar si existe una relación normativamente relevante entre ellos. Así, en estos casos, se exige que los jueces, al momento de determinar la admisión o no de una demanda de amparo, consideren provisionalmente y cuidadosamente las relaciones jurídicas en que se insertan las personas, como se plantea cada caso, pues justamente por la intensidad del tráfico de negocios jurídicos en determinar individualmente las posibilidades de perjuicios o privación de beneficios que tengan una incidencia en los núcleos protectores de los derechos humanos, según el caso de que se trate, para lo cual no sólo interesa la relación directa de la autoridad o la ley con el quejoso (verticalmente), sino el análisis integral de la red de relaciones jurídicas en que se encuentran las personas (horizontal), por ejemplo, con otros particulares, en virtud de las cuales se detonen efectos perjudiciales de los actos reclamados, análisis que deberá perfeccionarse durante el trámite del juicio y, en su caso, resolverse en definitiva en la sentencia. Como es evidente, el ejercicio de esta facultad inicial de análisis, no implica necesariamente que el juez de amparo deba admitir a trámite el juicio, pues el resultado de esa valoración puede llevar a fundamentar el desechamiento de la demanda, si fuera notoria y manifiesta la improcedencia de la acción constitucional.²⁵⁷

²⁵⁷ Tesis 1a. CXXIII/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época,

Así mismo, la Primera Sala en el expediente de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción número 242/2012, ha seguido la misma postura conceptual que la tesis transcrita antes, debido a que en este expediente la Corte negó la admisión de la demanda de Amparo porque el acto reclamado, carecía de efectos jurídicos relevantes en la esfera jurídica del quejoso.²⁵⁸ Bajo la misma postura argumentativa, otro criterio sustentado por la Primera Sala en 2016 propone la concepción del interés legítimo diferenciándolo del interés simple.

El argumento de diferenciación, fundamentalmente versa en la comprobación de forma específica y fehaciente del interés legítimo para impugnar el acto de autoridad, el cual se acredita mediante alguna afectación que puede ser de índole económica, profesional o de salud pública. De igual forma, la concesión del Amparo debe generar un beneficio para el quejoso y trascender en el ámbito jurídico ya que si estas premisas se incumplen, la demanda de Amparo se tendrá por desechada y no se dará trámite a la misma porque se actualiza la causal de improcedencia de la Ley de Amparo, relativa a la falta de acreditación de interés legítimo del quejoso:

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.

La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al

Libro XXII, t. I, julio de 2013, p.559.

²⁵⁸ Consúltense la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción 242/2012 pp. 57-59. En este asunto, el acto reclamado consistía en una omisión legislativa por parte del Congreso de la Unión de emitir la legislación secundaria a las reformas constitucionales del 6 de junio de 2011, derivado del incumplimiento al artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de los artículos 93, 94, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Primera Sala, se abstuvo de conocer el asunto bajo el argumento de la inexistencia del interés legítimo para impugnar el acto de autoridad, ya que de concederse el Amparo, el quejoso no obtendría ningún beneficio o evitaría algún perjuicio a su esfera jurídica, si se obligaba al Congreso de la Unión, a emitir la legislación secundaria de los mencionados artículos y por tanto la Primera Sala decidió declararse incompetente para conocer del asunto.

quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²⁵⁹

En otra tesitura conceptual, la Primera Sala ha establecido un criterio interesante para verificar la acreditación del interés legítimo en el ámbito de impugnación de leyes mediante la respuesta a las siguientes interrogantes: ¿Qué?, ¿Quién? y ¿Cuándo?, es decir, ¿qué puede servir de parámetro de control constitucional?, ¿quién puede acudir a impugnar el acto reclamado en sede de control judicial? y ¿cuándo puede hacerlo?

Respecto a la primera interrogante, todo acto de autoridad puede estar sujeto al control constitucional debido a que según el principio de supremacía constitucional del artículo 133 constitucional, la Constitución es la norma fundamental que valida y fundamenta los actos legislativos de producción normativa y por tanto, cualquier parte del texto constitucional es susceptible de control constitucional.

En lo que se refiere a la segunda interrogante, la Constitución establece que puede acudir al Juicio de Amparo quien por lo menos acredite interés legítimo y finalmente respecto a la tercera interrogante, el momento para acudir al Juicio de Amparo será cuando la oposición a la ley sea real, jurídicamente relevante y cualificada en el tiempo y que no dicha oposición no sea de carácter hipotética o conjetural:

²⁵⁹ Tesis: 1a. /J. 38/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, t. II, agosto de 2016, p.690.

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE ACREDITA, DEBE RESPONDERSE A LAS PREGUNTAS ¿QUÉ? ¿QUIÉN? Y ¿CUÁNDO?

Una persona que válidamente plantee la impugnación constitucional de una ley en sede judicial debe hacerse tres preguntas para determinar si cuenta con interés legítimo para hacerlo: ¿Qué puede servir de parámetro de control constitucional? ¿Quién puede acudir a combatirla en sede de control judicial? y ¿Cuándo puede hacerlo? Las tres respuestas están en la Constitución. En primer lugar, el artículo 133 establece que la integridad de la Constitución es norma jurídica, la que se constituye en criterio de validez de todo acto de producción normativa, por lo que, por regla general, cualquier fragmento constitucional puede servir de parámetro de control. En segundo lugar, el artículo 103, fracción I, establece que puede acudir al juicio quien, al menos, acredite interés legítimo. Finalmente, de la interpretación sistemática de los artículos 103 y 107, se desprende que una persona puede acudir al juicio de amparo cuando su oposición a la ley adquiera una concreción real, jurídicamente relevante y cualificada en el tiempo, lo que sucede cuando resienta una afectación que no sea hipotética o conjetural, es decir, cuando acudan a alegar afectaciones contemporáneas y definitivas. Las respuestas a cada una de las preguntas identificadas -el qué, el quién y el cuándo- tienen como común denominador la preocupación constitucional de delimitar el poder de revisión judicial de las leyes conforme al principio de división de poderes, para que sólo sea activable cuando esta función sea necesaria para resolver una controversia real, que involucre la suerte de un interés con relevancia jurídica de una persona, de acuerdo a un parámetro jurídico, ya que aquellos actos o afectaciones hipotéticas o condicionadas a un acto contingente pueden ser resueltos por los poderes políticos con legitimidad democrática. Luego, la determinación de no reconocer interés legítimo a la parte quejosa para impugnar una norma legal que no le afecta en el momento actual no constituye una restricción indebida al poder de control constitucional de las leyes, sino el cumplimiento al principio de división de poderes que ordena al poder judicial.²⁶⁰

En la misma lógica conceptual de la tesis anterior, otro criterio sustentado en mayo de 2015 por la Primera Sala indica que la figura del interés legítimo como presupuesto procesal del Juicio de Amparo, obliga a los jueces de esta institución a determinar cuál es la afectación real, actual, cualificada y jurídicamente relevante que el acto de autoridad produce en la esfera jurídica del quejoso, ya que si dicha afectación no ocurre, la consecuencia jurídicamente razonable es que la demanda de garantías deba ser inadmitida por falta de acreditación de interés legítimo del quejoso.

²⁶⁰ Tesis: 1a. CLXXXIII/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, t. II, mayo de 2015, p.444.

En nuestra opinión, coincidimos con esta argumentación propuesta por la Primera Sala debido a que de no existir afectación a la esfera jurídica del quejoso, el Juez de Distrito debería desestimar el estudio de la demanda de Amparo debido a que en dicho supuesto no existiría controversia que ameritara ser estudiada en el juicio constitucional:

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA JUSTICIABILIDAD DE LA PORCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA VULNERADA, NO DEPENDE DEL RECONOCIMIENTO DE CONTAR CON AQUÉL EN UN CASO CONCRETO.

Es inexacta la afirmación que hace depender la justiciabilidad de una norma constitucional del reconocimiento de que en un juicio de amparo concreto se reconozca interés legítimo. La justiciabilidad de toda la Constitución está asegurada mediante el reconocimiento de una condición independiente: su naturaleza jurídica. En efecto, en nuestro sistema de gobierno, la Constitución tiene la naturaleza de norma jurídica; así lo prescribe el artículo 133 constitucional, al establecer que el conjunto normativo identificado en ese texto debe entenderse como criterio de validez último de todo acto de producción jurídica. Así, si la Constitución es norma jurídica y los jueces tienen a su cargo aplicar el derecho a los casos controvertidos, luego, la Constitución es justiciable, lo que ha llevado a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a reconocer la facultad inherente de todos los jueces del país, sin importar su fuero o materia, de ejercer control constitucional difuso para preferir a ésta en lugar de cualquier otra norma secundaria en contrario. Así, debe identificarse la existencia independiente de dos preguntas distintas: ¿Qué normas constitucionales pueden servir de parámetro de escrutinio constitucional? y ¿Quién puede acudir al juicio de amparo? La respuesta a esta segunda pregunta la otorga la Constitución: quien acredite tener, al menos, interés legítimo. Por tanto, cuando en un juicio de amparo se concluye que debe sobreseerse en el mismo porque no se acredita interés legítimo, no se concluye que la norma constitucional denunciada como vulnerada no sea apta para servir de parámetro de control, sino simplemente se niega que la parte quejosa presente un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, lo que implica que si en otro caso se llegara acreditar este requisito, o bien, se planteara el mismo problema en otra sede de control constitucional por quien sí esté legitimado, el juez de control estaría habilitado para someter a escrutinio el acto reclamado a la luz de cualquier norma constitucional.²⁶¹

Por otra parte, otros criterios relevantes en torno al interés legítimo destacan en el tema de impugnación de normas, mismo que ha sido interpretado por la primera Sala a través de los siguientes criterios:

²⁶¹ Tesis 1a. CLXXX/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, t. I, mayo de 2015, p. 444.

LEYES AUTOAPLICATIVAS. NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO.

Tratándose de interés legítimo, se entenderá que son normas autoaplicativas aquellas cuyos efectos ocurran en forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicación, lo que sucede cuando se constata la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa con la mera entrada en vigor de la ley, es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso. Conforme a esta definición de interés legítimo, los quejosos no deben ser destinatarios directos de la ley impugnada, sino que es suficiente que sean terceros que resientan una afectación incondicionada, pues se requiere un análisis integral de las relaciones jurídicas en que se encuentran los particulares, siendo en el contexto de este tráfico de relaciones donde se puede apreciar la afectación de la ley. Por tanto, las normas autoaplicativas, en el contexto del interés legítimo, sí requieren de una afectación personal, pero no directa, sino indirecta, la cual puede suceder en tres escenarios distintos: a) Cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente al quejoso -no destinatario de las obligaciones- en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación jurídicamente relevante; b) Cuando la ley establezca hipótesis normativas que no están llamados a actualizar los quejosos como destinatarios de la norma, sino terceros de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, los quejosos resentirán algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa; y/o c) Cuando la ley regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación jurídicamente relevante. En caso contrario, cuando se requiera un acto de aplicación para la consecución de alguno de estos escenarios de afectación, las normas serán heteroaplicativas.²⁶²

INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO.

Para determinar cuándo una norma general causa una afectación con su sola entrada en vigor y cuándo se requiere de un acto de aplicación, existe la distinción entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas en función de las posibilidades de afectación de una norma general. Desde la Novena Época, el criterio de clasificación de ambos tipos de normas gira alrededor del concepto de "individualización incondicionada", con el cual se ha entendido la norma autoaplicativa como la que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto. Si su contenido está condicionado, se trata de una norma heteroaplicativa. Así, el criterio de individualización incondicionada es formal, esto es, relativo o dependiente de una concepción material de afectación que dé contenido a

²⁶² Tesis 1a. CCLXXXII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, t. I, julio de 2014, p.149.

ambos tipos de normas, pues sin un concepto previo de agravio que tome como base, por ejemplo, al interés jurídico, interés legítimo o interés simple, dicho criterio clasificador no es apto por sí mismo para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si se requiere de un acto de aplicación. Por tanto, dada su naturaleza formal, el criterio clasificador es adaptable a distintas concepciones de agravio. Así pues, en el contexto de aplicación de las nuevas reglas reguladoras del juicio de amparo se preserva la clasificación de normas autoaplicativas y heteroaplicativas, para determinar la procedencia del juicio de amparo contra leyes, ya que dada su naturaleza formal, es suficiente desvincular el criterio rector -de individualización incondicionada- del concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo. Un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, ya que existen mayores posibilidades lógicas de que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor, dado que sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso. No obstante, si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles, ello lógicamente generaría una ampliación del ámbito de las leyes heteroaplicativas, pues reduce las posibilidades de afectación directa de esas normas con su mera entrada en vigor y las condiciona a un acto de aplicación que afecte un derecho subjetivo del quejoso. De esta forma, los jueces de amparo deben aplicar el criterio clasificador para determinar la procedencia del juicio constitucional, siempre y cuando hayan precisado previamente si resulta aplicable la noción de interés legítimo o jurídico.²⁶³

En relación a los criterios transcritos, nosotros coincidimos con la interpretación de la Primera Sala, debido a que el mecanismo de impugnación de leyes autoaplicativas tiene la función de evitar que la ley produzca sus efectos en la esfera jurídica del quejoso y por dicha razón, la intención del quejoso que se coloca en ese supuesto normativo, tiene la finalidad de impugnar la norma o la porción de la misma que considera contraria a la Constitución.

Por otra parte, hemos de mencionar que el tema de las leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, ha sido estudiado desde el ámbito doctrinal mexicano. Raúl Chávez Castillo, menciona que las leyes autoaplicativas tienen la peculiaridad de afectar la esfera jurídica del quejoso con su sola entrada en vigor. Por tanto, el quejoso de conformidad con la disposición del artículo 17 de la Ley de Amparo

²⁶³ Tesis 1a. CCLXXXI/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, t. I, julio de 2014, p.148.

vigente, deberá interponer la demanda de Amparo en el término de 30 días hábiles a partir del momento en que adquiriera vigencia la ley que pretende impugnar.

En consecuencia, el quejoso deberá acreditar los siguientes elementos: la acreditación de la entrada en vigor de la ley, debido a que la misma debe existir en el mundo jurídico ya que si se encuentra en periodo de *vacatio legis*, no produce ninguna afectación a la esfera jurídica del quejoso debido a que en ese periodo de tiempo la norma no ha adquirido vigencia en el sistema jurídico.

Así mismo, el quejoso deberá acreditar que se encuentra dentro de las hipótesis normativas previstas en la ley para impugnar el ordenamiento que pretende porque si no ocurre esta situación, la demanda de garantías deberá sobreseerse por falta de interés y finalmente el quejoso, deberá acreditar que la entrada en vigor de la ley, genera perjuicios a su esfera jurídica por realizar una determinada conducta o abstenerse de realizarla.²⁶⁴

En razón de los argumentos que hemos expuesto, consideramos relevante la opinión de Jean Claude Tron Petit misma que según nuestro punto de vista,

²⁶⁴ Cfr. Chávez Castillo, Raúl, *El Juicio de Amparo contra Leyes*, Porrúa, México, 2004, pp.47-73. Por otra parte, refiere este autor que resulta fundamental señalar como autoridades responsables en el Juicio de Amparo contra leyes autoaplicativas a las autoridades que expidieron la ley, las que la promulgaron, las que la refrendaron y en materia fiscal en casos de pago de contribuciones, el quejoso deberá señalar la autoridad tributaria del domicilio fiscal del quejoso. En lo que respecta a la competencia para interponer el juicio constitucional, será siempre el Juez de Distrito quien conozca de los Juicios de Amparo contra leyes autoaplicativas ya que si bien los Tribunales Unitarios de Circuito conocen de Juicio de Amparo indirecto carecen de competencia para conocer de asuntos relativos a la impugnación de leyes autoaplicativas. Así mismo, puntualiza Chávez Castillo que en el Juicio de Amparo contra leyes autoaplicativas, el principio de definitividad es inexistente debido a que el quejoso, no está constreñido al agotamiento de un recurso previo para acudir al Juicio de Amparo. En cuanto al principio de relatividad de las sentencias, el Juicio de Amparo contra leyes autoaplicativas, siempre tendrá efectos particulares beneficiando únicamente al quejoso que interpone el juicio constitucional. No obstante, nosotros precisaríamos que con la figura de la declaratoria general de inconstitucionalidad sí podría emitirse un fallo con efectos generales, siempre y cuando se cumplan las condiciones de la declaratoria establecidos en el artículo 107 constitucional, fracción II segundo y tercer párrafo. Finalmente, precisa Chávez Castillo que el principio de la suplencia de la deficiencia de la queja, resulta improcedente en el Amparo contra leyes autoaplicativas a menos que constituyan normas declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Plenos de Circuito, ya que de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo vigente deberá proceder la suplencia de la queja cuando las normas materia del amparo hayan sido decretadas inconstitucionales bajo el procedimiento de la declaratoria.
Vid., Coello Cetina, Rafael, *El Amparo contra leyes tributarias autoaplicativas*, Porrúa, México, 2003, pp. 25-43.

precisa de forma idónea que los quejosos no deberán ser destinatarios directos de la norma sino que mediante la manifestación en la esfera jurídica del quejoso, el juicio constitucional resulte procedente ya sea por su situación cualificada frente al ordenamiento jurídico o por la afectación que la norma produzca en su esfera jurídica de carácter patrimonial, profesional o de salud pública.²⁶⁵

En cuanto a la caracterización de las normas heteroaplicativas, refiere Raúl Chávez Castillo que a diferencia del juicio constitucional contra leyes autoaplicativas, las reglas de procedencia de este tipo de Amparo deberá ser en los siguientes supuestos: a) dentro de los quince días siguientes a la notificación del primer acto de aplicación a partir del día en que se le haya aplicado la ley al quejoso, b) a los quince días siguientes en que haya tenido conocimiento el quejoso del primer acto de aplicación de la ley y c) dentro de los quince días a partir del día siguiente en que surte efectos la notificación de la resolución, respecto del recurso o medio de defensa concedido al quejoso para modificar, revocar o anular los efectos del acto de autoridad.

Por otra parte, hemos de mencionar que el acto de autoridad motivo de la aplicación de la ley, deberá provenir de una autoridad en estricto sentido o bien, emanar de un sujeto particular que actúe con facultades de autoridad responsable, o que el quejoso haya aplicado la norma por sí mismo cuando el ordenamiento jurídico le imponga imperativamente cumplir la disposición legal.²⁶⁶

En consecuencia, la procedencia del Amparo contra normas heteroaplicativas está condicionado a la aplicación de un acto de autoridad en la esfera del quejoso para que la acción de Amparo resulte procedente. En síntesis, podemos arribar a la conclusión que son diversos los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en torno a la conceptualización del interés legítimo para la protección de los derechos difusos o colectivos. Sin embargo, como expondremos a continuación la Segunda Sala ha emitido también criterios referentes a la figura jurídica que estudiamos. Por ello procederemos a su análisis

²⁶⁵ Cfr. Tron Petit, Jean Claude, *¿Qué hay del interés legítimo?*, op. cit., pp. 83-85.

²⁶⁶ Cfr. Chávez Castillo, Raúl, *El Juicio de Amparo contra Leyes*, op. cit., pp. 82-90.

3.2.2 Criterios de la Segunda Sala

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha pronunciado diversos argumentos y posturas en torno a la concepción del interés legítimo. De forma general, en el siguiente criterio sustentado en el año 2013 la Segunda Sala propone los elementos distintivos del interés legítimo y su diferenciación con el interés jurídico. Este argumento se enuncia de la siguiente forma:

INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

La redacción de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, dispone que debe entenderse por parte agraviada para efectos del juicio de amparo, y señala que tendrá tal carácter quien al acudir a este medio de control cumpla con las siguientes condiciones:

1) Aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo; 2) alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución; 3) demuestre una afectación a su esfera jurídica directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y, 4) tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aduzca la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Ahora, para explicar el alcance del concepto “interés legítimo individual o colectivo”, ante todo, debe señalarse que tanto el jurídico como el legítimo suponen que existe una tutela jurídica del interés en que se apoya la pretensión del promovente, a diferencia del interés simple que no cuenta con esa tutela, en tanto que la ley o acto que reclama no le causa agravio jurídico, aunque le cause alguno de diversa naturaleza como puede ser, por ejemplo, uno meramente económico. Por otra parte, debe entenderse que al referirse el precepto constitucional a la afectación de un derecho, hace alusión a un derecho subjetivo del que es titular el agraviado, lo cual se confirma con la idea de que en materia de actos de tribunales necesariamente se requiere que cuente con un derecho subjetivo, es decir, tenga interés jurídico.

Sentado lo anterior, el interés legítimo no supone la existencia de un derecho subjetivo, aunque sí que la necesaria tutela jurídica corresponda a su “especial situación frente al orden jurídico”, lo que implica que esa especial situación no supone ni un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, lo que supone la demostración de que el quejoso pertenece a ella.”²⁶⁷

²⁶⁷ Tesis 2a. XVIII/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Marzo de 2013, Libro XXVIII, t. 2, p.1736.

Jean Claude Tron Petit menciona que la tesis aislada transcrita debe interpretarse con algunas precisiones, primeramente se debe diferenciar el interés legítimo respecto del interés jurídico, ya que el interés legítimo se vincula a la legitimación *ad causam*, mientras que el jurídico se refiere a la legitimación *ad procesum*. Bajo esta lógica, previo a la reforma constitucional del 2011 el único requisito para instar ante el Tribunal de Amparo era mediante la afectación directa a un derecho subjetivo.

No obstante, este paradigma se supera con la *legitimación ad causam*, misma que reconoce la titularidad de los derechos colectivos o de grupo mediante el acreditamiento del interés legítimo, cuya característica primordial gira en torno al derecho del quejoso de impugnar actos de autoridad diversos a los actos de tribunales judiciales. Por otra parte, Tron Petit indica que la distinción entre agravio jurídico y no jurídico, equiparando este último a una afectación meramente económica es un criterio inadecuado debido a que el concepto de interés legítimo es amplio, toda vez que tutela cualquier interés que no esté proscrito legalmente y además deberá probarse una lesión cualificada en la esfera jurídica del quejoso para que sea acreditado el interés legítimo *ad causam* de forma fehaciente.

Finalmente respecto al concepto de la “especial situación frente al orden jurídico”, indica Tron Petit que la posición del agraviado debe fundarse en una norma que reconozca un interés difuso, misma que implique un beneficio para una colectividad determinada o determinable con la concesión del Amparo.

Por tanto, el reconocimiento del interés legítimo debe ocurrir en el ámbito individual y colectivo, a pesar de que el criterio jurisprudencial transcrito no lo haga así, ya que la afectación del interés legítimo individual es divisible en lo que se refiere al tema de la restitución constitucional del derecho violado y respecto al interés legítimo colectivo, el quejoso deberá acreditar el agravio a los bienes colectivos derivado de la situación especial frente al orden jurídico, ya sea por el agravio de derechos o intereses colectivos *lato sensu* o derechos o intereses

difusos *strictu sensu* mismos que son elementos esenciales para acreditar la legitimación *ad causam*²⁶⁸

Así mismo la Segunda Sala, en septiembre de 2013 emitió otro criterio descriptivo de la figura del interés legítimo en el cual, nuevamente se reconoce la figura del interés legítimo como medio de legitimación del Juicio de Amparo siempre y cuando se acrediten las siguientes condiciones: 1) la existencia de una norma constitucional que ampare un interés difuso o colectivo de un colectividad determinada; 2) que el acto de autoridad transgreda el interés difuso o colectivo materia del amparo y; 3) que el promovente de la demanda de Amparo, pertenezca a dicha colectividad debido a que si no se logran acreditar estos requisitos, basta con la inexistencia de alguno de ellos para que la demanda de Amparo sea improcedente:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los

²⁶⁸ Cfr. Tron Petit, Jean Claude, *¿Qué hay del interés legítimo?*, op. cit., pp.70-73.

elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.²⁶⁹

Desde nuestra perspectiva, nos parece lógico que el criterio jurisprudencial exija acreditar los elementos que configuran al interés legítimo debido a que en esta postura, se comprueba la situación cualificada frente al acto de autoridad y la afectación a su esfera jurídica del quejoso. En la misma línea conceptual, el amparo en revisión 663/2012 emitido por la Segunda Sala, determinó la necesidad de acreditar los elementos descritos en la tesis anterior para comprobar la existencia del interés legítimo.²⁷⁰

En otro criterio sustentado en septiembre del 2018, la Segunda Sala estableció que la naturaleza colectiva del Juicio de Amparo es una variante del principio de relatividad de las sentencias debido a que los intereses y derechos colectivos, están caracterizados por la indivisibilidad y la afectación indirecta e impersonal en la esfera jurídica del quejoso. Por ello, sería una postura errónea invocar violación al principio de relatividad de las sentencias en el Amparo colectivo debido a que el acto de autoridad trasciende a la esfera jurídico colectiva. Este argumento se expresa de la siguiente forma:

SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA.

Conforme al artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible acceder al juicio de amparo para obtener la protección de los

²⁶⁹ Tesis 2a. LXXX/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, t. 3, septiembre de 2013, p.1854.

²⁷⁰ Véase el amparo en revisión 663/2012 fallado el 21 de noviembre de 2012. El acto reclamado consistía en la omisión legislativa por parte del Congreso de la Unión, el Presidente de la Republica, la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, el Secretario de Gobernación y el Director del Diario Oficial de la Federación por abstenerse de emitir la Ley de Amparo que según el artículo segundo transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 6 seis de junio de 2011 dos mil once por el que se reformaron los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que debía hacerse a los 120 días posteriores a la entrada en vigor del Decreto (es decir el 4 de Octubre de 2011) . La Segunda Sala, declaró infundado el recurso de revisión debido a que no se reunieron los requisitos de acreditación del interés legítimo y no se comprobó la situación especial frente al orden jurídico del quejoso para obtener un beneficio o evitar un perjuicio debido a que el acto de autoridad no repercutía de ninguna manera en la esfera jurídica del quejoso.

intereses legítimos y colectivos, que son aquellos que atañen a "un grupo, categoría o clase en conjunto". En cualquier caso, tanto el interés colectivo como el legítimo, comparten como nota distintiva su indivisibilidad, es decir, no pueden segmentarse. De ahí que, si en los intereses colectivos o legítimos la afectación trasciende a la esfera jurídica subjetiva o individual de quien promovió un juicio de amparo, sería inadmisibles suponer que por esa cuestión se niegue la procedencia del medio de control constitucional, pretextándose la violación al principio de relatividad de las sentencias. En ese sentido, el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal, debe interpretarse de la manera más favorable a la persona, por lo cual, lejos de invocarse una concepción restringida del principio referido, será menester maximizar tanto el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, como el principio de supremacía constitucional.²⁷¹

Por otra parte, la Segunda Sala al igual que la Primera ha estudiado el tema de las normas autoaplicativas y desde nuestro punto de vista de forma acertada, determinó que el Tribunal de Amparo deberá examinar la naturaleza del acto reclamado para decidir si se afecta la esfera jurídica del quejoso con la entrada en vigor de la norma o se requiere un acto de aplicación de la misma y de igual forma, otro requisito fundamental recae en que el quejoso deberá encontrarse en la hipótesis normativa de aplicación de la ley que pretenda impugnar:

INTERÉS LEGÍTIMO. CUANDO EN AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES SE ALEGUE SU AFECTACIÓN, ES NECESARIO EXAMINAR LA NATURALEZA DE AQUÉLLAS PARA IDENTIFICAR SI EXISTE AGRAVIO A LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO.

Acorde con el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el interés legítimo individual o colectivo está condicionado a la afectación de la esfera jurídica del promovente, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. De ahí que, aun cuando en un juicio de amparo contra normas generales se alegue que se afecta el interés legítimo y que se violan derechos reconocidos en la Constitución Federal, debe examinarse si se trata de normas heteroaplicativas o autoaplicativas, para identificar si se genera o no una afectación en la esfera jurídica del quejoso, sin que la vigencia de las normas, por sí sola, incida en su naturaleza, pues ésta depende del contenido particular de cada una, en el sentido de si las obligaciones de hacer o no hacer que establezcan requieren o no de un acto de aplicación para actualizar un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado, o bien surgen con la entrada en vigor de la norma, caso en el

²⁷¹ Tesis 2a. LXXXIV/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, t. I, septiembre 2018, p.1217

cual lo que debe quedar de manifiesto es que quien acude al juicio de amparo se encuentre en el supuesto normativo correspondiente.²⁷²

En síntesis, consideramos que los múltiples criterios emitidos por la Segunda Sala deberían seguir la misma dirección protectora de los derechos colectivos y de carácter difuso, ya que cada día son más los colectivos y grupos que en su carácter de quejosos justiciables pretenden acceder a la protección de la justicia federal. Ahora bien, el Pleno se ha pronunciado también con criterios que conceptualizan la institución jurídica del interés legítimo para proteger los derechos de las colectividades, por dicha razón a continuación procederemos a su análisis.

3.2.3 Criterios del Pleno

Durante la Décima Época, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado al igual que las Salas, criterios que conceptualizan la figura del interés legítimo. En un criterio sustentado en noviembre de 2014, el Pleno determinó que la afectación a la esfera jurídica del quejoso deberá determinarse mediante parámetros de razonabilidad y en caso de que el Tribunal de Amparo conceda la protección de la justicia federal al quejoso, este deberá obtener un beneficio concreto ya sea como miembro de un determinado grupo o colectivo o en forma individual de acuerdo a circunstancias específicas.

Finalmente la tesis jurisprudencial establece que la figura del interés legítimo debe ser interpretada en la labor diaria de los juzgadores de Amparo y debe interpretarse de acuerdo a la naturaleza y funciones del Juicio de Amparo brindando un margen amplio de protección de los Derechos Humanos del quejoso:

INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

²⁷² Tesis 2a. LXVII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, t. I, julio de 2014, p. 403.

A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y

funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.²⁷³

Respecto a la argumentación propuesta en la tesis anterior, refiere Jean Claude Tron Petit que el mencionado criterio, tiene la finalidad de enunciar los elementos que comprenden la figura del interés legítimo, postura con la cual nosotros también coincidimos debido a que enuncia los elementos fundamentales de acreditación del interés legítimo que han sido sustentados por las Salas de la Corte y por la doctrina.²⁷⁴

Por otra parte, en otro criterio sustentado por el Pleno en enero de 2020 sostiene que la figura del interés legítimo establecida en la reforma constitucional del 06 de junio de 2011, tuvo la finalidad de establecer la referida figura jurídica para otorgar legitimación activa al quejoso y no al tercero interesado. Toda vez que si se otorgara legitimación activa al tercero interesado, el quejoso tendría cargas procesales imposibles de llevar a cabo, como sería el caso de señalar en su demanda de Amparo a todos los terceros interesados que pudieran tener interés legítimo en la prevalencia del acto reclamado lo cual resulta imposible jurídica y materialmente hablando.

Así mismo, el juzgador tendría que llevar a cabo todas las medidas conducentes para investigar los domicilios de dichos terceros interesados lo cual en términos del artículo 17 constitucional, sería una medida que retrasaría la impartición de justicia pronta establecida en dicho artículo constitucional. Estos argumentos se expresan a través de la siguiente tesis jurisprudencial:

INTERÉS LEGÍTIMO. NO PUEDE ADUCIRSE PARA IDENTIFICAR AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO.

No puede aducirse el interés legítimo para identificar al tercero interesado en el juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, porque: 1. El legislador fue enfático y explícito al establecer que el tercero interesado que pretenda la subsistencia del acto reclamado debe contar con "interés jurídico"; y, 2. La reforma al artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio del 2011, que incorporó al

²⁷³ Tesis: P. /J. 50/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, t. I, noviembre de 2014, p.60.

²⁷⁴ Cfr. Tron Petit, Jean Claude, *¿Qué hay del interés legítimo?*, op. cit., pp.79-81.

ordenamiento jurídico mexicano la institución jurídica del "interés legítimo", sólo la previó para el quejoso, pues su razón de ser obedeció a generar apertura en su legitimación activa para acudir al juicio de amparo –y no así para el tercero interesado–. Considerar lo contrario, esto es, que puede aducirse el interés legítimo para identificar al tercero interesado en el juicio de amparo, implicaría imponer al quejoso cargas procesales imposibles de cumplir, tales como obligarlo a señalar en su demanda a todos aquellos terceros que pudieran tener interés legítimo en la subsistencia del acto reclamado; y al juzgador se le obligaría a dictar todas las medidas que estime pertinentes con el fin de que se investigue el domicilio de dichos terceros interesados, lo que retrasaría la tramitación del juicio en perjuicio de la pronta impartición de justicia prevista en el artículo 17 constitucional.²⁷⁵

En síntesis, consideramos que este criterio suscrito por el Pleno de la Suprema Corte debería seguirse a cabalidad por todos los Tribunales de Amparo ya que de forma contundente establece la ratio iuris que tuvo el legislador al incorporar esta figura al ordenamiento constitucional mexicano y de igual forma, compartimos la idea principal de la primera tesis transcrita la cual menciona que la construcción permanente del interés legítimo, debe ser una tarea cotidiana de los Tribunales de Amparo ya que según nuestra opinión, esta propuesta permitirá que los tribunales establezcan las bases teóricas y prácticas sobre la institución del interés legítimo a la luz de las sentencias judiciales y los criterios de interpretación judicial.

3.3 Jurisprudencia de los Tribunales Federales

3.3.1 Novena Época

En esta época los criterios relativos al tema del interés legítimo fueron emitidos primordialmente en el ámbito del Derecho administrativo. En el año 2002, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, propuso el siguiente concepto en torno al interés legítimo, mismo que describe los elementos que caracterizan la institución del interés legítimo: 1) la necesidad del reconocimiento constitucional o legal de un interés, 2) la existencia de una lesión subjetiva y 3) la

²⁷⁵Tesis: P. /J. 17/2019 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 74, t. I, enero de 2020, p.9.

obtención de un beneficio o la evasión de un perjuicio en la esfera jurídica de los agraviados. Los argumentos anteriores los expresa la tesis de la siguiente forma:

INTERÉS LEGÍTIMO. CONCEPTO.

El gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía contencioso administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia, para lo cual es necesario que: a) sea el titular o portador de un interés (no derecho) como son tantos los que reconoce la Constitución o la ley; b) se cause una lesión subjetiva; y, c) la anulación del acto traiga como consecuencia y se concrete, ya sea en el reconocimiento de una situación individualizada, el resarcimiento de daños y perjuicios, en un beneficio o en evitar un perjuicio, adquiriendo en estos casos, por ende, un derecho a la legalidad en el actuar de las autoridades. En este orden de ideas, es evidente que un acto de privación, proveniente del ejercicio de una norma de acción y susceptible de incidir sobre propiedades o posesiones de uno o múltiples sujetos, por supuesto que les confiere una posición jurídica calificada para reclamar su ilegalidad, traduciéndose esta situación, entre otras más, en un supuesto del interés legítimo.²⁷⁶

El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito emitió un criterio semejante al anterior, en el cual proponía la distinción del interés legítimo del jurídico en el ámbito del juicio contencioso administrativo. Fundamentalmente, concebía al interés legítimo como una posición intermedia entre el interés simple y el interés jurídico, un interés cualificado, actual y que produce un beneficio en la esfera jurídica del recurrente o evita un perjuicio en la misma. Por su parte el interés jurídico, requiere la acreditación de algún agravio de forma directa y personal en la esfera jurídica del quejoso para que pudiera proceder el juicio contencioso administrativo, a la luz de la regulación vigente de la entonces Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. La postura argumentativa del Tribunal se expresa en los siguientes términos:

INTERÉS LEGÍTIMO, CONCEPTO DE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

²⁷⁶ Tesis: I.4o.A.357 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, agosto de 2002, p.1309.

El artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal precisa que sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo. Ahora bien, el interés legítimo se debe entender como aquel interés de cualquier persona, pública o privada, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico. Desde un punto de vista más estricto, como concepto técnico y operativo, el interés legítimo es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios antijurídicos que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica. En tal caso, el titular del interés está legitimado para intervenir en el procedimiento administrativo correspondiente y para recurrir o actuar como parte en los procesos judiciales relacionados con el mismo, a efecto de defender esa situación de interés. El interés legítimo se encuentra intermedio entre el interés jurídico y el interés simple, y ha tenido primordial desenvolvimiento en el derecho administrativo; la existencia del interés legítimo se desprende de la base de que existen normas que imponen una conducta obligatoria de la administración, sin embargo, no requiere de la afectación a un derecho subjetivo, aunque sí a la esfera jurídica del particular, entendida ésta en un sentido amplio; a través del interés legítimo se logra una protección más amplia y eficaz de los derechos que no tienen el carácter de difusos, pero tampoco de derechos subjetivos. Así, podemos destacar las siguientes características que nos permiten definir al interés legítimo: 1) No es un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad, requiere de la existencia de un interés personal, individual o colectivo, que se traduce en que de prosperar la acción se obtendría un beneficio jurídico en favor del accionante; 2) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo, no hay potestad de uno frente a otro; 3) Un elemento que permite identificarlo plenamente es que es necesario que exista una afectación a la esfera jurídica en sentido amplio, ya sea de índole económica, profesional o de cualquier otra, pues en caso contrario nos encontraríamos ante la acción popular, la cual no requiere afectación alguna a la esfera jurídica; 4) El titular del interés legítimo tiene un interés propio, distinto del de cualquier otro gobernado, el cual consiste en que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento, cuando con motivo de la persecución de fines de carácter general incida en el ámbito de ese interés propio; 5) Se trata de un interés cualificado, actual y real, no potencial o hipotético, es decir, se trata de un interés jurídicamente relevante; y, 6) La anulación produce efectos positivos o negativos en la esfera jurídica del gobernado.²⁷⁷

²⁷⁷ Tesis: I.13o.A.43 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, marzo de 2002, p.1367.

A pesar de que la ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, sea una norma abrogada y que el criterio jurisprudencial anterior haya sido superado por contradicción de tesis, consideramos que sus elementos conceptuales resultan relevantes debido a que la argumentación propuesta en esta tesis, denota los matices conceptuales propuestos por la Suprema Corte de Justicia y por la doctrina mexicana e incluso por el derecho comparado. Por tanto, debido a la trascendencia conceptual del criterio jurisprudencial anterior, los argumentos vertidos en la tesis anterior, seguían sosteniéndose en el año 2008, por ejemplo mediante el siguiente criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A AQUELLA INSTANCIA, SI ACREDITA UN INTERÉS LEGÍTIMO CONTRARIO AL DEL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

El artículo 33, fracción III, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal establece que será parte en el procedimiento el tercero perjudicado, o sea cualquier persona cuyos intereses se vean afectados por las resoluciones del propio tribunal o simplemente que tenga un interés legítimo contrapuesto a las pretensiones del demandante. Por otra parte, el primer párrafo del artículo 34 de la citada ley dispone que en el juicio que regula sólo podrán intervenir las personas que tengan interés legítimo en él. Así, este interés supone únicamente la existencia de una intención cualificada respecto de la legalidad de determinados actos, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, resultando intrascendente que sea o no titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción, ya que aquél es una cuestión que atañe al fondo del asunto. En ese contexto, si quien solicita amparo para reclamar la falta de emplazamiento al juicio contencioso administrativo, a través de las pruebas existentes demuestra un interés legítimo contrario al del actor, tiene interés jurídico para acudir al juicio de garantías, en virtud de que colmó el único requisito que establece la comentada ley para ser llamado a aquella instancia como tercero perjudicado²⁷⁸

Bajo la misma línea argumentativa que la tesis transcrita anteriormente, consideramos relevante mencionar la opinión emitida por el Cuarto Tribunal

²⁷⁸ Tesis: I.7o.A.550 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, febrero de 2008, p. 2456.

Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el año 2002. En este criterio, dicho tribunal asocia el concepto de interés legítimo con las normas de acción, mismas que versan por ejemplo en materia de protección al medio ambiente y del espacio público como bien jurídico colectivo, de la regulación adecuada del contenido de la publicidad y de la regulación adecuada de las normas para generar una competencia leal entre agentes de un mercado, entre otras.

El concepto de interés legítimo por tanto, resulta una categoría independiente e implican que el gobernado pueda exigir de la Administración Pública el respeto de la ley sobre su esfera de derechos y el sujeto agraviado se coloca en una posición cualificada para recurrir dicha conducta de la autoridad:

INTERÉS LEGÍTIMO. SU CONEXIÓN CON LAS NORMAS DE ACCIÓN.

El concepto de interés legítimo, a diferencia del interés jurídico, no impone la obligación de contar con un derecho subjetivo tutelado para hacer procedente la instancia contenciosa. En relación con la anterior afirmación, es necesario hacer referencia a las normas que se aplican en derecho administrativo, a saber: a) las de relación, que imponen a la administración una determinada conducta, cuyo objetivo es proteger la esfera jurídica del gobernado y tutelan intereses privados, por lo que su infracción comporta el desconocimiento de un derecho subjetivo y situaciones jurídicas individuales derivadas de la actividad administrativa; y, b) las de acción, referidas a la organización, contenido y procedimientos que anteceden a la acción administrativa que persiguen o tutelan el interés público y garantizan así una utilidad también pública, estableciendo deberes de la administración pero sin suponer a otro sujeto como destinatario. En este sentido, la observancia o inobservancia de las normas de acción y, por ende, la buena o mala marcha de la administración puede generar una ventaja o desventaja de modo particular para ciertos gobernados respecto a los demás y es, en esos casos, que surge un interés legítimo cuando se da la conexión entre tal o tales sujetos calificados y la norma, aun sin la concurrencia de un derecho subjetivo (que sólo opera en los casos de las normas de relación), resultando que el interés del particular es a la legalidad del actuar administrativo, dada la especial afectación y sensibilidad en vinculación con el acto administrativo. Consecuentemente, la ventaja o desventaja que se deduzca del acatamiento o violación por la administración a lo mandado en las normas de acción en conexión específica y concreta con los intereses de un gobernado, hace nacer un interés cualificado, actual y real, que se identifica con el legítimo. Por consiguiente, el gobernado estará en aptitud de reclamar ante los tribunales un control jurisdiccional tendente a la observancia de normas cuya infracción pueda perjudicarlo, asumiendo así la titularidad de un derecho de acción para combatir cualquier acto de autoridad, susceptible de causar una lesión en su esfera jurídica, en cuanto que le permite reaccionar y solicitar la anulación de los actos viciados, esto es, un poder de exigencia

en ese sentido, en razón de un interés diferenciado, que además le faculta para intervenir en los procedimientos administrativos que le afecten.²⁷⁹

Por otra parte, otro criterio trascendente fue el emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito el cual indica las diferencias conceptuales entre los intereses colectivos y difusos, respecto a los primeros refiere el citado órgano jurisdiccional que deben satisfacer las necesidades de todos los miembros del grupo que acude ante los tribunales a la defensa de sus intereses y por otra parte, refiere la argumentación del tribunal que los intereses difusos se refieren a la protección de los intereses de una pluralidad de sujetos determinada o más o menos determinable vinculados por circunstancias de hecho para defender los intereses que les son comunes.

Sin embargo, el argumento más trascendental versa en torno a la titularidad de los derechos difusos o colectivos misma que recae en todos los miembros del grupo o colectivo que defiende sus intereses en sede constitucional y por tanto, los miembros de dicho grupo o colectivo defenderán sus pretensiones de forma común para que resulte beneficiado o perjudicado el grupo o colectivo en su conjunto y no de forma individual. Los argumentos anteriores se expresan al tenor de la siguiente tesis aislada:

INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS. SU TUTELA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

En torno a los derechos colectivos la doctrina contemporánea ha conceptualizado, de manera general, al interés supraindividual y, específicamente, a los intereses difusos y colectivos. Así, el primero no debe entenderse como la suma de intereses individuales, sino como su combinación, por ser indivisible, en tanto que debe satisfacer las necesidades colectivas. Por su parte, los intereses difusos se relacionan con aquellas situaciones jurídicas no referidas a un individuo, sino que pertenecen a una pluralidad de sujetos más o menos determinada o indeterminable, que están vinculados únicamente por circunstancias de hecho en una situación específica que los hace unificarse para acceder a un derecho que les es común. Mientras que los colectivos corresponden a grupos limitados y circunscritos de personas relacionadas entre sí debido a una relación jurídica, con una conexión de bienes afectados debido a una necesidad común y a la existencia de elementos de identificación que permiten delimitar la identidad de la propia colectividad. Sin embargo, sea que se trate de intereses difusos o colectivos, lo trascendental es que, en ambos, ninguno es titular de

²⁷⁹ Tesis: I.4o.A.356 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, agosto de 2002, p.1310.

un derecho al mismo tiempo, pues todos los miembros del grupo lo tienen. Ahora, debido a la complejidad para tutelarlos mediante el amparo, dado que se advierte como principal contrariedad la legitimación ad causam, porque pudiera considerarse que rompe con el sistema de protección constitucional que se rige, entre otros, por los principios de agravio personal y directo y relatividad de las sentencias, el Constituyente Permanente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2010, adicionó un párrafo tercero al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ordenó la creación de leyes y procedimientos para que los ciudadanos cuenten con nuevos mecanismos de tutela jurisdiccional para la defensa de sus intereses colectivos, sin que se haya expedido el ordenamiento que reglamente las acciones relativas. No obstante, la regulación formal no constituye una condición para determinar la legitimación procesal de los miembros de la colectividad cuando precisan defender al grupo al que pertenecen de un acto autoritario que estiman afecta algún interés supraindividual. Consecuentemente, todos los miembros de un grupo cuentan con interés legítimo para promover el juicio de garantías indirecto, en tanto que se hace valer un interés común y la decisión del conflicto se traducirá en un beneficio o, en su caso, en un perjuicio para todos y no sólo para quienes impugnaron el acto.²⁸⁰

En síntesis podríamos resumir que durante la Novena Época los Tribunales del Poder Judicial de la Federación emitieron criterios en torno a la concepción del interés legítimo, primordialmente en el ámbito del Derecho Administrativo, ya que en dicho ámbito, se otorgaba la legitimación al sujeto recurrente en el juicio contencioso administrativo para impugnar actos de autoridad de naturaleza administrativa.

En la Décima Época se realizó la reforma constitucional al artículo 107 de la Constitución Federal y como veremos a continuación, los tribunales de Amparo empezaron a profundizar al igual que la Suprema Corte de Justicia sobre la concepción de la figura del interés legítimo para proteger los derechos colectivos o de carácter difuso a la luz del juicio constitucional. Por dicha razón, a continuación procederemos al análisis de algunos criterios de la Décima Época que resultan trascendentes para nuestra investigación.

²⁸⁰ Tesis: XI.1o.A.T.50 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, septiembre de 2011, p. 2136.

3.3.2 Décima Época

En el año 2011 a través de la siguiente tesis aislada, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito reconocía la necesidad de hacer procedente el Juicio de Amparo a través de acreditación de interés legítimo:

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA SI AL ADELANTAR LA EVENTUAL CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE APRECIA QUE SE RESTITUIRÁ AL QUEJOSO EN EL GOCE DE ALGÚN DERECHO CONCRETO.

El interés legítimo se basa primordialmente en la existencia de un interés de mayor dimensión que el simple, es decir, en un interés cualificado, actual y real, que se traduce en que el acto reclamado afecte la esfera jurídica concreta del gobernado por virtud de la especial situación que éste guarde en relación con el orden jurídico, de modo que la promoción y, en su caso, resolución favorable del juicio de garantías le reporten un beneficio concreto y real, pues es ésta precisamente la finalidad de dicho medio extraordinario de defensa que, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo -aplicable en todo aquello que no se oponga a la reforma a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, en vigor a partir del 4 de octubre siguiente- tiene por efecto restituir al agraviado en el goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto sea positivo y, cuando sea negativo, su efecto será obligar a la autoridad a que actúe en el sentido de respetar la garantía de que se trate. Por tanto, para que se configure un interés de tal naturaleza se requiere de una afectación por lo menos indirecta -dentro de un parámetro de razonabilidad y no sólo de mera probabilidad- en la esfera jurídica del particular, derivada del acto reclamado, de suerte que si al adelantar la eventual concesión de la protección constitucional en el juicio de amparo se aprecia que se restituirá al quejoso en el goce de algún derecho concreto, se actualiza en su favor un interés legítimo, es decir, éste existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habrá de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio.²⁸¹

Respecto a las ideas vertidas en el criterio transcrito, consideramos que es un avance notorio que desde los primeros años de creación jurisprudencial en la Décima Época los jueces consideraran la postura referente a la restitución del derecho violado. Así mismo, creemos que la tesis jurisprudencial referida supera los argumentos de la tesis INTERÉS LEGÍTIMO. CONCEPTO de la Novena Época

²⁸¹ Tesis IX.2o.1 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, t. II, agosto de 2012, p.1796.

Desde nuestro punto de vista, la tesis de la Novena Época omitía enfatizar en el tema de la restitución de derechos violados por las autoridades responsables y hacia mayor hincapié en el resarcimiento de daños y perjuicios, lo cual si bien no es una idea descabellada pensamos que adquiere mayor trascendencia la postura referente a la restitución del derecho violado, en aras de cumplir con el mandato del artículo primero constitucional relativo al principio de reparación de violaciones de Derechos Humanos.

Con posterioridad a este criterio, los Tribunales Federales emitieron criterios jurisprudenciales descriptivos relativos al concepto del interés legítimo, mismos que retomaron las ideas y posturas seguidas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INTERÉS LEGÍTIMO. EN QUÉ CONSISTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

El interés legítimo, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, consiste en el poder de exigencia con que cuenta un sujeto, que si bien no se traduce en un derecho subjetivo, permite reconocerle la facultad de impugnar la actuación o la omisión de una autoridad en orden a la afectación que ello le genera, al no acatar lo previsto por determinadas disposiciones jurídicas que le reportan una situación favorable o ventajosa. Dicho en otras palabras, es la pretensión o poder de exigencia que deriva de una lesión o principio de afectación a la esfera jurídica de un gobernado, generada por un acto de autoridad y sus consecuencias, cuya anulación o declaratoria de ilegalidad trae consigo una ventaja para éste, por hallarse en una situación especial o cualificada.²⁸²

INTERÉS JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA ACREDITARLO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL DE 6 DE JUNIO DE 2011.

Del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir de la entrada en vigor de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011, se advierte que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo. Luego, a partir de la indicada reforma, como requisito de procedencia del amparo se requiere que: a) El quejoso acredite tener interés jurídico o interés legítimo y, b) Ese interés se vea

²⁸² Tesis I.4o.A.3 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, t. 3, noviembre de 2012, p. 1908.

agraviado. Así, tratándose del interés jurídico, el agravio debe ser personal y directo; en cambio, para el legítimo no se requieren dichas exigencias, pues la afectación a la esfera jurídica puede ser directa o en virtud de la especial situación del gobernado frente al orden jurídico (indirecta) y, además, provenir de un interés individual o colectivo. Lo anterior, salvo los actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en los que continúa exigiéndose que el quejoso acredite ser titular de un derecho subjetivo (interés jurídico) que se afecte de manera personal y directa.²⁸³

Ahora bien, para explicar el concepto referente a la “especial situación frente al ordenamiento jurídico”, pensamos que la siguiente tesis aislada, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito en el año 2016 debería aplicarse cuando los Tribunales de Amparo, pretendan estudiar la legitimación del quejoso por la vía del interés legítimo, ya que este criterio considera fundamental la buena fe, la lealtad y la adhesión a la causa colectiva que respalda las pretensiones de la demanda.

Desde nuestro punto de vista, también consideramos pertinentes las ideas vertidas en la tesis aislada referida antes, ya que si el quejoso manifiesta aseveraciones de buena fe para acreditar los hechos que sustentan la demanda de Amparo, dicha acción constituye un elemento fundamental para la admisión de la mencionada demanda y para que pueda tramitarse con mayor prontitud el procedimiento. Lo anterior, en razón de que el quejoso estaría aportando elementos fehacientes al juzgador con los cuales pretende comprobar las situaciones fácticas narradas en su demanda, mismas que según la tesis referida versan sobre la acreditación de la especial situación frente a la norma o frente al acto de autoridad del quejoso para obtener la concesión del Amparo y la restitución del derecho afectado. Este argumento se expresa de la siguiente forma:

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. PARA CORROBORAR LA ESPECIAL SITUACIÓN DEL QUEJOSO FRENTE A LA NORMA O ACTO DE AUTORIDAD QUE RECLAMA BAJO ESA FIGURA, DEBE SER PATENTE LA BUENA FE, LEALTAD Y ADHESIÓN A LA CAUSA EVENTUALMENTE COLECTIVA QUE RESPALDA.

²⁸³ Tesis: XXVII.1o. (VIII Región) J/4 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, t. 3, abril de 2013, p. 1807.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el interés legítimo que hace posible una sentencia de fondo, debe ser: a) real -se requiere de una afectación real a la esfera del quejoso-; b) cualificado -el particular debe tener un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado-; y, c) actual y jurídicamente relevante -la eventual concesión del amparo debe traducirse en un beneficio jurídico del quejoso-. En ese contexto, para corroborar la especial situación del quejoso frente a la norma o acto de autoridad que reclama bajo la figura del interés legítimo, debe ser patente la buena fe, lealtad y adhesión a la causa eventualmente colectiva que respalda, asegurada en la expresión, bajo protesta de decir verdad, de los antecedentes fácticos de la demanda de amparo; de ahí que cuando esos principios deontológicos son inobservados, desvirtúan la pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se afirma en la demanda de amparo, pues la relatoría fáctica en que ésta se funda se hace contradictoria e inverosímil, como en el caso en que se aduzcan escasos ingresos económicos y se omiten revelar la actividad y el salario, dependientes económicos y demás condiciones que incidan en la situación diferenciada que se señala y, además, no se agregan elementos de prueba asequibles para corroborarlo.²⁸⁴

Así mismo, los Tribunales del Poder Judicial de la Federación han argumentado que en materia probatoria, resulta fundamental la acreditación del interés legítimo para la admisión de la demanda de Amparo y la obtención exitosa del mismo. En ese orden de ideas, un interesante criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, refiere que existen diferencias en materia probatoria para acreditar el interés jurídico respecto del legítimo en el ámbito del Amparo contra leyes.

En lo que concierne al interés legítimo, la carga de la prueba tiene la finalidad de que el quejoso compruebe la afectación de manera indirecta en su esfera jurídica, misma que deriva de su posición especial frente al ordenamiento jurídico. En consecuencia, el tribunal de Amparo deberá evaluar el tipo de derecho afectado, la calidad con la que se defiende el mismo y la gradualidad de la afectación en la esfera jurídica del quejoso para constatar la existencia del interés legítimo del quejoso frente al acto materia del Amparo. Esta postura, la expresa el tribunal de la siguiente forma:

²⁸⁴ Tesis XXII.P.A.1 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, t. IV, septiembre de 2016, p. 2773.

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA PROBATORIA PARA ACREDITARLOS CUANDO SE IMPUGNAN LEYES AUTOAPLICATIVAS.

El interés jurídico, entendido bajo la idea de que el amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, carácter que tiene el quejoso que aduce ser titular exclusivo del derecho defendido, se modificó con las reformas constitucionales en las materias de amparo y derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 y 10 de junio de 2011, respectivamente, en que se incorpora el interés legítimo como una vía más amplia para lograr la tutela de los derechos. Por lo anterior, entre el interés jurídico y el interés legítimo existen diferencias en materia probatoria para acreditarlos, en tanto que de una interpretación teleológica y funcional del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, se colige que los alcances del derecho que se defiende no necesariamente se reducen a lo puramente personal del agravio directo, en tanto que el sentido amplio al que se dirige, supone una afectación indirecta en la esfera jurídica de la persona, derivada de la especial situación en que se coloca frente al orden jurídico. En ese sentido, para que la afectación sea actual y real, no hipotética ni incierta, es necesario identificar que los grados de afectación del derecho se mueven en diversas intensidades, y en forma diferente a lo que sucede con el interés jurídico. Esto implica, por consecuencia, entender que los criterios de valoración de pruebas son diferentes entre sí, en tanto que la doctrina tradicional del interés jurídico exige medios directos para acreditar de manera fehaciente que el promovente resultó agraviado, y ello lo faculta para acudir al amparo, a diferencia de lo que ocurre con el interés legítimo, el cual requiere identificar el tipo de derecho y la calidad con que se defiende, así como la gradualidad de la posible afectación para, con base en ello, determinar, en un análisis concreto, según la situación de cada caso, la exigencia en materia de prueba. Por tanto, el interés legítimo se rige por un principio de prueba que tiene diferencias respecto del interés jurídico, pero que no se reduce a la sola manifestación del interesado de que goza de un interés suficiente para controvertir una norma autoaplicativa, ya que, se reitera, la sola circunstancia de que el interés legítimo implique un nivel de afectación menor al exigido en el interés jurídico, no significa que no deba acreditarse en cada caso.²⁸⁵

Nosotros coincidimos con la opinión del criterio transcrito, debido a que al igual que el mencionado Tribunal Colegiado, pensamos que para que el quejoso compruebe interés legítimo para impugnar un acto de autoridad, resulta irrelevante que el quejoso sea destinatario directo de la norma a impugnar ya que si acredita de forma fehaciente el agravio en su esfera

²⁸⁵ Tesis XXII.1o.A.C.3 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 56, t. II, julio de 2018, p.1499.

jurídica, el juez de Amparo debe admitir, tramitar la demanda de Amparo y conceder el mismo al quejoso.

En razón del argumento anterior, pensamos que los tribunales de Amparo deberían estudiar de forma flexible el tema referente a la acreditación del interés legítimo de forma individual o colectiva. La tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito que a continuación citamos, denota de forma contundente el argumento que pretendemos sostener y flexibiliza la carga de la prueba para que el quejoso, acredite su situación especial frente al ordenamiento jurídico y acuda ante la sede constitucional a impugnar las leyes que estime inconstitucionales. Estos argumentos los expresa el Tribunal de la siguiente forma:

INTERÉS LEGÍTIMO INDIVIDUAL O COLECTIVO EN EL AMPARO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA PROBATORIA PARA ACREDITARLO CUANDO SE IMPUGNAN LEYES AUTOAPLICATIVAS.

En materia de interés legítimo debe identificarse si el derecho que se defiende tiene reflejo en el derecho objetivo; si la intensidad de la afectación es en sentido amplio e indirecto y, finalmente, si la calidad con que se defiende el derecho es individual o colectiva, en tanto que esta última característica es determinante para establecer la flexibilidad en la carga de la prueba. Por ejemplo, en las tesis aisladas 1a. CCLXXXI/2014 (10a.) y 1a. CCLXXXII/2014 (10a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en materia de amparo contra leyes no se requiere ser destinatario directo de la norma, sino un tercero, en relación con la posición jurídica que se ocupe, siempre que se resienta una afectación relevante; de ahí que, en esos casos, la carga de la prueba debe ser más flexible, porque no se exige acreditar un daño directo, sino indirecto. Así, cuando se cuestiona la constitucionalidad de una norma por creerse destinatario de ella o por considerar que redundante en la persona, en razón de sus características específicas; esto es, cuando se acude al amparo contra leyes vía interés legítimo por una defensa individual, pueden exigirse pruebas directas o indirectas que sean concluyentes para demostrar, precisamente, ubicarse en alguna de esas categorías frente a la ley cuestionada. Dicho parámetro suele flexibilizarse en materia de interés legítimo por defensa de intereses difusos o colectivos, en tanto que la defensa de derechos bajo una posición supraindividual o transindividual, no depende de la afectación exclusiva a una persona, sino de un beneficio que puede reflejarse a un grupo que, por la dinámica misma de su funcionamiento, no goza siempre de una organización jerárquica y homogénea, ni tampoco siempre es fácil su identificación, por lo cual, este esquema supone una ponderación más flexible de las pruebas, acorde con el parámetro de razonabilidad, para que del cúmulo de evidencias se determine si éstas son indicativas de que el grupo que acude al amparo cuenta con interés legítimo, por

encontrarse en una situación jurídicamente relevante para su esfera de derechos. En conclusión, existen diferencias en materia probatoria entre el interés jurídico y el interés legítimo, este último cuya ductilidad depende también de si la promoción del amparo contra leyes de carácter autoaplicativo se hace en defensa de un interés individual o de uno difuso o colectivo, en virtud de que en el primero se requiere demostrar con pruebas directas o indirectas que sean concluyentes de que la afectación indirecta ocurre por ubicarse como destinatario de la norma o que ésta redunde en la persona en razón de sus características específicas; mientras que en el segundo bastan evidencias indicativas de que se pertenece al grupo que defiende el interés supraindividual o transindividual, siempre que antes se tome en cuenta el tipo de derecho que se defiende y la gradualidad o intensidad de su afectación.²⁸⁶

Finalmente consideramos relevante citar un criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, mismo que propone la comprobación del interés legítimo dentro de la secuela procesal del juicio constitucional debido a que el quejoso deberá aportar elementos que comprueben la afectación a su esfera jurídica de forma indirecta y por tanto, la demanda de Amparo no podrá ser desechada, ya que según la postura del Tribunal Colegiado mencionado, si se desecha de plano la demanda de garantías y no existe causa notoria de improcedencia o sobreseimiento, el quejoso estaría en un plano de indefensión e inseguridad jurídica y estaría imposibilitado de defender sus intereses ante la justicia federal.

Nosotros coincidimos con esta interpretación que hace el órgano jurisdiccional referido, ya que como bien refiere el argumento central de la tesis: se debe otorgar la posibilidad al quejoso de ofrecer los medios de prueba pertinentes para acreditar el agravio a su esfera jurídica, para que la demanda de Amparo sea admitida y para la obtención de una sentencia protectora que restituya el derecho que fue violado o afectado por la autoridad responsable. Los argumentos anteriores se expresan de la siguiente forma:

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA VULNERACIÓN A DERECHOS COLECTIVOS, LA FALTA DE ACREDITAMIENTO DE AQUÉL NO DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.

²⁸⁶ Tesis: XXII.1o.A.C.4 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 56, t. II, julio del 2018, p.1501.

El artículo 113 de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará la demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano. Ahora bien, el interés legítimo de la quejosa, cuando se trata de la vulneración a derechos colectivos como son el derecho a la movilidad, libre tránsito, libre esparcimiento, salud y seguridad, no puede apreciarse únicamente con lo relatado en la demanda, por lo que no se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia, toda vez que ello deberá ser materia de prueba durante el procedimiento del juicio constitucional; por tanto, si no existe otra causal de improcedencia evidente del juicio, debe admitirse y tramitarse la demanda pues, de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión al quejoso y se harían nugatorios sus derechos, al impedirle demostrar su interés legítimo.²⁸⁷

A manera de conclusión de este capítulo, resaltaríamos las múltiples concepciones a la luz de la jurisprudencia mexicana en torno a la figura del interés legítimo y concretamente, respecto a la vinculación de dicha institución jurídica con la protección de derechos de carácter colectivo o difuso. Nosotros pensamos que resulta una tarea fundamental, considerar todas las posturas interpretativas de la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados que hemos expuesto para lograr una regulación clara y eficaz de la figura jurídica en estudio.

En el capítulo que procede, pretendemos realizar una propuesta de regulación del interés legítimo, cuya finalidad recaiga en describir la concepción de esta institución jurídica y su forma de acreditación en el ámbito del Juicio de Amparo para dotar de seguridad jurídica al quejoso y facilitarle el acceso al juicio constitucional. Así mismo, pensamos que si se facilita el acceso a la justicia federal de forma pronta y expedita, sería una medida idónea para regular esta institución jurídica y para que puedan admitirse a trámite un mayor número de demandas de Amparo bajo el supuesto de acreditación de interés legítimo en aras de proteger los derechos colectivos o difusos primordialmente.

²⁸⁷ Tesis XXVII.3o.146 K (10ª.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, t. IV, enero del 2019, p.2476.

CAPITULO CUARTO

UN NUEVO DISEÑO DE LA FIGURA DEL INTERÉS LEGÍTIMO EN MATERIA DE DERECHOS COLECTIVOS A LA LUZ DEL AMPARO MEXICANO.

Introducción

La legitimación en el Juicio de Amparo a través de la institución del interés legítimo consideramos que debe recurrir a nuevos horizontes conceptuales en el ámbito normativo, doctrinal y jurisprudencial. El estudio del interés legítimo, resulta vital para proteger los derechos de carácter colectivo y difuso a pesar de que existan posturas teóricas que defiendan la inexistencia de los derechos colectivos o grupales, cuyo argumento principal versa en torno a considerar la titularidad de forma individual de los derechos de grupo.

Juan Antonio Cruz Parceró sostiene que esta postura teórica resulta inexacta, ya que el análisis y estudio de los derechos colectivos constituye una actividad que por sí misma es complicada. La descomposición de los derechos colectivos en derechos individuales es un ejercicio argumentativo complicado, ya que generalmente, los estudiosos de la materia vinculan a los derechos de grupo con los bienes colectivos y por tanto, determinar la titularidad de los mismos resulta una interrogante difícil de contestar²⁸⁸.

²⁸⁸ Cfr. Cruz Parceró, Juan Antonio, *El lenguaje de los derechos. Ensayo para una teoría estructural de los derechos*, Madrid, Trotta, 2007, pp. 112-114. En palabras de Cruz Parceró, muchos juristas opinan que los derechos de los colectivos se individualizan y se segmentan, a pesar de que la doctrina ha catalogado los derechos colectivos con el carácter de indivisibles. No obstante, el autor sostiene que existen inconvenientes para considerar a los sujetos colectivos como si fueran una persona o un individuo debido a que la distinción conceptual entre derechos individuales y derechos colectivos, debe subsistir por la intención que cada concepto tiene en el lenguaje jurídico. En consecuencia, la problemática no radica en responder la interrogante sobre qué son las colectividades y si pueden ser titulares de derechos como entes distintos a los miembros de la colectividad, sino en explicar cuál es el sentido de los enunciados que hacen referencia a una persona colectiva. Cruz Parceró indica que descomponer los derechos colectivos o de grupo en derechos individuales, resulta un ejercicio complicado y en muchas ocasiones dicha descomposición no puede lograrse. En ese sentido, la analogía de los derechos de grupo con los individuales, constituye una barrera para estudiar las implicaciones jurídico-prácticas del tema debido a que existen derechos que no forman parte de individuos particulares y derechos de grupo que constituyen el conjunto de derechos individuales o se equiparan con los mismos. Desde nuestra perspectiva, compartimos la postura de Cruz Parceró en el aspecto referente a cuestionar la individualización de los derechos colectivos debido a la naturaleza que caracteriza a

En razón del argumento anterior, nosotros proponemos que la forma de concebir los derechos de carácter colectivo o difuso sea replanteada a la luz del texto constitucional y de la ley reglamentaria de Amparo, mediante una nueva concepción de la institución del interés legítimo, misma que aporte los elementos de acreditación de la referida institución con la finalidad de que el juez de Amparo, tenga evidencias para determinar la posición especial frente a la norma de los quejosos y la afectación indirecta a su esfera jurídica.

La postura anterior, se sustenta en razón de los argumentos que proponen Carlos E. Alchourrón y Eugenio Bulygin, ya que estos autores piensan que las normas jurídicas deben ofrecer seguridad jurídica a los destinatarios de las mismas lo cual, a juicio de los mencionados autores se lleva a cabo mediante el uso idóneo del lenguaje especializado de los juristas.²⁸⁹

estos derechos, misma que consiste en la protección jurídica de los intereses de un determinado o indeterminado número de personas que conforman un grupo o colectivo e inclusive que defienden de forma individual un interés colectivo. En consecuencia, pensamos que la distinción conceptual entre los derechos individuales y los de grupo debe permanecer ya que como mencionamos en el capítulo primero de esta investigación: una de las características que definen los derechos de grupo versa en torno a la indivisibilidad de los mismos y bajo esa premisa, pensamos que sería un argumento erróneo catalogar a los derechos de grupo como derechos de carácter individual.

²⁸⁹ Cfr. Alchourrón, Carlos E., Bulygin, Eugenio, "Definiciones y Normas" en Alchourrón, Carlos E. y Bulygin Eugenio *Análisis lógico y Derecho*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, pp. 454-460.

Los profesores argentinos, refieren que los textos legales deben contar con el mayor número de definiciones posibles con la finalidad de ofrecer precisión en la regulación de las normas. Por dicha razón, los autores manifiestan la necesidad de establecer definiciones que establezcan las características fundamentales o necesarias que debe tener una institución jurídica para aplicar la misma denotación a un determinado término jurídico. Así mismo, refieren los autores mencionados que otra técnica de definición a la que recurre el legislador, versa en torno a establecer de forma enumerativa los supuestos fácticos que deben acontecer para que una determinada institución jurídica pueda definirse, por ejemplo el caso los modos de adquisición de dominio o de la propiedad.

Sin embargo, existe un problema de mayor profundidad referente a la distinción entre los enunciados sintéticos y analíticos, mismos que resultan fundamentales para el desarrollo de toda ciencia empírica como es el caso del Derecho. Los enunciados analíticos, son fundamentales debido a que expresan las definiciones de términos usados en una ciencia determinada y por otra parte, requieren de enunciados empíricos ya que las definiciones deben regular hechos que puedan ser comprobables en la realidad lo cual resulta un problema en el campo del Derecho, debido a que resulta una actividad complicada trazar los límites entre los enunciados analíticos y sintéticos.

Los enunciados analíticos establecen definiciones en los textos normativos que regulan situaciones de hecho para que las normas sean aplicadas en el plano empírico y en consecuencia la conjugación de ambos supuestos debe ser fundamental para que las definiciones legales puedan ser empleadas por los operadores jurídicos y entendidas por los destinatarios de las normas. Vid. Cfr. Carrió, Genaro R. "Lenguaje, interpretación y desacuerdos en el terreno del Derecho" en *Notas*

Por otra parte, pensamos que en el ámbito de la interpretación judicial, deberían establecerse nuevos criterios jurisprudenciales para proteger los derechos de incidencia colectiva debido a que desde nuestro punto de vista, la jurisprudencia resulta el método idóneo para aclarar las lagunas de la ley y contiene fuerza vinculante para casos futuros que versen sobre la misma problemática.

En ese orden de ideas, refiere Víctor Ferreres que “la jurisprudencia es necesaria para la adecuada protección de la seguridad jurídica, la igualdad y la imparcialidad u objetividad judicial, y no existen sólidos argumentos de principio que permitan cuestionar la constitucionalidad de que se le atribuya fuerza vinculante.”²⁹⁰

Sobre Derecho y Lenguaje, 4ª edición, Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, 1994, pp. 66-72. En este apartado, Carrió expone la relación que guarda el Derecho con el lenguaje y básicamente, sostiene la tesis referente al uso del lenguaje natural en el ámbito normativo y de forma especial, a través del uso de los conceptos y términos jurídicos mismos que a juicio del profesor argentino, deben ser usados y definidos mediante vocablos del lenguaje natural a pesar de la especialización que conlleva el lenguaje jurídico.

De igual forma, Carrió precisa que para utilizar correctamente el lenguaje natural en el ámbito jurídico-normativo se deberá recurrir a la interpretación de los enunciados debido a que el ordenamiento por sí mismo constituye una “zona de penumbra o una textura abierta del lenguaje” que conlleva a la vaguedad y ambigüedad conceptual del lenguaje jurídico. Por tanto, para subsanar dichos problemas, los operadores de las normas deben recurrir a los métodos interpretativos con la finalidad de que la aplicación de los mismos, resulte el método fundamental para comprender el significado de las instituciones jurídicas reconocidas en la ley y para que los operadores jurídicos tengan la posibilidad de desentrañar el sentido de una norma y aplicarla en el caso concreto.

²⁹⁰ Ferreres Víctor, *et. al*, *El carácter vinculante de la jurisprudencia*, 2ª edición, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2010, p. 75-78.

Este autor menciona que el tema de la fuerza vinculante de la jurisprudencia en España -y nosotros diríamos que también en México-, conlleva a dos obstáculos para que pueda ser una realidad: el primero de ellos de carácter institucional, el cual se refiere a la imposibilidad de estudiar de forma detallada los casos en los tribunales por el gran número de asuntos que estudian cada año, en el caso de España el Tribunal Supremo. Ferreres propone que la solución a este problema sería por medio de la unificación de los criterios del Tribunal Supremo y de las Salas que conforman al mismo. Por otra parte, otro obstáculo que nota Ferreres para que la jurisprudencia tenga fuerza vinculante recae en el aspecto cultural, argumento que el autor relaciona con la forma de producción de sentencias las cuales, deberán ser tendentes a sentar reglas jurisprudenciales para resolver una controversia. No obstante, esta actividad no se lleva a cabo en España ni en México, debido al gran cúmulo de asuntos que estudian los tribunales, lo cual impide que se logre extraer la *ratio decidendi* de las sentencias para determinar qué reglas pretendieron establecer los jueces al crear jurisprudencia.

En síntesis, menciona el autor que las barreras institucionales y culturales deben ser superadas porque con ellas se lesionan valores fundamentales del Estado de Derecho como el apego al principio del imperio de la ley, la independencia judicial y el respeto al principio democrático de división de poderes. Desde nuestro punto de vista, pensamos que en México los Tribunales

En el caso de México, los criterios jurisprudenciales emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, los Plenos de Circuito en la jurisdicción territorial del Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben ser de observancia obligatoria para los tribunales inferiores, ya que según la postura de Ferreres, resulta democrático que el Tribunal Supremo unifique los criterios que deben seguir los tribunales inferiores para resolver un caso determinado.²⁹¹

Desde nuestra perspectiva, consideramos que la visión jurisprudencial de los Tribunales de Amparo en materia de protección de derechos colectivos o difusos por la vía de interés legítimo debería orientarse hacia dos principios: la reparación del daño y la indemnización de los quejosos mediante la restitución de los derechos violados. En consecuencia de los argumentos expuestos anteriormente, la finalidad del presente capítulo consistirá en aportar elementos teóricos para la jurisprudencia mexicana en aras de mejorar la protección de los derechos colectivos o difusos en el ámbito del Juicio de Amparo y aportar elementos que faciliten a los operadores jurídicos la comprensión de la figura del interés legítimo.

Colegiados de Circuito, los Plenos de Circuito y la Suprema Corte de Justicia estudian cada año un gran número de asuntos. En consecuencia, resulta prácticamente imposible que los tribunales mexicanos analicen a detalle cada asunto para sentar doctrina jurisprudencial y una teoría del precedente en el tema de análisis. No obstante que la teoría del precedente no esté desarrollada en México ni en España, nosotros al igual que Ferreres también creemos que debería implementarse en nuestro sistema jurídico la teoría del precedente para determinar las pautas resuelvan una determinada controversia e inclusive controversias futuras. Sin embargo, debemos mencionar que los jueces de Amparo deberían estudiar las situaciones específicas de hecho y de derecho en cada caso para poder determinar el sentido de sus criterios jurisprudenciales y sus resoluciones. Lo anterior en aras de que los jueces establezcan las directrices para entender una determinada institución jurídica y las consecuencias que la misma genera en los sujetos destinatarios de la norma.

²⁹¹ Ferreres Víctor, *et al.*, *El carácter vinculante de la jurisprudencia*, *op. cit.*, pp. 66-68.

4.1 Propuesta para rediseñar la figura del interés legítimo a la luz de los artículos 107 constitucional y 5° de la ley reglamentaria

Juan Antonio Cruz Parceró refiere que la claridad y precisión de los conceptos jurídicos, constituye un elemento fundamental para comprender la voluntad e intención del legislador respecto de las conductas que pretendió legislar. En cuanto a la conceptualización del interés legítimo, surgen interrogantes respecto a los elementos que componen la definición de dicha figura jurídica debido a que la misma, engloba una multiplicidad de conceptos como es el caso de los intereses cualificados, la afectación o lesión objetiva a la esfera jurídica o la afectación a la esfera jurídica en sentido amplio de una persona física o jurídica, así como los conceptos de interés propio, interés actual y real o jurídicamente relevante.

Sin embargo, todos estos elementos mencionados anteriormente carecen de definiciones claras en diversos ordenamientos como la Constitución en su artículo 107 fracción I, la ley de Amparo en el artículo 5 fracción I, la jurisprudencia y la doctrina fundamentalmente. En consecuencia, el juez de amparo aplicará su criterio y su facultad discrecional para determinar la acreditación del interés legítimo²⁹².

²⁹² Cfr. Cruz Parceró, Juan Antonio, *El lenguaje de los derechos. Ensayo para una teoría estructural de los derechos*, op. cit., pp. 198-200. En este argumento el autor propone que las definiciones legales o de la ciencia jurídica –dogmática- deben tener la intención de reconocer la voluntad del legislador debido a que dichas definiciones, permiten que el lenguaje jurídico sea de carácter técnico y especializado. Sin embargo, en cuanto al tema del interés legítimo se refiere, las definiciones proporcionadas por la doctrina y por los criterios jurisprudenciales dejan un mayor número de dudas en torno al significado de dicho concepto jurídico. Por otra parte, refiere Cruz Parceró que los elementos que constituyen al interés legítimo son los referentes a la afectación indirecta del quejoso a su esfera jurídica, el interés cualificado, el interés jurídicamente relevante, mismos que son conceptos indeterminados a los cuales resulta difícil otorgarles una sola definición. Por dicha razón, pensamos que el juez recurrirá a su criterio y su discreción para determinar cuándo ocurre la acreditación de interés legítimo.

Vid. Cfr. Suárez Romero, Miguel Ángel, *Crisis de la Ley y Estado Constitucional*, op. cit., pp. 160-165. El autor defiende la tesis referente al uso correcto del lenguaje legislativo. Esta postura se basa en utilizar el lenguaje de forma clara, precisa, simple para que mediante esta técnica, sea posible evitar la vaguedad y la ambigüedad conceptual en los enunciados normativos y se establezca un consenso entre los juristas sobre los términos que debe contener la legislación al momento de su redacción.

En razón de la premisa anterior, proponemos la siguiente definición constitucional y legal mediante la adición de algunos elementos que omite mencionar la definición vigente en los ordenamientos mencionados:

El Juicio de Amparo se tramitará a instancia de parte agraviada. Podrá tener el carácter de parte agraviada, la persona física o jurídica que mediante la comprobación de interés jurídico o legítimo en forma individual o colectiva, acredite violaciones a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y los Tratados internacionales que el Estado Mexicano haya firmado y ratificado.

El interés legítimo, se acreditará de forma fehaciente en la secuela procesal del Juicio de Amparo mediante elementos de convicción que determinen la afectación a la esfera jurídica del quejoso o la posición especial que el quejoso tiene frente al ordenamiento jurídico.

Una vez planteada la propuesta anterior, pensamos que los preceptos de la fracción I del artículo 107 y del artículo 5 de la Ley de Amparo deben unificar los elementos de acreditación del interés legítimo. En la regulación vigente de estos instrumentos normativos, el texto constitucional utiliza la expresión *derechos humanos* y en la ley reglamentaria, se sustituye la denominación de derechos humanos por la de *derecho subjetivo*. La problemática descrita, a juicio de Cruz Parceró hace que los fines de la reforma constitucional de 2011 sean desvirtuados, ya que en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal cambiaron las características de la institución de Amparo, fundamentalmente en

Por otra parte, la reducción de las palabras debe ser un objetivo plausible para lograr la claridad de los términos de la legislación y otro requisito fundamental a juicio del autor citado, recae en el reconocimiento del principio de legalidad y el derecho al debido proceso legal, principios que prohíben privar a las personas de sus propiedades, de posesiones, bienes o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos para conocer de un determinado asunto mediante el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y con leyes expedidas con anterioridad al hecho. Estos principios que conforman el derecho al debido proceso, obligan al legislador a formular leyes con un lenguaje claro y preciso para evitar violar el derecho fundamental materia de la controversia, mismo que a su vez constituye un derecho de seguridad jurídica consagrado en la Constitución Federal Mexicana dentro de los artículos 14 y 16.

que los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, serán los órganos judiciales competentes para conocer toda controversia que se suscite por violaciones a los Derechos Humanos reconocidos en el texto constitucional y en los Tratados Internacionales que el Estado Mexicano forma parte.

Por dicha razón, el autor mencionado considera que esta postura se encuentra en sintonía con la obligación constitucional del Estado Mexicano, referente a interpretar las normas sobre derechos humanos bajo la perspectiva del principio *pro homine o pro personae* y la obligación de garantizar los derechos humanos de acuerdo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.²⁹³

²⁹³ Cfr. Cruz Parcero, Juan Antonio, “El concepto de interés legítimo y su relación con los derechos humanos. Observaciones críticas a Ulises Schmill y Carlos de Silva”, en *Isonomía*, México, núm. 39, Octubre de 2013, pp. 191-194, [consultado el 06 de enero de 2020 en <http://isonomia.itam.mx/index.php/revista-cientifica/article/view/111/110>]. Vid., Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad” en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.) *Panorámica del Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, Madrid, Editorial Marcial Pons, 2013, pp.698-708.

Respecto a la cláusula de interpretación conforme refiere Eduardo Ferrer Mac-Gregor que resulta el medio idóneo para armonizar el Derecho nacional con el Derecho internacional y se podría definir como una técnica hermenéutica en la que los derechos humanos reconocidos en el texto constitucional, se compatibilizan con las disposiciones contenidas en los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Esta técnica argumentativa, conlleva a la creación del concepto de *bloque de constitucionalidad* mismo que tiene la finalidad de englobar las normas constitucionales y convencionales de Derechos Humanos como parte del sistema constitucional de un país.

Por dicha razón, surge la necesidad de recurrir al método de control de la convencionalidad el cual puede ser de carácter concentrado o difuso. El primero de ellos, se realiza por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como resultado de su facultad contenciosa en la resolución de casos y el segundo tipo de control convencional, ocurre cuando los jueces domésticos de los países adheridos a la Convención Americana de Derechos Humanos, evalúan la compatibilidad de las disposiciones de Derecho interno con las de la Convención Americana, sus protocolos adicionales y los criterios de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En razón de esta facultad, refiere Ferrer Mac-Gregor que esta medida constituye una manifestación de la *constitucionalización o nacionalización* del derecho internacional en el ámbito del derecho interno. En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado a favor del sistema de control difuso haciendo partícipes del mismo a todos los jueces del país de acuerdo con las variantes que se describen en el expediente varios 912/2010:

- 1) Los jueces del Poder Judicial de la Federación, al conocer de todos los medios de control constitucional tienen facultades para invalidar normas que contravengan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.
- 2) Los jueces ordinarios del país en el ámbito de su competencia, podrán dejar de aplicar las normas que contravengan la Constitución Federal y/o los tratados en materia de derechos

Nosotros compartimos dicha postura debido a que a la luz de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos del año 2011, el sistema jurídico mexicano reconoció la protección de los derechos fundamentales desde el aspecto constitucional y convencional. En lo que respecta al tema de esta investigación, pensamos que nuestro argumento se refuerza con la contradicción de tesis 111/2013, criterio en el que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que la institución del interés legítimo debe ser interpretada de conformidad con el nuevo paradigma constitucional plasmado en el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución.

En consecuencia, las controversias sobre relaciones entre los Derechos Humanos deben resolverse de conformidad con los criterios de universalidad, interdependencia, progresividad e indivisibilidad y bajo el principio *pro persona* como disponen los párrafos tercero y cuarto del artículo primero constitucional. De igual forma, otro argumento que consideramos relevante, establece que la construcción de esta figura jurídica debe ser producto de la construcción cotidiana de las resoluciones de los jueces de Amparo.

No obstante, el voto concurrente de José Ramón Cossío, estableció que medir la afectación del interés legítimo mediante un grado de razonabilidad resulta un argumento cuestionable debido a que los jueces de Amparo, estarían aplicando e interpretando la figura jurídica de forma prudencial más que de forma racional, ya que según la argumentación que propone Cossío en su voto, el juez debe considerar la pretensión del quejoso y la situación especial frente al ordenamiento jurídico a la luz de la interpretación del artículo 5° de la Ley de Amparo.²⁹⁴

humanos en el caso concreto de la controversia sin realizar declaraciones de invalidez de las normas.

3) Las autoridades que no ejerzan funciones jurisdiccionales, deben aplicar las normas de derechos humanos de la forma que más beneficie a las personas y bajo ningún motivo, podrán declarar invalidez de normas o dejarlas de aplicar en los casos concretos.

Los argumentos anteriores cobraron relevancia en el caso Radilla Pacheco vs México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de Octubre de 2011, mismo que sentó las bases teóricas y jurisprudenciales para establecer el concepto de control de convencionalidad y para replantear el concepto de control de constitucionalidad en México.

²⁹⁴ Consúltese la contradicción de tesis 111/2013 publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo I, libro 14, enero de 2015, p. 90, , [consultado el 06 de enero

Nosotros pensamos que la redacción actual de la Constitución y la ley reglamentaria, carecen de precisión en torno a la definición de la figura del interés legítimo. Por dicha razón, consideramos que el Derecho constitucional y convencional mexicano, a manera de ejemplo debería seguir el modelo constitucional de Colombia y de Brasil, mismos que describen qué tipo de derechos se protegen mediante la figura de interés legítimo e incluyen la protección de los derechos colectivos o difusos como es el caso del derecho al medio ambiente, el derecho a la salud y salubridad pública, el goce del patrimonio cultural y artístico del Estado, los derechos del consumidor, entre otros.

Sin embargo, debemos precisar que la figura del interés legítimo no debe ser limitativa para proteger determinados derechos ya que si se limitara a realizar dicha medida, generaría inseguridad jurídica para el quejoso ya que se vería imposibilitado de acudir al Amparo vía interés legítimo para la defensa de los Derechos Humanos reconocidos en el ámbito constitucional y convencional mexicano.

En razón del argumento anterior, el éxito de la concesión del Amparo deberá recaer en la aportación de elementos de convicción que acrediten las elementos que caracterizan la institución del interés legítimo: la existencia de la afectación indirecta a la esfera jurídica y la posición cualificada del quejoso frente al acto reclamado. Este argumento también se contempla en los Amparos en revisión 663/2012, 553/2012 e inclusive en la doctrina sostenida por Ulises Schmill y Carlos de Silva Nava, quienes opinan que la acreditación del interés legítimo debe

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=25444&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

Así mismo consúltese el voto concurrente de José Ramón Cossío Díaz, [consultado el 06 de enero de 2020 en

[271](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?Epoca=1e3e1fd&Apendice=&Expresion=contradiccion%2520de%2520tesis%252011%2f2013&Dominio=Emisor%2cTexto%2cAsunto&TA_TJ=0&Orden=1&Clase=VotosDetalleBL&NumTE=7&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=&ID=41619&Hit=7&IDs=43062%2c42847%2c42426%2c42258%2c42048%2c41754%2c41619&tipoTesis=&Octava=1&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=] .</p></div><div data-bbox=)

realizarse en la secuela procesal del Juicio de Amparo²⁹⁵ y nosotros pensamos que también debería ocurrir de esa forma, ya que de conformidad con los criterios argumentativos de la Segunda Sala de la Suprema Corte en las resoluciones referidas, establecieron que el interés legítimo se acredita a la luz de los siguientes elementos:

- 1) La existencia de una norma que tutele algún interés difuso en pro de una colectividad determinada;
- 2) La vulneración de la ley o acto reclamado en perjuicio de la colectividad y;
- 3) La pertenencia del quejoso a la colectividad afectada.

Por otra parte, en el mismo contexto argumentativo que las resoluciones referidas, la tesis jurisprudenciales INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS²⁹⁶, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

²⁹⁵ Schmill Ulises, De Silva Nava, Carlos, "El interés legítimo como elemento de la acción de amparo", en *Isonomía*, México, núm. 38, Abril de 2013, pp. 266-268, [consultado el 06 de enero de 2020 en http://www.isonomia.itam.mx/Nueva%20carpeta/Isono_38_8.pdf].

²⁹⁶ INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se

en Marzo de 2019, menciona los tres elementos propuestos para acreditar el interés legítimo y la tesis de jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala: INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, BASTA QUE EL QUEJOSO LO DEMUESTRE DE MANERA INDICIARIA ²⁹⁷, menciona que en materia de suspensión del acto reclamado -y desde nuestro punto de vista en todo el Juicio de Amparo-, la posición cualificada del quejoso debe ser un elemento de comprobación dentro de la secuela procesal mediante elementos de convicción que determinen que el acto reclamado, afectó de forma indirecta la esfera jurídica del quejoso y que la misma se vio transgredida.

Esa misma línea conceptual, la adopta el Pleno del Decimoprimer Circuito, ya que su criterio de tesis jurisprudencial se adhiere a la idea anterior de la Segunda Sala debido a que fundamentalmente, sostiene que con base en las

aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, t. II, marzo de 2019, p.1598

²⁹⁷ El precepto citado prevé que cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando aquél acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue y el interés social que justifique su otorgamiento. Ahora bien, si tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el requisito relativo a que la suspensión sea solicitada por el agraviado, supone la demostración de su interés aunque sea de forma indiciaria, a fin de establecer con suficiente garantía de acierto que realmente es titular de un derecho; luego, tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados cuando el quejoso que la solicita aduce tener un interés legítimo, basta que de manera indiciaria acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se le niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento; en la inteligencia de que dicha concesión, en ningún caso puede tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de presentar la demanda y, además, que esa demostración implicará la valoración que haga el juzgador, en cada caso concreto, de los elementos probatorios que hubiere allegado el quejoso y que lo lleven a inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causará perjuicios de difícil reparación, derivado de su especial situación frente al orden jurídico, sin dejar de ponderar para ello la apariencia del buen derecho y del interés social pero, sobre todo, que de conceder la suspensión no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Tesis: 2a./J. 61/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, t. II, junio de 2016, p. 956.

pruebas rendidas por el quejoso, el juzgador podrá determinar los perjuicios que el acto reclamado produciría en su esfera jurídica.²⁹⁸

Finalmente, nosotros consideramos mantener la postura referente a la acreditación de interés jurídico y agravio personal y directo para la impugnación de resoluciones definitivas en el Juicio de Amparo. Por tanto, en ese supuesto normativo será necesaria la acreditación de alguna afectación de manera individual y personal a la esfera jurídica del quejoso, ya que en nuestra opinión no habría forma de que dicho sujeto acreditara algún perjuicio de forma indirecta o mediante una posición cualificada frente al acto reclamado.²⁹⁹

²⁹⁸ INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO. LO ACREDITAN LOS QUEJOSOS AL DEMOSTRAR INDICIARIAMENTE SU RESIDENCIA O LA VECINDAD CONTIGUA A LA CALLE A REMODELAR POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

La introducción del concepto de interés legítimo, como parte de los principios constitucionales rectores del juicio de amparo, permite combatir las afectaciones que una persona resiente directamente en su esfera jurídica o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, con lo que se transita hacia la plena justiciabilidad –o exigencia en sede jurisdiccional– de todos los derechos humanos que constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pues basta ser reconocidos para que su violación pueda reclamarse ante los tribunales. Así, el interés legítimo se actualiza respecto de los quejosos que demuestran ser residentes en la calle a remodelar por la autoridad responsable y, eventualmente, de los vecinos contiguos a esa vialidad, porque con ese carácter se encuentran en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión demandada en juicio, ya por una circunstancia personal, ya por una regulación sectorial o grupal y que, de prosperar la acción, se traduce en la protección de su derecho legítimo en disputa a decidir por el juzgador, en cada caso concreto, con vista de las pruebas rendidas, las cuales lo lleven a inferir si efectivamente la ejecución de los actos reclamados, de negarse la suspensión, causarán a los impetrantes perjuicios de difícil reparación y del interés social que justifique el otorgamiento de la medida. Ahora, si los medios de prueba ofrecidos para ese efecto consisten en la credencial de elector y el oficio que informa de la obra pública en un lugar determinado que coincide con el domicilio de la credencial, se configura el indicio para actualizar el interés legítimo, pues si éste se ha definido como el interés personal –individual o colectivo– cualificado, actual y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso, esos extremos están presentes en los residentes de la calle en la que las autoridades responsables llevarán a cabo la remodelación, al actualizarse tanto el vínculo entre el derecho humano reclamado y la persona que comparece al juicio de amparo, como el interés en que se le conceda la suspensión provisional, en términos de los artículos 125, 126, 128, 129, 131, párrafo primero y 139 de la Ley de Amparo. Tesis PC.XI. J/6 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 66, t. II, mayo de 2019, p.1952.

²⁹⁹ Al respecto, consúltese la exposición de motivos de la Ley de Amparo de 2013 en la cual se establece con claridad que los actos provenientes de tribunales se impugnarán en la vía del Juicio de Amparo directo, según dispone la fracción III del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.2 Propuesta para rediseñar la figura del interés legítimo en la jurisprudencia mexicana

Carlos E. Alchourrón, sostiene la tesis referente a la construcción de conceptos jurídicos basada en la formulación de la teoría del precedente jurisprudencial la cual es la vía que permite al juez o aplicador de las normas, sustentar su decisión y fijar criterios interpretativos para resolver controversias. El elemento primordial de dicho proceso hermenéutico, recae en la trascendencia al orden jurídico de los conceptos jurídicos sentados la luz de la interpretación jurisprudencial para que cobren vigencia dentro del sistema jurídico³⁰⁰.

Desde nuestro punto de vista, consideramos que los criterios jurisprudenciales pronunciados hasta la época actual, han sido descriptivos y no han propuesto alguna definición sobre el concepto de interés legítimo en materia de derechos colectivos o difusos³⁰¹. Si consideramos los argumentos de Juan Antonio Cruz Parceró que expusimos antes, compartimos la postura del citado autor referente a la claridad y precisión de los conceptos jurídicos en las normas debido a que si utilizamos dicha metodología, resultaría la forma idónea para desentrañar la voluntad del legislador.

Bajo ese contexto argumentativo, Jean Claude Tron Petit considera que el concepto de interés legítimo es por sí mismo ambiguo, debido a que la titularidad del mismo implica determinar las siguientes interrogantes: qué sujetos tienen legitimación para acreditar el interés legítimo, la relación de dicha figura jurídica con los derechos e intereses colectivos, la implicación del reconocimiento de acciones para proteger dichos derechos y los términos de la restitución de los mismos.

³⁰⁰ Cfr. Alchourrón, Carlos E., Bulygin, Eugenio, "Sentencia Judicial y creación de derecho" en Alchourrón, Carlos E. y Bulygin Eugenio *Análisis lógico y Derecho*, op. cit., pp. 367-369.

³⁰¹ Por ejemplo véanse las tesis de jurisprudencia que hemos citado en el capítulo tercero: INTERÉS LEGÍTIMO. EN QUÉ CONSISTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO; INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) e INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

En consecuencia, la doctrina ha propuesto que los derechos de carácter colectivo y difuso de carácter *erga omnes* que son exigibles frente a todas las personas como es el caso de los derechos económicos, sociales y culturales se tutelen mediante la *legitimación ad causam*, misma que resulta la vía de acceso al Juicio de Amparo mediante la vía del interés legítimo.³⁰²

Nosotros compartimos la posición referente a la indeterminación conceptual del interés legítimo y por dicha razón, consideramos que la concepción de dicha institución jurídica debe cambiar sus paradigmas a la luz de la interpretación jurisprudencial. De igual forma, consideramos que otro aspecto fundamental, en torno a la concepción jurisprudencial de nuestro tema de estudio, debe abarcar la restitución de los derechos difusos o colectivos bajo la lógica del concepto de reparación del daño, mismo que versa sobre la indemnización por daños y

³⁰² Cfr. Tron Petit, Jean Claude, *¿Qué hay del interés legítimo?*, op. cit., pp. 43-50.

Este autor refiere que la legitimación *ad causam*, deriva de la ambigüedad del concepto de interés legítimo porque el mismo se vincula con el derecho subjetivo. Y a pesar que la doctrina considere atípica la figura de la legitimación *ad causam*, resulta el medio idóneo para la protección de derechos de carácter colectivo o difuso. En consecuencia, la evolución y las formas actuales de legitimación de conformidad con Tron Petit se podrían clasificar de la siguiente forma:

Ad Causam

a) Derecho subjetivo. Esta postura se basa en argumentos patrimonialistas e individualistas del Derecho en los cuales, a falta de la titularidad del derecho no se podrá ejercitar ninguna pretensión.

b) Derechos objetivos (*erga omnes*). El ordenamiento jurídico tutela derechos e intereses que pueden ser exigidos por cualquier persona bajo la condición que acrediten un daño o perjuicio en su esfera de derechos, como es el caso de los derechos económicos, sociales y culturales. Por lo tanto, la titularidad de dichos derechos es de carácter incluyente abarcando a todas las personas que resientan de forma genérica un daño en su esfera jurídica.

c) Interés legítimo. Emanan de actos u omisiones por parte del poder administrativo y es un interés de legalidad que se configura por medio de daños o afectaciones cualificadas en la esfera jurídica del sujeto agraviado.

d) Interés colectivo. Constituye una forma de combinación de los elementos anteriores cuando el bien u objeto jurídico tutelado sea indivisible y su titularidad de carácter supraindividual.

Ad procesum

En esta categoría, el ordenamiento jurídico otorga legitimación a los sujetos para permitirles participar en procedimientos de carácter administrativo y judicial con la finalidad de que el sujeto afectado, obtenga la restitución del derecho violado y la garantía de goce del mismo.

Respecto a la clasificación anterior, nosotros pensamos que el medio idóneo de legitimación en el ámbito del amparo sería bajo la forma *ad causam* debido a que este concepto, abarca los derechos *erga omnes* oponibles frente a terceros, entre ellos los derechos económicos, sociales y culturales, mismos que como hemos descrito en el primer capítulo, constituyeron la *ratio iuris* para introducir la figura del interés legítimo y desde nuestro punto de vista, la legitimación *ad procesum* se asocia solamente al concepto de interés jurídico y por tanto quedaría excluida para proteger los derechos de carácter colectivo o difuso los cuales se tutelan mediante interés legítimo.

perjuicios causados en la esfera jurídica del quejoso. Si tomamos de referencia la propuesta de Miguel Sánchez Morón gira en torno al siguiente argumento:

“Quien impugna un acto en virtud de un interés legítimo no ha de limitarse a pretender su anulación, sino que podrá pedir también, si procede, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, que no será un derecho subjetivo típico, del que carece, pero sí puede ser un derecho instrumental de participación en un procedimiento o el derecho a una indemnización por los daños y perjuicios que le haya causado la actuación ilegal de la Administración”.³⁰³

La propuesta de Sánchez Morón, consideramos que se prevé en el artículo 77 la Ley de Amparo el cual, regula el tema de la restitución del derecho violado en las sentencias de Amparo cuando el acto reclamado, versa en torno a conductas de acción y omisión cometidas por las autoridades responsables, las cuales deberán ser reparadas de manera plena al quejoso en la sentencia de Amparo y de igual forma, pensamos que el juzgador de Amparo debe hacer especial énfasis en el tema de la restitución del derecho violado, en el aspecto patrimonial y extra patrimonial, en especial este último que desde nuestro punto de vista, se manifiesta con mayor incidencia en la violación de los derechos de carácter colectivo y difuso.

El argumento anterior, lo sostenemos debido a que como hemos expuesto en esta investigación, el sistema jurídico mexicano a través del juicio constitucional en la vía de interés legítimo, protege derechos prestacionales como la protección de la salud, la alimentación adecuada, el acceso al agua potable, el derecho a gozar de un medio ambiente sano, el derecho a beneficiarse de los bienes culturales y a participar de los mismos, los derechos de los consumidores, entre otros.

Por tanto, consideramos relevantes los argumentos que sostiene la tesis aislada: DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. PARÁMETROS QUE RIGEN LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS MONTOS QUE LA INTEGRAN, misma

³⁰³ Citado por Tron Petit, Jean Claude, “Interés legítimo”, en *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, op. cit., p. 712.

que considera el concepto de justa indemnización interpretado a la luz de dos principios: la reparación integral del daño y el de individualización de la condena según las situaciones particulares de cada caso³⁰⁴

En materia de reparación del daño, la sentencia de Amparo debe contemplar la reparación de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que el acto reclamado ocasione en la esfera de derechos del quejoso y en cuanto a los estándares de reparación integral del daño o de justa indemnización, dichas medidas deben analizarse a la luz del estudio del parámetro de control de regularidad en las normas y procedimientos para reparar violaciones a Derechos Humanos.

Dicho parámetro de control de regularidad, atiende a múltiples factores como los daños físicos y materiales causados a la persona, el impacto de los mismos en su esfera personal, los perjuicios inmateriales ocasionados a los sujetos que violaron sus derechos, la situación económica de dichos sujetos, entre otros.

³⁰⁴ DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. PARÁMETROS QUE RIGEN LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS MONTOS QUE LA INTEGRAN.

No es lo mismo analizar violaciones a derechos humanos que hechos ilícitos en general, y también existen diferencias dependiendo de si el estudio se realiza en sede administrativa –jurisdiccional o cuasi-jurisdiccional– o en una acción de responsabilidad civil o en amparo, pues cada vía admite cierto tipo de medidas reparatoras y tiene reglas para determinar su procedencia. No obstante, centrando la cuestión en la individualización de indemnizaciones, lo importante en cada caso es revalorizar las indemnizaciones de modo que se consideren justas o integrales, lo que se traduce en que éstas comprendan porcentajes o fracciones que tengan finalidades diversas, como pueden ser la compensación –material o inmaterial– en sentido estricto, la rehabilitación o la redignificación de las personas. Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las indemnizaciones serán consideradas justas cuando su cálculo se realice con base en el encuentro de dos principios: el de reparación integral del daño y el de individualización de la condena según las particularidades de cada caso. Por ello, una indemnización debe individualizarse atendiendo a: (i) la naturaleza y extensión de los daños causados, esto es, si son físicos, mentales o psicoemocionales; (ii) la posibilidad de rehabilitación de la persona afectada; (iii) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; (iv) los daños materiales, incluidos los ingresos y el lucro cesante; (v) los perjuicios inmateriales; (vi) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales; (vii) el nivel o grado de responsabilidad de las partes; (viii) su situación económica; y (ix) demás características particulares. Finalmente, cuando se trate de procedimientos que, por su finalidad, pueden calificarse como "indemnizatorios", mientras las reglas que rigen la compensación resulten compatibles con el derecho a obtener una justa indemnización, no será necesario alterar la forma en que la figura respectiva se encuentra normada.

Tesis: 1a. CXC/2018 (10ªa.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, Libro 61, t. I, diciembre de 2018, p. 292.

Por otra parte, refiere la tesis aislada de la Primera Sala DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. SU RELACIÓN CON EL DERECHO DE DAÑOS, que un hecho ilícito de violación de Derechos Humanos, debe ajustarse a los estándares de reparación de los mismos y para lograr dicho fin, el juez de Amparo deberá considerar la probable existencia de otros Derechos Humanos vinculados en las relaciones jurídicas analizadas.

De igual forma, las medidas de reparación del daño deberán ser compatibles con los estándares para la reparación del daño o justa indemnización y primordialmente, los jueces deberán evitar fijar cantidades mínimas y máximas de indemnización debido a que dicho tope es contrario al derecho a la reparación del daño.³⁰⁵ Si tomamos de referencia las posturas jurisprudenciales citadas, consideramos que los jueces de Amparo deberán manifestar su posición en torno al tema de la restitución colectiva para que los sujetos indeterminados o

³⁰⁵ DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. SU RELACIÓN CON EL DERECHO DE DAÑOS.

En los asuntos en los que se reclame la reparación del daño por un hecho ilícito –incluso cuando éste conlleve la violación a derechos humanos, como la vida o la integridad– que dé lugar a responsabilidad civil extracontractual o responsabilidad administrativa por actividad irregular del Estado, el marco constitucional de derechos humanos no eximirá de que en cada caso se acrediten la existencia de un hecho ilícito o actividad irregular, la actualización de un daño y la existencia de una relación de causalidad entre ambos, con independencia de los esquemas de presunciones o de inversión de carga de la prueba que en ciertos supuestos puedan tener cabida. Lo que sí se revisará en cada caso, es: primero, que las normas y los procedimientos en que se sustente cada uno de los elementos descritos sean válidos a la luz del parámetro de control de regularidad; segundo, que la noción de ilicitud sea compatible con los estándares de derechos humanos que eventualmente resulten aplicables, partiendo de la posible existencia de derechos humanos subyacentes a las relaciones jurídicas que se estudien; y tercero, que la reparación que en su caso se dicte sea compatible con los estándares de reparación integral del daño o de justa indemnización. En relación con este último punto, las materias civil y administrativa cuentan también con una serie de reglas y principios que rigen la cuantificación de las indemnizaciones y la individualización de las medidas de reparación que puedan dictarse. Así, en términos de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo importante será que las reglas previstas en cada materia permitan que las indemnizaciones que resulten procedentes, sean compatibles con el derecho a una justa indemnización, atendiendo a la naturaleza del procedimiento en que se actúa. Es esta idea la que ha justificado que la Primera Sala de la Suprema Corte haya considerado en diversos casos –que, además, corresponden a distintas materias–, que el concepto de topes o límites a los montos indemnizatorios resulta contrario al derecho a la reparación, sin que ello implique que un procedimiento de corte indemnizatorio cambie su naturaleza, fuera de los alcances integralmente reparadores que se pretendan lograr con el monto respectivamente fijado. Tesis: 1a. CLXXXIX/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, t. I, diciembre de 2018, p.293.

determinables titulares de los derechos colectivos o difusos, puedan ser resarcidos de los daños y perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales producidos en su esfera jurídica.

Así mismo, siguiendo la postura de restitución de los derechos violados y reparación del daño, Sergio García Ramírez menciona que una de las medidas de reparación de violaciones a derechos humanos es la *restitutio in integrum*, la cual resulta prácticamente inalcanzable de forma plena. Sin embargo, su finalidad conlleva a que las autoridades responsables, eviten cometer conductas violatorias de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales signados y ratificados por el Estado mexicano. .

Las acciones de reparación de los derechos violados, consisten en diversas formas de restituir el daño, entre ellas según García Ramírez la difusión y promoción de determinados Derechos Humanos.³⁰⁶ Nosotros pensamos que los jueces de Amparo, deben proteger los derechos humanos de índole colectiva, mediante la garantía del pleno ejercicio de los mismos ya que según dispone la tesis de jurisprudencia DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, dentro de sus argumentos centrales refiere que el Estado Mexicano debe garantizar el ejercicio pleno de los Derechos Humanos y para lograr dicha medida, los órganos estatales deberán evaluar el contexto particular de cada caso mediante el conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, las demandas de reivindicación de los derechos violentados y las medidas de restitución de dichos derechos.

En consecuencia, los órganos del Estado deberán reparar el daño de forma inmediata o progresiva y en este último supuesto, las medidas de reparación del daño deben consistir en recomponer el panorama político y social lo cual significa

³⁰⁶ Cfr. García Ramírez, Sergio, "Reparaciones", en *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, op. cit., pp. 1142-1143.

que las formas de reparación del daño deberán proponer soluciones para resolver el caso concreto y los casos análogos suscitados en el futuro.³⁰⁷

A manera de conclusión, nosotros también compartimos la postura de este criterio jurisprudencial en lo concerniente al conocimiento de las necesidades de los sujetos afectados y especialmente de los titulares de derechos colectivos o difusos, ya que si los jueces analizan esta vertiente, podrían determinar si debe concederse el Amparo al quejoso y en qué términos debe realizarse la restitución del derecho afectado ya que como hemos analizado en esta investigación, la protección de los derechos colectivos o de carácter difuso tienen diversas posturas de conceptualización a nivel doctrinal y jurisprudencial.

En razón de la premisa anterior, resulta fundamental que los jueces conozcan la esencia de los derechos de índole colectiva o difusa y reparen las violaciones a los mismos, a través de las resoluciones judiciales y en los criterios jurisprudenciales. Por tanto, como hemos sostenido en este capítulo resulta una tarea fundamental para el legislador y los jueces de Amparo, rediseñar las posturas teóricas y prácticas de conceptualización de la figura del interés legítimo dentro del ámbito de protección de los derechos colectivos o difusos.

En síntesis, el juez y el legislador como operadores jurídicos deben cumplir la obligación constitucional y convencional de protección, garantía, promoción, reparación y respeto de los Derechos Humanos reconocidos en el texto constitucional y en los Tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y de forma concreta, pensamos que los referidos operadores jurídicos deben proteger y garantizar los derechos en el ámbito de su competencia, bajo todas las medidas que estén a su alcance en aras de cumplir el mandato constitucional y convencional de protección de los derechos fundamentales.

³⁰⁷ *Cfr.* DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, t. III, febrero de 2015, p. 2254.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La reforma constitucional en materia de Juicio de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, permitió que diversas personas físicas y jurídicas pudieran figurar con el carácter de quejoso en el juicio constitucional, mediante la acreditación de una afectación individual o colectiva a su esfera jurídica y de manera indirecta producto de una posición cualificada frente al ordenamiento jurídico.

SEGUNDA. En los conceptos que rigen la institución del Juicio de Amparo, destacan entre ellos la acreditación del interés jurídico e interés legítimo como presupuestos de legitimación dentro del juicio constitucional. El primero de ellos, parte de la premisa sustentada en la acreditación de afectaciones de forma directa en la esfera jurídica del quejoso y por la afectación de algún derecho subjetivo.

Por otra parte el interés legítimo se concibe desde otra óptica distinta, debido a que amplía el margen de legitimación de los quejosos para que defiendan sus pretensiones e intereses, mediante la acreditación de algún agravio de carácter indirecto en su esfera jurídica o por la obtención de algún beneficio o la privación de un perjuicio hacia la esfera jurídica del quejoso.

TERCERA. La utilidad del interés legítimo cobra relevancia en la protección de derechos de incidencia colectiva o difusa, ya que mediante la vía de legitimación denominada *ad causam* se protegen los mencionados derechos. En razón de esta premisa, el poder reformador de la Constitución mexicana estableció en la reforma constitucional al Juicio de Amparo del 06 de junio de 2011, hacer procedente el juicio constitucional para tutelar los derechos de carácter colectivo o difuso.

CUARTA. La clasificación de los derechos de grupo según los fines de la reforma constitucional del 06 de junio de 2011 al Juicio de Amparo, está vinculada con los derechos humanos de carácter económico, social y cultural, mismos que

versan básicamente sobre la protección del medio ambiente, el derecho a la cultura, la protección de los bienes culturales y el disfrute de los mismos, el derecho a la vivienda, el derecho a la alimentación, el derecho de la libre competencia y concurrencia de los agentes económicos del mercado, el derecho de acceso al agua, el derecho a la salud, entre otros.

Sin embargo, la protección de los referidos derechos en la órbita del Juicio de Amparo debe seguir teniendo desarrollo académico, legislativo y jurisprudencial en aras de garantizar una eficaz tutela y protección de los mencionados derechos.

QUINTA. La regulación de nuestro tema de estudio en el Derecho comparado, contiene aportaciones constructivas para ser consideradas en el sistema jurídico mexicano. En países latinoamericanos como Colombia, protege los derechos de carácter colectivo a luz del ámbito constitucional mediante la acción de tutela, reglamentada en la Constitución de dicho país y mediante acciones populares y de grupo reguladas en la Ley de Acciones Populares y de Grupo reglamentaria del artículo 88 de la Constitución colombiana.

Los instrumentos normativos referidos, establecen mecanismos para hacer exigibles los derechos colectivos para que los sujetos afectados, obtengan la restitución del derecho violado a través de un procedimiento en el que los agraviados y las autoridades que violaron dichos derechos, adquieran la oportunidad de manifestar lo que a su derecho corresponda siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento. Así mismo, las partes involucradas en la controversia pueden establecer acuerdos conciliatorios e inclusive beneficiar a sujetos ajenos a la controversia que pudieran tener injerencia y cuando la sentencia beneficie de alguna forma su esfera jurídica.

SEXTA. Respecto a la regulación de los derechos e intereses colectivos y difusos en el Derecho brasileño, a nivel constitucional y legal el tema se manifiesta a la luz de diversos ordenamientos jurídicos de Derecho público y privado. En el Código del Consumidor, se regula la clasificación de derechos de grupo y colectivos, postura que tiene mayor aceptación en la doctrina brasileña misma que

fue propuesta por Antonio Gidi en el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica. El citado Código al igual que el Código del consumidor, catalogan a los derechos de grupo en derechos colectivos, difusos e inclusive los individuales homogéneos para que el agraviado pueda ser indemnizado por los daños y perjuicios ocasionados en su esfera individual de derechos.

Sin embargo, en nuestro tema de estudio, nosotros destacaríamos el reconocimiento constitucional de los derechos colectivos y difusos, entre ellos los derechos fundamentales de índole económico, social y cultural, los cuales son tutelados mediante procesos de índole constitucional como es el caso del mandato de injunção, el mandato da segurança colectivo y las acciones colectivas, mismos que tienen la finalidad de proteger los derechos referidos mediante procedimientos de carácter constitucional y reglamentados a nivel normativo.

SÉPTIMA. El Derecho español ofrece una perspectiva de protección de los intereses legítimos y colectivos a la luz la Constitución y la legislación secundaria como la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español, la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Ley de Enjuiciamiento Civil. En el texto constitucional, la protección de los intereses legítimos y colectivos se engloban en el derecho a la tutela judicial efectiva ante los tribunales españoles, al igual que en la vía contenciosa administrativa y en el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional Español.

El Tribunal Constitucional español, ha emitido diversos criterios para proteger los intereses legítimos, siendo los más destacados los que hemos expuesto en el segundo capítulo, mismos que hacen hincapié a la postura de restitución del derecho afectado, la indemnización y reparación del daño.

OCTAVA. En el Derecho italiano la tutela de los derechos colectivos y difusos, surge principalmente en el ámbito constitucional mediante el derecho que otorga la norma suprema para defender ante los tribunales los intereses legítimos, especialmente en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sin embargo, nosotros pensamos que la Constitución italiana omite conceptualizar los intereses legítimos y por tanto en ese aspecto existe una laguna constitucional que debe ser interpretada para proteger de forma más eficiente los intereses legítimos. Así mismo, el sistema jurídico italiano realiza aportaciones doctrinales ilustrativas como la distinción teórica de los derechos colectivos de los difusos, la forma de restitución de los mismos y la protección de los referidos derechos mediante la vía interés legítimo, esencialmente en el ámbito de la jurisdicción contenciosa administrativa.

NOVENA. En el sistema jurídico francés, la doctrina de dicho país ha concebido la institución del interés legítimo asociado a la acreditación de un algún agravio en la esfera jurídica de un grupo colectivo determinado o en asociaciones formalmente constituidas. En el ámbito constitucional, la aproximación más cercana para proteger los derechos de carácter colectivo recae en la figura del Defensor del Pueblo, misma que por mandato constitucional deberá proteger los derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento constitucional francés y entre ellos los derechos de índole colectiva o difusa.

DÉCIMA. Los criterios jurisprudenciales de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación en México, se han dado a la tarea de analizar la interpretación judicial en torno a la concepción de la institución del interés legítimo. En la Novena Época, los criterios más trascendentales desde nuestro punto de vista se suscitaron en la Segunda Sala de la Suprema Corte debido a que los mismos, diferenciaban los conceptos de interés legítimo e interés jurídico en el ámbito del proceso contencioso administrativo. Dicha postura argumentativa de la Corte, fue novedosa debido a que en el año 2002, la figura del interés legítimo carecía de reconocimiento en el Juicio de Amparo.

Desde el ámbito jurisdiccional, se proponía la elaboración de un proyecto de Ley de Amparo que reconociera la figura del interés legítimo para proteger los derechos de incidencia colectiva y de carácter difuso y de esta forma, ampliar las

posibilidades de legitimación de diversas personas físicas y jurídicas en el ámbito del juicio constitucional.

DÉCIMO PRIMERA. La figura del interés legítimo debe concebirse a la luz de parámetros y criterios de razonabilidad los cuales implican que el juzgador de Amparo, realice un análisis de afectación a la esfera jurídica del quejoso donde la anulación del acto reclamado, deberá producir un beneficio o algún efecto positivo en la esfera jurídica del quejoso con la finalidad de lograr un mayor grado de eficacia en la protección y restitución de los derechos colectivos y de carácter difuso.

DÉCIMO SEGUNDA. La regulación constitucional y legal vigente carece de técnica jurídica debido a que según nuestro punto de vista, las propuestas conceptuales del ordenamiento constitucional y legal ofrecen una conceptualización con lagunas normativas para entender claramente la figura del interés legítimo, misma que se enuncia como medio de legitimación en el ámbito del juicio constitucional. Por dicha razón, pensamos que los quejosos que pretendan impugnar un acto de autoridad mediante interés legítimo, deberían acreditar los elementos que hemos referido en el cuarto capítulo.

DÉCIMO TERCERA. La sentencia de Amparo debe enfocarse en la restitución de los derechos violados y la indemnización por los daños ocasionados en la esfera jurídica del quejoso debido a que las repercusiones extra patrimoniales, pensamos que son las que trascienden con mayor relevancia al fondo de las violaciones de derechos fundamentales, entre ellos los colectivos y difusos.

DÉCIMO CUARTA. Las medidas de reparación del daño deben versar sobre aspectos patrimoniales y extra patrimoniales. En razón del argumento anterior, la visión del legislador y del juzgador debe velar por la efectiva restitución de los derechos fundamentales, entre ellos los colectivos y difusos a través de

medidas que concedan el pleno goce del derecho violado, en consonancia con el tercer párrafo del artículo primero constitucional que obliga a todas las autoridades del Estado Mexicano a proteger, respetar, garantizar y promover los derechos humanos en México y así mismo reparar las violaciones cometidas sobre dichos derechos.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR Rivera, José Antonio, “Emilio Rabasa y la Constitución de 1917”, en Cossío Díaz, José Ramón, Silva Herzog Márquez, Jesús (coords.) *Lecturas de la Constitución. El Constitucionalismo mexicano frente a la Constitución de 1917*, México, Fondo de Cultura Económica, 2017.

ALCHOURRÓN, Carlos E., “Definiciones y Normas” en ALCHOURRÓN, Carlos E. y Bulygin, Eugenio *Análisis lógico y Derecho*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

ALCHOURRÓN, Carlos E y Bulygin Eugenio, “Sentencia Judicial y creación del derecho” en ALCHOURRÓN, Carlos E. y Bulygin, Eugenio *Análisis lógico y Derecho*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

ALFREDO Gozaíni, Osvaldo, *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*, Buenos Aires, Editorial Rubinzal-Culzoni Editores 2006.

ALFREDO Gozaíni, Osvaldo, “El amparo y la defensa de los derechos colectivos. La Protección Orgánica de la Constitución” en FERRER Mac-Gregor, Eduardo y Danés Rojas, Edgar (coords.) *Memorias del III Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*, México, UNAM-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, H. Congreso del Estado de Tamaulipas, 2011.

ALIJA Fernández, Rosa Ana, “Aproximación a la especificidad de la exigibilidad jurídica internacional de los derechos culturales” en ALIJA Fernández, Rosa Ana y Bonet Pérez, Jordi (coords.) *La exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en la sociedad internacional del siglo XXI: una aproximación jurídica desde el Derecho internacional*, España, Editorial Marcial Pons, 2016.

ALONSO García, María del Consuelo, *La protección de la dimensión subjetiva del derecho al medio ambiente*, España, Editorial Thomson Reuters Aranzadi, 2015.

AMAYA Navas, Oscar Darío, “El derecho al agua en el constitucionalismo de América Latina” en MOTTA Vargas, Ricardo (coord.) *El derecho humano al agua y su protección pedagógica*, Bogotá, Editorial Temis, 2012.

AÑÓN Roig, María José, et. al., “Los derechos del ámbito cultural y educativo” en AÑÓN Roig, María José y García Añón, José (coords.), *Lecciones de derechos sociales*, España, Editorial Tirant lo Blanch 2002.

ARNAIZ Amigo, Aurora, *Derecho Constitucional Mexicano*, 2ª edición, México, Trillas, 1990.

ARNAIZ Amigo, Aurora, *Historia Constitucional de México*, México, Trillas, 1999.

AZAR López, Bernardo Anwar, “Derecho humano de acceso al agua y su relación con la gestión del vital líquido y el Sistema Jurídico Mexicano”, en CHAN Sarah, Ibarra Palafox, Francisco y Medina Arellano, María de Jesús (coords.) *Bioética y bioderecho. Reflexiones clásicas y nuevos desafíos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2018.

AZAR López, Bernardo Anwar, et. al., *Derecho humano de acceso al agua: Gestión del oro azul*, México, Editorial Fontamara, 2017.

BARRERA Garza, Oscar, *Compendio de Amparo*, 3ª edición, México, Porrúa, 2017.

BOBBIO, Norberto, *El tiempo de los derechos*, traducción de Rafael de Asís Roig, Madrid, Editorial Sistema, 1991.

BURGOA Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 42ª edición, México, Porrúa, 2006.

CAMARGO, Pedro Pablo, *Las acciones populares y de grupo. Guía práctica de la Ley 472 de 1998*, 6ª edición, Bogotá, Editorial Leyer, 2009.

CARBONELL Sánchez, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, 6ª edición, México, Porrúa, 2017.

CARRIÓ, Genaro R., “Lenguaje, interpretación y desacuerdos en el terreno del Derecho” en CARRIÓ, Genaro R. *Notas sobre Derecho y Lenguaje*, 4ª edición, Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, 1994.

CHÁVEZ Castillo, Raúl, *El Juicio de Amparo contra Leyes*, México, Porrúa, 2004.

COELLO Cetina, Rafael, *El Amparo contra leyes tributarias autoaplicativas*, México, Porrúa, 2003.

COMISIÓN Nacional de Derechos Humanos, *Movilidad, vivienda y derechos humanos. Colección Comisión Nacional de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2016.

CRUZ Parceró, Juan Antonio, *El lenguaje de los derechos. Ensayo para una teoría estructural de los derechos*, Madrid, Trotta, 2007.

DA SILVA Araújo Filho, Luiz Paulo, “El Anteproyecto de Código de Proceso Civil Colectivo Modelo para Iberoamérica y los intereses o derechos individuales homogéneos” en FERRER Mac-Gregor y Antonio Gidi (coords.) *La Tutela de los Derechos Difusos, colectivos e individuales homogéneos. Hacia un código modelo para Iberoamérica*, México, Porrúa, 2003.

DE LA FUENTE, Rodríguez Jesús, *Derecho Bancario y Bursátil*, Enciclopedia Jurídica, Volumen 1, México, Porrúa-UNAM, 2016

DEL CASTILLO del Valle, Alberto, *Primer Curso de Amparo*, 9ª edición, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2008

FERRER Mac-Gregor, Eduardo, “Breves notas sobre el Amparo Iberoamericano (Desde el Derecho Procesal Constitucional Comparado)” en FERRER Mac-Gregor Eduardo y Fix-Zamudio Héctor (coords.) *El Derecho de Amparo en el mundo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2006.

FERRER Mac-Gregor, Eduardo, “Del Amparo Nacional al Amparo Internacional” en FERRER Mac-Gregor, Eduardo *Ensayos sobre derecho procesal constitucional*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos-Porrúa, 2004.

FERRER Mac-Gregor, et al, *El Nuevo Juicio de Amparo. Guía de la Reforma Constitucional y la Nueva Ley de Amparo*, México, Porrúa, 2017

FERRER Mac-Gregor Eduardo, “Interés legítimo” en FERRER Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía, Giovanni A. (coords.) *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, 2ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2014.

FERRER Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad” en FERRER Mac-Gregor Eduardo (coord.) *Panorámica del Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, Madrid, Editorial Marcial Pons, 2013.

FERRER Mac-Gregor, Eduardo, “Juicio de Amparo Mexicano y Anteproyecto de Código Modelo de procesos colectivos para Iberoamérica (a propósito del interés legítimo)”, en FERRER Mac-Gregor Eduardo y Gidi, Antonio (coords.) *La Tutela de*

los Derechos Difusos, colectivos e individuales homogéneos. Hacia un código modelo para Iberoamérica, México, Porrúa, 2003.

FERRER Mac-Gregor, Eduardo, *Juicio de amparo e interés legítimo: la tutela de los derechos difusos y colectivos*, México, Porrúa, 2003.

FERRER Mac-Gregor, Eduardo, et. al., *Reforma al Juicio de Amparo*, México, Fondo de Cultura Económica, 2018.

FERRERES Víctor, et. al., *El carácter vinculante de la jurisprudencia*, 2ª edición, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2010.

FIX Zamudio, Héctor, et. al., *Derecho de Amparo*, México, Porrúa, 2011.

FIX ZAMUDIO, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo como paradigma constitucional*, México, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.

GARCÍA Aniza, *Los derechos económicos, sociales y culturales y ambientales (DESCA) como derechos exigibles en el nuevo constitucionalismo latinoamericano*, Fascículo 1, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2015.

GARCÍA de Enterría Eduardo, *La Justicia Administrativa en el cambio de Siglo*, México, Marcial Pons, 2003.

GARCÍA Ramírez, Sergio, "Reparaciones", en FERRER Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía, Giovanni A. (coords.) *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, 2ª ed., México, 2014.

GIDI Antonio, “Acciones de grupo y amparo colectivo en Brasil. La protección de derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos”, en FERRER Mac-Gregor, Eduardo (coord.) *Derecho Procesal Constitucional*, 4ª edición, tomo III, México, Porrúa, 2003.

GIDI, Antonio, *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil. Un modelo para países de derecho civil*, México, Porrúa, 2004.

GIDI Antonio, “Notas críticas al Anteproyecto de Código Modelo de Procesos Colectivos del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal”, en FERRER Mac-Gregor y Antonio Gidi (coords.) *La Tutela de los Derechos Difusos, colectivos e individuales homogéneos. Hacia un código modelo para Iberoamérica*, México, Porrúa, 2003.

GIL Rendón, Raymundo, *El Amparo y los Derechos Humanos*, 1ª reimpresión, México, Editorial Ubijus, 2018

GIL Rendón, Raymundo, *El nuevo Derecho Procesal Constitucional. Análisis de Casos Prácticos*, Colombia, VC editores, 2011.

GORDILLO Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo. La defensa del usuario y del administrado*, 7ª edición, tomo II, México, Porrúa, 2004.

GUTIÉRREZ de Cabiedes Hidalgo De Caviedes, Pablo, “Derecho procesal constitucional y su proyección de los intereses colectivos y difusos”, en FERRER Mac-Gregor Eduardo *Derecho Procesal Constitucional*, 4ª edición, Tomo III, México, Porrúa, 2003.

HAMILTON A., *et. al.*, *El Federalista*, México, Fondo de Cultura Económica, 2004.

HERNÁNDEZ Cruz, Armando, *Los Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el nuevo modelo constitucional de Derechos Humanos en México*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2015.

HERNÁNDEZ Cruz, Armando, *Los derechos económicos, sociales y culturales y su justiciabilidad en el derecho mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2010.

HERNÁNDEZ Martínez, María del Pilar, *Mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1997.

LUGO Garfias, María Elena, *El derecho a la salud. Colección CNDH*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2015.

LÓPEZ ALMANSA Beaus, Elena, *Contra el hambre: derecho a la alimentación y régimen internacional de “ayuda alimentaria al desarrollo”*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2008.

MÁRQUEZ Rábago, Sergio Ricardo, “Evolución del control constitucional en México. El Derecho Procesal Constitucional y el papel de la Suprema Corte como Legislador Positivo”, en Soto Flores Armando (coord.), *Derecho procesal constitucional*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México-UNAM, México, 2016.

MOCTEZUMA Barragán, Gonzalo, *Derechos de los usuarios de los servicios de salud*, México, Cámara de Diputados-LVIII Legislatura-Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.

MEDINA Alcoz, Luis, *Libertad y autoridad en el Derecho administrativo. Derecho subjetivo e interés legítimo: una revisión*, Madrid, Marcial Pons, 2016.

NORIEGA Cantú, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Tomo I, 9ª edición, México, Porrúa, 2004.

OVALLE Favela, José, *Derechos de los consumidores*, 3ª edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México y Secretaría de Educación Pública, 2015.

PECES-BARBA Martínez, Gregorio, et al. , *Lecciones de derechos fundamentales*, Madrid, Editorial Dykinson, 2004.

PÉREZ Motta, Eduardo, “Competencia y competitividad en la sociedad mexicana”, en WITKER Velázquez, Jorge (coord.), *Reformas a la Ley Federal de Competencia Económica a la luz del derecho comparado actual*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2011.

QUINTANA Adriano, Elvia Arcelia, *Derechos de los Usuarios de la Banca*, 3ª edición, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2015.

RABASA, Emilio O., *Historia de las Constituciones Mexicanas*, México, Porrúa, 2002.

SALGADO Ledesma, Eréndira, *Defensa de Usuarios y consumidores*, México, Porrúa, 2007.

SÁNCHEZ Cordero, Jorge, *El Derecho y la Cultura*, México, El Colegio Nacional-Tirant Lo Blanch, 2006.

SILVA Ramírez, Luciano, *El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México*, 4ª ed., México, Porrúa, 2017.

SUÁREZ Romero, Miguel Ángel, *Crisis de la Ley y Estado Constitucional. La argumentación jurídica del legislador*, México, Porrúa, 2015.

TENA Ramírez Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2005*, 24ª edición, México, Porrúa, 2005,

TELLO Moreno, Luisa Fernanda, *La justiciabilidad del derecho al agua en México, México*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2016.

TRON Petit Jean Claude, “Derechos colectivos”, en FERRER Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía, Giovanni A. (coords.) *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, 2ª edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2014.

TRON PETIT, Jean Claude, *¿Qué hay del interés legítimo?*, México, Porrúa, 2016.

VÁZQUEZ Daniel, *Los derechos económicos y sociales en Latinoamérica: ¿La ideología importa?*, Fascículo 4, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2015.

WITKER Velázquez, Jorge y Varela, Angélica, *Derecho de la competencia económica en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2003.

ZANETI Junior, Hermes, “Derechos colectivos Lato sensu: La definición conceptual de los derechos difusos, de los derechos colectivos strictu sensu y de los derechos individuales homogéneos”, en FERRER Mac-Gregor y Gidi, Antonio (coords.), *La Tutela de los Derechos Difusos, colectivos e individuales homogéneos. Hacia un código modelo para Iberoamérica*, México, Porrúa, 2003.

ZALDÍVAR Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una Nueva Ley de Amparo*, 2ª edición, México, Porrúa, 2004.

ZALDÍVAR Lelo de Larrea Arturo, “Juicio de Amparo (mexicano)”, en FERRER Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía, Giovanni A. (coords.) *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, 2ª edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2014.

SITIOS EN INTERNET

Amparo en revisión 307/2016, [consultado el 29 de septiembre de 2019, disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-11/AR-307-2016-181107.pdf].

Amparo en revisión 452/2017, [consultado el 23 de septiembre de 2019, en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=27829&Clas e=DetalleTesisEjecutorias>]

Amparo en revisión 566/2015, [consultado el 14 de octubre de 2019, disponible en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?Asunto ID=181069>].

Amparo en revisión 1111/2016, [consultado el 30 de octubre de 2019, disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-05/AR-1111-2016.pdf]

Amparo en Revisión 3516/2013, [consultado el 27 de octubre de 2019, en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?Asunto ID=15772>].

Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, Opinión General 12 emitida el 12 de mayo de 1999. Comentarios generales, p. 2, [consultado el 20 de febrero de 2019, en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1450.pdf>]

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, La pobreza e la población indígena de México, 2008-2018, [consultado el 21 de octubre de 2019, disponible en: https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Documents/Pobreza_Poblacion_indigena_2008-2018.pdf].

Corzo Sosa, Edgar, “Derecho al medio ambiente adecuado como derecho humano. Su configuración normativa”, en CARMONA Lara, María del Carmen Aurora y Acuña Hernández, Ana Laura (coords.), *La Constitución y los Derechos Ambientales*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2015, [consultado el 10 de septiembre de 2019, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4089/4.pdf>].

CRUZ Parceró Juan Antonio, “El concepto de interés legítimo y su relación con los derechos humanos. Observaciones críticas a Ulises Schmill y Carlos de Silva”, *Isonomía*, México, núm. 39, Octubre de 2013, [consultado el 06 de enero de 2020 en <https://isonomia.itam.mx/index.php/revista-cientifica/article/view/111/11>].

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados, Secretaría de Servicios Parlamentarios, [consultado el 22 de noviembre de 2019, en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/110_DOJ_06jun11.pdf]

DORANTES Díaz, Francisco Javier, “Derecho a la cultura en México. Su constitucionalización, sus características, alcances y limitaciones”, *Alegatos*, México, número 85, septiembre-diciembre de 2013, [consultado el 10 de

septiembre de 2019 en <http://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/view/133/122>].

GÓMEZ Montoro, Ángel, “El interés legítimo para recurrir en Amparo. La experiencia del Tribunal Constitucional Español”, México, Cuestiones Constitucionales, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, número 9, julio-diciembre 2003, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNA, [consultada el 05 de diciembre de 2019 en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5681/7439>]

Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, [consultado el 05 de diciembre de 2019, en https://www.iibdp.org/images/codigos_modelo/IIDP_Codigo_Modelo_de_Procesos_Colectivos_Para_Iberoamerica.pdf].

Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *El derecho a la alimentación adecuada. Folleto informativo no. 34*, Publicaciones de Naciones Unidas, pp.11-16, [consultado el 20 de octubre de 2019, disponible en <https://www.fao.org/3/b358s/b358s.pdf>].

OVALLE Favela, José, “Acciones populares y acciones para la tutela de los intereses colectivos”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, número 107, Mayo-Agosto 2003, [consultado el 10 de septiembre de 2019, disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3760/4652>].

SCHMILL Ulises, et al., El interés legítimo como elemento de la acción de amparo, *Isonomía*, México, núm. 38, Abril de 2013, [consultado el 06 de enero de 2020 en https://www.isonomia.itam.mx/Nueva%20carpeta/Isono_38_8.pdf].

ZULETA Monsiváis Mireya, “Derecho a la alimentación, garantía constitucional”, en Álvarez Ruíz Aleida (coord.) *Alimentación, nutrición, valores culturales y soberanía alimentaria*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2007, [consultado el 20 de octubre de 2019 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2504/4.pdf>].

Sentencia 215 de la Corte constitucional de Colombia 1999, [consultada el 22 de febrero de 2019, disponible en https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=6908].

Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional 97/1991 del 29 de mayo de 1991, [consultada el 05 de diciembre de 2019, disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/1736>].

Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Español 195/1992 del 16 de Noviembre de 1992, [consultada el 05 de diciembre de 2019, disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/2082>].

<https://apps.who.int/gb/bd/PDF/bd48/basic-documents-48th-edition-sp.pdf?ua=1#page=7>, [consultado el 13 de octubre de 2019].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-061-17.htm>, [consultado el 24 de noviembre de 2019].

<https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/4236>, [consultado el 05 de diciembre de 2019].

<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/consulta/index.xhtml>, [consultado el 22 de noviembre de 2019].

<http://www.unesco.org/new/es/mexico/work-areas/culture/>, [consultado el 15 de febrero de 2019].

https://www.zaragoza.es/contenidos/medioambiente/cajaAzul/palabras/Petrella_ES.pdf [consultado el 20 de septiembre de 2019].

LEGISLACIÓN

Código de Defensa del Consumidor de Argentina Ley N° 24.240

Código de Defensa del Consumidor de Brasil, Ley nº 8.078, del 11 de septiembre de 1990

Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica

Código de Proceso Administrativo italiano 104/2010

Constitución de España

Constitución de Italia

Constitución de la Nación Argentina

Constitución Política de la República Federativa de Brasil

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política de Colombia

Convención Americana de Derechos Humanos

Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Directrices de Protección al Consumidor de Naciones Unidas

Ley de Acción Civil Pública de Brasil Ley No. 7.347, de 24 de julio de 1985

Ley de Acciones Populares y de Grupo de Colombia, Ley 472 de 1998

Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Enjuiciamiento Civil de España Ley 1/2000 de 7 de enero

Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de España Ley 29/1998 de 13 de julio

Ley Federal de Protección al Consumidor

Ley Federal de Responsabilidad Ambiental

Ley General de Salud

Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979 de 3 de octubre.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y culturales "Protocolo de San Salvador".